



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 52 / Noviembre 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 52, noviembre 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 27 de noviembre de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 185

Tercera Parte:

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados de Salas Regionales..... 625

Cuarta Parte:

Resoluciones y Votos Particulares 655

Quinta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 859

Sexta Parte:

Índices Generales..... 899

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-134

LEY ADUANERA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir

con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercuta directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-134/YOTRO/1132/15-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2015)

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-136

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada

para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-134/YOTRO/1132/15-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De entrada, en la tesis de jurisprudencia por reiteración de precedentes **VII-J-1aS-134**, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, precisó lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la anterior tesis de jurisprudencia, se sustentó en las premisas y conclusiones siguientes:

- Que la solicitud de información a las autoridades consulares y, la contestación dada por estas a las autoridades hacendarias, deben cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundadas y motivadas, al constituir actos de molestia que repercuten directamente en la esfera jurídica del particular, a

fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia por reiteración de precedentes **VII-J-1aS-136**, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, sostuvo lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se infiere que la tesis de jurisprudencia se sustentó en las premisas y conclusiones siguientes:

- Que la solicitud de información a las autoridades consulares y, la contestación dada por estas a las autoridades hacendarias, deben ser notificados al particular, al tratarse de actos de molestia que constituyen el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

Cabe señalar que, las anteriores tesis de jurisprudencia, derivaron del criterio adoptado por la Primera Sección de esta Sala Superior, en el precedente fijado en la sentencia del 4

de diciembre de 2012, correspondiente al juicio contencioso administrativo **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**.

Así, precisamente el criterio expuesto en dicha sentencia, contendió contra el criterio sostenido en la sentencia 6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3, en la contradicción de sentencias **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01**, la cual fue resuelta, por el Pleno Jurisdiccional, en la resolución del **cinco de agosto de dos mil quince**.

De ahí que, se emitió la jurisprudencia **VII-J-SS-207**, cuyo texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si en la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-134**, se indica que el oficio de solicitud de información a los autoridades consulares y su contestación: deben *“encontrarse debidamente fundadas y motivadas, al **constituir actos de molestia que repercuten directamente en la esfera jurídica del particular**”*.

Además, si en la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-136**, se precisó que, esos actos: *“deben ser notificados al parti-*

*cular, al tratarse de actos de molestia que constituyen el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que **causa un perjuicio directo al gobernado***".

Luego, si en la tesis de jurisprudencia por contradicción **VII-J-SS-207**, se sostuvo que, esos actos, como medios preparatorios, "**no se tratan de actos de molestia en contra de los particulares, al ser actuaciones internas entre autoridades que constituyen un enlace de comunicación entre las mismas, mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación**".

En consecuencia, deben suspenderse las jurisprudencias emitidas por reiteración de precedentes **VII-J-1aS-134** y **VII-J-1aS-136**, porque el Pleno jurisdiccional resolvió que esos oficios, no son actos de molestia en contra de los particulares, tal como se corrobora de la resolución del **cinco de agosto de dos mil quince**, en la cual textualmente se indicó lo siguiente:

[...]

"I.- PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.

"A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existen en el caso a estudio criterios contradictorios entre las Secciones Primera y Segunda en los fallos materia de análisis, atento a que:

“- Mientras la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**, determinó que los argumentos de la actora eran fundados, toda vez que a fin de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado tributario, la autoridad hacendaria debió notificarle de manera personal al importador, la solicitud de información (que constituye el inicio de una facultad de comprobación), toda vez que si bien el oficio de mérito se encuentra dirigido a un tercero (como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América), también lo es, que no puede pasarse por alto que tal solicitud se encuentra encaminada a verificar el origen de la mercancía importada, considerando que el motivo por el cual fue negado el trato arancelario preferencial solicitado y por ende determinado un crédito fiscal a cargo de la enjuiciante, fue el resultado obtenido por el Cónsul General de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América y no así otra información obtenida mediante los procedimientos previamente establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico el artículo 506.

“- La Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio 6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3, resolvió que eran infundados los argumentos de la actora encaminados a controvertir la falta de notificación de los oficios por los que se llevó a cabo la solicitud al Consulado General de México en Atlanta, Estados Unidos de América, para verificar

determinada información relacionada con el proveedor, en razón de que se trata de comunicaciones entre autoridades (actos diplomáticos entre autoridades fiscales), realizadas de acuerdo a las facultades del Cónsul, que no deben reunir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no trascienden de manera inmediata en la esfera jurídica de los particulares sino que se verifican sólo en ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, al constituir un enlace de comunicación entre la Administración Central de Investigación Aduanera y el Consulado General de México en Atlanta, Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a fin de intercambiar información relacionada con la contribuyente, sin que dichos actos constituyan actos de molestia respecto a la hoy actora, por lo que la autoridad no estaba obligada a notificarle los mismos, máxime que dichos documentos cuentan con el carácter de confidencialidad conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento, además de que se le dieron a conocer a la actora en el momento procesal oportuno.

“De manera que si bien en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales al impugnarse resoluciones mediante las cuales se determinaron créditos fiscales, por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, dere-

cho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

“Se han adoptado en las mismas criterios jurídicos de resolución diferentes en su parte considerativa, interpretando en forma contraria aspectos inherentes a la legalidad de los procedimientos administrativos en materia aduanera, llevados a cabo por las autoridades aduaneras, resultando en la especie como tema de la contradicción que nos ocupa, determinar si la autoridad aduanera está obligada a notificar los oficios mediante los cuales se realiza la solicitud de información entre las autoridades aduaneras y las autoridades diplomáticas o consulares, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

“Sin que con lo que antecede, se deje de observar la jurisprudencia VII-J-SS-160, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del mismo Órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 37, de agosto de 2014, a página 35, con rubro y texto siguientes:

“ ‘CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.’ [Se transcribe]

“Lo anterior, toda vez que no obstante que la sentencia de fecha **4 de diciembre de 2012**, dictada en el juicio

contencioso administrativo **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F.327/2012 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el punto específico sujeto a estudio en esta contradicción, no fue materia de los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, derivando el planteamiento resolutorio dado por la referida Sección de su libre arbitrio jurisdiccional.

“II. ANÁLISIS SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

“Expuesto lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia emitida en el juicio 6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3 por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las razones que se exponen a continuación:

“En primer término, es necesario establecer que las facultades de comprobación que se llevaron a cabo por parte de la autoridad aduanera (Administración Central de Contabilidad y Glosa) en los asuntos contendientes, fue la revisión del pedimento de importación con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera que establece:

“[Se transcribe]

“Del precepto legal transcrito se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público además de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Federación, tendrá la facultad de comprobar que en la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.

“Asimismo, para llevar a cabo esa facultad de comprobación en 2010 y 2012, las autoridades aduaneras debían ceñirse a lo que establece el artículo 152 de la propia Ley Aduanera entonces vigente, que indica:

“[Se transcribe]

“Puesto que del precepto legal transcrito se infiere, que el procedimiento aduanero procede en los siguientes actos:

- “a) Reconocimiento aduanero.
- “b) Segundo reconocimiento.
- “c) Verificación de mercancías en transporte.
- “d) Revisión de los documentos presentados durante el despacho, y
- “e) Ejercicio de las facultades de comprobación.

“De manera que en dicho procedimiento aduanero se identifican las fases siguientes:

“1) La autoridad emitirá un escrito o acta circunstanciada para hacer constar los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

“2) En el mencionado escrito o acta, la autoridad indicará al particular que cuenta con un plazo de diez días para formular alegatos y ofrecer pruebas.

“3) La resolución definitiva debe ser emitida y notificada en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente administrativo del procedimiento.

“De lo hasta aquí expuesto, resalta el hecho de que el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual las autoridades aduaneras comprueban la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos de información, lo es el escrito o acta circunstanciada para hacer constar los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

“Por ello es, **que el ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades aduaneras no inicia con el exportador ni con el proveedor en el extranjero**, máxime cuando no se está llevando a cabo un procedimiento de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues tal y como quedó asentado, el inicio de las facultades

de comprobación por la autoridad aduanera acontece a través de la formulación de los escritos de hechos u omisiones, en los que se concede el plazo a que se refiere el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera, para que se ofrezcan pruebas y se presenten alegatos.

“Una vez apuntado lo anterior, es procedente determinar la naturaleza de las diligencias de autoridad efectuadas previamente al inicio de las referidas facultades de comprobación por las autoridades aduaneras, consistentes en las solicitudes de información formuladas por estas a los Consulados Generales en los Estados Unidos de América.

“Para lo cual resulta necesario considerar que en el caso de los dos expedientes cuyas sentencias se analizan en la presente contradicción, las solicitudes de información a los Cónsules en los Ángeles California y Atlanta respectivamente, se fundamentaron en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 12, apartado E, en relación con el 11, fracciones IX, XXXIX, LX y LXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y 3 de la Ley Aduanera, que a la letra señalan:

“[Se transcriben]

“Puesto que de los artículos transcritos queda establecido:

- “• Que es competencia de las autoridades aduaneras, entre otras, mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar información y documentación en relación con los asuntos fiscales y aduaneros internacionales de su competencia, así como recibir y requerir a los terceros con ellos relacionados, que exhiban y proporcionen manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior.

- “• Que corresponde a los jefes de oficinas consulares practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello.

- “• Que las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

“Es así, que **respecto a los oficios dirigidos por autoridades aduaneras del Servicio de Administración Tributaria a autoridades consulares no existe la obligación de notificarlos al particular, en razón**

de que no constituyen actos de molestia sino de actuaciones entre autoridades mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación, que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los gobernados.

“Lo anterior, **acorde al contenido de la jurisprudencia P./J. 50/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 813, la cual es del tenor siguiente:

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.’ [Se transcribe]

“En ese orden de ideas, en tratándose de comunicaciones entre autoridades estamos en presencia de actuaciones que **al no reunir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no trascienden de manera inmediata en la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, puesto que consisten en documentos internos que sólo constituyen un enlace de comunicación entre las mismas**, de conformidad

con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que señala:

“[Se transcribe]

“En efecto, el artículo transcrito es categórico al establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autoridades y los organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales, podrán motivar sus resoluciones en los expedientes, documentos o bases de datos a las que tengan acceso, en su poder o que sean proporcionados por otras autoridades, así como en las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

“Situación que acontece en el caso de intercambio de información entre autoridades aduaneras (fiscales) y consulares, **sin que dichos actos constituyan verdaderos actos de molestia**, puesto que desde la perspectiva constitucional, los actos de molestia sólo pueden ser aquellos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares no formando parte de esa categorización las comunicaciones entre autoridades, por lo que la notificación de estas a los particulares no forma parte de la tutela de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En consecuencia, este Pleno jurisdiccional considera con base en lo hasta aquí expuesto, que **los oficios mediante los cuales las autoridades aduaneras solicitan información a autoridades consulares sobre registros oficiales y localización de empresas que relacionadas a través de operaciones comerciales con los importadores o exportadores sujetos a revisión se encuentran domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones; así como los oficios a través de los cuales los funcionarios consulares, den contestación a aquellas solicitudes, no constituyen ‘actos administrativos’** que causen molestia en forma directa a la esfera jurídica tutelada de los particulares, sino que se trata de actos de coordinación entre autoridades de la administración pública federal de carácter interno, que al constituir un mero enlace de comunicación carecen por sí solos de consecuencia jurídica alguna.

“Ello en congruencia con el criterio asumido por la Primera Sección de esta Sala Superior en la jurisprudencia VII-J-1aS-116, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.’ [Se transcribe]

“Así como en concordancia al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000, consultable en

la página 813 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, que a manera de ilustración se invoca a continuación de manera textual:

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.’ [Se transcribe]

“Todo lo anterior, en el entendido de que el contribuyente SÍ debe de conocer dichas solicitudes y sus respectivas respuestas al momento en que se inicie el procedimiento administrativo en su contra, a través del escrito de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a efecto de dar oportunidad legal a la parte afectada de enderezar defensa respecto a su contenido.

“Lo que precede, porque las actuaciones de las autoridades aduaneras del Servicio de Administración Tributaria mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación a autoridades consulares, así como sus respectivas respuestas no inciden en la esfera jurídica de los contribuyentes al no existir un daño actual, ya que aún no se han determinado las diferencias respectivas y por ende tales actos aún no han trastocado la esfera de sus derechos, surgiendo la afectación hasta el momento en que se determina el crédito fiscal por las diferencias del impuesto de im-

portación, puesto que es hasta ese instante en el que se les suprime el derecho para realizar la importación con el trato arancelario preferencial.

“De tal manera que una vez que el procedimiento administrativo en materia aduanera afecta el interés jurídico del contribuyente, éste puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del mismo en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues éstos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación del crédito fiscal, por lo que deben considerarse como una unidad para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del particular a participar en dicho procedimiento.

“Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, a página 1342, del tenor literal que a continuación se transcribe:

“ INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.’ [Se transcribe]

“III. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.

“Por tanto, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

“ ‘NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento, la autoridad fiscal solicitó a algún Consulado en los Estados Unidos de América la verificación de información y documentación respecto a la mercancía importada, la autoridad aduanera no se encuentra obligada a notificar las actuaciones de dicha solicitud, en razón de que no forman parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que no se

tratan de actos de molestia en contra de los particulares, al ser actuaciones internas entre autoridades que constituyen un enlace de comunicación entre las mismas, mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación, lo que implica que no le resten validez a la resolución combatida.’

“Es preciso indicar, que conforme a lo aquí resuelto el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **no ha inadvertido la existencia de la jurisprudencia VII-J-1aS-136, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal con el rubro ‘NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA’, la cual de ser aprobado el presente proyecto de contradicción de sentencias [sic], deberá suspenderse conforme al trámite correspondiente.**

“En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal RESUELVE:

“[...].”

(Énfasis añadido)

Por añadidura, se corrobora que, en la contradicción de sentencias **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01**, resuelta el **cinco de agosto de dos mil quince**, fue objeto de contradicción, la sentencia definitiva de **cuatro de diciembre de dos mil doce**, correspondiente al juicio **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**.

De modo que, las tesis de jurisprudencias **VII-J-1aS-134** y **VII-J-1aS-136**, derivaron del precedente sustentado en dicha sentencia de **cuatro de diciembre de dos mil doce**, correspondiente al juicio **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**, por lo que, deben suspenderse.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve conforme a lo siguiente:

I. Es PROCEDENTE y FUNDADA la propuesta de suspensión de jurisprudencia; en consecuencia,

II. Se suspenden las Jurisprudencias VII-J-1aS-134 y VII-J-1aS-136.

III. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince, por mayoría de nueve

votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y dos votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cinco de octubre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-202

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL JUICIO DERIVE DE UNA QUEJA CONSIDERADA IMPROCEDENTE, INTERPUESTA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando se promueva queja contra una resolución definitiva y esta sea considerada improcedente, se prevendrá al actor para que la presente como demanda, cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de dicha ley, ante la misma Sala que conoció del primer juicio y, será turnada ante el mismo Magistrado Instructor que resolvió la queja. Conforme a lo anterior, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne una resolución definitiva, emitida por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma, que haya sido materia de una queja considerada improcedente, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el

citado artículo 58 constituye la norma especial, que debe regir en ese caso concreto.

Contradicción de Sentencias Núm. 113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06/Y OTRO/529/15-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/56/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Este Pleno procederá a resolver la contradicción de sentencias materia del presente fallo, en los términos planteados por la Magistrada denunciante, que a continuación se precisan:

“... En consecuencia, debe determinarse qué territorio debe prevalecer con relación a si, para determinar la competencia territorial de las Salas regionales, tratándose de un juicio donde el acto controvertido fue materia de queja, pero fue declarada improcedente ordenándose la instrucción de un nuevo juicio, debe atenderse

a la regla prevista en la fracción III, segundo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...”

Para tal efecto, resulta importante tener a la vista el contenido de los artículos 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen los criterios en conflicto, que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito, se desprende que a fin de asegurar el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte, es decir, cuando sea de oficio, de acuerdo con la fracción I del referido numeral, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrán por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

La fracción segunda de dicho artículo, contempla que a petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, entre otros

casos cuando la resolución repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

En la fracción IV, del referido artículo, se establece que a quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose esta la que se interponga contra actos que no constituyan resoluciones administrativas definitivas, se le impondrá una multa y en caso de haberse suspendido la ejecución se considerará este hecho como agravante para guardar la sanción que en definitiva se imponga.

Finalmente, en el último párrafo, se advierte que existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ANTE LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ EL PRIMER JUICIO, LA QUE SERÁ TURNADA AL MISMO MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA QUEJA.

En ese sentido, puede desprenderse que en el citado artículo 58, se establece que cuando se promueva queja contra resoluciones administrativas definitivas y dicha queja sea declarada como improcedente por la Sala resolutora, se prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo

los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contempla lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y

- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que hubiera emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la parte actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

En tanto que, el último párrafo del numeral en comento, prevé que se presumirá que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, es el domicilio fiscal de la parte actora, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

Del análisis de los artículos antes reproducidos, este Pleno Jurisdiccional, concluye que debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, en cuanto a que en tratándose de juicios cuyo origen tuvo lugar con motivo de la improcedencia de una queja interpuesta contra una resolución definitiva, no debe atenderse a los supuestos contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni

a las excepciones que se encuentran en el mismo, sino a lo dispuesto por el artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón de que, si bien el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece las reglas para determinar la competencia territorial de las Salas de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la disposición de carácter especial que prevé la regla específica que debe regir cuando se ordene instruir como juicio una queja interpuesta contra una resolución definitiva que se consideró improcedente, por lo **que resultan de preferente aplicación frente a la disposición de carácter general, atento al conocido principio general de derecho que establece que la ley especial debe prevalecer sobre la general.**

Se arriba a la anterior conclusión, en observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, toda vez que en salvaguarda de las mismas, debe entenderse que el trámite del nuevo juicio, necesariamente deberá realizarse ante la Sala Regional que conoció del primero, pues con base en la sentencia que dictó, tiene los antecedentes del asunto y sabe de los alcances dados a esta.

Es decir, sí corresponde a la misma Sala que conoció del primer asunto, tramitar y resolver el juicio que se llegue a iniciar como consecuencia de que haya resultado improcedente la queja interpuesta en contra de una resolución

definitiva por indebido o inexistente cumplimiento de una sentencia administrativa, evitándose el dictado de sentencias contradictorias y el retardo en la impartición de justicia.

Por tal motivo, no resultan aplicables al caso en estudio, las reglas previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y rubro, se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 162350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.756 A, Página: 1321]

Atendiendo entonces lo hasta aquí argumentado, debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, en sentido de que para determinar la

competencia territorial de las Salas Regionales tratándose de un juicio donde el acto controvertido fue materia de una queja declarada improcedente, ordenándose la instrucción de un nuevo juicio, debe atenderse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la citada ley, se emite el criterio jurisprudencial que se reproduce a continuación:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL JUICIO DERIVE DE UNA QUEJA CONSIDERADA IMPROCEDENTE, INTERPUESTA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla que cuando se promueva queja contra una resolución definitiva y esta sea considerada improcedente, se prevendrá al actor para que la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de dicha ley, ante la misma Sala que conoció del primer juicio y, será turnada ante el mismo Magistrado Instructor que resolvió la queja. Conforme a lo anterior, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne

una resolución definitiva, emitida por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma, que haya sido materia de una queja considerada improcedente, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el citado artículo 58 constituye la norma especial, que debe regir en ese caso concreto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite el siguiente

R e s o l u t i v o s

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADA la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se establece como jurisprudencia la tesis indicada en el cuerpo de la presente resolución.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **10 de junio de 2015**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures

Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **13 de octubre de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-203

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON UNA CARTA INVITACIÓN PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- En relación con las “cartas invitación” enviadas por el Servicio de Administración Tributaria para que los contribuyentes regularicen su situación fiscal en cuanto al pago del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos por depósitos en efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a), que lleva por rubro “CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, así mismo, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido la jurisprudencia VII-J-SS-68, de rubro “CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA”; en las que se determinó que dichos actos únicamente son de carácter declarativo, a través de los cuales la autoridad exhorta al contribuyente para que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, por lo que no se le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica y por lo tanto es improce-

dente el juicio contencioso administrativo en su contra. En ese contexto, el oficio por medio del cual la autoridad fiscal da contestación a la aclaración presentada por un contribuyente en relación con las citadas “cartas invitación”, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se trata únicamente de un acto a través del cual la autoridad corrobora o reitera el exhorto que ya realizó al contribuyente para que corrija su situación fiscal, sin que ello le ocasione un perjuicio en su esfera jurídica. Lo anterior es así, ya que dicho oficio: i) únicamente constituye una respuesta a una consulta planteada por el contribuyente, que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2006, ya no es obligatoria y por ende no es impugnabile, ii) no fija una obligación fiscal, ni liquida un crédito o se proporcionan las bases para su liquidación, ni trae aparejada una sanción por incumplimiento, por lo que no genera consecuencia jurídica alguna para el contribuyente, y iii) no es una resolución definitiva, toda vez que no pone fin a un procedimiento administrativo, ni se manifiesta la última voluntad de la autoridad. Por ello, se debe considerar que con dicho oficio la autoridad fiscal aún no se ha pronunciado en torno a la situación fiscal del contribuyente en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, lo que acontecerá cuando con motivo de dicho ejercicio de facultades emita la determinación o liquidación fiscal respectiva, resolución que entonces sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; de lo que se desprende

que, si la autoridad fiscal fijara alguna obligación a cargo del contribuyente, determinara un crédito en cantidad líquida o proporcionara las bases para su liquidación, solamente en ese caso, dicho acto sí sería impugnabile mediante juicio de nulidad. En consecuencia, la respuesta dada a las aclaraciones que los contribuyentes presentan ante la autoridad fiscal en relación con “cartas invitación”, no es un acto de autoridad respecto del cual el particular tenga interés jurídico para controvertirlo mediante el juicio contencioso administrativo. En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el citado oficio se señala que el mismo no constituye una resolución, ni una instancia, y que la aclaración estaba vinculada con un “carta invitación” que tampoco constituye un acto de molestia; por lo que se debe concluir que para la propia autoridad no se trata de un acto que derive del ejercicio de sus facultades fiscales, razón por la que no genera obligación alguna para el contribuyente, y tampoco supone derecho alguno para la autoridad fiscal respecto de la situación fiscal del particular.

Contradicción de Sentencias Núm. 242/14-11-02-4/YOTRO/546/15-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/57/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Resolución de la contradicción de sentencias. En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias dictadas en los expedientes **242/14-11-02-4-OT y 194/15-15-01-4** de fechas de 07 de mayo de 2014, y 25 de marzo de 2015, por los Magistrados de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México y de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, respectivamente; **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente fallo;** para lo cual, se estima necesario establecer que en la denuncia de contradicción se señaló como punto de criterio a dilucidar, el siguiente:

Determinar si la respuesta a la aclaración del contribuyente en relación con una carta invitación, en la cual se le informa que se encuentra obligado a presentar la declaración anual (y pagos provisionales) en términos del artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

En primer lugar, es necesario conocer el contenido de los oficios 700-52-00-00-00-2013-09926 y 700-63-00-02-00-2015-00190, en los que la autoridad fiscal dio contestación a las aclaraciones que le fueron formuladas en relación con

cartas invitación, y que motivaron la interposición de los juicios 242/14-11-02-4 y 194/15-15-01-4, respectivamente, mismos que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

De las reproducciones anteriores, se puede observar que dichos oficios únicamente difieren en los datos del contribuyente, número de folio, cantidades que la autoridad informa que se adeudan y en el supuesto de aclaración señalado por el contribuyente.

En cuanto al resto del contenido, del análisis de dichos documentos, se desprende que en ambos se señala lo siguiente:

- Que se trata de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria al escrito libre mediante el cual el contribuyente expone su aclaración respecto al contenido de una carta invitación.
- Que la autoridad informa al contribuyente que en cuanto a la aclaración de los depósitos en efectivo del contribuyente, los mismos se encuentran gravados para efectos del impuesto sobre la renta.
- Que en virtud de ello, el contribuyente se encuentra obligado a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta (incluso pagos provisionales) res-

pecto a determinado ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- No se proporciona una cantidad cierta o aproximada, que deberá pagar el contribuyente, únicamente señala que se detectó la obtención de depósitos en efectivo en determinada cantidad.
- Que no se trata de una resolución, asimismo que no constituye instancia alguna y que no es susceptible de impugnación.
- Que se dejan a salvo los derechos del contribuyente para modificar su situación fiscal en el momento que considere oportuno.
- Finalmente, que la aclaración se encuentra vinculada a una carta invitación que no constituye un acto de molestia.

Ahora bien, en este contexto es indispensable tener en cuenta el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2013, en ejecutoria de 27 de febrero de 2013, que en la parte conducente señala:

[N.E. Se omite imagen]

La ejecutoria antes reproducida dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2013 (10a.),⁵ a continuación:

“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, hay que tener en cuenta la jurisprudencia VII-J-SS-68⁶ sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del siguiente tenor:

“CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA.” [N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria y jurisprudencias antes transcritas, se puede advertir que tanto el máximo Tribunal como este Órgano de impartición de justicia, han considerado que la “carta invitación” que emite el Servicio de Administración Tributaria

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXI, junio de 2013, página 724

⁶ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 85. Contradicción de Sentencias Núm. 2540/12-06-02-2/Y OTROS 4/1266/12-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2013)

en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, exhortando a los particulares al exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias futuras innecesarias, no constituye una resolución definitiva que conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, pues solo se trata de una invitación o propuesta de pago, y no así, de una resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para este, ya que tal circunstancia, acontecerá cuando la fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello emita una determinación.

En consecuencia, será esta última resolución la que fije un crédito a cargo del gobernado que incide en la esfera jurídica de este, la que sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del precepto legal citado.

En otras palabras, la “carta invitación” constituye únicamente un acto declarativo, a través del cual la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas en la base de datos de la Institución; o bien, para que dentro de los plazos legales, este compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarse molestias y afectaciones futuras.

Por ello, de ninguna manera puede considerarse a la “carta invitación” como una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en este documento no se determina una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, lo que se informa expresamente en su texto, y que significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la regla miscelánea correspondiente.

Hecho lo anterior, es menester señalar que la citada “carta invitación” constituye la causa y antecedente de que las actoras en los juicios antes precisados, promovieran ante la autoridad fiscal las aclaraciones, cuyas respuestas por parte de la citada autoridad, constituyeron los actos impugnados en dichos juicios.

De ahí que, de entrada se puede aseverar que no puede concebirse la existencia de una respuesta a una aclaración planteada ante la autoridad fiscal, sin que antes hubiera existido la “carta invitación” a que se ha hecho referencia.

Una vez que han quedado expuestos los elementos a considerar en el caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado considera que, los oficios mediante los cuales la autoridad fiscal da respuesta a las aclaraciones que le son formuladas por los contribuyentes en relación con “cartas invitación”, no constituyen actos en contra de los cuales proceda el juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En primer lugar hay que precisar que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2006, las respuestas a las consultas planteadas por los contribuyentes no son obligatorias, tal como se desprende de dicho precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, tales respuestas, como lo son en el caso a estudio los oficios mediante los cuales la autoridad fiscal da respuesta a las aclaraciones que le son formuladas por los contribuyentes en relación con “cartas invitación”, no son impugnables ante este Tribunal.

Además, en dichos oficios, la autoridad únicamente da respuesta a una aclaración presentada por un contribuyente (respecto de una “carta invitación”), sin que ello actualice alguno de los supuestos de competencia establecidos en las fracciones I y IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el caso que nos ocupa evidentemente no actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones II, III y V a XVI, pues se trata de supuestos relacionados con multas administrativas, devolución de impuestos o resoluciones administrativas no fiscales y las resoluciones recaídas a recursos interpuestos en contra de dichos actos.

Ahora, el precepto antes transcrito establece en su fracción I, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para conocer de resoluciones definitivas en las que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- Que determine la existencia de una obligación fiscal,
- Que se fije en cantidad líquida una obligación fiscal o
- Que se den las bases para la liquidación de una obligación fiscal.

Por otra parte, la fracción IV del artículo referido, señala que es impugnabile la resolución que cause un agravio en materia fiscal distinto a los mencionados en las fracciones I, II y III.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las premisas normativas señaladas, pues de los oficios analizados, se observa que solamente se da respuesta a los escritos de aclaración presentados (por los actores de los juicios 242/14-11-02-4 y 194/15-15-01-4), en relación con las “cartas invitación” que fueron giradas a esos contribuyentes.

Por lo que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal, ya determinaron que las “cartas invitación” solamente son una invitación o propuesta de pago, y no una resolución que determine una obligación o crédito fiscal a

cargo del particular, ni una condicionante de pago para este, luego entonces, la respuesta a una aclaración en torno a dichas “cartas invitación” solo puede estar comprendida dentro de los límites de dicho actos.

Lo anterior se corrobora, del propio contenido de los oficios en cuestión, en los que de ninguna forma se determina una obligación o crédito fiscal a cargo del contribuyente, ni una condicionante de pago para este, es decir:

- No se determina la existencia de una obligación fiscal,
- No se fija una cantidad líquida, y
- No se dan las bases para alguna liquidación.

De hecho, en los oficios de cuenta, la autoridad fiscal reitera lo señalado en las “cartas invitación” en el sentido de que, aún en el caso expuesto por los contribuyentes en sus escritos de aclaración, se encuentran obligados a presentar la declaración anual respectiva en términos del artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuestión que permite aseverar que la autoridad fiscal solo está confirmando lo que ya había informado a los contribuyentes en las citadas “cartas invitación”.

En ese contexto, los oficios de referencia al reiterar que el contribuyente “*se encuentra obligado a presentar su declaración anual en términos del artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta*”, solamente constituyen un acto

declarativo, sin que se constriña a dicho contribuyente a que presente tal declaración anual (o pagos provisionales), dejando a su arbitrio optar por hacerlo o no, por lo que en esos términos no se trata de actos que puedan impugnarse a través del juicio contencioso administrativo federal.

En tales términos, es dable concluir que si en dichos oficios la autoridad fiscal aún no se ha pronunciado en torno a la situación fiscal del contribuyente en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras (lo que acontecerá cuando con motivo de dicho ejercicio de facultades emita la determinación o liquidación fiscal respectiva), entonces dicho acto sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Cabe destacar, que si la autoridad fiscal fijara alguna obligación a cargo del contribuyente, determinara un crédito en cantidad líquida o proporcionara las bases para su liquidación, solamente en ese caso, dicho acto sí sería impugnable mediante juicio de nulidad.

Por otra parte, tampoco existe un agravio en materia fiscal distinto a multas, negativa de devolución de contribuciones o créditos fiscales (fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal), pues en el caso no existe consecuencia jurídica alguna que afecte la esfera de derechos del contribuyente, pues no se desprende que exista requerimiento alguno realizado por la autoridad, facultad de comprobación ejercida, o bien, sanción prevista para el caso de que el contribuyente incumpla su obligación de presentación de la declaración.

Por otra parte, hay que destacar que la respuesta a la aclaración que nos ocupa, no reviste la característica de ser una resolución definitiva, pues para que se colme el requisito de definitividad se tienen que actualizar dos supuestos:

- Que la resolución ponga fin a un procedimiento administrativo o bien,
- Que en ella se manifieste la última voluntad de la autoridad.

Sustenta lo anterior la tesis asilada 2a. X/2003,⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece lo anterior la jurisprudencia PC.XIII. J/2 A (10a.),⁸ Pleno del Décimo Tercer Circuito, que es del siguiente rubro y texto:

⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

⁸ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1161.

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN ‘SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES’, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 16/96,⁹ sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

“VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.” [N.E. Se omite transcripción]

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 170.

En el caso a estudio, no se actualizan las hipótesis referidas, toda vez los referidos oficios, no tienen como origen algún procedimiento administrativo, ni tampoco resuelven en definitiva la situación fiscal del contribuyente.

En efecto, se insiste, si esos oficios no determinan una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para este, entonces, no puede considerarse que se trata de resoluciones definitivas, ya que la autoridad fiscal aún no se ha pronunciado en torno a la situación fiscal del contribuyente en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

En todo caso, tal cuestión acontecerá cuando la autoridad, precisamente en ejercicio de sus facultades de comprobación y como consecuencia de ello, emita una determinación, en la que se fije un crédito a cargo del gobernado que incida en su esfera jurídica, misma que entonces sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

En esta línea de pensamiento, y con base en lo antes señalado, se puede considerar que la respuesta dada a las aclaraciones que los contribuyentes presentan ante la autoridad fiscal en relación con “cartas invitación”, no son actos de autoridad respecto de los cuales los particulares tengan interés jurídico para controvertirlos mediante el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, ya que para que se considere que un acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico

del particular, es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio, en consecuencia se puede afirmar que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.

Por ello, si en el caso a estudio, las resoluciones de mérito no son resoluciones definitivas que determinen una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para este, luego entonces, no existe interés jurídico del particular en cuestión, por no verse afectada en su esfera jurídica.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 141/2002,¹⁰ sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia I.3o.A. J/15,¹¹ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor:

¹⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241.

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 517.

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia I. 1o. A. J/3,¹² sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que del siguiente texto y rubro:

“INTERES JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción]

También vale la pena invocar la jurisprudencia VII-J-SS-77,¹³ sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señala lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además de lo anterior, hay que enfatizar que en ambos oficios de cuenta se puede observar que la propia autoridad administrativa señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹² Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 923.

¹³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 38.

De lo anterior se puede advertir que la autoridad en cuestión precisó que dicho acto no constituye una resolución ni una instancia, y que la aclaración estaba vinculada con una “carta invitación”, que tampoco constituía un acto de molestia.

En consecuencia, es claro que para la misma autoridad los oficios analizados no son actos que constituyan resoluciones definitivas que afecten la esfera jurídica de los particulares, pues con los mismos no se genera obligación alguna para el contribuyente, y en consecuencia tampoco supone derecho alguno para la autoridad fiscal, respecto de la situación fiscal del particular.

En efecto, tal como se señaló con anterioridad, **los oficios de mérito no tienen el carácter de resolución definitiva en la que se fije una obligación fiscal, se liquide un crédito, ni mucho menos se proporcionan las bases para la liquidación de crédito alguno, por lo que esa es causa suficiente para que por una parte no sean impugnables mediante juicio de nulidad y por otra que no puedan ser consideradas por la propia autoridad como un acto que derive del ejercicio de sus facultades fiscales.**

Así las cosas y con base en todo lo anterior, se puede concluir que **los oficios por los cuales la autoridad fiscal contesta los escritos de aclaración presentados por los contribuyentes respecto de “cartas invitación”, no constituyen actos impugnables ante este Tribunal, por lo siguiente:**

- Únicamente constituye una respuesta a una consulta planteada por el contribuyente, que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2006, no es obligatoria y por ende no es impugnabile.
- Únicamente constituyen una respuesta a una consulta, misma que no genera consecuencia jurídica alguna al no determinar un crédito fiscal en cantidad líquida a pagar, ni traer aparejada una sanción por incumplimiento.
- No son resoluciones definitivas, toda vez que no ponen fin a un procedimiento administrativo, ni en ellas se manifiesta la última voluntad de la autoridad.
- La autoridad fiscal aún no se ha pronunciado en torno a la situación fiscal del contribuyente en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, lo que acontecerá cuando con motivo de dicho ejercicio de facultades emita la determinación o liquidación fiscal respectiva, resolución que entonces sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.
- No existe interés jurídico del contribuyente, por no verse afectado en su esfera jurídica.
- Con los mismos no se genera obligación alguna para el contribuyente, y en consecuencia tampoco supone derecho alguno para la autoridad fiscal respecto de la situación fiscal del particular.

El criterio anterior, coincide esencialmente con el sostenido en la sentencia de 25 de marzo de 2015 emitida por la Sala Regional del Sureste en el juicio 194/15-15-01-4.

En tal virtud, **este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio** que a continuación se precisa:

RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON UNA CARTA INVITACIÓN PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- En relación con las “cartas invitación” enviadas por el Servicio de Administración Tributaria para que los contribuyentes regularicen su situación fiscal en cuanto al pago del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos por depósitos en efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a), que lleva por rubro “CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, así mismo, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido la jurisprudencia VII-J-SS-68, de rubro “CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUI-

CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA”; en las que se determinó que dichos actos únicamente son de carácter declarativo, a través de los cuales la autoridad exhorta al contribuyente para que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, por lo que no se le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica y por lo tanto es improcedente el juicio contencioso administrativo en su contra. En ese contexto, el oficio por medio del cual la autoridad fiscal da contestación a la aclaración presentada por un contribuyente en relación con las citadas “cartas invitación”, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se trata únicamente de un acto a través del cual la autoridad corrobora o reitera el exhorto que ya realizó al contribuyente para que corrija su situación fiscal, sin que ello le ocasione un perjuicio en su esfera jurídica. Lo anterior es así, ya que dicho oficio: i) únicamente constituye una respuesta a una consulta planteada por el contribuyente, que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2006, ya no es obligatoria y por ende no es impugnabile, ii) no fija una obligación fiscal, ni liquida un crédito o se proporcionan las bases para su liquidación, ni trae aparejada una sanción por incumplimiento, por lo que no genera consecuencia jurídica alguna para el contribuyente, y iii) no es una resolución definitiva, toda vez que no pone fin a un procedimiento administrativo, ni se

manifiesta la última voluntad de la autoridad. Por ello, se debe considerar que con dicho oficio la autoridad fiscal aún no se ha pronunciado en torno a la situación fiscal del contribuyente en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, lo que acontecerá cuando con motivo de dicho ejercicio de facultades emita la determinación o liquidación fiscal respectiva, resolución que entonces sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; de lo que se desprende que, si la autoridad fiscal fijara alguna obligación a cargo del contribuyente, determinara un crédito en cantidad líquida o proporcionara las bases para su liquidación, solamente en ese caso, dicho acto sí sería impugnabile mediante juicio de nulidad. En consecuencia, la respuesta dada a las aclaraciones que los contribuyentes presentan ante la autoridad fiscal en relación con “cartas invitación”, no es un acto de autoridad respecto del cual el particular tenga interés jurídico para controvertirlo mediante el juicio contencioso administrativo. En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el citado oficio se señala que el mismo no constituye una resolución, ni una instancia, y que la aclaración estaba vinculada con un “carta invitación” que tampoco constituye un acto de molestia; por lo que se debe concluir que para la propia autoridad no se trata de un acto que derive del ejercicio de sus facultades fiscales, razón por la que no genera obligación alguna para el contribuyente, y tampoco supone derecho alguno para la autoridad fiscal respecto de la situación fiscal del particular.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 06 de octubre de 2015, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-207

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento, la autoridad fiscal solicitó a algún Consulado en los Estados Unidos de América la verificación de información y documentación respecto a la mercancía importada, la autoridad aduanera no se encuentra obligada a notificar las actuaciones de dicha solicitud, en razón de que no forman parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que no se tratan de actos de molestia en contra de los particulares, al ser actuaciones internas entre autoridades que constituyen un enlace de comunicación entre las mismas, mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación, lo que implica que no le resten validez a la resolución combatida.

Contradicción de Sentencias Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente:

Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existen en el caso a estudio criterios contradictorios entre las **Secciones Primera y Segunda** en los fallos materia de análisis, atento a que:

- Mientras **la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, en el expediente **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**, determinó que los argumentos de la actora eran fundados, toda vez que a fin de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado tributario, la autoridad hacendaria debió notificarle de manera personal al importador, la solicitud de información (que constituye el inicio de una facultad de comprobación), toda vez que si bien el oficio de mérito se encuentra dirigido a un tercero (como lo es el Consulado Ge-

neral de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América), también lo es, que no puede pasarse por alto que tal solicitud se encuentra encaminada a verificar el origen de la mercancía importada, considerando que el motivo por el cual fue negado el trato arancelario preferencial solicitado y por ende determinado un crédito fiscal a cargo de la enjuiciante, fue el resultado obtenido por el Cónsul General de México en Los Ángeles California, Estados Unidos de América y no así otra información obtenida mediante los procedimientos previamente establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico el artículo 506.

- **La Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional**, en el juicio **6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3**, resolvió que eran infundados los argumentos de la actora encaminados a controvertir la falta de notificación de los oficios por los que se llevó a cabo la solicitud al Consulado General de México en Atlanta, Estados Unidos de América, para verificar determinada información relacionada con el proveedor, en razón de que se trata de comunicaciones entre autoridades (actos diplomáticos entre autoridades fiscales), realizadas de acuerdo a las facultades del Cónsul, que no deben reunir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no trascienden de manera inmediata en la esfera jurídica de los particulares sino que se verifican solo en ámbitos

internos del gobierno, es decir, entre autoridades, al constituir un enlace de comunicación entre la Administración Central de Investigación Aduanera y el Consulado General de México en Atlanta, Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a fin de intercambiar información relacionada con la contribuyente, sin que dichos actos constituyan actos de molestia respecto a la hoy actora, por lo que la autoridad no estaba obligada a notificarle los mismos, máxime que dichos documentos cuentan con el carácter de confidencialidad conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento, además de que se le dieron a conocer a la actora en el momento procesal oportuno.

De manera que si bien en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales al impugnarse resoluciones mediante las cuales se determinaron créditos fiscales, por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

Se han adoptado en las mismas criterios jurídicos de resolución diferentes en su parte considerativa, interpretando en forma contraria aspectos inherentes a la legalidad de los procedimientos administrativos en materia aduanera,

llevados a cabo por las autoridades aduaneras, resultando en la especie como tema de la contradicción que nos ocupa, determinar **si la autoridad aduanera está obligada a notificar los oficios mediante los cuales se realiza la solicitud de información entre las autoridades aduaneras y las autoridades diplomáticas o consulares, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Sin que con lo que antecede, se deje de observar la jurisprudencia VII-J-SS-160, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del mismo Órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 37, de agosto de 2014, a página 35, con rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, toda vez que no obstante que la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03**, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F.327/2012 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el punto específico sujeto a estudio en esta contradicción, no fue materia de los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, derivando el planteamiento resolutorio dado por la referida Sección de su libre arbitrio jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Expuesto lo anterior, **este Pleno de la Sala Superior considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia emitida en el juicio 6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3 por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las razones que se exponen a continuación:**

En primer término, es necesario establecer que las facultades de comprobación que se llevaron a cabo por parte de la autoridad aduanera (Administración Central de Contabilidad y Glosa) en los asuntos contendientes, fue la revisión del pedimento de importación con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público además de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Federación, tendrá la **facultad de comprobar** que en la importación y exportación de mercancías, **la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos**, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.

Asimismo, para llevar a cabo esa facultad de comprobación en 2010 y 2012, las autoridades aduaneras debían

ceñirse a lo que establece el artículo 152 de la propia Ley Aduanera entonces vigente, que indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Puesto que del precepto legal transcrito se infiere, que el **procedimiento aduanero** procede en los siguientes actos:

- a) Reconocimiento aduanero.
- b) Segundo reconocimiento.
- c) Verificación de mercancías en transporte.
- d) Revisión de los documentos presentados durante el despacho, y
- e) **Ejercicio de las facultades de comprobación.**

De manera que en dicho **procedimiento aduanero** se identifican las **fases** siguientes:

- 1) **La autoridad emitirá un escrito o acta circunstanciada para hacer constar los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.**
- 2) En el mencionado escrito o acta, la autoridad indicará al particular que cuenta con un plazo de diez días para formular **alegatos y ofrecer pruebas.**

- 3) La **resolución definitiva** debe ser emitida y notificada en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente administrativo del procedimiento.

De lo hasta aquí expuesto, resalta el hecho de que el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual las autoridades aduaneras comprueban la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos de información, lo es el **escrito o acta circunstanciada para hacer constar los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.**

Por ello es, que el ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades aduaneras no inicia con el exportador ni con el proveedor en el extranjero, máxime cuando no se está llevando a cabo un procedimiento de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues tal y como quedó asentado, el inicio de las facultades de comprobación por la autoridad aduanera acontece a través de la formulación de los escritos de hechos u omisiones, en los que se concede el plazo a que se refiere el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera, para que se ofrezcan pruebas y se presenten alegatos.

Una vez apuntado lo anterior, es procedente determinar la naturaleza de las diligencias de autoridad efectuadas previamente al inicio de las referidas facultades de comprobación por las autoridades aduaneras, consistentes en las solitu-

des de información formuladas por estas a los Consulados Generales en los Estados Unidos de América.

Para lo cual resulta necesario considerar que en el caso de los dos expedientes cuyas sentencias se analizan en la presente contradicción, las solicitudes de información a los Cónsules en los Ángeles California y Atlanta respectivamente, se fundamentaron en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 12, apartado E, en relación con el 11, fracciones IX, XXXIX, LX y LXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y 3 de la Ley Aduanera, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Puesto que de los artículos transcritos queda establecido:

- Que es competencia de las autoridades aduaneras, entre otras, mantener **comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar información y documentación en relación con los asuntos fiscales y aduaneros internacionales de su competencia**, así como recibir y requerir a los terceros con ellos relacionados, que exhiban y proporcionen manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables

utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior.

- Que **corresponde a los jefes de oficinas consulares practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello.**
- Que las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

Es así, que respecto a los oficios dirigidos por autoridades aduaneras del Servicio de Administración Tributaria a autoridades consulares **no existe la obligación de notificarlos al particular**, en razón de que no constituyen actos de molestia sino de actuaciones entre autoridades mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación, que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior, acorde al contenido de la jurisprudencia P./J. 50/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 813, la cual es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, en tratándose de comunicaciones entre autoridades estamos en presencia de actuaciones que al no reunir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no trascienden de manera inmediata en la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican solo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, puesto que consisten en documentos internos que solo constituyen un enlace de comunicación entre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo transcrito es categórico al establecer que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autoridades y los organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales, podrán motivar sus resoluciones en** los expedientes, documentos o bases de datos a las que tengan acceso, en su poder o que sean proporcionados por otras autoridades, así como en **las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.**

Situación que acontece en el caso de intercambio de información entre autoridades aduaneras (fiscales) y consulares, sin que dichos actos constituyan verdaderos actos de molestia, puesto que desde la perspectiva constitucional, los actos de molestia solo pueden ser aquellos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares no formando parte de esa categorización las comunicaciones entre autoridades, por lo que **la notificación de estas a los particulares no forma parte de la tutela de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En consecuencia, este Pleno jurisdiccional considera con base en lo hasta aquí expuesto, que los oficios mediante los cuales las autoridades aduaneras solicitan información a autoridades consulares sobre registros oficiales y localización de empresas que relacionadas a través de operaciones comerciales con los importadores o exportadores sujetos a revisión se encuentran domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones; así como los oficios a través de los cuales los funcionarios consulares, den contestación a aquellas solicitudes, no constituyen “actos administrativos” que causen molestia en forma directa a la esfera jurídica tutelada de los particulares, sino que se trata de actos de coordinación entre autoridades de la administración pública federal de carácter interno, que al constituir un mero enlace de comunicación carecen por sí solos de consecuencia jurídica alguna.

Ello en congruencia con el criterio asumido por la Primera Sección de esta Sala Superior en la jurisprudencia VII-J-1aS-116, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como en concordancia al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000, consultable en la página 813 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, que a manera de ilustración se invoca a continuación de manera textual:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

Todo lo anterior, en el entendido de que el contribuyente **SÍ** debe de conocer dichas solicitudes y sus respectivas respuestas al momento en que se inicie el procedimiento administrativo en su contra, a través del escrito de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a efecto de dar oportunidad legal a la parte afectada de enderezar defensa respecto a su contenido.

Lo que precede, porque las actuaciones de las autoridades aduaneras del Servicio de Administración Tributaria mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación a autoridades consulares, así como sus res-

pectivas respuestas no inciden en la esfera jurídica de los contribuyentes al no existir un daño actual, ya que aún no se han determinado las diferencias respectivas y por ende tales actos aún no han trastocado la esfera de sus derechos, surgiendo la afectación hasta el momento en que se determina el crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, puesto que es hasta ese instante en el que se les suprime el derecho para realizar la importación con el trato arancelario preferencial.

De tal manera que una vez que el procedimiento administrativo en materia aduanera afecta el interés *jurídico del contribuyente*, este puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del mismo en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación del crédito fiscal, por lo que deben considerarse como una unidad para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del particular a participar en dicho procedimiento.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, a página 1342, del tenor literal que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

III. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.

Por tanto, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento, la autoridad fiscal solicitó a algún Consulado en los Estados Unidos de América la verificación de información y documentación respecto a la mercancía importada, la autoridad aduanera no se encuentra obligada a notificar las actuaciones de dicha solicitud, en razón de que no

forman parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que no se tratan de actos de molestia en contra de los particulares, al ser actuaciones internas entre autoridades que constituyen un enlace de comunicación entre las mismas, mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación, lo que implica que no le resten validez a la resolución combatida.

Es preciso indicar, que conforme a lo aquí resuelto el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no ha inadvertido la existencia de la jurisprudencia VII-J-1aS-136, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal con el rubro “**NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA**”, la cual de ser aprobado el presente proyecto de contradicción de sentencias, deberá suspenderse conforme al trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal **RESUELVE:**

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado Presidente del Tribunal Federal**

de Justicia Fiscal y Administrativa, Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, entre las sentencias dictadas por la Primera y Segunda Secciones, ambas de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los juicios contenciosos administrativos **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03** y **6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3**, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **6441/1317-02-1/2037/13-S2-06-3**.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Carlos Mena Adame y cinco en contra de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y el Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo; reservándose el derecho para formular voto particular los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas y Rafael Anzures Uribe.

Se elaboró el presente engrose el veintiuno de agosto de dos mil quince y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA
DRA. NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRA-
DICCION DE SENTENCIAS NÚM. 837/11-03-01-5/1358/11-
S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01**

La suscrita Magistrada formula voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En la presente sentencia mayoritaria de contradicción de sentencias, se resolvió que los oficios mediante los cuales las autoridades aduaneras solicitaron información a autoridades consulares sobre registros oficiales y localización de empresas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones, que tienen relaciones comerciales con los importadores o exportadores sujetos a revisión; así como los oficios a través de los cuales los funcionarios consulares dan contestación a aquellas solicitudes; no constituyen “actos administrativos”

que causen molestia en forma directa a la esfera jurídica tutelada de los particulares, sino que se trata de actos de coordinación entre autoridades de la administración pública federal de carácter interno, que al constituir un mero enlace de comunicación carecen, por sí solos, de consecuencia jurídica alguna; por lo que, no deben ser notificados a los importadores.

La suscrita difiere del criterio mayoritario adoptado por el Pleno de esta Sala Superior, en virtud de que contrario a lo sostenido en la contradicción de sentencias que nos ocupa, se colige que la solicitud de información que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Cónsules sí constituye el ejercicio de una facultad de comprobación, que debe ser notificada al importador; lo cual sostengo con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es necesario destacar que en la sentencia de contradicción se afirma que *“el inicio de las facultades de comprobación por la autoridad aduanera acontece a través de la formulación de los escritos de hechos u omisiones, en los que se concede el plazo a que se refiere el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera, para que se ofrezcan pruebas y se presenten alegatos”*; lo cual resulta inexacto, toda vez que el artículo 152 de la Ley Aduanera analizado en la sentencia, establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la

revisión de los documentos presentados durante el despacho o del **ejercicio de las facultades de comprobación**, en que proceda la **determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones** y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, **las autoridades aduaneras procederán a su determinación**, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.”

“(…)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es dable advertir que el procedimiento administrativo en materia aduanera dará inicio siempre que le preceda cualquiera de los siguientes actos:

- 1- Reconocimiento aduanero,

- 2- Segundo reconocimiento,
- 3- Verificación de mercancías en transporte,
- 4- Revisión de los documentos presentados durante el despacho o
- 5- Ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, el segundo párrafo establece que cuando se presente cualquiera de estos cinco supuestos, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Esto es, el segundo párrafo del numeral en análisis, es el que vincula determinantemente el procedimiento al que debe sujetarse la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar a conocer a los gobernados las irregularidades detectadas a través del escrito o acta de hechos u omisiones.

Por lo que, partiendo de esa premisa; es dable afirmar que el procedimiento administrativo en materia aduanera no inicia con el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, ya que es necesario una actuación previa de la autoridad a través de la cual conozca las irregularidades imputadas al gobernado; en consecuencia, dicho escrito de hechos u omisiones es el equivalente a la última acta parcial levantada en una visita domiciliaria, porque en ambos procedimientos la

autoridad da a conocer al particular lo que observó durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y se otorga un plazo para desvirtuar las observaciones.

En ese orden de ideas, la suscrita Magistrada advierte que contrario a lo señalado en la presente sentencia, **los escritos de hechos u omisiones no constituyen el inicio de las facultades de comprobación**, puesto que dicha facultad inició con la emisión de sendos oficios a los Consulados de México en los Estados Unidos de América para verificar determinada información con los proveedores de las empresas importadoras ***** y *****.

Ello es así, toda vez que los escritos de hechos u omisiones emitidos en los procedimientos administrativos en materia aduanera de los juicios en contradicción, se fundamentaron en el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera, dispositivo que se refiere a las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para verificar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha ley; por tanto, es dable concluir que **los oficios a través de los cuales se solicitó diversa información a los Consulados de México en los Estados Unidos de América**, y con base en los cuales se emitieron los escritos de hechos u omisiones, **constituyen el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación**.

Lo anterior, incluso es reconocido en la sentencia mayoritaria objeto del presente voto particular, específicamente a foja 83, dado que expresamente se indicó que “... *las facultades de comprobación que se llevaron a cabo por parte de la autoridad aduanera (Administración Central de Contabilidad y Glosa) en los asuntos contendientes, fue la revisión del pedimento de importación con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera...*”.

En ese orden de ideas, se colige que la comunicación que existe entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Cónsules no solo es un intercambio de información, sino que constituye el ejercicio de una facultad de comprobación prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley Aduanera; por lo que resulta evidente que se debe notificar al importador aun cuando no estuviere dirigido a este, pues no debe perderse de vista, que se debe otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado respecto a la existencia de un acto de molestia y sus posibles consecuencias.

Bajo esa tesitura, es dable advertir que si en los diversos juicios contenciosos administrativos en contradicción, la autoridad aduanera ejerció la atribución prevista en el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera, a través de la cual el legislador otorgó facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que la autoridad no se desplace al extranjero a verificar la información respecto de la mercancía importada; no debe soslayarse que los oficios dirigidos a los Consulados de México en los Estados Unidos de América son el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación,

mismos que deben ser notificados conforme a derecho a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica que tienen los gobernados; ya que derivado del ejercicio de dichas facultades de comprobación, se emitieron los escritos de hechos u omisiones respectivos.

Por otra parte, no se soslaya el hecho de que en la sentencia mayoritaria objeto del presente voto particular, se haya señalado que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se prevé como posibilidad que las autoridades se alleguen o se auxilien de informes que den los Cónsules para motivar sus actos; sin embargo, dicho dispositivo no puede ser aplicado en la especie, en virtud de que estamos en presencia del ejercicio de facultades de comprobación, cuyo procedimiento se encuentra previsto expresamente en la Ley Aduanera.

En efecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece de forma categórica que previo a la emisión del escrito de hechos u omisiones, la autoridad aduanera tuvo que realizar cualquiera de las cinco actuaciones precisadas en párrafos precedentes, entre las que se encuentra el ejercicio de las facultades de comprobación; siendo que en el presente asunto ha quedado comprobado que la autoridad ejerció la prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley Aduanera, al emitir los oficios en los que solicitaba diversa información a los Consulados de México en los Estados Unidos de América en sobre mercancía importada por los actores en los juicios contendientes en la contradicción de sentencias; entonces,

resulta evidente que no resulta aplicable el artículo 63 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, si el procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra previsto en la Ley Aduanera, en específico en el artículo 152, no resulta aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, el oficio a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 144 fracción II, de la Ley Aduanera se solicita a los Cónsules información sobre mercancías que se están revisando, nos encontramos frente al ejercicio de facultades de comprobación, y por tanto deben ser notificados a los importadores.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular.

MAG. DRA. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01

El suscrito difiere del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al resolver la presente contradicción de sentencias, por lo que al haberme reservado el derecho a formular voto particular razonado en el presente asunto, y con fundamen-

to en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera respetuosa procedo a expresar mis motivos de disenso conforme a lo siguiente.

Así, de conformidad con la denuncia de contradicción que dio motivo a la presente resolución, se precisó que el punto de contradicción propuesto consistía en: “DETERMINAR SI LA AUTORIDAD ADUANERA SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR AL IMPORTADOR EL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES, INFORMACIÓN RESPECTO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y LA EMPRESA EXPORTADORA”.

En ese tenor, al resolverse la contradicción de sentencias de referencia, la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno estimaron que el criterio que debe prevalecer es el de considerar que **“no existe la obligación por parte de las autoridades aduaneras de notificar al particular acerca del procedimiento iniciado a través de las Oficinas Consulares Mexicanas destacadas en otros países, para obtener información y documentación cuando pretendan conocer la legal importación de mercancías introducidas a territorio mexicano, en razón de que tales actuaciones no constituyen actos de molestia, sino que se trata de comunicaciones entre autoridades mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación que no trasciende de manera “inmediata” a la esfera jurídica de los gobernados** (ver pág. 90 de la presente sentencia).

La anterior conclusión fue alcanzada, en virtud de que se consideró que **“el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual las autoridades aduaneras comprueban la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos de importación, lo es el escrito o acta circunstanciada para hacer constar los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.** (véase pág. 86).

Además, en criterio de la mayoría de los integrantes de este Pleno, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las autoridades integrantes de los organismos descentralizados competentes en materia de contribuciones federales, pueden motivar sus resoluciones en los expedientes, documentos o bases de datos a las que tengan acceso o tengan en su poder, así como las que sean proporcionadas por otras autoridades, en términos de lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y que lo mismo acontece en las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales ante las oficinas consulares, **cuya notificación a los particulares no forma parte de la tutela de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (véase pág. 93).

Con base en lo anterior, el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional se orientó en el sentido de considerar que **“...los oficios mediante los cuales las autoridades aduaneras solicitan información a autoridades consulares sobre registros oficiales y localización de empresas que, relacionadas a través de operaciones**

comerciales con los importadores o exportadores sujetos a revisión, se encuentran domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones; así como los oficios a través de los cuales los funcionarios consulares, den contestación a aquellas solicitudes, **no constituyen“ actos administrativos” que causen molestia en forma directa a la esfera jurídica tutelada de los particulares, sino que se trata de actos de coordinación entre autoridades de la administración pública federal de carácter interno, que al constituir un mero enlace de comunicación carecen por sí solos de consecuencia jurídica alguna**”, como se aprecia de la conclusión alcanzada en la página 93 de la presente sentencia.

En este sentido, de manera respetuosa me apartó del criterio adoptado por la mayoría, en virtud de que a mi parecer el oficio mediante el cual la autoridad aduanera solicita información al Consulado General de México en otros países para conocer la situación que guarda la mercancía importada al territorio nacional **sí debe ser notificado al importador que se pretende sujetar a las facultades de comprobación del fisco federal**, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, en relación con las posibles consecuencias que dicho acto acarrearía al particular, en el entendido de que la consecuencia del ejercicio de dichas facultades de comprobación puede ser precisamente la determinación de un crédito fiscal a cargo del importador, **por lo que en mi criterio la autoridad hacendaria se encuentra constreñida a notificar de manera formal a los importadores involucrados, la solicitud de información enviada a las Oficinas Consulares**

de México en otros países, puesto que dicha actuación, a mi parecer, constituye formal y materialmente el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Sobre el particular, el artículo 152 de la Ley Aduanera contempla diversas atribuciones que las autoridades fiscales aduaneras pueden llevar a cabo en tratándose de las facultades de comprobación que tiene conferidas en ley para determinar la legal estancia, tenencia, posesión o tránsito de mercancías de importación, a saber, el reconocimiento aduanero que se practique sobre las mercancías de importación; un segundo reconocimiento; la verificación de las mercancías que se transporten dentro del territorio mexicano; a través de la revisión documental cuando se presenten las mercancías para su despacho aduanero; así como las derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación (entendiéndose como tales a las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete).

Asimismo, el referido precepto legal establece en su segundo párrafo que una vez iniciadas sus facultades de comprobación (a través de cualquiera de los medios señalados en el párrafo anterior), la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso, las sanciones que procedan, donde igualmente le otorgará un plazo de diez días al interesado a fin de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga, tal como se desprende de la siguiente transcripción que se realiza de la parte conducente de dicho dispositivo legal.

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del **reconocimiento aduanero**, del **segundo reconocimiento**, de la **verificación de mercancías en transporte**, de la **revisión de los documentos** presentados durante el despacho o del **ejercicio de las facultades de comprobación**, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

“En este caso **la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones**, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

“(...)”

Conforme a lo anterior, desde mi punto de vista, el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera -en el caso que se comenta- ocurre con el oficio mediante el cual solicita información a las Oficinas Consulares en otros

países, y no hasta la emisión del escrito de hechos u omisiones, como se resolvió en la presente resolución (véase pág. 96), puesto que tal ejercicio tiene lugar desde que la autoridad fiscalizadora comienza a llevar a cabo actos que implican formal y materialmente el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene conferidas en ley, las cuales se encuentran encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes importadores, como ocurre con la solicitud de informes por parte de la autoridad aduanera al Consulado General de México en otros países, respecto de la mercancía importada sujeta a revisión; por lo que insisto en que tal actuación no puede ser considerada como una mera comunicación entre autoridades.

En virtud de lo antes expuesto, concluyo que no solo se trata de un intercambio de información entre autoridades fiscales y consulares, como se razona en la sentencia, debido a que tal solicitud de información respecto de la empresa que exportó la mercancía de importación sujeta a revisión, tiene como propósito revisar que se cumplieron con todos los requisitos legales para su importación, en la que se aplicó un tratamiento arancelario preferencial al declarar que la mercancía de importación proviene de un país con el que México tiene firmado un Tratado o Acuerdo Comercial, y que después de llevar a cabo las actuaciones inherentes a sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal determina procedente determinar contribuciones omitidas, derivado de que el procedimiento de fiscalización concluyó con el dictado de una resolución que determinó que la mercancía importada calificaba como “no originaria”, con lo cual, evidentemente

se estaría irrogando una afectación a la esfera jurídica del importador, así como del exportador, fabricante o proveedor en el extranjero.

En este orden de ideas, estimo que con la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica en favor de los particulares, y en este caso de los importadores, **la autoridad hacendaria se encuentra constreñida a notificar a dichos importadores que se encuentran sujetos a un procedimiento de fiscalización, la solicitud de información realizada a las distintas Oficinas Consulares de México en otros países, en tanto que dicha actuación constituye el inicio de una de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales y aduaneras, que incluso puede culminar con la emisión de una resolución determinante de crédito fiscal a su cargo, con motivo de haber resuelto que la mercancía importada calificaba como “no originaria”, y por ende, que no le correspondía la aplicación de un trato arancelario preferencial, como lo hizo.**

Lo anterior es así, debido a que si bien el oficio de solicitud de información emitido por la autoridad aduanera, se encuentra dirigido a un tercero como lo es el Consulado General de México en distintos países, lo cierto es que no puede perderse de vista que **tal solicitud se encuentra encaminada o tiene como propósito verificar el origen de la mercancía importada sujeta a revisión**, por lo que se insiste en que se debe dar a conocer al gobernado el acto mediante el cual la autoridad inicia sus facultades de comprobación, por tanto, estimo que tal actuación se encuentra regulada y

sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales se estarían dejando de observar si se omite otorgar a los importadores la posibilidad de conocer los motivos y fundamentos que llevaron a esa autoridad a emitir, ordenar o tramitar el procedimiento de fiscalización iniciado en su contra a través de la solicitud de informes girado a la Oficina Consular de México en otros países y en relación a la empresa exportadora o proveedora, respecto de las mercancías de importación que se pretenden revisar; **máxime cuando dicho procedimiento culmina con la determinación de un crédito fiscal a cargo del importador, con lo que evidentemente se causa una afectación a su esfera jurídica.**

Con base en los anteriores razonamientos, es que me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al resolver el presente asunto, en el que medularmente se arribó a la conclusión de que **las solicitudes de información que la autoridad aduanera formula a las Oficinas Consulares de México a distintos países, en modo alguno constituyen actos de molestia, sino que las consideran como meras actuaciones entre autoridades que no deben ser notificadas formalmente a los importadores; conclusión que no comparto por los motivos que han quedado expresados a lo largo del presente voto particular que formulo en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que me aparto del criterio mayoritario.**

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el **Considerando Cuarto** de esta sentencia, sostuvieron que las actuaciones de las autoridades aduaneras del Servicio de Administración Tributaria, mediante las cuales solicitan que remitan información y documentación a autoridades consulares así como sus respectivas respuestas, no inciden en la esfera jurídica de los contribuyentes al no existir un daño actual, ya que aún no se ha determinado las diferencias respectivas y por ende tales actos aún no han trastocado la esfera de sus derechos, surgiendo la afectación hasta el momento en que se determina el crédito fiscal del impuesto de importación, por lo que, la autoridad aduanera no se encuentra obligada a notificar las actuaciones de dicha solicitud en razón de que no forman parte del procedimiento administrativo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no se tratan de actos de molestia en contra de particulares, sino actuaciones internas entre las autoridades.

Lo anterior no lo comparto, toda vez que de conformidad con el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera las autoridades aduaneras tienen entre otras facultades la de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y

restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley citada, tal y como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.”

En este sentido, las actuaciones de las autoridades aduaneras, mediante las cuales solicitan que remitan información y documentación a las autoridades consulares así como sus respectivas respuestas, derivan del ejercicio de facultades de comprobación con la finalidad de verificar el cumplimiento por parte de los particulares, a las disposiciones normativas que regulan dicha actividad.

En consecuencia, las actuaciones derivadas del ejercicio de la facultad de comprobación antes mencionadas, deben ser notificadas al particular que se le está verificando el debido cumplimiento a las obligaciones que regulan la importación de las mercancías, ello con la finalidad de brindar

la oportunidad de preparar los elementos suficientes para realizar en el momento correspondiente una adecuada defensa contra las irregularidades que en su caso la autoridad haya detectado con motivo de la facultad de comprobación.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad al realizar una investigación sobre la operación comercial realizada por los particulares en el extranjero a través de los cónsules, es necesario que se haga del conocimiento al particular el ejercicio de tal facultad, para que en su caso pueda recabar las pruebas necesarias para desvirtuar las irregularidades imputadas por la autoridad aduanera.

Si bien es cierto, que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera establece la oportunidad al particular de formular en el plazo de 10 días manifestaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones plasmadas en el acta con el cual se da inicio el procedimiento referido, también es verdad, que dicho plazo resulta insuficiente para garantizar una defensa adecuada al particular.

Lo anterior es así, como ya quedó precisado con anterioridad, el particular se ve en la necesidad de recabar información con el extranjero que celebró la operación comercial que originó la importación de mercancías, de modo que, de no hacerse del conocimiento al particular las actuaciones de las autoridades aduaneras mediante las cuales solicitan que remitan información y documentación a autoridades consulares así como sus respectivas respuestas, impide que

pueda preparar una defensa adecuada en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Razones por las cuales la falta de notificación de tales actuaciones por parte de la autoridad aduanera, si incide en la esfera jurídica de los particulares al no permitir recabar con oportunidad la información necesaria para preparar una defensa adecuada en el plazo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera que regula el procedimiento administrativo en materia aduanera que definirá su situación jurídica respecto a la importación de mercancías.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-208

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, INCISO a), FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

NOTIFICACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, INCISO a), FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El citado artículo Cuarto Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, estipula en su primer párrafo una disposición general de transición, conforme a la cual cuando la competencia de alguna unidad administrativa existente con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de ese Decreto, deba ser ejercida por las nuevas autoridades creadas en dicha modificación reglamentaria, corresponderá a la unidad administrativa competente conforme a la nueva norma, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite; sin embargo, el apartado A, fracción I, inciso a), del invocado artículo Transitorio, precisa que tratándose de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y demás facultades de comprobación, iniciadas por las Administraciones

Generales de Aduanas antes de la entrada en vigor del Decreto aludido, continuarán siendo realizadas por las recién creadas Administraciones Centrales de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, pero notificando por escrito a los contribuyentes la sustitución de autoridades, como condición de seguridad jurídica de los particulares frente al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades; por tanto tal notificación resulta innecesaria, cuando concluidas las facultades de revisión con el acta final o el oficio de observaciones, la autoridad recién creada emite la resolución liquidatoria, en ejercicio de una facultad diversa, cuyo ejercicio ha sido debidamente fundamentado conforme a las disposiciones reglamentarias modificadas que le han dado vida jurídica.

Contradicción de Sentencias Núm. 1511/13-01-02-1/966/14-S1-05-03/YOTROS2/147/15-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/62/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

I. PUNTO DE CONTRADICCIÓN.

Los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional consideran, que en el caso que nos ocupa existe en cuanto al *ejercicio interpretativo desarrollado por las respectivas Secciones Juzgadoras un tramo de razonamiento que involucra un mismo problema jurídico atinente a la interpretación y alcances de un precepto transitorio de una norma, como lo es el **artículo Cuarto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012**, considerado como una previsión general de *sustitución* de autoridades en la que se ha atendido solamente a la creación y desaparición de unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y no así, a la naturaleza de las facultades ejercidas por las autoridades en cada momento.*

Por lo que resulta indispensable establecer en el presente estudio, qué criterio de interpretación habrá de prevalecer en torno a la previsión normativa contenida en el invocado dispositivo, que textualmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

II. ANÁLISIS SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Una vez puntualizado lo anterior, es conveniente establecer que según ha quedado evidenciado en la presente resolución, en las sentencias sometidas a estudio se examinaron situaciones fácticas diversas de las que resultaron interpretaciones contradictorias en cuanto al alcance jurídico del **artículo Cuarto Transitorio Apartado A, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, modificado a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012.**

Ahora bien, como puede observarse de su inserción realizada en el apartado que antecede, dicha disposición transitoria comprende dos supuestos, que a saber son:

- Una regla general que refiere de manera expresa que en los casos en los que la competencia de alguna unidad administrativa existente con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de ese Decreto, deba ser ejercida por otra u otras autoridades creadas por virtud de dicha modificación reglamentaria, corresponderá a la unidad administrativa competente conforme a la nueva norma, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite; esta regla general está contenida en **el párrafo primero del transcrito numeral y**
- Una excepción o precisión a dicha regla que dispone que para efectos de las visitas domiciliarias,

revisiones de gabinete y demás facultades de comprobación, iniciadas por las Administraciones Generales de Aduanas antes de la entrada en vigor del Decreto aludido, las recién creadas Administraciones Centrales de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, continuarán con su realización, pero en estos casos notificando por escrito a los contribuyentes la *sustitución de autoridades*, precisión que está contenida en el **Apartado A, fracción I, inciso a) del referido artículo**.

Por tanto, resultan fundamentalmente como temas a definir en el presente fallo:

Primero.- Si debe entenderse la creación de nuevas autoridades del Servicio de Administración Tributaria con facultades reglamentarias propias, que anteriormente correspondían a unidades administrativas que desaparecen, como una *sustitución* de autoridades.

Segundo.- Si la hipótesis general prevista en el primer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, que refiere expresamente la terminación de la sustanciación de los asuntos en trámite a la fecha de inicio de vigencia de las reformas al citado Reglamento por la unidad administrativa competente conforme al mismo, prevalece en casos como los analizados en las sentencias a estudio, en que los procedimientos de revisión se encontraban concluidos y sólo se encontraba

pendiente la emisión de la resolución liquidatoria; ello sobre la hipótesis de excepción, prevista en el Apartado A, fracción I, inciso a), que hace mención específica de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y demás facultades de comprobación, que iniciadas por diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria, antes de la entrada en vigor de la reforma al citado Reglamento, deban ser culminadas por virtud del mismo por las autoridades recién creadas.

Tercero.- Si la omisión de notificar a los particulares, previo a la emisión de la resolución definitiva por una autoridad recién creada, la creación de esta o en su caso, la eventual *sustitución* de la autoridad que inició el ejercicio de las facultades de comprobación produce consecuencias jurídicas con trascendencia a la legalidad del acto administrativo.

Para lo cual, es menester atender al apartado de Antecedentes Históricos del *Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2014, cuya parte que a nuestro estudio interesa, precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que con la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*, en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de julio de 2012 se creó una

nueva Administración General del Servicio de Administración Tributaria, a la cual se denominó Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, con una estructura de 5 Administraciones Centrales y 6 Administraciones Regionales.

Conforme a lo anterior, se realizaron movimientos compensados a fin de no incrementar el presupuesto asignado a recursos humanos, optimizando el uso de los recursos materiales, conforme a lo cual se dispuso el traspaso del personal, expedientes, mobiliario y equipo de la Administración Central de Contabilidad y Glosa y de la Administración Central de Investigación Aduanera, que se encontraban adscritas a la Administración General de Aduanas, a la Administración recién creada; lo cual por sí mismo, representó la desaparición estructural y en funciones administrativas de las autoridades denominadas Administración Central de Contabilidad y Glosa y Administración Central de Investigación Aduanera.

Es de considerar que en cada uno de los casos abordados a estudio por las sentencias analizadas en la presente contradicción, entre el seguimiento del procedimiento de revisión en materia aduanera por una autoridad desaparecida por virtud del mencionado *Decreto*, como lo es el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria y la emisión de la liquidación relativa, por otra diversa autoridad creada a través del mismo, como lo es el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las respectivas Seccio-

nes Juzgadoras concluyeron que existió una *sustitución de autoridades*.

Sin embargo, a juicio de este Pleno Jurisdiccional dicho supuesto de *sustitución* no se actualiza cuando el inicio de la vigencia del referido *Decreto*, ocurrió con posterioridad a la emisión de dichos escritos de Hechos y Omisiones con los que, se entiende, culmina el procedimiento de revisión en materia aduanera a través del cual la autoridad ha ejercido alguna de sus facultades de reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o bien ejerció facultades de comprobación en general para dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera a través del cual puede determinar en ejercicio de diversas facultades, consecuencias jurídicas tales, como la liquidación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones.

En efecto, resulta claro para este Órgano Superior que la emisión de las respectivas resoluciones de liquidación que sigue a los procedimientos de revisión, involucran el ejercicio de una facultad diversa a la de revisión y/o comprobación, y por lo tanto, la autoridad investida por virtud del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para ejercerla, por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, **en vigor a partir del día 14 de agosto de 2012**, según su artículo Primero Transitorio, lo era el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior,

del Servicio de Administración Tributaria, como autoridad recién creada.

Lo anterior se corrobora del análisis practicado al artículo 2º, Apartado B, fracción XI del Reglamento vigente, que dispone específicamente, que:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues se entiende que se actualiza la regla general prevista en el primer párrafo del **artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012**, y que no existe *sustitución* de autoridades entre la desaparecida Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas y la recién creada Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, cuando fue la primera de las autoridades quien desarrolló y concluyó el procedimiento de revisión, mientras que la segunda, sólo ejerció facultades propias de liquidación fundamentando su competencia para ello.

Se insiste en el hecho de que cada una de las mencionadas autoridades ejerció potestades públicas de diversa índole, que le eran propias al momento de su ejercicio, actualizando la parte general contenida en el párrafo primero del numeral en cita, que refiere a la sustanciación ordinaria de asuntos.

Por lo que resulta inconcuso, que en el ejercicio de facultades propias para emitir resoluciones liquidatorias, conforme a la disposición reglamentaria en vigor, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, no se actualiza el supuesto de *sustitución* de autoridades.

En suma, en tales casos, la omisión por parte del Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, relativa a no notificar a los contribuyentes la *sustitución* de la autoridad que inició el ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, el Administrador Central de Contabilidad y Glosa previo a la emisión de la resolución liquidatoria, no trasciende a la legalidad de esta, no por la imperfección de la norma transitoria, sino por virtud de la inexistencia de una *sustitución* de autoridades.

Lo anterior puesto que dicha circunstancia formal prevista como excepción en el apartado A, fracción I, inciso a) del artículo Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, modificado a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, solo aplica para situaciones en las que el procedimiento de revisión y/o comprobación, aun se esté desarrollando.

Por ello, no es posible considerar en modo alguno la existencia de un estado de inseguridad jurídica de los con-

tribuyentes, cuando culminado el procedimiento de revisión y/o comprobación, la facultad de liquidación sea ejercida por otra autoridad ya existente o cuando sobrevenga la creación de una nueva autoridad.

Ello, ya que en el ejercicio de facultades diversas a las de comprobación por las nuevas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, **se reitera**, no se está en presencia de una *sustitución* de la autoridad sino en el ámbito de la regla general prevista en el primer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012.

En suma, el Pleno de la Sala Superior advierte que lo que plasma en realidad el artículo Cuarto Transitorio en su parte motivo de análisis, es el reflejo de las formalidades y derechos exigidos por el régimen general que regula las actas de auditoría, revisión de gabinete y, en general, las actas de la fase de comprobación o fiscalización.

Puesto que siendo las facultades de comprobación el acto de molestia por antonomasia, en cuanto a su carácter necesario pero intrusivo respecto del domicilio, bienes y derechos de los contribuyentes, luego entonces la notificación sobre la sustitución de una autoridad en el transcurso del ejercicio de tales facultades, deviene en una garantía para el visitado, con el objeto de asegurar a este último que quien continúa dichos actos de molestia, es una autoridad con competencia material y territorial para ello.

Por tales motivos es que el apartado A, fracción I, inciso a) del artículo Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, prevé la notificación de sustitución de autoridad para el caso de visitas, revisiones y en general, las facultades de comprobación. Pero llevar esta exigencia al ejercicio de otras facultades, como lo es la de liquidación, es exceder el espíritu, objetivo y alcances jurídicos del multicitado artículo, ya que la excepción prevista en el apartado A, fracción I e inciso a) del referido artículo, solo atiende al caso específico de facultades de comprobación aún en desarrollo.

III. CONCLUSIONES:

1°.- Conforme con el artículo Cuarto Transitorio Apartado A, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las facultades de las autoridades que por efecto del mismo desaparecían, pasarían a ser ejercidas por las nuevas autoridades.

2°.- Tratándose exclusivamente de las visitas, revisiones de gabinete y, en general, de otras facultades de comprobación, estas facultades también continuarían siendo ejercidas por las nuevas autoridades; sin embargo, para estas facultades el precepto referido exige la notificación de la *sustitución* de autoridad.

3°.- La facultad de liquidación no forma parte y es diversa de las facultades de comprobación.

4°.- Por tanto, si las facultades de comprobación han concluido con la emisión del oficio de hechos y observaciones o, en su caso, acta final, no resulta aplicable la notificación

prevista en el inciso a), de la Fracción I, Apartado A, del artículo Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que de lo hasta aquí analizado, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concluye que el criterio que debe prevalecer en la interpretación de la previsión normativa contenida en el **artículo Cuarto Transitorio Apartado A, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012**, se plasma en la siguiente tesis que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tendrá el carácter de jurisprudencia.

IV.- DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.

NOTIFICACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, INCISO a), FRACCIÓN I, APARTADO A DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El citado artículo Cuarto Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, estipula en su primer párrafo una disposición general de transición, conforme a la cual cuando la competencia de alguna unidad administrativa existente

con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de ese Decreto, deba ser ejercida por las nuevas autoridades creadas en dicha modificación reglamentaria, corresponderá a la unidad administrativa competente conforme a la nueva norma, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite; sin embargo, el apartado A, fracción I, inciso a), del invocado artículo Transitorio, precisa que tratándose de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y demás facultades de comprobación, iniciadas por las Administraciones Generales de Aduanas antes de la entrada en vigor del Decreto aludido, continuarán siendo realizadas por las recién creadas Administraciones Centrales de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, pero notificando por escrito a los contribuyentes la sustitución de autoridades, como condición de seguridad jurídica de los particulares frente al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades; por tanto tal notificación resulta innecesaria, cuando concluidas las facultades de revisión con el acta final o el oficio de observaciones, la autoridad recién creada emite la resolución liquidatoria, en ejercicio de una facultad diversa, cuyo ejercicio ha sido debidamente fundamentado conforme a las disposiciones reglamentarias modificadas que le han dado vida jurídica.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, **RESUELVE:**

I.- Que es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas por la Primera Sección de la Sala Superior y la Segunda Sección de la Sala Superior, al resolver los juicios 1511/13-01-02-1/966/14-S1-05-03, 599/13-01-02-5/2027/13-S1-01-03 y 1180/13-01-02-1/911/14-S2-08-03, respectivamente.

II.- Que en precisión a los criterios asumidos en las sentencias dictadas por la Primera Sección de la Sala Superior y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en los referidos juicios debe prevalecer como criterio de resolución, la interpretación de la previsión normativa contenida en el **artículo Cuarto Transitorio Apartado A, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012**, que en el presente fallo se establece; y

III.- Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final de la presente resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil quince, por mayoría

de siete votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Manuel L. Hallivis Pelayo y tres en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Carlos Mena Adame, quién se reservó el derecho para formular voto particular, estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se elaboró el presente engrose el nueve de octubre de dos mil quince y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-210

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

PENSIONISTAS JUBILADOS CUYO PAGO RETROACTIVO DE LAS GRATIFICACIONES ANUALES SE LES ADEUDAN. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE INTERESES (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no establece como institución jurídica “intereses” para el caso del pago retroactivo de las gratificaciones que se les adeudan a los pensionistas jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que en este supuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueda aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, en virtud de que el pago de los intereses sobre el retroactivo de las gratificaciones anuales que se les adeudan a los pensionistas jubilados, en realidad se trata de la falta de una norma justa, la cual no puede ser colmada a través de la facultad de desarrollar el derecho que compete a los tribunales, ya que ésta procede cuando se presenta realmente una laguna legal, y en el caso no estamos ante la presencia de falta de regulación jurídica ni de regulación jurídica insuficiente sino que se trata de una laguna ideológica que sólo puede ser colmada por el legislador; además, la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que

deben subsanarse, por tanto, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas sino de colmar lagunas legales.

Contradicción de Sentencias Núm. 3487/10-06-01-9/YOTRO/580/15-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Alonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2015)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

Primeramente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes del análisis para dilucidar la contradicción en estudio, estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

- El 31 de marzo de 2007, se abrogó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983.

- El 1° de abril de 2007, entró en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En esa guisa, conviene traer a la vista el décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **vigente a partir del 1° de abril de 2007**, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se tiene que los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que a la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, gocen de los beneficios que les otorga la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, seguirán ejerciendo sus derechos al amparo de las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

De las sentencias en contradicción se advierte que a los actores les fue otorgada su pensión por jubilación conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada el 31 de marzo de 2007; por tanto, de conformidad con el citado décimo octavo transitorio, los beneficiados pueden seguir ejerciendo sus derechos

en los términos y condiciones señalados en la referida Ley del Instituto, no obstante que la misma haya sido abrogada.

Adicionalmente, es importante precisar que la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entró en vigor el 1° de abril de 2007, también contiene diferentes disposiciones en las cuales a los pensionados se les reconocen prestaciones similares a las de los trabajadores en activo.

Precisado lo anterior, para abordar el estudio sobre cuál criterio debe prevalecer, entre los sostenidos por la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, es importante conocer el sustento jurídico que cada Sala consideró para emitir su fallo, por lo que, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 2395 del Código Civil Federal, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Del primer precepto legales transcritos se tiene que **las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés** equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México, dicho interés se

fijará por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

Aun cuando la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contiene un artículo ex profeso que regule los ordenamientos legales supletorios de la misma, del segundo numeral se advierte que en lo no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado o disposiciones especiales –como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-, se aplicará supletoriamente, entre otras, las leyes del orden común -Código Civil Federal-.

Del transcrito artículo 2395 del Código Civil Federal en la parte que nos interesa se advierte que el pago de interés legal es en razón del 9% anual.

Al respecto, cabe precisar que ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ni en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, existe precepto legal que establezca el pago de intereses respecto de las diferencias por gratificaciones anuales –aguinaldo- que se hubieran dejado de pagar a los pensionistas jubilados y si bien, el artículo 22 del primer Ordenamiento citado, establece el pago de intereses, este es en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no así del pensionado, por lo que regula una relación jurídica distinta.

También, en este sentido, es importante precisar que no pasa desapercibido el hecho que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, existen otros preceptos que regulan la figura de “intereses”, mismos que se describen a continuación:

[N.E. Se omiten transcripciones]

En este contexto, se observa que la figura de “intereses”, se contempla además del supuesto que contiene el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los preceptos previamente transcritos, para cuando:

- ✓ Desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que se hará en el plazo y con **los intereses que le fije el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no será mayor del 9% anual** y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo un trabajador o pensionista.
- ✓ El trabajador separado, con motivo de su reingreso, reintegre al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la **indemnización global que hubiere recibido más los intereses** que fije la Junta Directiva.
- ✓ El Banco de México invierta los recursos derivados de las aportaciones en créditos a cargo del Gobier-

no Federal, **los cuales causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual.**

- ✓ **El saldo de las subcuentas de ahorro para el retiro se ajuste y devengue intereses** como en el caso de los créditos a cargo del Gobierno Federal.
- ✓ **Se otorguen préstamos a corto plazo a los trabajadores de base se cobrará un interés anual** sobre los saldos insolutos que fijará la Junta Directiva.
- ✓ Los recursos del Fondo de la Vivienda **se destinen al pago de capital e intereses de** la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.
- ✓ **El saldo de las subcuentas del Fondo de la Vivienda pague intereses** en función del remanente de operación de dicho Fondo.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de dilucidar la contradicción en estudio, para determinar si el pago retroactivo de las gratificaciones anuales que se le adeudan a la actora pensionista jubilada, debe efectuarse con el pago de intereses aplicando supletoriamente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada el 31 de marzo de 2007, el artículo 2395 del Código Civil Federal, estima necesario analizar lo relativo a la supletoriedad de las leyes.

Bajo tal consideración, es oportuno traer a la vista el concepto “derecho supletorio”, contenido en el Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, página 242, que es del tenor siguiente:

“Derecho supletorio. Es el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de alguno de ellos.”

En este sentido, tenemos que el derecho supletorio colma la ausencia de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica. Se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un Derecho específico.

A mayor abundamiento, cabe señalar que **la supletoriedad de leyes únicamente se surte cuando en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir existen lagunas u omisiones, pero no puede considerarse que la supletoriedad tenga el alcance de aplicar dentro de la legislación especial, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir**, situación que se encuentra prevista en la Tesis IV.3o.119 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 563, la cual es del rubro contenido literal siguiente:

“SUPLETORIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el derecho supletorio tiene como principal propósito cubrir las lagunas de las distintas ramas del derecho, **por lo que en caso de ausencia de regulación opera la supletoriedad de leyes, cuando el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley o normas supletorias**, en consecuencia, para el caso concreto **es necesario conocer si la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contiene realmente una laguna legal que se requiera cubrir mediante la aplicación supletoria de las leyes del orden común**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para lo anterior, resulta importante conocer el concepto de “Lagunas del Derecho”, previsto en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1996, página 1921, el cual es del tenor literal siguiente:

“I. Significado. Noción General. La voz ‘laguna’ proviene del latín *lacuna-ae* que significa, además de ‘profundidad del mar’, ‘cavidad’ ‘oquedad’, ‘hoyo’, ‘falta’, ‘vacío’. De ahí, *laconosus*: ‘lleno de hoyos, de huecos’. En un sentido general y, conforme con su etimología, ‘**laguna**’; **significa, *inter alia*: ‘omisión’, ‘carencia’, ‘falta’,** connotando la idea de insuficiencia, defecto, carencia, imprevisión, ausencia. Éste es, como veremos, el sentido que tiene ‘laguna’ dentro de la expresión ‘laguna del derecho’.

En la literatura jurídica se entiende por ‘laguna del derecho’ la circunstancia en que en un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica (caso, controversia).”

(Énfasis añadido)

Por su parte, Karl Larenz, en su obra intitulada; “Metodología de la Ciencia del Derecho”, 1^a. Edición, Editorial Ariel, S.A., junio 1994, páginas 364, 365 y 366, precisa que **“Una ley particular, y también una codificación completa, sólo puede contener ‘lagunas’ siempre y en tanto se echa de menos una regla que se refiere a una cuestión que no ha sido dejada al ‘espacio libre de Derecho’.** Agrega, que “Si existe o no una tal laguna, ha de enjuiciarse desde el punto de vista de la misma ley, de la intención reguladora que le sirve de base, de los fines con ella perseguidos y del ‘plan’ legislativo. Una laguna legal es una ‘incompletez contraria al plan’ de la ley”.

Así, laguna jurídica es la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, es decir, se trata de la omisión en el texto legal respecto a la regulación específica a una determinada situación o negocio, ello en atención a lo previsto en la tesis XI.1o.A.T.11 K (1oa.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Décima Época, Tomo II, página 1189, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente:

“ ‘LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO’ O ‘VACÍO LEGISLATIVO’. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, es de destacar la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, misma que establece:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, **para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, debe presentarse una omisión o vacío legislativo que requiera la aplicación supletoria de normas para solucionar el conflicto que se plantee, sin que se pierda de vista que esa omisión o vacío a suplir, para considerarse como tal, debe ser parte del plan del legislador, ya que como ha quedado expuesto la supletoriedad no implica colmar lagunas legales al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse**, es decir, la supletoriedad no debe aplicarse para atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Lo anterior, en virtud de que la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las que se acudiría respecto de una ley, para deducir sus principios y subsanar omisiones, por lo cual, la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos de la legislación que la establece, de tal guisa que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar coherencia al sistema jurídico y resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Ello implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de principios, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, más aún, si se tiene presente que **no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permita, porque ello equivaldría a integrar a esta ley prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las instrucciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.**

A continuación se transcribe la Jurisprudencia I.6o. T.J/6 (10a.), Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, página 1671, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es ilustrativa para el caso que nos ocupa:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN**

DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).” [N.E. Se omite transcripción]

Con ese mismo alcance, se encuentra la Jurisprudencia I.7o.T. J/11, Novena Época, diciembre de 1996, Tomo IV, página 350, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se establece lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, en la parte que nos interesa se tiene que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, **no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales**, dado que como se ha señalado no resulta lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma.

En este sentido, y con el propósito de definir si en el caso concreto de contradicción materia de esta sentencia, estamos ante la presencia de una laguna legal, es importan-

te recordar que la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, resolvieron en el mismo sentido respecto a que conforme lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los pensionistas jubilados tienen el derecho de que el monto del aguinaldo que integra las pensiones que les correspondan aumente en la misma medida en que aumente el mismo número de días que les son concedidos a los trabajadores en activo, de acuerdo al puesto en que se encuentre registrados para efectos de la cuota diaria de pensión, al señalar dicho precepto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para determinar si el pago retroactivo de las gratificaciones anuales que se le adeudan a los pensionistas jubilados, debe efectuarse con el pago de intereses aplicando supletoriamente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada el 31 de marzo de 2007, el artículo 2395 del Código Civil Federal, del cual se desprende que el interés legal corresponde al 9% anual, es importante precisar, que en el caso, el pago de intereses tiene como propósito cubrir una indemnización por el tiempo transcurrido entre la fecha en que nació el derecho del pensionado jubilado al pago del aguinaldo en la misma proporción que para los trabajadores en activo y la fecha en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realmente efectúa ese pago, es decir, se está en busca de una regulación justa.

Bajo esta premisa, es importante tomar en consideración lo señalado por Norberto Bobbio, en su obra intitulada; “Teoría General del Derecho”, edición castellana, Editorial Temis, S.A., 1987, página 226, respecto a las lagunas ideológicas: “Se entiende por ‘aguna’ también la ausencia no ya de una solución cualquiera que esta sea, sino de una solución satisfactoria o, en otras palabras, no ya la ausencia de una norma, sino **la falta de una norma justa, o sea de aquella norma que se desearía que existiese y que no existe**. Dado que estas lagunas **derivan no ya de la consideración del ordenamiento jurídico tal cual es, sino de confrontar el ordenamiento jurídico existente con lo que debería ser**, se las ha denominado ‘ideológicas’, para distinguirlas de las que eventualmente se encontrarían en el ordenamiento jurídico, y que se pueden llamar ‘reales’”.

Por lo expuesto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que la falta de regulación para el pago de intereses a los pensionistas jubilados respecto de los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no les reconoció su derecho a que el monto del aguinaldo que integra las pensiones que les correspondía aumentara en la misma medida en que aumentó el mismo número de días que les son concedidos a los trabajadores en activo, no es una laguna legal real sino que se trata de una laguna denominada “ideológica”, así algunos autores como Larenz a las “lagunas ideológicas” no las reconoce propiamente como una laguna legal, en virtud de que en estricto sentido lo que se presenta es una regulación injusta, es decir, una

regulación defectuosa o inadecuada, para cuya modificación a las exigencias inherentes al ideal de justicia es necesaria la intervención del legislador.

Consecuentemente con lo señalado y **en una correcta interpretación de los alcances de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe precisarse que el principio de supletoriedad únicamente cobra aplicación cuando la ley que se suple no contenga todas las normas de una figura jurídica y solo para cubrir su insuficiencia, mas no para instituir figuras inexistentes**, por lo que el principio de supletoriedad no resulta absoluto sino excepcional, y a condición de que las disposiciones de la ley supletoria no pugnen con aquellas que indican la intención del legislador.

En tal línea de pensamiento, en atención al contenido de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se obtiene que tal ordenamiento no instituye la figura de intereses para el caso que se pretende, y no solo eso sino que no fue la intención del legislador contemplarla**, debido a que como lo expresó la Segunda Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, el pago de intereses que se encuentra previsto en el artículo 22 de la citada ley, opera para cuando las dependencias o entidades omitan el pago de cuotas, aportaciones y descuentos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ese supuesto como los otros previamente expuestos que se contienen en la ley en comento, de ninguna manera puede advertirse que se trate de casos similares al que se

pretende con el pago de intereses sobre el retroactivo de las gratificaciones anuales que se le adeudan a los pensionistas jubilados, y como se ha señalado la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, circunstancia que no se presenta en el asunto materia de esta contradicción.

Por lo expuesto, no se puede pensar que estamos ante una laguna legislativa, dado que como se ha expresado el pago de intereses respecto de las diferencias por gratificaciones anuales que se hubieren dejado de pagar a los pensionistas jubilados en la misma medida que en la concedida a los trabajadores en activo, no se trata de la ausencia de una institución o figura jurídica necesaria para integrar una omisión en la ley sino que estamos ante la falta de una norma justa, la cual solo puede ser colmada por el legislador, debido a que no se está ante la presencia de una omisión sino que el legislador no contempló ese derecho a favor de los trabajadores.

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia es el que sostuvo la Segunda Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, en la sentencia de 31 de enero de 2011, dictada en el juicio contencioso administrativo 4639/10-06-02-6.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

PENSIONISTAS JUBILADOS CUYO PAGO RETROACTIVO DE LAS GRATIFICACIONES ANUALES SE LES ADEUDAN. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE INTERESES (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no establece como institución jurídica “intereses” para el caso del pago retroactivo de las gratificaciones que se les adeudan a los pensionistas jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que en este supuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueda aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, en virtud de que el pago de los intereses sobre el retroactivo de las gratificaciones anuales que se les adeudan a los pensionistas jubilados, en realidad se trata de la falta de una norma justa, la cual no puede ser colmada a través de la facultad de desarrollar el derecho que compete a los tribunales, ya que ésta procede cuando se presenta realmente una laguna legal, y en el caso no estamos ante la presencia de falta de regulación jurídica ni de regulación jurídica insuficiente sino que se trata de una laguna ideológica que sólo puede ser colmada por el legislador; además, la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, por tanto, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas sino de colmar lagunas legales.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo Presidente de este Tribunal, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada el 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo 3487/10-06-01-9 y la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, el 31 de enero de 2011, dentro del juicio contencioso administrativo 4639/10-06-02-6.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de 31 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

III.- Se fija como Jurisprudencia la contenida en el Considerando Cuarto de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth

Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 2 de octubre de 2015 y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-211

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-179-SCFI-2007. LE RESULTA APLICABLE A NACIONAL MONTE DE PIEDAD, AUN EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.- El objeto de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, es regular la cuestión técnica consistente en los requisitos que debe contener la información comercial que se proporciona a través de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos que debe contener el contrato que para tales propósitos se formule, en estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento. En tales consideraciones, se tiene que si el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2013, a través de la cual estableció con carácter de jurisprudencia aquélla que lleva por rubro: “INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.”, en donde substancialmente informó que a las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante celebran contratos de mutuo con interés y

con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores y les resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor; se concluye que a Nacional Monte de Piedad, aun en su carácter de Institución de Asistencia Privada, le es aplicable la Norma Oficial Mexicana, NOM-179-SCFI-2007, con independencia de que persiga o no un fin de lucro y realice actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Norma Oficial en comento, máxime que la misma, deriva de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende, la Procuraduría Federal del Consumidor, como encargada de vigilar tanto el cumplimiento de lo previsto por la Norma Oficial aludida, así como lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es competente para supervisarla y, en su caso, sancionarla.

Contradicción de Sentencias Núm. 15100/14-17-04-11/YOTROS8/158/15-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/59/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De lo antes expuesto, es claro para los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que **en el caso concreto, se configura la existencia de una divergencia, entre los criterios analizados puesto que:**

1. Se advierte que en las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos: **15100/14-17-04-11** (citada en primer lugar) y **15102/14-17-10-1** (citada en cuarto lugar), se determinó que la Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente para verificar suspender y en su caso sancionar actividades asistenciales que son consideradas como de utilidad y orden público, pues **la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, no le resulta aplicable a Nacional Monte de Piedad I.A.P.**
2. En los juicios contenciosos administrativos **15103/14-17-07-2** (sentencia citada en segundo lugar), **15010/14-17-11-10** (sentencia citada en tercer lugar), **1741/14-EAR-01-5** (sentencia citada en quinto lugar) y **15107/14-17-11-9** (sentencia citada en décimo lugar), se determinó que a **Nacional Monte de Piedad I.A.P.**, si le resulta aplicable la

Ley Federal de Protección al Consumidor, **pero que no le es aplicable la NOM-179-SCFI-2007.**

Y en tales consideraciones, en aquellas sentencias declararon la nulidad lisa y llana de las multas impugnadas; mientras que en los fallos emitidos en los juicios: **15109/14-17-07-1** (citado en sexto lugar), **15108/14-17-04-6** (citado en séptimo lugar), **15111/14-17-06-2** (citado en octavo lugar) y **15002/14-17-06-9** (citado en noveno lugar), se determinó que a **Nacional Monte de Piedad I.A.P.**, le resultan aplicables tanto la Ley Federal de Protección al Consumidor, como la NOM-179-SCFI-2007 y, reconocieron la validez de las multas impugnadas.

En los términos señalados, es incontrovertible que, en el caso, **SÍ** se actualiza la contradicción de criterios denunciada por el C. HÉCTOR VÁZQUEZ ARANA, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y tercero interesado en el juicio de nulidad número 15100/14-17-04-11, del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Es oportuno referir además, que no obsta el hecho de que las sentencias emitidas en los expedientes números: **15100/14-17-04-11, 15103/14-17-07-2, 15010/14-17-11-10, 15102/14-17-10-1, 1741/14-EAR-01-5, 15109/14-17-07-1, 15108/14-17-04-6, 15111/14-17-06-2, 15002/14-17-06-9,** fueron pronunciadas por un Magistrado Instructor y Resolutor (Unitario); mientras que la sentencia emitida en el expediente

número **15107/14-17-11-9**, fue pronunciada por un Órgano Colegiado (Sala), pues de conformidad con la Jurisprudencia **VII-J-SS-159**, la contradicción de sentencias, también procede respecto de las sustentadas entre las que emita una Sala Regional en el juicio ordinario y un Magistrado en el juicio sumario; la Jurisprudencia en comento, se cita a continuación, incluyendo sus datos de localización:

“VII-J-SS-159

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 32]

QUINTO.- Una vez evidenciada la divergencia de criterios existente; este Pleno de la Sala Superior, establece que los puntos medulares de la contradicción que nos ocupa, consiste en determinar:

- A) Si a Nacional Monte de Piedad Institución de Asistencia Privada, le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor y,**
- B) Si a Nacional Monte de Piedad Institución de Asistencia Privada, le es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”.**

Ahora bien, en este punto se expone que respecto al inciso **A)**, consistente en determinar si a Nacional Monte de Piedad Institución de Asistencia Privada, le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, existe criterio definido y sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2013; a través de la cual se estableció con carácter de jurisprudencia aquella que lleva por rubro, contenido y datos de localización, los siguientes:

“INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005316, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/8 A (10a.), Página: 2237]

De la jurisprudencia citada, se desprende que:

- α En criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante celebran

contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores y por tanto les resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que ello esté condicionado a que se realice un acto de comercio.

- α Lo anterior, con independencia de que tales instituciones persigan o no un fin de lucro y realicen actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- α Que por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto por este cuerpo legal (Ley Federal de Protección al Consumidor), es competente para supervisarlas y, en su caso, sancionarlas.

En consecuencia se tiene que, si **Nacional Monte de Piedad**, al ser una **Institución de Asistencia Privada**, con independencia de que persiga o no un fin de lucro, así como realice actos de asistencia social, no la exime o coloca en un supuesto de excepción, al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pues como lo definió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, si celebra contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, actualiza el carácter de proveedora y por tanto le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es competente para supervisarla y, en su caso, sancionarla.

Se concluye entonces que, a **Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada**, en el supuesto de que celebre contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, con independencia de que persiga o no un fin de lucro, así como realice actos de asistencia social, le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para supervisarla y, en su caso, sancionarla; actualizándose así el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, informado en la Jurisprudencia **PC.I.A. J/8 A (10a.)**.

Conforme a lo anterior se tiene que, si ya existe pronunciamiento al respecto por parte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual colma el objetivo que se pretendía alcanzar con la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, precisada en el inciso **A**); ningún sentido tendría que este Pleno Jurisdiccional se pronunciara respecto de cuál es el criterio que debe prevalecer y, en su caso, crear jurisprudencia.

Máxime a lo anterior, que el criterio alcanzado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo y toda vez que la jurisprudencia

dencia **PC.I.A. J/8 A (10a.)** citada con anterioridad, resuelve puntualmente la determinación que se pretendía alcanzar con el análisis de la denuncia de contradicción de sentencias, precisada en el inciso **A)** del presente fallo, consistente en determinar si a Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor; de ahí que, por lo que respecta a la determinación que se pretendía alcanzar, precisada en dicho **inciso A) del presente considerando, la denuncia de contradicción de sentencias es improcedente.**

Efectivamente, **en cuanto hace a determinar si a Nacional Monte de Piedad Institución de Asistencia Privada, le resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor [inciso A)],** el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2013, el día 11 de noviembre de 2013, a través de la cual estableció con carácter de jurisprudencia la tesis **PC.I.A. J/8 A (10a.)** citada con anterioridad, impuso criterio respecto a la materia de la denuncia de contradicción de sentencias realizada por el C. HÉCTOR VÁZQUEZ ARANA, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y tercero interesado en el juicio de nulidad número 15100/14-17-04-11, del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

La postura de que la denuncia de contradicción de sentencias interlocutorias que nos ocupa, es improcedente en lo que respecta al inciso **A)**, encuentra apoyo en la siguiente

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, datos de localización y contenido, se citan a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 181587, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 32/2004, Página: 293]

No pasa inadvertida la postura alcanzada por este Pleno al aprobarse la Jurisprudencia **V-J-SS-128**, del contenido siguiente:

“V-J-SS-128

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 15]

Sin embargo, toda vez que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta obligatoria para este Tribunal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligatoriedad de aplicación de la Jurisprudencia emitida por este Pleno, salvo que contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal; siendo que en el caso, resulta de mayor jerarquía la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención a ello, es por lo que para establecer el sentido de la presente contradicción de sentencias en el caso concreto que nos ocupa, se opta por la aplicación de la Tesis **1a./J. 32/2004**, supracitada, para determinar **improcedente** la contradicción de sentencias denunciada, en cuanto hace al punto precisado en el inciso **A)**.

Ahora bien, en cuanto hace al inciso signado como **B)** en el presente considerando, consistente en determinar si a **Nacional Monte de Piedad Institución de Asistencia Privada, le es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronuncia en los siguientes términos.

Como justificación, se tiene que señalar que la determinación que se pretende alcanzar en el presente estudio, no incide, ni es contraria a la determinación que ha tenido a bien fijar el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en

la jurisprudencia **PC.I.A. J/8 A (10a.)** citada con anterioridad y, lo que se busca con el presente estudio, es particularizar y establecer si la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, resulta aplicable o no, a **Nacional Monte de Piedad Institución de Asistencia Privada.**

Precisado lo anterior, se tiene que doctrinalmente se entiende a las Normas Oficiales Mexicanas, como las disposiciones generales de tipo técnico, expedidas por las dependencias de la administración pública federal, cuyo objetivo es establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio.

Efectivamente, el objeto de las Normas Oficiales Mexicanas, **consiste en regular cuestiones de alta especificidad técnica, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o en la ley**, máxime cuando dichas regulaciones involucran cuestiones técnicas que pueden variar de manera constante y emergente; y por lo cual, ante esta dinámica, se requiere que dichas Normas den una respuesta pronta, que ni el Legislativo ni el Ejecutivo pueden dar seguimiento a los procesos comunes de creación de leyes y reglamentos.

En tales consideraciones, se tiene que la naturaleza jurídica de las Normas Oficiales Mexicanas es también singular, ya que formalmente constituyen actos administrativos, pero materialmente son normas generales que reúnen las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se puede sostener bajo la locución latina “*mutatis mutandis*” de la tesis aislada **2a. V/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito competencial de la dependencia federal involucrada, **“no resulta contraria a los principios de legalidad, reserva de ley y de subordinación que prevén los artículos 16, 49 y 73, fracción X, constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas a favor de una autoridad administrativa”**, la tesis en comento, se cita a continuación, incluyendo sus datos de localización:

“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LA ATRIBUCIÓN CONCEDIDA AL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA EXPEDIRLAS, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 194686, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. V/99, Página: 116]

En esos términos, resulta conveniente tener presente el texto de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2007, la cual en lo conducente, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura al texto de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, se desprende que su ámbito de aplicación se circunscribe en lo previamente establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues en su apartado 3.12, se especifica que se entenderá por ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De igual manera, dentro del apartado “8. Bibliografía”, se encuentra en el 8.2 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2004; así como se incluye su reforma publicada en el mismo medio de difusión el 06 de junio de 2006 [8.3].

Del mismo modo, para la formación de la NOM en comento, se tomó en cuenta lo establecido por el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2006.

En su apartado 3.16 concerniente a las definiciones, se dice que por Procuraduría, se entenderá a la Procuraduría Federal del Consumidor, misma que se encargará de vigilar su aplicación, de conformidad con su apartado 7.

En esa tesitura y del contenido mismo de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, se infiere que su objetivo consiste en establecer los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento, cuya vigilancia de lo dispuesto en el cuerpo de la misma, estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Efectivamente, el objeto de la Norma Oficial Mexicana, NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, **es regular la cuestión técnica consistente en los requisitos que debe contener la información comercial que se proporciona a través de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria**, así como los elementos que debe contener el contrato que para tales propósitos se formule, **en estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento**.

En tales consideraciones, se tiene que si el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2013; a través de la cual estableció con carácter de jurisprudencia aquella que lleva por rubro: “**INS-**

TITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.”, en donde substancialmente informó que las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores y que **les resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor**; se concluye que a Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, le resulta aplicable la Norma Oficial Mexicana, NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, con independencia de que persiga o no un fin de lucro y realice actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Norma Oficial en comento, máximo que deriva de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la existencia de la Jurisprudencia **V-J-SS-10**, que este mismo Órgano Jurisdiccional aprobara en sesión de 27 de junio de 2001, al resolver la contradicción de sentencias 7226/98-11-06-2/2475/99-11-11-3/644/00-PL-10-01 y que es coincidente en lo fundamental, con la Jurisprudencia **PC.I.A.**

J/8 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se analiza en este caso; siendo su contenido el siguiente:

“V-J-SS-10

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 11]

En tales circunstancias, la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto por la Norma Oficial Mexicana, NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, es competente para supervisarla y, en su caso, sancionarla.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional determina que el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-179-SCFI-2007.
LE RESULTA APLICABLE A NACIONAL MONTE DE**

PIEDAD, AUN EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.- El objeto de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 “Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”, es regular la cuestión técnica consistente en los requisitos que debe contener la información comercial que se proporciona a través de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos que debe contener el contrato que para tales propósitos se formule, en estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento. En tales consideraciones, se tiene que si el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2013, a través de la cual estableció con carácter de jurisprudencia aquélla que lleva por rubro: “INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.”, en donde substancialmente informó que a las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores y les resulta aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor; se concluye

que a Nacional Monte de Piedad, aun en su carácter de Institución de Asistencia Privada, le es aplicable la Norma Oficial Mexicana, NOM-179-SCFI-2007, con independencia de que persiga o no un fin de lucro y realice actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Norma Oficial en comento, máxime que la misma, deriva de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende, la Procuraduría Federal del Consumidor, como encargada de vigilar tanto el cumplimiento de lo previsto por la Norma Oficial aludida, así como lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es competente para supervisarla y, en su caso, sancionarla.

En mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- Ha resultado parcialmente procedente la denuncia de contradicción de sentencias, realizada por el C. HÉCTOR VÁZQUEZ ARANA, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y tercero interesado en el juicio de nulidad número 15100/14-17-04-11, en el que se emitió una de las sentencias contendientes.

II.- Al existir criterio definido respecto al tema controversial señalado con el inciso **A)** del último Considerando,

emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, **se determina que la contradicción es improcedente.**

III.- Respecto al tema controversial señalado con el inciso **B)** en el último Considerando, **se determina como existente la contradicción denunciada, debiendo prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis precisada en la parte final del Considerando Quinto de esta Resolución; y, en consecuencia,**

IV.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 28 de septiembre de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-212

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VERIFICACIÓN OFICIOSA DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para verificar en forma oficiosa el cumplimiento de sentencias, en términos del artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hubiere pronunciado la sentencia respectiva, constate lo siguiente: 1. Que se hubiera vencido el plazo de 4 meses para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado, contados a partir de que la sentencia quede firme, previsto por el artículo 52 de la citada ley; 2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento; y, 3. Que la sentencia para efectos no derive de una resolución que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que la sentencia anule una resolución dictada en un procedimiento iniciado a petición de un particular; consecuentemente, satisfechos tales presupuestos, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, según corresponda, están facultados para verificar de oficio el cumplimiento de sus sentencias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/60/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-144

Verificación de Cumplimiento de Sentencia Núm. 2034/08-EPI-01-9/841/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 32

VII-P-SS-241

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 117

VII-P-SS-246

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 160

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-213

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que dicho órgano desconcentrado será el responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; dispone que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado cubriendo el importe de los gastos en que incurrió y los perjuicios que sufrió, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar la resolución controvertida y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Lo anterior, se traduce en que el precepto legal citado prevé dos tipos de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, la primera de ellas, es la relativa a los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; la segunda, corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos realizados y perjuicios sufridos por la parte actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida, cometa falta grave y no se allane a la demanda; entendiéndose por falta grave, la ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o la competencia; que la resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o bien que, la resolución se anule por desvío de poder. Ambas responsabilidades no son excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/63/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 322

VII-P-SS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm.4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 410

VII-P-SS-254

Cumplimiento de Ejecutoria relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 128

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-214

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/64/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31911/08-17-09-1/1369/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 117

VII-P-SS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-22-01-9/AC1/1094/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 70

VII-P-SS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20699/10-17-08-9/1230/12-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López. (Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 156

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-217

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- NO SE ACTUALIZA POR PARTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LA SOLA EMISIÓN DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la misma tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, entendida como tal, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, por lo que, para acreditar el daño producido, se tomará en consideración que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá acreditarse fehacientemente o en su defecto la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones ocurridos, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final,

examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En ese sentido, para que proceda el pago de la indemnización correspondiente primero tiene que acreditarse la existencia de una actividad administrativa irregular y la lesión producida por esta, es decir el nexo causal entre la actividad y el daño provocado, en consecuencia, la sola emisión del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, no ocasionan una actividad administrativa irregular, si no se demuestra con elementos objetivos ciertos las supuestas irregularidades y el nexo causal existente entre la actividad referida y los daños ocasionados, por lo que, a falta de tales elementos no puede actualizarse la responsabilidad patrimonial del estado y por ende es improcedente el pago indemnizatorio respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/72/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-266

Juicio Contencioso Administrativo No. 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 58

VII-P-SS-267

Juicio Contencioso Administrativo No. 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 58

VII-P-SS-268

Juicio Contencioso Administrativo No. 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 58

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-218

GENERAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.- La emisión de la sentencia en lectura fácil, es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, con ello se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en concordancia con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, debiéndose emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/73/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 146

VII-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 109

VII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 200/13-19-01-1/1669/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 82

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión del día veintiocho de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-219

GENERAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas. En su fracción VIII, establece el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, y para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio sometido a su consideración podrán realizar sentencias en formato de lectura fácil, como un aspecto metodológico, con el objeto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia, a su vez, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(Tesis de jurisprudencia aprobado por acuerdo G/74/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 147

VII-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 110

VII-P-SS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 200/13-19-01-1/1669/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 84

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-154

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1019

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 294

VII-P-1aS-1106

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 129

VII-P-1aS-1155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 234

VII-P-1aS-1201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 338

VII-P-1aS-1217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1590/13-17-11-4/233/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 113

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-155

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta

violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 202

VII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 894

VII-P-1aS-973

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 414

VII-P-1aS-1138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 197

VII-P-1aS-1216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/15-17-06-3/830/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 110

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1229

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE LA VÍA DE SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 29 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el incidente de incompetencia por razón de materia, instrumento procesal que tiene como objeto determinar cuál Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta materialmente competente para conocer del asunto sometido a la jurisdicción del propio Tribunal, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional cuenta tanto con Salas Especializadas como con Salas Regionales; motivo por el cual, si alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo interpone incidente de incompetencia por razón de materia, y dentro del mismo hacen valer argumentos en contra de la vía en que se substancia el juicio, estos deberán ser declarados inoperantes, toda vez que dichos argumentos escapan a la materia del incidente de incompetencia por razón de materia, ya que este únicamente debe limitarse a determinar cuál Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es materialmente competente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción; por lo que, no deberá emitirse pronuncia-

miento alguno en relación con los argumentos encaminados a controvertir la substanciación de la vía del juicio, al momento de resolverse el incidente en comento.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 14/977-07-02-01-07-ST/671/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Finalmente, respecto del argumento de la autoridad incidentista en el sentido de que la resolución impugnada se emitió como resultado de infracciones directas cometidas a la Ley Federal de Derechos de Autor; por lo que, se actualizó la causal de improcedencia de la vía sumaria prevista en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la vía sumaria y admitirse la demanda en la forma tradicional, este deviene de INOPERANTE.

Lo anterior, toda vez que el incidente de incompetencia por razón de materia, únicamente podrá resolver cuestiones respecto de la competencia material de una Sala, y no así como lo pretende la autoridad incidentista sobre la procedencia de la vía en que se admitió un juicio, pues el mismo no es el medio idóneo para resolver dicha cuestión.

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en los artículos 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por materia planteado por el Subdirector de Procesos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la **Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco**, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 27 de enero de 2015, con una votación por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 09 de febrero de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-P-1aS-1230

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SI LA ADQUISICIÓN DE BIENES SE REALIZÓ A PRECIOS NOTORIAMENTE SUPERIORES A LOS DEL MERCADO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA SI EL PRECIO PACTADO INCLUYE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES.- De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 40, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pueden adquirir bienes y servicios, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de dicha ley, entre ellos, cuando la adquisición mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional; casos en los que la selección de esos procedimientos de excepción al de licitación pública, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.- De ahí que, si en el contrato de adquisición respectivo además de los bienes, se pactó la prestación del servicio de mantenimiento y actualización, pues al buscar un proveedor diverso, se pondría en riesgo la seguridad nacional; para que la autoridad esté en condiciones de imputar a

un servidor público responsabilidad administrativa por haber adquirido bienes a precios notoriamente superiores a los del mercado, debe tomar en cuenta si el precio pactado incluye la prestación de servicios adicionales, tales como los servicios de actualización y mantenimiento, y no únicamente el valor del bien.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27112/12-17-03-11/131/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

GENERAL

VII-P-1aS-1231

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE LA ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (TIC), SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL “ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN Y MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, DEBE ATENDERSE A SI EXISTIÓ AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE

LA ADQUISICIÓN Y NO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS.- Del Artículo Único, numeral 22, del “Acuerdo por el que se Adicionan y Modifican los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007; se desprende que existen casos de excepción para la contratación consolidada de bienes y servicios consistentes en Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), a saber: a) cuando por la naturaleza de los requerimientos se justifique que es inoperante o más oneroso realizar contrataciones consolidadas de servicios de cómputo; b) se trate de seguridad pública o nacional; c) el suministro de bienes se realice fuera del país; d) sean proyectos de interés nacional de corto plazo sin comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes; o d) resulte necesaria la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo ya existente, entre otros; supuestos en los que la dependencia o entidad deberá solicitar la autorización correspondiente para llevar a cabo la adquisición. En tal virtud, para determinar que un servidor público ha incurrido en responsabilidad administrativa, no basta con que la autoridad establezca que los bienes o servicios contratados, constituyen Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), pues dicha cuestión no está sujeta a debate; sino que deberá acreditar que no se contó con la autorización correspondiente, que justificara la adquisición de dichos bienes y servicios por un medio distinto a la contratación consolidada, al estar ante alguno de los supuestos de excepción previstos en el Acuerdo de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27112/12-17-03-11/131/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Una vez realizadas las precisiones anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo al principio de mayor beneficio y por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del concepto de impugnación señalado como TERCERO del escrito inicial de demanda, en el cual el actor aduce lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Se omite la transcripción de la parte conducente de la prescripción de las facultades de la autoridad demandada.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del agravio recién reproducido se advierte que el actor sustancialmente aduce lo siguiente:

Que es falso que en el desempeño de sus funciones como Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, haya autorizado la adquisición de diversos bienes informáticos (equipo de cómputo), cuya compra estuviera prohibida por las disposiciones legales aplicables, particularmente a la disposición 3 inciso b) y k) y 22 de los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, toda vez que el contrato. 700278634, al que refiere dicha autorización, en su la Cláusula Primera se establece que el objeto del mismo es la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN), Fase II”, donde se pactó una prestación de servicio de actualización tecnológica, en la que se incluyeran todas las actividades necesarias para llevar a cabo dicha actualización.

Enuncia que, las actividades que comprendieron las acciones necesarias para que **la tecnología** que en ese tiempo se encontraba instalada y en operación en cada uno de los centros de control de energía, **tenía que ser renovada o actualizada con tecnología de punta, así también**, en el objeto del contrato que nos ocupa, **se pactó la prestación del servicio de mantenimiento permanente del sistema de información en tiempo real para la administración y control de la energía**, por lo que resulta claro que el objeto del citado contrato no contempló en sus alcances, la adquisición o compra de tecnologías de información y comunicaciones que comprendiera equipos de cómputo personal y

centralizado, como lo establece la disposición 22 en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Aclara que parte del objeto del contrato pactado, respecto de la actualización tecnológica, se estableció que esta requería obligadamente la sustitución de equipos que operaban con una tecnología que se encontraba rebasada en su operación, respecto a las necesidades de los centros de control de energía de la Comisión Federal de Electricidad, resultando indispensable la sustitución de equipos del sistema de información que conformaban los paquetes de bienes suministrados por el proveedor, **sin que ello significara que se estuvieran comprando aisladamente componentes de equipos de cómputo personal**, sino por el contrario, **el objeto del contrato como lo dice en su texto, se trató de la prestación de un servicio integral para actualizar y dar mantenimiento permanente al sistema** de información en tiempo real para la administración y control de la energía.

Arguye que es falso que en el desempeño de sus funciones haya violentado la disposición 3 inciso k) Definiciones y 22 de las Disposiciones en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones, de los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, sino por el contrario, con ese desempeño acató lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto que establece las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, en la cual se establece que las dependencias y entidades para estatales contratarán de forma consolidada la prestación de servicios de cómputo que incluyan, como

mínimo, la obligación de los proveedores de proporcionar los equipos correspondientes y brindar los servicios de asistencia técnica, mantenimiento y reemplazo de dichos equipos, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

Señala que **acató el artículo 21 del Decreto que establece las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal**, pues **autorizó de forma consolidada, la prestación de la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN), Fase II”**, en la cual se incluyó proporcionar los equipos correspondientes, que obligadamente contenían diversos componentes, **sin que estos últimos se puedan analizar o considerar aisladamente como Tecnologías de Información y Comunicaciones**, pues **junto con su autorización se autorizó el mantenimiento y reemplazo de equipos que se requirieran en dicho servicio**, por lo que se puede concluir que dio cabal cumplimiento al precepto legal referido, al dar autorización para prestar a la Comisión Federal de Electricidad, el servicio de actualización señalado.

Aduce en segundo término que de manera alguna se demuestra que la actualización tecnológica y mantenimiento permanente del sistema de información a que se refiere **el contrato 700278634**, se trate de equipos de tecnologías de información y comunicaciones, pues **sus componentes constituyen un sistema de alta especialización que no se encuentra dentro de lo definido como Tecnologías de Información y Comunicación** y que por tanto no es prohibida su adquisición, de acuerdo al punto 22 de los citados

lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal.

Expresa que las características de un sistema de alta especialización son: la alta tecnología que requiere para el desarrollo adecuado de sus funciones; que requieren ser aprobados antes de empezar a utilizarlos; requieren de mantenimiento; de verificación periódica; de reemplazo de sus partes dañadas o de las que están fuera de norma para que realice correctamente y en forma continua su función, y; se necesita dar entrenamiento especializado al personal que utilizará y dará mantenimiento a los sistemas especializados, para asegurar el uso adecuado del mismo.

Expone que la contratación de los servicios de mantenimiento de programación y equipamiento y de suministro de bienes para la Actualización Tecnológica y de Mantenimiento Permanente del SITRACEN, que consiste en el sistema de información en tiempo real para la administración y control de energía, **no puede clasificarse como una TIC**, pues esta comprende equipo de cómputo personal y centralizado, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar: información, datos, voz, imágenes y video; por su parte **el mantenimiento y actualización del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, SITRACEN, es un sistema de misión crítica**, y también es un sistema descentralizado formado por tres niveles jerárquicos de los cuales el primer nivel se encuentra formado por: el CENAL y CENALTE; el segundo por las Áreas

de Control Oriental, Occidental, Noroeste, Norte, Noreste, Peninsular y Baja California; y el tercer nivel formado por las Saboreas de Control Laguna, Camargo, Chihuahua, Juárez, Monterrey, Huasteca, Poza Rica y Coatzacoalcos, asimismo señala que estos tres niveles están interconectados en una red amplia (WAN).

Detalla que el SITRACEN es un Sistema de Administración de Energía (EMS) y de Control Supervisorio y Adquisición de Datos (SCADA) formado por redes de área amplia (WAN), redes de área local (LAN,) y servidores de aplicaciones necesarios para la ejecución de programas de aplicaciones de sistemas eléctricos de potencia para:

- 1) El Control de la producción son: Control Automático de Generación, Programación de Intercambios y Contabilidad de Energía, Despacho Económico, Pronóstico de Carga, Asignación de Unidades y Cálculo de Reserva;
- 2) El análisis de seguridad: Estimador de Estado, Flujos del Operador, Análisis de Contingencias, Flujos Óptimos.

Refiere que los programas de aplicaciones de sistemas eléctricos de potencia, requieren para su funcionamiento de información de las variables eléctricas del sistema como son voltaje, potencia activa, potencia pasiva, estado de los interruptores, etc.; y que dicha información es obtenida mediante la adquisición de datos y telecontrol que se enlaza directamente a las Unidades Terminales Remotas (UTR's).

Explica que los diferentes sistemas EMS/SCADA de las Áreas y Subáreas de Control, realizan la adquisición de datos y telecontrol comunicándose directamente de las Unidades Terminales Remotas (UTR's) de Sistemas de Información para el Control Local de Estación (SICLE's), de Sistemas Integrales de Medición de Energía (SIME's) y de Centros de Control de Distribución (CCD's), las cuales adquieren datos de subestaciones eléctricas y de centrales generadoras.

Concreta que bajo las condiciones técnicas anteriores es evidente que **el mantenimiento y actualización (que incluye por supuesto la adquisición de bienes informáticos), del SITRACEN no puede clasificarse como una TIC, pues consiste en un sistema complejo altamente especializado que no encuadra en la descripción técnica de una TIC y por ello, no les aplicable a la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), el Decreto que establece las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de Administración Pública Federal.**

Desarrolla que un sistema SCADA está conformado por:

- 1.- Interfaz Operador-Máquinas: Es el entorno visual que brinda el sistema para que el operador se adapte al proceso desarrollado por la planta. Permite la interacción del ser humano con los medios tecnológicos implementados;

- 2.- Unidad Central (MTU): Conocido como Unidad Maestra. Ejecuta las acciones de mando (programadas) en base a los valores actuales de las variables medidas y que la programación se realiza por medio de bloques de programa en lenguaje de alto nivel (como C, Basic, etc.). También se encarga del almacenamiento y procesado ordenado de los datos, de forma que otra aplicación o dispositivo pueda tener acceso a ellos;
- 3.- Unidad Remota (RTU): Lo constituye todo elemento que envía algún tipo de información a la unidad central. Es parte del proceso productivo y necesariamente se encuentra ubicada en la planta;
- 4.- Sistema de Comunicaciones: Se encarga de la transferencia de información del punto donde se realizan las operaciones, hasta el punto donde se supervisa y controla el proceso. Lo conforman los transmisores, receptores y medios de comunicación;
- 5.- Transductores: Son los elementos que permiten la conversión de una señal física en una señal eléctrica (y viceversa). Su calibración es muy importante para que no haya problema con la confusión de valores
- 6.- De los datos.

Así también señala que la RTU es un sistema que cuenta con un microprocesador e interfaces de entrada y salida tanto analógicas como digitales que permiten tomar la información del proceso provista por los dispositivos de instrumentación y control en una localidad remota y, utilizando técnicas de transmisión de datos, enviarla al sistema central.

Enuncia que los dispositivos anteriormente especificados deben estar debidamente documentados, lo cual se realiza mediante planos y manuales de instrucciones, además de que todas las licencias, software y protocolos de operación deben ser adjuntados.

Considera que **el costo de los trabajos de ingeniería puede llegar a representar el 50% del costo total del proyecto a diferencia de proyectos no automatizados donde puede llegar a 10% o 15%.**

Sostiene que **los requerimientos de mantenimiento para un sistema SCADA, no son muy diferentes de los de mantenimiento de otra alta tecnología de sistemas de control**, por lo que los equipos de comunicación, modems, radio y drivers de protocolo no son la excepción ya que la calibración, validación, y servicio de estos equipos requieren equipo especial y entrenamiento de personal calificado, pues este tipo de servicio suele ser muy especializado y por tanto, se debe prever dichos tipos de gastos de mantenimiento.

Considera que **es evidente que todos los componentes y bienes informáticos que conforman al SITRACEN forman parte de un equipo de alta especialización**, toda vez que:

- 1.- Es un Sistema de alto contenido tecnológico que involucra elementos de sistemas de información, comunicaciones y aplicaciones que en su conjunto brindan la posibilidad de monitorear y operar en tiempo real la red del sistema eléctrico nacional.
- 2.- Responde a normas internacionales exigentes (Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos, IEEE, Comisión Electrotécnica Internacional, IEC, entre otras) que se aplican al conjunto de hardware y software que hace parte de los sistemas que componen el SITRACEN.
- 3.- Involucra modelos matemáticos, algoritmos complejos y herramientas sofisticadas de análisis de sistemas eléctricos (Estimación de Estado, Análisis de Contingencia, Flujos Óptimos, entre otros) que permiten a los Operadores del sistema eléctrico nacional operar la red eléctrica en forma confiable y con economía.
- 4.- Comprende sofisticados sistemas de control de la generación para mantener el balance frecuencia-potencia de forma que se responda a los cambios de carga del sistema eléctrico manteniendo la operación económica de los recursos de la red eléctrica.
- 5.- Hace viable la operación desatendida de los recursos de la red eléctrica de potencia de manera a dedicar el recurso humano a la toma de decisiones en lugar de operaciones rutinarias, utilizando meca-

nismos avanzados de interacción del usuario con el sistema eléctrico.

- 6.- Cuenta con Simuladores de Entrenamiento para Operadores, que es la herramienta que permite a los Operadores realizar simulaciones de eventos y de condiciones del sistema eléctrico, como por ejemplo, apagones grandes, para tener la habilidad de reaccionar de la mejor manera o de cómo evitarlos en caso de que sea posible, asimismo, permiten reducir el tiempo en que los Operadores de recién ingreso se puedan incorporar a las labores de Operación en menor tiempo posible.
- 7.- Los subsistemas de aplicaciones de sistemas eléctricos de potencia funcionan en tiempo real y en modo de estudio, es decir, el Operador tiene la información en tiempo real y además puede realizar estudios de diferentes condiciones del sistema eléctrico para que pueda prever problemas en el mismo y las acciones que debe hacer para corregirlos.
- 8.- Cuenta con el subsistema Estimador de Estado el cual se permite que mediante algoritmos matemáticos complejos corrijan estadísticamente las mediciones logrando valores más reales que los adquiridos de las subestaciones y plantas eléctricas.
- 9.- Cuenta con el subsistema de Flujos Óptimos con el cual mediante metodologías de programación no

lineal se obtiene la generación óptima económicamente.

- 10.- Cuenta con el subsistema Análisis de Contingencias que permite analizar una serie de contingencias previamente definidas de tal manera que en tiempo real se pueden prevenir fallas en el sistema eléctrico.

Sostiene que, **aun en el supuesto de que el mantenimiento y actualización del SITRACEN pueda considerarse como una TIC**, debe tomarse en cuenta que el decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la administración pública federal, al cual se refiere la autoridad en el oficio que se impugna, debe de ser considerado como un caso de excepción a la aplicación de dicho decreto, pues el mantenimiento y actualización del SITRACEN **puede ubicarse válidamente en el numeral 22 de los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la administración pública federal**, el cual indica que para efecto del artículo Vigésimo Primero, fracción 1, del Decreto de Austeridad, las dependencias y entidades **deberán abstenerse de comprar TIC's, excepto cuando se trate de seguridad pública o nacional**; el suministro de bienes se realice fuera del país; sean proyectos de interés nacional de corto plazo sin comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes **o resulte necesaria la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo ya existente**.

Observa que el contrato de adquisición de bienes y servicios 700278634, celebrado el 17 de octubre de 2008 entre la citada entidad y la persona moral ABB México, S. A. de C. V. para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) Fase II, se ubica en el supuesto de excepción del numeral 22 de los “Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, porque tanto **el CENACE como el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) son considerados por la Secretaría de la Defensa Nacional como instalaciones de seguridad nacional de conformidad con lo señalado en el oficio DG/072/2008 de 31 de marzo de 2008**, que dirigía en ese entonces el Ing. Alfredo Elías Ayub, Director General de la Comisión Federal de Electricidad, al Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que indica que “el CENACE es considerado por la Coordinación General de Fuerzas Federales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante oficio CFFA/DGIES/596/08 de 26 de marzo de 2008, como una instalación de alto nivel estratégico para los Estados Unidos Mexicanos, clasificada con la categoría “AAA” de acuerdo con el análisis del Catálogo de Instalaciones de dicha Coordinación, lo cual consta en los TOMOS I y II del expediente administrativo del cual derivó el acto impugnado.

Sostiene además que la situación del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía es de seguridad nacional, se acredita con el oficio

CFS/197/03 de 14 de julio del 2003, suscrito por el Cap. Nay. C.G.D.E.M. Ret. Jesús Antonio Buentello Medina, Subdirector de Energéticos y Seguridad de la Comisión Federal de Electricidad, quien solicitó al General Secretario de la Defensa Nacional, se estableciera una Base de Operaciones en el Centro Nacional de Control de Energía, por considerar que reúne las siguientes características:

- a) Es una instalación estratégica, que se encuentra clasificada como “AAA”.
- b) Está considerado como un centro neurálgico a nivel nacional por controlar la energía eléctrica de 275 centrales generadoras de electricidad, y por mantener el control operativo de la energía eléctrica sobre la red de transmisión establecida para el efecto.
- c) Es una instalación que desempeña un papel fundamental en las actividades productivas y de servicios, coadyuvando en forma significativa al fortalecimiento y desarrollo de la economía en México.
- d) Que en caso de que este se vea afectado por un acto de sabotaje, originaría graves daños en el sistema eléctrico nacional, provocando la pérdida del control de la transmisión de energía a nivel nacional por un lapso aproximado de 3 horas.

Expresa que **el mantenimiento y actualización del SITRACEN** encuadra en el numeral 22 de los “Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas

de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, pues dicho contrato **encuadra en el supuesto de que resulte necesaria la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo ya existente**, entre otros, pues el SITRACEN fue adquirido mediante Licitación Pública Internacional, a través del contrato número 97-2-001021PE3 de fecha 19 de diciembre de 1997, a la compañía ABB Inc., (Antes Bailey Network Management), terminando su garantía en junio de 2003, y si en el caso, el sistema de información en tiempo real para la administración y control de energía, como su nombre lo indica, se integra entre otros componentes, con bienes y servicios informáticos por sistemas especializados de administración de energía, adquisición de datos en tiempo real y control supervisorio EMS-SCADA, entonces el contrato de adquisición de bienes y servicios número 700278634, celebrado el 17 de octubre de 2008, entre la citada entidad y la persona moral ABB México, S.A. de C.V., para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) Fase II, resultaba necesario la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo ya existente (SITRACEN).

Refiere por otra parte que **en el supuesto de que el contrato** de adquisición de bienes y servicios **7002786321** celebrado el 17 de octubre de 2008 entre la Comisión Federal de Electricidad y la persona moral ABB México, S.A. de C.V., para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)

Fase II, puede encuadrarse como una TIC, entonces la Dirección a su cargo sí contaba con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública a efecto de contratar TIC's.

Explica que lo anterior se debe a la lectura que se realice **del oficio UGEPTI/40911443/2007**, de 02 de julio de 2007, (mencionado por la demandada en el oficio mediante el cual inicia el procedimiento disciplinario del cual deriva la resolución impugnada), del cual **se desprende que la Comisión Federal de Electricidad CONTÓ CON AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS SISTEMAS SCADA, SIEMPRE Y CUANDO EL COMPONENTE DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES QUE PRETENDIERA ADQUIRIR FUESEN PARTE DE UN SISTEMA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN** y en el caso concreto, los servicios y bienes informáticos que se adquirieron del contrato 700278634, se tratan de un sistema de Alta Especialización que se encuentra dentro del caso de excepción a que se refiere el “Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal publicado el 14 de mayo de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, el cual prevé la posibilidad de fijar situaciones de excepción a la prohibición de comprar TIC, prevista en el punto 22 de los lineamientos de aplicación del decreto de austeridad, **por lo que el sistema adquirido mediante el contrato 700278634, sí constituye un sistema de alta especialización y que por lo tanto se encuentra dentro del caso de excepción a la prohibición de la adquisición de TIC's** y que por tanto, sí se cumplió

con el requisito al que se refiere la Secretaría de la Función Pública en el oficio UGEPTI/409/1287/2007 de fecha 05 de junio de 2007, observable en el expediente administrativo del cual derivó el acto impugnado.

Aduce que tanto el oficio UGEPT/409/1100/2007 de 09 de mayo de 2007, mediante el cual el Ing. Abraham Sotelo Nava, Titular de la Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información de la Secretaría de la Función Pública y el diverso oficio UGEPT/409/1287/2007 de fecha 05 de junio de 2007, mediante el cual el Ing. Abraham Sotelo Nava, Titular de la Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la información de la Secretaría de la Función Pública, constituyen actos o resoluciones administrativas que han generado la autorización referida, pues en virtud de los mismos se han aprobado los bienes informáticos en comento, por lo que la Secretaría de la Función Pública carece de facultades para revocar sus propias determinaciones en su perjuicio y por tanto, no puede desconocer el contenido de dichos oficios, máxime cuando son resoluciones administrativas que siguen surtiendo sus efectos legales al no haber sido declaradas nulas por alguna autoridad jurisdiccional.

Precisa en otro aspecto que el multirreferido contrato no es independiente o que se pueda desvincular del contrato número 97-2-00102-PE3 de 19 de diciembre de 1997, mediante el cual el SITRACEN fue adquirido a la compañía ABB Inc., (Antes Bailey Network Management), del cual terminó su garantía en junio de 2003, ni tampoco el mismo se puede desvincular del Contrato No. 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003, con la referida compañía pues dicho contrato

de adquisición de bienes y servicios 700278634, celebrado el 17 de octubre de 2008 entre la citada entidad y la persona moral ABB México, S.A. de C.V., para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) Fase II”, resulta ser una continuación de la prestación de los servicios y adquisición de bienes de los indicados contratos, por ello, no puede aplicársele una normatividad totalmente ajena al objeto del citado contrato que no se encontraba prevista en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Señala que **es notoriamente ilegal** que la demandada **haya analizado los bienes informáticos que indica sin tomar en consideración lo establecido en el capítulo de “declaraciones” del contrato número 700278634**, otorgado por adjudicación directa el 17 de octubre del año 2008 entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB México, S.A. de C.V. para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (FASE II), **pues impide adquirir en forma aislada los bienes informáticos referidos por la demandada, es decir, desvinculándose la adquisición del hardware (compra de los bienes informáticos) con la prestación de los servicios de mantenimiento y actualización (programación y software), lo cual no tomó en consideración la enjuiciada**, amén de que por lo que hace a la supuesta irregularidad que se le imputa tampoco se toma en consideración lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato que es su continuación jurídica y tecnológica, que es idéntico a su antecesor.

Continúa señalando que de la lectura a dicha cláusula se concluye que el Comité Ejecutivo, previsto en la misma, autorizaba los trabajos, mediante la aprobación del Task Statement of Work (TaskSDW), razón por la cual no autorizaba técnicamente ni la adquisición en definitiva de los bienes informáticos, ni tampoco los servicios en definitiva que prestaba el proveedor, puesto que tanto la adquisición definitiva como la prestación definitiva era determinada por dicho comité, siendo el caso que **con base en las reuniones** del mismo se realizaba la referida Task Statement of Work (TaskSDW) y con base en ella, **se determinaba qué bienes informáticos se le asignaban a cada centro de control en función de la necesidad técnica particular de cada uno, lo cual explica jurídica y técnicamente la adquisición de los bienes informáticos para los centros de control del CENACE**, misma situación técnica y jurídica totalmente soslayada por la contraparte que torna ilegal la auditoría en la cual se basó para fincarle responsabilidad administrativa.

Menciona que, la enjuiciada en la página 173 de la resolución impugnada señala que los bienes del contrato de mérito se encuentran “comercialmente disponibles”, basándose para ello en lo manifestado por el Lic. Carlos Viniegra Beltrán, Titular de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, mismo “dictamen” u “opinión” que carece de veracidad y es ilegal tomando en consideración lo siguiente:

En primer lugar, en el supuesto dictamen no explica el perito la metodología que siguió a efecto de determinar por qué a su entender los bienes que indica se encuentran “comercialmente disponibles”, pues no basta revisar los ca-

tálogos de productos de los fabricantes o de otras empresas comercializadoras de dichos bienes informáticos en internet, toda vez que dicho dictamen no toma en consideración que el contrato revisado no solamente consistía en la adquisición de dichos bienes informáticos, sino en la prestación de servicios de actualización y mantenimiento, razón por la cual al no considerarse la segunda parte del objeto del contrato referido, es evidente que dicho dictamen u opinión es a todas luces parcial e ilegal, pues el perito cuestionado no demuestra ser experto en la materia; que haya estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración; que haya realizado sus percepciones respecto de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y haya emitido su concepto sobre tales percepciones y de las deducciones que de ellas se concluyen, qué reglas técnicas conoce y aplica en el dictamen cuestionado, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Concluye que a partir de dichas características técnicas es que considera que no cumple el dictamen en controversia, pues no explica la metodología que siguió para obtener la conclusión de que los bienes en cuestión “se encontraban comercialmente disponibles” en la fecha en que se celebró el contrato administrativo citado, siendo el caso que era indispensable que la enjuiciada si no le corrió traslado del dictamen referido al inicio del procedimiento disciplinario, transcribiera el dictamen u opinión en cuestión en la resolución impugnada a fin de que por medio de la presente demanda pudiera conocer a profundidad y cuestionar dicho dictamen, pues no cabe duda que con base en el mismo, la demandada argumenta que supuestamente en la fecha de celebración del referido

contrato, los bienes se encontraban “comercialmente disponibles”, pues insiste, la enjuiciada no tomó en consideración lo anteriormente argumentado, siendo una cuestión medular en el capítulo de “declaraciones” del contrato número 700278634 otorgado por adjudicación directa el 17 de octubre del año 2008 entre la citada entidad y la empresa ABB México, S.A de C.V. para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (FASE II).

Advierte además que **en el capítulo de “Declaraciones” se señala: “que el PROVEEDOR está renovando ante la United States Patent and Trademark Offices, el registro bajo el número de serie 78280914, que ampara el Sistema de Administración de energía BMS/SCADA/DTS marca RANGER, que es parte del SITRACEN y que se agregan al presente contrato en el Anexo C”**, misma declaración que se vincula con la cláusula vigésima quinta del multicitado contrato, la cual a la letra indica en su parte conducente lo siguiente: “...todo el software enviado a ‘LA COMISIÓN bajo el término de Secreto Industrial’ bajo cualquier medio y cualquier software derivado serán de la propiedad de “EL PROVEEDOR” o del tercer propietario; para el presente contrato se considera “Secretos Industriales” a la información, diseños, documentación, firmware, software, conocimientos técnicos, protocolos, otra propiedad intelectual y todos los elementos identificados por “EL PROVEEDOR” como de naturaleza intelectual y/o de propiedad que serán transferido y/o puestos a disponibilidad de “LA COMISIÓN” bajo el presente contrato. En este entendido “LA COMISIÓN” deberá mantener dichos “Secretos Industriales” e información con el grado de

confidencialidad”, cuestiones técnicas que a su juicio no fueron tomadas en consideración en el Dictamen u “opinión” del Lic. Carlos Viniegra Beltrán, Titular de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, y que tornan a dicho dictamen u opinión parcial e ilegal, y que por ello, la enjuiciada no debió otorgarle valor probatorio al mismo.

Refiere que las mismas consideraciones pueden concluirse respecto de lo manifestado por la enjuiciada en la página 173 del acto impugnado, toda vez que la autoridad asevera que en el dictamen rendido por peritos del Departamento de Informática y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de la República, determinaron que los bienes supuestamente analizados se encuentran disponibles en el catálogo de productos de los fabricantes, sobre el particular manifiesta que la demandada no le corrió traslado del indicado “Dictamen”, en el oficio mediante el cual se le citó a la audiencia que establece el procedimiento disciplinario, a efecto de que conociera su contenido y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniese y en su momento objetar el resultado del supuesto dictamen, por lo cual se afectó negativamente su derecho de defensa en el procedimiento disciplinario.

Asimismo considera que **contrariamente a lo sostenido por la demandada dichos bienes no se encontraban “comercialmente disponibles” pues no toma en consideración la enjuiciada las licencias y patentes propiedad del proveedor y que se refieren en las partes del contrato que nos ocupa**, pues dichos bienes informáticos no se podían adquirir en forma independiente con otros fabricantes o proveedores sino en exclusiva con el proveedor, lo cual torna

ilegal el supuesto dictamen cuestionado. Misma situación técnica y jurídica totalmente soslayada por el supuesto perito que torna ilegal la auditoría en la cual se basó para fincarle responsabilidad administrativa al suscrito.

Alega que es de explorado derecho que el fundamento y la motivación de una resolución que incide en la esfera de un particular como lo es el acto impugnado de ninguna manera podrá darse en documentos no conocidos por el afectado o en documentos internos de la autoridad, toda vez que en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad, es indispensable que en él se detallen las razones y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, refutando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

(Se omite hacer la transcripción de la refutación respecto a la prescripción de las facultades de la autoridad y de la calificación de la gravedad de la infracción cometida por la actora)

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo recién digitalizado podemos desprender que la enjuiciada alegó lo siguiente:

Que dicha autoridad **precisó en el hecho tachado de irregular, cada uno de los medios de prueba con los que demostró que la actora autorizó el proceso de adjudicación y formalización del contrato 700278634**, celebrado con la empresa ABB México, S.A. de C.V., **en el que se incluía la compra de mil cien bienes que constituían TIC's, sin contar con justificación o autorización alguna**; así como los dispositivos legales considerados como infringidos con su actuación incumpliendo con ello con su obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Vigésimo Primero, fracción I del Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal y con los numerales 3, incisos b) y k), y 22 de los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal.

Señala que **los mil cien bienes que se adquirieron mediante la celebración del contrato 700278634, no constituyeron bienes informáticos de alta especialidad, sino que se trató de bienes comercialmente disponibles**, en virtud de que el Licenciado Carlos Viniegra Beltrán, Titular de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio UGD/409/242/2011 de 06 de abril de 2011, indicó que cuatro de los bienes adquiridos por la

Comisión Federal de Electricidad en el contrato aludido se encuentran disponibles en el catálogo comercial de productos de las empresas fabricantes, y que acerca del resto, si bien no le fue posible encontrarlos en dichos catálogos -al haberse omitido la precisión de diversas especificaciones técnicas en el requerimiento que se le efectuara-, afirmó que la mayoría de las descripciones corresponden a descripciones genéricas de bienes comercialmente disponibles, muchos de los cuales tienen equivalencias de modelos a través de diferentes fabricantes, por lo que concluyó que no se trataba de bienes informáticos de alta especialidad.

Agrega que el carácter de los bienes “comercialmente disponibles” se desprendió también del dictamen con folio 78540, 70054 de 23 de septiembre de 2011, elaborado por los ingenieros ***** y ***** , peritos profesionales en informática, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quienes, al serles requeridos que informaran si los bienes adquiridos por la Comisión Federal de Electricidad en virtud del contrato que se analiza se encuentran disponibles en el catálogo de productos de los fabricantes, manifestaron que la gran mayoría de ellos son coincidentes o se encuentran contenidos en los productos encontrados en los catálogos de los fabricantes.

Describe que el carácter de bienes “comercialmente disponibles” se desprendió de la investigación realizada por personal del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad dentro de la auditoría 109/2010, quienes al consultar en las páginas

web de los fabricantes de los equipos, encontraron diversos productos no advertidos por los especialistas del Departamento de Informática y Telecomunicaciones de la Dirección Ejecutiva de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, cuyas características coinciden con las de los equipos adquiridos de la empresa ABB México, S.A. de C.V., disponibles para su compra al público en general.

Considera que por tanto los mil cien bienes informáticos adquiridos mediante el contrato 700278634, eran bienes comercialmente disponibles y, por ende, no eran parte de un sistema de alta especialización, en razón de que se pudieron ubicar en los catálogos de los fabricantes, lo cual equivale a que los bienes adquiridos por la Comisión Federal de Electricidad del proveedor ABB México, S.A. de C.V., no presentaron características especialmente diseñadas o aplicadas para la Entidad.

Refiere que en el oficio citatorio 18/164/CFE/CI/ARRA/5057/2011 de 27 de octubre de 2011 y en la resolución impugnada, se precisó que de acuerdo con lo señalado en el artículo Vigésimo Primero, fracción I del “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, las dependencias y entidades paraestatales contratarían de forma consolidada la prestación de servicios de cómputo que incluyan, como mínimo, la obligación de los proveedores

de proporcionar los equipos correspondientes y brindar los servicios de asistencia técnica, mantenimiento y reemplazo de dichos equipos.

Expone que también indicó que las disposiciones 3, incisos b) y k), y 22 de los “Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006 que las dependencias y entidades deberían abstenerse de comprar TIC.

Refiere que en el oficio citatorio y en el fallo controvertido se precisaron las disposiciones de las que se desprende la prohibición para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de comprar cualquier tipo de “Tecnologías de Información y Comunicaciones”, entre las que se encuentra comprendido el equipo de cómputo personal y centralizado, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video, circunstancia que pone de manifiesto lo infundado del argumento del promovente.

Respecto al argumento de la actora en el que aduce que no adquirió ningún bien, pues el objeto de dicho contrato fue la actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, contesta que dicho argumento deviene en infundado, ya que mediante la Solicitud de Pedido número 500305257 de 05 de

septiembre de 2008, suscrita, entre otros, por el actor en su carácter de Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, el Ingeniero Ricardo Sosa Ríos, Gerente de Informática y Administración de Energía de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, se solicitó la adquisición de diversos bienes y servicios para la actualización tecnológica y mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN), Fase II, con destino a 22 centros de control de la Subdirección de Centro Nacional de Control de Energía, con un importe estimado de \$418'573,905.94 pesos, lo que pone de manifiesto que, contrario al dicho del actor, a través del contrato 700278634 se contrató la adquisición de diversos bienes (mil cien), y no solamente la prestación de un servicio.

Por cuanto hace a la afirmación de la actora de que la adquisición de los mil cien bienes encuadra en la hipótesis de excepción para la adquisición de TIC, al tratarse de instalaciones consideradas como de seguridad nacional, refiere que dicho argumento debe considerarse como infundado, ya que si bien es cierto que del contenido de los oficios DG/072/2008 de 31 de marzo de 2008 y CSF/197/03 de 14 de julio de 2003, se desprende que se determinó que tanto el Centro Nacional de Control de Energía como el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN) fueran considerados como instalaciones de seguridad nacional, también es verdad que se advierte que únicamente se consideró como seguridad nacional las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, mas no los bienes y servicios que se adquirieron en

dicho centro de control, como en la especie fueron los bienes adquiridos para el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía.

Por otra parte respecto al argumento de la actora al señalar que sí contaba con autorización para la adquisición de los sistemas SCADA, como se desprende del oficio UGEPTI/409/1443/2007 de 02 de julio de 2007, emitido por la Secretaría de la Función Pública, asevera que el mismo es infundado, ya que del oficio precitado se desprende que el Ingeniero Abraham Sotelo Nava, Titular de la Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información de la Secretaría de la Función Pública, indicó que la Comisión Federal de Electricidad contaba con la autorización para la adquisición de los sistemas SCADA, siempre y cuando el componente de Tecnologías de Información y Comunicaciones que se pretendiera adquirir fuese parte de un sistema de alta especialización.

Aclara que por lo que hace a los oficios UGEP-TI/409/110012007 y UGEPTI/409/1287/2007, si bien es cierto que la Secretaría de la Función Pública, emitió su autorización para adquirir los bienes informáticos, también lo es que **dicha autorización estuvo sujeta a la condición de que tales bienes de Tecnologías de Información y Comunicaciones fueran una parte de un sistema de alta especialización**, lo cual, como ya se ha visto, no aconteció, pues los medios de prueba desahogados en autos dan cuenta que los bienes eran comerciales.

Respecto al argumento de la accionante de que el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad tuvo por atendidas las observaciones hechas en la auditoría 109/2010, incluyendo la relativa a considerar que el SITRACEN es un sistema de alta especialidad y de seguridad nacional es infundado ya que de la cédula de seguimiento de marzo de 2012, se observa que el Área de Auditoría Interna había formulado una recomendación correctiva en el sentido de que la Dirección de Operación debería instruir a la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, para que presentara un informe en el que explicara las razones por las que el equipo suministrado para la actualización tecnológica y mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN) se consideraba como de seguridad nacional, por lo que se exhibió el oficio WR001/0120/2012 de 21 de marzo de 2012, y se tuvo por atendida dicha recomendación.

Explica que el hecho de que se haya exhibido el oficio precitado no significa que el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad hubiera tenido por cierto que el contrato 700278634 quedaba exceptuado por un motivo de seguridad nacional, pues lo único que se precisó en la cédula de seguimiento de marzo de 2012, era que la recomendación correctiva formulada (que la Subdirección del CENACE presentara un informe en el que explicara las razones por las que el equipo suministrado para la actualización tecnológica y mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN) se consideraba como de seguridad nacional) fue acatada, esto

es, que únicamente se tenía por presentado mas no que se aceptara como cierto que la celebración de tal contrato obedeció a cuestiones de seguridad nacional.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora de que al contrato 700278634 no le resultaba aplicable lo dispuesto en el “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, al derivar del contrato 97-2-00102-PE3 celebrado el 19 de diciembre de 1997, excepciona que el contrato 700278634 resulta independiente y ajeno al 97-2-00102-PE3, ya que mediante este se adquirió el SITRACEN a la empresa ABB INC., y aquel tuvo por objeto la adquisición de bienes y servicios para la actualización tecnológica y mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, por lo que tales contratos tuvieron por objeto fines diversos entre sí, y por ende, no puede afirmarse que el contrato número 700278634 esté ligado al 91-2-00102-PE3.

Aclara que el “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, y el contrato 700278634 fue formalizado el 16 de octubre de dos mil ocho, pone de manifiesto que sí le resultaba aplicable al haber sido publicado con anterioridad a la celebración de dicho contrato y porque de la fracción II del artículo segundo se aprecia que dicho decreto resultaba aplicable para las entidades de la Administración Pública Federal, como es la Comisión Federal de Electricidad.

Por cuanto hace al argumento de la actora respecto a la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarlo no fue tomado en cuenta por dicha autoridad, señala que a fojas 182 a 184 de la resolución impugnada se razonó en el fallo en entredicho que al tratarse de infracciones graves entonces el término de prescripción se ubica en cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Adiciona que al tomar en consideración que la irregularidad consistente en que autorizó la adquisición de diversos bienes informáticos (equipo de cómputo), cuya compra estaba prohibida se consumó el 17 de octubre de 2008 (fecha que corresponde a la suscripción del Contrato de Bienes número 700278634), se concluye que las facultades de dicha autoridad para sancionar prescribían el 17 de octubre de 2013, lo que pone de manifiesto que para cuando le fue notificado el oficio citatorio al impugnante estaban vigentes las facultades de esta autoridad para sancionarlo, pues ello ocurrió el 31 de octubre de 2011.

En lo que atañe al argumento de la actora en la cual aduce que la autoridad no tomó en cuenta que no le correspondía autorizar la adquisición de los bienes ni los servicios que prestaba el proveedor, señala que con los medios de prueba y los hechos probados que fueron transcritos con antelación quedó demostrada la irregularidad en análisis, que consistió en que la actora autorizó la adquisición de diversos bienes informáticos (equipo de cómputo) cuya compra

estaba prohibida, entonces resulta falso que dicha facultad le correspondía al Comité Ejecutivo de acuerdo a la cláusula vigésima primera del multicitado contrato.

Refiere que la actora en el desempeño de sus funciones como Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, durante el proceso de adjudicación y formalización del contrato 700278634 autorizó la Solicitud de Pedido número 500305257, por medio de la cual la Coordinación del Centro Nacional de Control de Energía, requirió el proyecto de “Actualización Tecnológica y Mantenimiento del SITRACEN Fase II”, por un importe total de \$418´573,905.94, pesos

Asimismo, autorizó el documento que se acompañó a la referida Solicitud de Pedido, denominado “Escrito de justificación que se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para acreditar el criterio de eficacia y justificar las razones para el ejercicio de la opción del procedimiento de adjudicación directa, que permita la contratación de prestación de servicios y adquisición de bienes para la Actualización Tecnológica y Mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) Fase II, con destino a 22 Centros de Control de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía.

Por lo que el 24 de septiembre de 2008 suscribió, en su carácter de Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía y como responsable del área solicitante de la

contratación, el documento identificado como formato CC-1 denominado “Asunto que se somete a la consideración del comité para su análisis y dictamen”; mediante el cual solicitó al Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, que en su reunión ordinaria número 569 dictaminara procedente la excepción de licitación pública de la contratación de prestación de servicios y adquisición de bienes para la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, a fin de que pudiese ser asignada mediante el procedimiento de adjudicación directa.

Agrega que en la misma fecha también se solicitó al Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la presentación del documento identificado como “Asunto que se somete a la consideración del comité para su análisis y dictamen”, la autorización a la excepción de licitación pública, para realizar mediante el procedimiento de adjudicación directa con la empresa ABB México, S.A. de C.V., la prestación de servicios y adquisición de bienes en comento y, finalmente el 16 de octubre de 2008, en nombre y representación de la Comisión Federal de Electricidad, autorizó el contrato número 700278634 formalizado el día 17 de octubre de 2008.

Al contestar el argumento de la actora de que fue citada a la audiencia de ley no se le corrió traslado con el dictamen u opinión formulado por el Licenciado Carlos Viniegra Beltrán, Titular de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio UGD/409/242/2011 de

06 de abril de 2011, ni con los rendidos por el personal de la Procuraduría General de la República, contesta que dicha autoridad no estaba constreñida a correrle traslado con dichos documentos, ni con algún otro, en virtud de que el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no establece dicha obligación, pues el citado artículo prevé que la autoridad tendrá el deber de citar al presunto responsable a una audiencia, indicándole la autoridad, el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo dicha diligencia; asimismo, deberá precisar la irregularidad reprochada, y el derecho de acudir asistido de un defensor, mas no señala que se le debiera correr traslado con los documentos en que se sustente la responsabilidad atribuida.

Precisa que la actora estuvo en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera respecto a las documentales de mérito, pues desde que le fuera notificado el oficio citatorio se le hizo saber que el expediente administrativo PA/081/2011 estaba a su disposición para su consulta, lo que pone de manifiesto que no se le dejó en estado de indefensión ni se coartó su derecho a controvertir el contenido de tales constancias.

Vistos los argumentos de las partes, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman oportuno señalar que los fundamentos y motivos de la resolución de fecha 17 de julio de 2012 emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, dentro del expediente PA/081/2011 (resolución impugnada), **respecto de la primera irregularidad** atribuida al enjuiciante, fue que la autoridad

estimó que la actora con su conducta había transgredido el Artículo Vigésimo Primero, fracción I, del “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, en relación con las disposiciones 3, incisos b) y k), y 22 de los “Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006.

En este orden de ideas debemos imponernos de las normas señaladas como violadas, las cuales a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción de los artículos que preceden podemos desprender que las dependencias y entidades paraestatales, deben contratar de forma consolidada la prestación de servicios de cómputo que incluyan, como mínimo, la obligación de los proveedores de proporcionar los equipos correspondientes y brindar los servicios de asistencia técnica, mantenimiento y reemplazo de dichos equipos, dentro de las cuales se encuentran las tecnologías de información y comunicaciones que comprende equipo de cómputo personal y centralizado, software y dispositivos de impresión que sean utilizadas para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar: información, datos, voz, imágenes y video, denominadas Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), cuya contratación en forma distinta, como podría ser la compra de estas, se encuentra prohibida.

En esta guisa, los elementos considerados por la autoridad para atribuir la primera de las irregularidades al C. ***** (actor), son los siguientes:

- a) El 17 de septiembre de 2008, **autorizó** la Solicitud de Pedido 500305257, por medio de la cual la Coordinación del Centro Nacional de Control de Energía requirió el proyecto de “Actualización Tecnológica y Mantenimiento del SITRACEN Fase II”, por un importe total de \$418´573,905.94 pesos, solicitud en la cual se requirió la compra de diversos bienes informáticos y la contratación de varios servicios, los cuales quedaron especificados en la propia lista de suministros elaborada por el proveedor seleccionado.

- b) **Autorizó** el documento que se acompañó a la referida Solicitud de Pedido, denominado “Escrito de justificación que se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditar el criterio de eficacia y justificar las razones para el ejercicio de la opción del procedimiento de adjudicación directa, que permita la contratación de prestación de servicios y adquisición de bienes para la Actualización Tecnológica y Mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) Fase II, con destino a 22 Centros de Control de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía”, mediante el cual se plantearon las razones

por las cuales el área requirente de la contratación, (Centro Nacional de Control de Energía), consideró que debía realizarse la adquisición de diversos bienes informáticos y la contratación de servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa.

- c) El 24 de septiembre de 2008, **suscribió** en su carácter de Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía y como responsable del área solicitante de la contratación, **el** documento identificado como **formato CC-1** denominado **“Asunto que se somete a la consideración del comité para su análisis y dictamen”**; documento **mediante el cual solicitó al Comité** Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, que en su reunión ordinaria número 569, **dictaminara procedente la excepción de licitación pública de la contratación de prestación de servicios y adquisición de bienes para la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II**, a fin de que pudiese ser asignada mediante el procedimiento de adjudicación directa.
- d) El mismo 24 de septiembre de 2008, **solicitó al Comité** Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la presentación del documento identificado como **“Asunto que se somete a la consideración del comité para su análisis y dictamen”**, y a través

de su representante en dicho órgano colegiado, Ing. Ricardo Sosa Ríos, Gerente de Informática y Administración de Energía del Centro Nacional de Control de Energía, la autorización a la excepción de licitación pública, para realizar mediante el procedimiento de adjudicación directa con la empresa ABB México, S.A. de C. V., la prestación de servicios y adquisición de bienes para la Actualización Tecnológica, Mantenimiento Permanente del SITRACEN, Fase II, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con un importe de \$37,372,670.13 dólares.

- e) **Autorizó**, el 16 de octubre de 2008, en nombre y representación de la Comisión Federal de Electricidad, **el contrato número 700278634** (formalizado el día 17 de octubre de 2008), celebrado con la persona moral ABB México, S.A. de C.V. y, para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del SITRACEN, Fase II, por un monto de \$37,372,670.16 dólares, más el quince por ciento correspondiente al impuesto al valor agregado, dando un total de \$42,978,570.70 dólares.

Por lo que con base a lo anterior, la autoridad en la resolución impugnada presumió que la intervención del enjuiciante en el proceso de adjudicación y formalización del contrato de adquisición de bienes y servicios número 700278634 fue indebida, ya que dentro de los bienes que fueron adquiridos de la empresa ABB México, S.A. de C.V., para la “Actualiza-

ción tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II”, se encontraban diversos bienes de los considerados “Tecnologías de Información y Comunicaciones” (TIC’s), cuya compra se encontraba prohibida por las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, el actor en el concepto de impugnación sujeto a estudio, la accionante señaló que la compra de esos bienes y servicios considerados como Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC’s), formaban parte de un sistema de alta especialización como lo es el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, sin embargo, la autoridad tanto en su resolución como al formular su contestación a la demanda, aduce que dichos bienes no se tratan de productos y servicios de alta especialización, por lo que su compra se encontraba prohibida en términos del Artículo Vigésimo Primero, fracción I, del “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, en relación con las disposiciones 3, incisos b) y k), y 22 de los “Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006.

Debemos señalar además que los documentos que llevaron a la autoridad a concluir que los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., para la

“Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II”, se trataban de tecnologías de información y comunicaciones (TIC’s), y que por tanto su adquisición se encontraba prohibida, son:

1. Las periciales, consistentes en los dictámenes con números de folio 75840, 70054 de fecha 23 de septiembre de 2011, elaborados por los ingenieros José Cortés Becerril y Ubaldo Martínez Eslava, peritos en materia de informática, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, rendidos en atención a los oficios 18/164/CFE/CI/3630/2011 de 12 de agosto de 2011 y 18/164/CFE/CI/4175/2011 de 12 de septiembre de 2011, emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad. Dictámenes que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en los dictámenes anteriores (hechos en forma conjunta), la autoridad determinó que los mil cien productos adquiridos por la Comisión Federal de Electricidad con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., para los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se trataba de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC’s), **SIN EMBARGO, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad demandada perdió de vista que la irregularidad imputada al hoy**

actor, no provenía de que los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., para los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se trataba de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), **sino que, si dichos productos y servicios FORMABAN PARTE DE UN SISTEMA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN**, pues ello era lo que el enjuiciante desde el procedimiento sancionatorio refirió en sus alegatos de defensa.

En efecto, las investigaciones hechas por la autoridad demandada, se limitaron a desentrañar si los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., para los sistemas EMS-SCADA, que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se encontraban en listas y catálogos del fabricante y si estos se encontraban “comercialmente disponibles” con otros fabricantes, lo que resulta insuficiente para atribuir al **C. ******* la primera de las irregularidades sujetas a estudio.

Se llega a tal aserto, en virtud de lo dispuesto por el ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, **existen casos de excepción para la contratación conso-**

lidad de bienes y servicios consistentes en Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), estableciendo además, los requisitos que se deben cumplir para acceder a esta excepción a la prohibición de contratación consolidada de dichos bienes y servicios, por lo que se considera pertinente transcribir para mayor referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Del lineamiento transcrito, advertimos que se podrá realizar la adquisición de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), en los casos en que, entre otros, se trate de seguridad pública o nacional o bien, resulte necesaria la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo ya existente, entre otros, previa autorización de la UGEPTI (Unidad de Gobierno Electrónico y Políticas en Tecnologías de la Información), la cual una vez presentada la solicitud, deberá pronunciarse en un lapso no mayor a 20 días hábiles, y en caso de no hacerlo se tendrá por autorizada la petición.

En esta guisa, se dice que las investigaciones realizadas por la autoridad demandada, resultan insuficientes para acreditar la irregularidad que se le imputa al C. ***** , pues existían elementos que llevaban a la autoridad a indagar sobre si los mil cien productos contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., para los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se trataban de tecnologías de informa-

ción y comunicaciones (TIC's), que serían **INCORPORADAS A UN SISTEMA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN**, pues de esa forma se justificaría si los mismos estaban exentos de ser contratados consolidadamente.

Sin que **la autoridad** se ocupara de lo anteriormente señalado en sus investigaciones, sino que **se limitó a indagar sobre las características de los bienes**, con el objeto de conocer si los mismos eran Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's) o no, **cuestión que no estaba sujeta a debate, pues de acuerdo a las características de esos mil cien bienes, aun y cuando fuesen Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), si la justificación de su contratación con la empresa ABB México, S.A. de C.V., lo fue que con ellos se pretendía la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, y este se trata de un sistema de alta especialización, la investigación debió constreñirse a dilucidar si los mil cien bienes tenían como destino su incorporación al referido sistema, de lo que, se resalta, no se ocupó la autoridad, limitándose a indagar sobre las características de esos bienes contratados (equipo de cómputo).**

Esto es, en la propia resolución impugnada, se desprende que la autoridad sancionadora, como parte del estudio de la primera irregularidad atribuida al C. ***** analizó el contenido de los oficios números: 1) D/089/07 de fecha 12 de marzo de 2007; 2) UGEPT/409/1287/2007 de fecha 05 de junio de 2007; 3) 82-JHA-374 de fecha 23 de abril

de 2007; 4) UGEPTI/409/1100/2007 de fecha 09 de mayo de 2007; 5) 82-JHA-631 de fecha 02 de julio de 2007 y; 6) UGEPTI/409/1443/2007 de fecha 02 de julio de 2007, con los cuales, aseveró la autoridad, se acreditaba que la contratación de los mil cien bienes de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), se había efectuado sin autorización, pues no se había acreditado que los mismos fuesen componentes de un sistema de alta especialización, dado que *“eran bienes comercialmente disponibles que, en el mejor de los casos, la Comisión Federal de Electricidad ‘pretendía destinar’ a la operación de ese sistema de alta especialización conocido como Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)”*, lo que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta inexacto, en virtud de las consideraciones legales que a continuación se expresan:

En efecto, por una parte, la autoridad no puede señalar que los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. de C.V., para los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se trataban de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), únicamente sustentando su afirmación en el hecho de que los mismos eran bienes **“comercialmente disponibles”**, afirmando que se pretendían destinar a la operación de ese sistema de alta especialización.

Se expresa lo anterior, al tomar en consideración que las afirmaciones realizadas por la autoridad, según se desprende de la resolución impugnada, carecen de sustento legal alguno, **dado que en ninguna parte de la resolución impugnada, la autoridad hace mención y menos aun acredita que dichos bienes no fueron destinados a los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, lo que resultaba indispensable para sostener sus afirmaciones.**

Por otro lado, se estima también ilegal, que la autoridad por el simple hecho de que los mil cien bienes de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), contratados con la empresa ABB México, S.A. de C.V., para los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se trataba de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), que estuvieran "comercialmente disponibles", tome la determinación de que su contratación se encontraba prohibida, pues como se dijo con antelación, la cuestión a verificar dentro del procedimiento disciplinario, se limitaba en verificar por un lado, si esos bienes formaban parte de un sistema de alta especialización y por otra si los mismos, efectivamente fueron incorporados a ese sistema, de ahí que el hecho de que los bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., se encontraban comercialmente disponibles, resulta insuficiente para justificar, la irregularidad que le atribuyó al enjuiciante.

Lo anterior se debe a que de los antecedentes narrados por la propia autoridad en la resolución impugnada, se desprende que desde un inicio, se solicitó la autorización para la contratación de sistemas especializadas conocidos como “Sistemas de Administración de Energía” (“EMS”) y Sistemas de Adquisición de Datos en Tiempo Real y Control Supervisorio”, utilizados en el proceso de administración del despacho de la generación y control de la red eléctrica nacional, implicaba que, la adquisición de bienes por la cual se solicitó autorización para su contratación como caso de excepción a los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal y sus modificaciones, así como al Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 04 de diciembre de 2006, 14 de mayo de 2007 y 29 de diciembre de 2006, respectivamente, se advirtió que se trataba de tecnologías de información y comunicaciones (TIC’s) y que posteriormente se autorizaba su contratación **siempre y cuando formaran parte de un sistema de alta especialización**, tal y como se desprende de la cronología hecha en las hojas 160 a 161 de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la cronología digitalizada, se corrobora que **la autoridad actuó en forma ilegal, al atribuir al hoy actor una irregularidad con hechos distintos a los que efectivamente debía someter a investigación**, es decir, al indagar sobre si los bienes contratados con la empresa ABB México, S.A.

DE C.V., para los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, se trataban de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's) o no, pues **lo que debía investigarse era si esos bienes, realmente se adquirieron para ser destinados a un sistema de alta especialización, a efecto de corroborar que los mismos estaban exentos de adquirirse en forma consolidada de acuerdo con el Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal.**

En este sentido, cabe señalar que la actora en el procedimiento disciplinario, alegó que dicha contratación se encontraba autorizada, siempre y cuando se acreditara que los bienes formaban parte de un sistema de alta especialización, lo que en la especie no aconteció, en virtud de las investigaciones que de dichos bienes se realizó por parte de la autoridad enjuiciada; pues no basta que los mil cien bienes de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), se encontraran comercialmente disponibles, (tal y como la autoridad adujo en la resolución impugnada), dado que desde un principio se dijo que se trataban de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's) que serían incorporados a los sistemas EMS-SCADA que conformarían el objeto de la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, lo que se traduce en que, con independencia de que fuesen tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), su contratación

mediante adjudicación directa con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., **se encontraba sujeta a que formaran parte de dicho sistema, el cual reconoce la autoridad como un sistema de alta especialización**, tal y como a continuación se precisa:

Como corolario, tenemos que el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), es un sistema de alta especialización, que se compone de para los sistemas EMS-SCADA tal y como se desprende del “LIBRO BLANCO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA (SITRACEN)”, obtenido de la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad, específicamente de la liga electrónica http://159.16.244.43:90/LB%20Sitracen/SISTEMA%20INFORMACION%20TIEMPO%20REAL%20ADMINISTRACION%20Y%20CONTROL%20ENERGIA%20SITRACEN_Parte1.pdf, documento electrónico que indican los antecedentes y las principales características técnicas del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), mismas que son:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo reproducido con antelación, se aprecia con claridad que **el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)**, forma parte importante de la distribución de energía eléctrica a nivel nacional, por lo que **se trata de un sistema de alta especialización**, pues mediante el mismo, **se monitorean**

y controlan en tiempo real todas las instalaciones de Generación, Transmisión y Subtransmisión del país y los Productores Externos de Energía, se realiza el Despacho de Generación en forma óptima, segundo a segundo, respetando en todo momento las restricciones del Sistema de Transmisión y Subtransmisión para garantizar la Seguridad Operativa, debiéndose remarcar que dicho sistema especializado está conformado por Sistemas de Administración de Energía (EMS/SCADA).

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien, el documento denominado “LIBRO BLANCO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA (SITRACEN)”, no se encuentra engrosado a los autos del presente juicio de nulidad, este Cuerpo Colegido lo invoca en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido consultado en la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa, el cual establece que: “...*los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes*”; ello porque la información generada o comunicada por vía electrónica forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual pueden obtenerse datos oficiales; de ahí que sea válido que este órgano jurisdiccional invoque de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Robustece el proceder de este Cuerpo Colegiado, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470; Registro: 168 124, Numero de Tesis: XX.2o. J/24]

En este contexto, es evidente que si los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., mediante el proceso de adjudicación y formalización del contrato 700278634, forman parte del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), **debe colegirse que los mismos, podían exceptuarse de cumplir con lo dispuesto por el artículo Vigésimo Primero, fracción I, del Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, en relación con las disposiciones 3, incisos b) y k), y 22 de los Lineamientos específicos para la aplicación y segui-**

miento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006 y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, dado que su adquisición, se ubicaba dentro de la excepción contenida en el ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, de los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, toda vez que por oficios números: 1) D/089/07 de fecha 12 de marzo de 2007; 2) UGEPT/409/1287/2007 de fecha 05 de junio de 2007; 3) 82-JHA-374 de fecha 23 de abril de 2007; 4) UGEPTI/409/1100/2007 de fecha 09 de mayo de 2007; 5) 82-JHA-631 de fecha 02 de julio de 2007 y, 6) UGEPTI/409/1443/2007 de fecha 02 de julio de 2007, se llevó a cabo la solicitud y autorización, para la adquisición de bienes y servicios con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., génesis de la celebración del contrato 700278634.

Refuerza a lo anterior las periciales de las partes y del perito tercero en discordia, respecto del contrato 700096799 para la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, en este sentido se estima pertinente aclarar que si bien, las conductas que se estudian versan sobre el contrato

700278634 celebrado el 17 de octubre de 2008, se advierte que se trata del mismo Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, por lo que los dictámenes en cuestión también se invocan como hechos notorios.

Cabe señalar que la invocación de hechos notorios por parte de esta Juzgadora, encuentra su sustento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/73, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, Página 1259, misma que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)”. [N.E. Se omite transcripción]

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Novena Época, Página 285, misma que reza:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”. [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que en estas consideraciones esta Juzgadora procede a efectuar la valoración de los dictámenes periciales en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia con los datos y contenido siguiente:

**“VII-J-SS-174
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.-
QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**
[N.E. Se omite transcripción]

Atentos a la jurisprudencia recién transcrita se considera prudente realizar la digitalización de las periciales aludidas:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los dictámenes periciales en materia de informática recién reproducidos obtenemos los siguientes elementos técnicos de prueba:

- 1) Que los **tres peritos coinciden** en que **el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, es un sistema de alta especialización.**

- 2) Que al responder la segunda pregunta, consistente en: *“En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta que antecede, dirá el perito las razones técnicas por las cuales los bienes y servicios a que se refiere el contrato 700096799, para la ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA (SITRACEN)”*, los tres peritos coincidieron en que los bienes y servicios objeto del contrato, tenían como destino la aplicación de los mismos al Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II.
- 3) Que al responder la pregunta séptima consistente en: *“Conforme a la revisión efectuada al Contrato No. 700096799 para la ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA (SITRACEN), de fecha 17 de octubre de 2003 y sus anexos, que diga el perito, si en el referido contrato se incluyó únicamente la compra de equipo de cómputo para uso personal”*, coincidieron en que los alcances del contrato celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB México, S.A. DE C.V., incluyó el suministro de bienes y servicios destinados al Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II.

- 4) Que al responder la pregunta octava consistente en: *“Conforme a la revisión que efectúe al contrato No. 700096799, para la ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA (SITRACEN), de fecha 17 de octubre de 2003 y sus anexos, que diga el perito, si la Comisión Federal de Electricidad en dicho contrato, pactó que el proveedor o prestador de servicio actualizara y diera mantenimiento permanente a la tecnología para el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN),”* coincidieron que sí se pactó que el proveedor o prestador de servicio actualizara y diera mantenimiento al SITRACEN.
- 5) Que al contestar la pregunta novena consistente en: *“Conforme a la revisión que efectúe al contrato No. 700096799, para la “ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA (SITRACEN)”*, de fecha 17 de octubre de 2003 y sus anexos, que diga el perito, si del objeto de dicho contrato *SI ES FACTIBLE TÉCNICAMENTE DIVIDIR LA ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS DEL SERVICIO DE ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE DICHO CONTRATO* tomando en consideración los antecedentes de

dicho contrato (ya que el SITRACEN fue adquirido mediante Licitación Pública Internacional, a través del contrato número 97-2-00102-PE3 de fecha 19 de diciembre de 1997”, coincidieron en que al ser el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, un sistema de alta especialización, NO es posible separar los bienes informáticos del servicio de prestación del servicio de mantenimiento y actualización de dicho contrato, añadiendo tanto el Ing. Jesús Porras Serrano como el Ing. Moisés Lara Pallares, el primero de los mencionados, que tal separación provocaría la evasión de responsabilidades al momento en que se produzca una falla; que la seguridad informática se vuelve vulnerable por la funciones del tercero que entra en escena; que a los equipos se les integran diversos programas que son propiedad de la empresa ABB México, S.A. de C.V., al regresar equipos por falla o por fin de contrato a una empresa arrendadora sería necesario borrar toda la información de los programas de la empresa ABB México, S.A. de C.V., lo que generaría problemas en la Comisión Federal de Electricidad; mientras que el segundo de los mencionados peritos, añadió que: la división al adquirir bienes informáticos con la prestación del servicio de mantenimiento y actualización, traería como consecuencia que la información se viera vulnerable, lo que podría presentar problemas de fuga o pérdida de información al intervenir dos partes.

Con lo anterior, se corrobora que si bien las periciales versaron sobre el contrato 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003, y los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. de C.V., fueron mediante el contrato 700278634, se advierte que ambos versan sobre de bienes destinados al funcionamiento del Sistema de Alta Especialización denominado Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, de lo que se colige que, contrario a lo resuelto por la autoridad, en el caso concreto, sí se encuentra acreditado que dichos bienes forman parte de un sistema de alta especialización y por tanto, la autorización de su adquisición mediante el proceso de adjudicación y formalización del contrato de adquisición de bienes y servicios número 700278634 celebrado con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., se encuentra plenamente justificado y autorizado.

Se afirma lo anterior, pues no puede perderse de vista que el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, como afirman los peritos, se encuentra integrado de sistemas EMS-SCADA que a su vez requieren de bienes informáticos para su funcionamiento y que además los mismos deben ser proporcionados por la empresa con la que en un principio se contrató el suministro de software y hardware, misma que en el caso lo es ABB Inc.

Lo anterior se debe a que las licencias y permisos con los cuales se garantiza el correcto funcionamiento de los bienes informáticos que conforman ese sistema de alta

especialidad son de su propiedad, por lo que buscar un proveedor diverso, a juicio de este cuerpo colegiado, **traería como consecuencia un problema de indeterminadas dimensiones dada la función que realiza el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, razón suficiente para estimar que dicha adquisición de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), se encuentra justificada en términos del ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, en virtud de que se trata de cuestiones de seguridad pública o nacional y además resulta necesaria la adquisición de dichos bienes para la adecuación y/o actualización del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, del equipo ya existente y previamente contratado con la empresa ABB, Inc, cuya filial en México lo es ABB México, S.A. DE C.V.**

En este contexto, es infundada la afirmación de la autoridad al afirmar que la contratación de los mil cien bienes no se encontraba autorizada, pues de la misma resolución impugnada se advierte que la autoridad afirma que mediante oficio UGEPTI/409/1443/2007 de fecha 02 de julio de 2007, el Titular de la Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información de la Secretaría de la Función Pública, indicó que en el oficio UGEPTI/409/1100/2007 de fecha 09 de mayo de 2007 se autorizaba la compra de sis-

temas SCADA porque en su momento se apreció que eran sistemas con alto nivel de especialización, que no se ubicaban dentro de lo definido como Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Mientras que en el diverso oficio UGEPTI/409/1287/2007 de fecha 05 de junio de 2007, si bien es cierto, se negó la solicitud de autorización para la adquisición de los sistemas SCADA pues de la información proporcionada se le dieron elementos para determinar que eran conceptos definidos como Tecnologías de la Información y Comunicaciones; es también verídico que finalmente se determinó que la Comisión Federal de Electricidad contaba con la autorización para la adquisición de los sistemas SCADA, **siempre y cuando el componente de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que pretendiera adquirir FUESEN PARTE DE UN SISTEMA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN.**

De lo que se colige, que la autorización para la contratación de los mil cien bienes con la empresa ABB México, S.A. de C.V., se encontraba autorizada, bajo la condicionante de que esos bienes denominados Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), fuesen parte de un sistema de alta especialización, luego entonces, si como se vio con antelación los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., tenían como destino su incorporación a los sistemas EMS-SCADA que a su vez integran el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, es dable concluir que se había autorizado su adquisición, como caso de excepción a lo señalado en el artículo Vigésimo Primero, fracción I, del

Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, en relación con las disposiciones 3, incisos b) y k), y 22 de los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006.

Por consecuencia, su contratación se hizo en términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, al encontrarse dentro de los supuestos para su contratación vía adjudicación directa, esto es, al tratarse de cuestiones de seguridad pública o nacional y que aunado a ello resultaba necesaria la adquisición de esas Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), para efectuar adecuaciones y/o actualizaciones para Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, ya existente, agregando además que se solicitó la autorización para efectuar dicha contratación, a la que le recayó una respuesta afirmativa bajo una condicionante (que formaran parte de un sistema de alta especialización), misma que fue cumplida.

Ahora bien, en relación con lo anterior y por lo que hace a la **tercera de las irregularidades** atribuidas al hoy actor, consistente en:

En el desempeño de sus funciones como Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, durante el proceso de adjudicación, formalización y ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato de adquisición de bienes y servicios número 700278634, celebrado el diecisiete de octubre de dos mil ocho entre la citada entidad y la persona moral ABB México, S.A. de C.V, para la ‘Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II’, no aseguró a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, para hacerse de los bienes objeto del contrato.

En efecto, según quedó descrito en los hechos que conformaron la Segunda Irregularidad a su cargo, usted autorizó en virtud de ese contrato la adquisición de diversos paquetes de bienes informáticos, que constituían Tecnologías de Información y Comunicaciones, cuya compra se encontraba expresamente prohibida por el numeral 22 de los “Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

Conclusión a la que llegó la autoridad derivada de que la adquisición de la totalidad de bienes informáticos de la Comisión Federal de Electricidad realizó al amparo del contrato 700278634, celebrado con la empresa ABB México, S.A. de C.V., pudo haberse realizado en mejores condiciones en cuanto a precio pues la opción de realizar contratos

de prestación de servicios de arrendamiento de los propios equipos, opción permitida como se ha visto por el artículo Vigésimo Primero, fracción I del “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, representaba ventajas económicas considerables para la Comisión Federal de Electricidad de haberse celebrado en condiciones similares a las pactadas en el contrato de compraventa de los citados bienes.

Conforme a lo anterior, la autoridad estimó la existencia de un daño patrimonial, al tomar en consideración:

- a) el tipo de cómputo adquirido;
- b) el plazo del contrato;
- c) sus condiciones financieras y;
- d) las fechas y lugares de entrega de los equipos;

La Comisión Federal de Electricidad hubiera obtenido un ahorro de \$1'512,947.83 dólares, en relación al costo directo de la operación, además de que la Comisión Federal de Electricidad hubiera obtenido mejores condiciones en relación al flujo financiero, ya que de haber invertido los excedentes financieros utilizados, se hubiesen obtenido rendimientos calculados con base de inversión de CETES a 28 días, en el orden de los \$677,420.32 dólares.

Bajo este contexto, **se tiene que la autoridad, en un primer momento, basó la imposición de la tercer irregula-**

ridad atribuida a la actora al tomar en consideración que la contratación de los mil cien bienes de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), contratados con la empresa ABB México, S.A. de C.V., estaba prohibida, lo que acorde a lo resuelto con antelación, resulta incorrecto, pues como se determinó, al tratarse de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's) destinadas a su incorporación a un sistema de alta especialización como lo es el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, quedan exceptuadas de la obligación de contratarse de manera consolidada, al ubicarse y haberse cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 24 del apartado denominado "Disposiciones en materia de TIC", de los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006.

Resultando entonces que la justificación inicial para atribuirle al hoy actor la tercera irregularidad, queda desvirtuada en los términos de lo resuelto por este Cuerpo Colegiado, en el presente Considerando.

Ahora bien, otra justificación en que la autoridad basó la atribución de la tercera de las irregularidades atribuida al enjuiciante fue que la contratación de los mil cien bienes de tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), pudo haberse realizado en mejores condiciones en cuanto a precio pues la opción de realizar "contratos de prestación de servicios de arrendamiento" representaba ventajas económicas

considerables para la Comisión Federal de Electricidad, de haberse celebrado en condiciones similares a las pactadas en el contrato de compraventa de los citados bienes.

Al respecto, no debe perderse de vista que si bien la finalidad del Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006 y los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2006, es precisamente ajustar el gasto de operación de las dependencias y entidades paraestatales a través de una serie de acciones específicas en materia de control de recursos humanos y estandarización de estructuras y procedimientos que mejoraran el presupuesto y el control de los recursos públicos, así como la gestión pública; sin embargo, dentro del ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, existen como caso de excepción para la contratación consolidada de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's), entre otros, que se trate de seguridad pública o nacional o bien resulte necesaria la adquisición de refacciones, adecuaciones y/o actualizaciones para el equipo ya existente, entre otros, previa autorización de la UGEPTI (Unidad de Gobierno Electrónico y Políticas en Tecnologías de la Información), la cual una vez presentada la solicitud, deberá pronunciarse en un

lapso no mayor a 20 días hábiles, y en caso de no hacerlo se tendrá por autorizada la petición.

En este orden de ideas, tal y como se resolvió con anterioridad, toda vez que se corroboró que los mil cien bienes contratados con la empresa ABB México, S.A. de C.V., mediante el contrato 700278634, se trata de bienes destinados al funcionamiento del sistema de alta especialización denominado Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, y que además **dichos bienes deben ser proporcionados por la empresa con la que en un principio se contrató el suministro de software y hardware, misma que en el caso lo es ABB Inc, pues las licencias y permisos con los cuales se garantiza el correcto funcionamiento de los bienes informáticos que conforman ese sistema de alta especialidad son de su propiedad.**

En consecuencia, dicha contratación se tiene justificada en términos del ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, en virtud de que se trata de cuestiones de seguridad pública o nacional y aunado a lo anterior resulta necesaria la adquisición de dichos bienes para la adecuación y/o actualización del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), Fase II, equipo ya existente y previamente contratado con la empresa ABB, Inc, cuya filial en México lo es ABB México, S.A. de C.V.

En esa guisa, es que **se considera ilegal atribuir al hoy actor como irregularidad, la celebración del contrato de adquisición de mil cien bienes denominados Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC's) número 700278634, y por ende determinar un daño patrimonial causado a la Comisión Federal de Electricidad, dado que el motivo que generó dicha irregularidad y por consecuencia el supuesto daño patrimonial no se encuentra acreditado.**

En este aspecto, no se debe perder de vista que en el caso a estudio el supuesto daño patrimonial causado a la Comisión Federal de Electricidad, no puede actualizarse si se toma en consideración que la compra de los mil cien bienes denominados tecnologías de información y comunicaciones (TIC's), fue autorizada en términos del ARTÍCULO ÚNICO, numeral 22, del Acuerdo por el que se adicionan y modifican los lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la administración pública federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2007, lo que implica que con independencia de que existiera una diferencia entre el monto generado por dicha compra, con el supuesto de arrendamiento de dichos bienes, no podría estimarse como una afectación patrimonial, pues la contratación hecha con la empresa ABB México, S.A. DE C.V., se justifica en que dichos bienes se exceptuaban de la aplicación del artículo Vigésimo Primero, fracción I del “Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006.

Apoya el pronunciamiento anterior, la Tesis II.8o.(I Región) 5 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1967, cuyo rubro y texto, reza:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”. [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, respecto a la **cuarta de las irregularidades atribuidas** a la actora desde el inicio del procedimiento consistió en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo cual desprendemos que se atribuyó a la actora que las facturas que autorizó respecto del contrato 700278634 celebrado el 17 de octubre de 2008, contemplaban 87, por un importe total de \$1'512,264.31 dólares, respecto de los cuales no existía constancia de su entrega a la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, cabe señalar que una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de responsabilidades la autoridad determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo que desprendemos que la autoridad determinó que, si bien es cierto que en el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario, el actor logró acreditar, mediante la exhibición de los medios de prueba conducentes, que los ocho bienes amparados en la factura H-1137401 de fecha 27 de noviembre de 2009, y que 72, de los 79 bienes, amparados en la factura H137371 de fecha 19 de noviembre de 2009, sí fueron recibidos por Comisión Federal de Electricidad.

También lo fue que no existió evidencia documental que acreditara plenamente que la Comisión Federal de Electricidad, haya recibido 7 de los 79 bienes informáticos relacionados en la factura H137371 de fecha 19 de noviembre de 2009, respecto de los cuales, ni durante el curso de la auditoría ni durante el desahogo del procedimiento administrativo el accionante logró exhibir constancia o evidencia física de su recepción, mismos que fueron pagados totalmente por la entidad pero no le fueron entregados físicamente por el proveedor ABB México, S.A. de C.V., no obstante la obligación asumida en el contrato.

Sin embargo, para efecto de desvirtuar la conducta que la autoridad demandada le imputó exhibe copia simple del oficio WR001/0058/2012 de 08 de febrero de 2012, emitido por el Ingeniero Eduardo Meraz Ateca, en su calidad de Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía, en

la cual se advierte a la foja número 2, de dicho oficio lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del cual se advierte que el Subdirector de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, en atención del diverso oficio 18/164/CFE/CI/AA/5694/2011 de 30 de noviembre de 2011, emitido por el Titular del Órgano Interno de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual, en la parte que nos ocupa, observó que 87 de los bienes que se pagaron correspondientes al contrato 700278634, no se acreditó su recepción.

Del cual podemos colegir respecto a dicha recomendación, que el Subdirector de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el oficio citado en primer término informó lo siguiente:

Que la Gerencia de Información y Administración de Energía, quien es el área técnica responsable del seguimiento del contrato, **localizó la evidencia documental original que comprueba la entrega de los 87 bienes de los cuales se cuestionó su entrega.**

Que la citada Gerencia, coordinó con las Áreas y Subáreas involucradas la verificación de la existencia física de los 87 bienes, lográndose que en todos los casos se identificara plenamente la ubicación de los equipos y los componentes.

Que para acreditar lo anterior **anexó el informe en donde se detallan cada uno de los 87 bienes señalados por el Órgano Interno de control en la Comisión Federal de Electricidad, los documentos que evidencian la entrega oportuna de los equipos y componentes buscados, incluyendo evidencia fotográfica y testimonio notarial de la localización y ubicación de los mismos**, lo cual puso a disposición del citado organismo para la verificación que estimara conveniente.

Que asimismo, aclaró que de acuerdo a la evidencia encontrada únicamente 1 de los 87 bienes se determinó la procedencia de aplicar pena convencional por atraso en la entrega, con importe de 6,658.12 dólares americanos, sin embargo, cabe hacer la aclaración que dicha circunstancia no fue atribuida a la actora sino únicamente la falta de evidencia documental en la cual constara la entrega de los 87 bienes a la Comisión Federal de Electricidad correspondientes a las facturas que la actora autorizó respecto del contrato 700278634 celebrado el 17 de octubre de 2008, que contemplaban 87 bienes, por un importe total de \$1'512,264.31 dólares.

Una vez comprobada la recepción por parte del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, de los 87 bienes por los cuales la enjuiciada señaló que ni durante el curso de la auditoría ni durante el desahogo del procedimiento administrativo, el accionante logró exhibir constancia o evidencia física de su recepción, mismos que fueron pagados totalmente por la entidad pero no le fueron entregados físicamente por el proveedor ABB México, S.A. de C.V., no obstante la obligación asumida en el contrato, es

que esta Primera Sección de la Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima desvirtuada la imputación realizada a la actora del presente juicio, respecto de la conducta atribuida y que fue estudiada previamente.

Cabe señalar que la autoridad al formular su contestación de demanda, manifestó que dicha prueba no imposibilitaba la instrucción del procedimiento administrativo seguido en contra de la enjuiciante, sin que desvirtúe de manera alguna la acreditación de la actora, respecto a la recepción por parte de la Comisión Federal de Electricidad, de los 87 bienes contemplados en el contrato 700278634 celebrado el 17 de octubre de 2008, por un importe total de \$1'512,264.31 dólares, siendo que como quedó establecido, la actora si acreditó su recepción, por lo cual queda desvirtuada la cuarta de las irregularidades por las cuales se le sancionó, en la resolución impugnada.

[...]

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo al principio de mayor beneficio y por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del concepto de impugnación señalado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, correspondiente a las imputaciones que se le hicieron respecto del contrato 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003, en el cual el actor aduce lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

(Se omite hacer la transcripción del agravio respecto de la prescripción de las facultades de la demandada)

[N.E. Se omiten imágenes]

De las cuales podemos inferir en lo que nos interesa lo siguiente:

Que tal y como argumentó en su escrito de comparecencia dentro del procedimiento administrativo disciplinario, del análisis realizado por la autoridad demandada, la misma refiere que los precios pagados al proveedor del contrato número 700096799 formalizado el 17 de octubre del 2003 entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc, para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, no correspondían a los existentes en el “mercado”, manifiesta que la demandada no fundamenta ni motiva el porque considera que El CENACE, a través de la unidad central; los siete centros de control ubicados en Baja California, Sonora, Durango; Nuevo León, Jalisco, Puebla y Yucatán; y las 29 subáreas de control pueden considerarse como un “mercado” para efectos de comparación entre los diversos lugares en donde se entregarían los bienes informáticos.

Que si bien es cierto los bienes informáticos que refiere la demandada tienen características técnicas idénticas, lo cierto es que varió el precio de centro a centro en virtud que desde la licitación internacional y celebración del contrato correspondiente de 1997; ABB INC, entonces BAILEY NET-

WORK MANAGER, fue considerada como la mejor opción para la demandada, para el diseño, fabricación e instalación, y proporción de los mantenimientos preventivos y correctivos, así como la actualización permanente del SITRACEN (Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía de la Comisión Federal de Electricidad), para que proporcionara servicios integrales, es decir, todos los servicios necesarios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y de los programas del SITRACEN, así como las actualizaciones de nuevas versiones del sistema Network Manager de la compañía ABB, además del reemplazo del equipo necesario para a esas actualizaciones; incluyendo las nuevas funcionalidades solicitadas por la Comisión Federal de Electricidad, es decir, asegurar que el SITRACEN fuera actualizado tecnológicamente y que permitiera garantizar la continuidad y disponibilidad requeridas para la operación del sistema eléctrico de potencia nacional.

Que los argumentos que según la actora demuestran el porqué de la diferencia de precios a los que hace referencia la autoridad demandada en cada uno de los tres paquetes de bienes informáticos que precisa en la parte de la resolución impugnada estriban en que las diferencias entre las configuraciones es la cantidad de servidores, consolas, computadoras personales, redes y aplicaciones requeridas en cada una de ellas, en función del nivel donde se ubica el sistema en la jerarquía operativa.

Que por otro lado también debe tomarse en cuenta que, cada centro de control tiene sus propias particularidades, tales como: Número de instalaciones a controlar y supervisar

en cada región; condiciones climatológicas que impactan el consumo de energía eléctrica; disponibilidad de medios de telecomunicaciones (micro-ondas, satelitales, fibra óptica, dispositivos de radio frecuencia).

Que con base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los alcances del proyecto en cuanto a las obligaciones del proveedor consistentes en servicios de administración del proyecto, software de terceros, mantenimiento preventivo y correctivo a la programación y al equipamiento y la modernización de la programación y del equipamiento, **se puede concluir que la lista de suministro original era elaborada unilateralmente por parte del proveedor en función de los requerimientos particulares de cada área usuaria**, por tanto y tomando en consideración la práctica prudente de la industria de los EMS/SCADA, es muy común que existan diferencias entre los bienes informáticos a suministrar y la prestación de servicios que requieren los mismos entre un centro regional y otro.

Que la diferencia en precios entre el suministro para el Área de Control Oriental y el Área de Control Noroeste, se debe a que el Área de Control Noroeste tiene un suministro adicional posición 1.5.3, Servidor de Adquisición de Datos Expansión de servidor.

Que el servidor de adquisición de datos (expansión de servidor) permite obtener la información de las variables eléctricas mediante el barrido de las Unidades Terminales Remotas que se encuentran en las Subestaciones Eléctricas y/o en las Plantas Eléctricas.

Por ello la diferencia en el precio del Área de Control Oriental y el Área de Control Noroeste se debe al costo de este servidor de adquisición de datos por lo que dicho paquete fue adquirido en las mejores condiciones de precio para la Comisión Federal de Electricidad.

Que la diferencia en precios entre el suministro para el Área de Control Oriental y el Área de Control Norte se debe a que el Área de Control Norte tiene un suministro adicional posición 3, Servidor de Adquisición de Datos Expansión de servidor.

Que el servidor de adquisición de datos (expansión de servidor) permite obtener la información de las variables eléctricas mediante el barrido de las Unidades Terminales Remotas que se encuentran en las Subestaciones Eléctricas y/o en las Plantas Eléctricas.

Por ello, la diferencia en el precio del Área de Control Oriental y el Área de Control Norte se debe al costo de este servidor de adquisición de datos, por lo que dicho paquete fue adquirido en las mejores condiciones de precio para la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Centro Nacional de Control de Energía (CENAL), recibe la información de las variables eléctricas de todas las Áreas de Control; esta información además de ser mostrada a los Operadores del Sistema Eléctrico para la toma de decisiones, es almacenada por los servidores históricos.

Que el actual histórico maneja el concepto de etiquetas para el almacenamiento de las variables eléctricas, por lo que

el CENAL requiere una cantidad mayor de etiquetas que las que requieren cada una de las Áreas de Control.

Que con base a ello, los servidores históricos del CENAL tienen un costo mayor que el de las Áreas de Control.

Que el costo que se indica incluye el hardware y software, es decir es un subsistema completo del SITRACEN y dependiendo del número de variables a almacenar es el costo del subsistema.

Por ello, la diferencia en el precio del Área de Control Oriental y el CENAL se debe al mayor número de etiquetas que requiere el CENAL, por lo que dicho paquete fue adquirido en las mejores condiciones de precio para la CFE.

Agrega que la diferencia en costos entre NOROESTE, NORTE y las otros sitios es de \$266,666.67, y la diferencia con el CENAL es de \$1´013,326.99.

Por lo que cuando se cambia Hardware, es necesario reinstalar y reconfigurar todo el Software por lo que no solo son los precios directos de mercado sino que también incluyen:

Costos para tener margen para suministrar equipos actualizados en el año en que realmente se entregan a la Comisión Federal de Electricidad.

Costos para cubrir la parte de los riesgos que se presentan para cumplir correctamente con la funcionalidad esperada en caso de que se hayan dimensionado al momento de la

propuesta económica por debajo de lo realmente requerido para cumplir con la funcionalidad especificada.

Para equipos nuevos se requiere configuración inicial de los equipos de parte del mismo fabricante o de ABB en la fábrica antes de hacer el envío al destino final.

Que además no es comparable el costo de reemplazo de un Servidor que ya existía en el sistema, que solo incluye el hardware directo y las licencias básicas del software como es el Sistema Operativo y el Antivirus, mas no las licencias del software especializado que le dan el funcionamiento específico al Servidor y que regularmente tienen un costo muy superior al costo directo del hardware y más aún si el sistema operativo es Unix y los procesadores son del tipo AlphaServer (True64) que durante el proyecto se actualizaron a itanium (HP_UX).

El paquete de los Servidores de Ampliación de Datos para Norte, Noroeste y Cenal no incluye ninguno de estos componentes de software especializado como es el TIE (Telemetry Integrated Environment) de BOW, que es básico para la adquisición de datos y envío de comandos a las Unidades Terminales Remotas (UTRs); y el software del servidor RDAS (Real Data Acquisition Server) de ABS, que se requiere como pre-proceso para el servidor RAS (Real Applications Server) del sistema EMS/SCADA. Los costos de este SW se pueden apreciar en el contrato inicia; en 1997.

Para el caso de los componentes de HW para los equipos CISCO PIX520 lleva un fuerte componente de licencias

de Firmware y de configuración, integración, pruebas y puesta en servicio con las redes locales de los sistemas de ABB y con las redes de CFE para la conexión con la red externa del Internet. Estos componentes se requieren para realizar la conexión segura de redes entre la Comisión Federal de Electricidad y ABB para proporcionar el soporte técnico remoto para todos los sistemas instalados en todo el país que conforman el SITRACEN.

Que para el caso del Canal no especifica que incluía la parte de la Reconfiguración del Servidor Simulador Entrenamiento, es decir que partes de HW incluía que es para los 2 Servidores de este tipo que se tienen en Canal.

Que cabe mencionar que normalmente los primeros sitios donde se realizan los trabajos llevan más riesgo y requieren de más horas de trabajo y de partes adicionales para cubrir la eventualidad de que fallen al momento de instalarse y por tanto implican costos más altos, y los últimos sitios requieren de menos horas de trabajo y menos refacciones porque se capitaliza la experiencia lograda en los sitios que ya se trabajaron, por lo que considera que esta es una de las principales razones por las cuales los paquetes tienen precios diferentes.

Considera que los factores que pueden impactar en las diferencias de costos de los paquetes con los mismos componentes son los siguientes:

Los protocolos de comunicación a UTRs y el número de UTRs que maneja cada sitio que va directamente relacionado

con el HW asociado en la comunicación a UTRs como son las tarjetas ICPs, tarjetas Modem Share Device, Modems, fuentes de poder, etc. que se usan en cada sitio.

Estadística de Fallas de cada uno de los sitios.

Culturas o Políticas de trabajo y riesgos asociados en cada sitio.

Del contrato de 1997, ABS seguramente debió llevar internamente registro de atención de fallas de HW y SW, de atención de problemas técnicos, etc., en cada uno de los 17 sitios o Centros de Control en los que se tienen instalados los sistemas EMS/SCADA de ABB, y **con base a esta estadística del contrato anterior con Comisión Federal de Electricidad conocen el perfil de operación y de siniestralidad de cada uno de los sus Centros de Control como cliente.**

Por tal razón, ABB, INC., estructuró sus proyecciones de costos de los equipos, de los componentes de hardware, de las refacciones y de los servicios que proporcionan en el contrato del 2003.

El contrato del 2003 no incluyó explícitamente Lotes de Refacciones.

Estima que debido a la naturaleza del SITRACEN (Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía) es para el CENACE un sistema tipo “misión crítica” fundamental para cumplir con su misión, por lo que, durante el proyecto ABB Inc., lo mantendría en operación

y producción continuas, aun durante las actualizaciones de hardware, software y los procesos de mantenimiento.

Expone que la diferencia fundamental de precios es la prestación de servicios que realizó el proveedor en cada centro regional, mismos servicios que detalló en párrafos anteriores, toda vez que no se puede dividir la adquisición de bienes de la prestación de servicios que son indispensables, por tanto y al versar sobre cuestiones técnicas ofrece la prueba pericial en materia de ingeniería en informática.

Refiere que la cláusula vigésima primera del contrato 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003, que el Comité Ejecutivo previsto en la misma autorizaba los trabajos, mediante la aprobación del Task Statement of Work (TaskSDVV), no autorizaba técnicamente ni la adquisición en definitiva de los bienes informáticos ni tampoco los servicios en definitiva que prestaba el proveedor, puesto que tanto la adquisición definitiva como la prestación definitiva era determinada por ese comité, siendo el caso que con base en las reuniones del mismo se realizaba la referida Task Statement of VVork (TaskSDVV) y con base en ella se determinaba qué bienes informáticos se le asignaban a cada centro de Control en función de su necesidad técnica particular, lo cual explica jurídica y técnicamente el porqué de la diferencia de precios entre los mismos bienes informáticos de los centros de control que refiere la demandada, misma situación técnica y jurídica totalmente soslayada por la enjuiciada que torna ilegal la auditoria en la cual se basó para fincarle responsabilidad administrativa al suscrito.

Alega por otra parte que el dictamen pericial con número de folio 76271 de 28 de septiembre de 2011, suscrito por el C. Antonio Fernández Cadena, perito valuador adscrito al Departamento de Valuación de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, carece de valor probatorio en franca contradicción a lo aseverado por la demandada, en virtud de que, en primer lugar la contraparte no le corrió traslado del dictamen de mérito, en el oficio mediante el cual se le citó a la audiencia que establece el procedimiento disciplinario, a efecto de que conociera su contenido y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniese y en su momento, objetar el resultado del dictamen, por lo que considera se afectó negativamente su derecho de defensa en el procedimiento disciplinario, pues es de explorado derecho que el fundamento y la motivación de una resolución que incide en la esfera de un particular (como lo es el acto impugnado), de ninguna manera podrá basarse en documentos desconocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, toda vez que en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad, es indispensable que en él se detallen las razones para que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo.

Añade que la autoridad no motiva y ni fundamenta el porqué de su solicitud para que “expertos” de la Procuraduría General de la República dictaminaran el valor comercial de algunos bienes informáticos, amén de que tal y como lo argumenta la propia demandada al parecer requirió dos dictámenes en dos materias, uno en materia de informática y otro en materia de valuación comercial, por lo que era indispensable

en primer lugar, que un perito en materia de informática determinara si los bienes que posteriormente se valoraron podían obtenerse por parte de la Comisión Federal de Electricidad en forma aislada o independiente de los paquetes contenidos en las posiciones que integraban los bienes informáticos que iba a proporcionar el proveedor del contrato revisado por la demandada, es decir, en forma independiente del contrato de actualización y mantenimiento del SITRACEN.

Recalca que no se tomó en cuenta que el proveedor era el dueño de las licencias comerciales y la programación de los sistemas SCADAS proporcionados por el proveedor, realizando dicho análisis en forma retroactiva, esto es, a la fecha en que se suscribió el citado contrato (del contrato número 700096799, suscrito por la empresa ABB Inc., el 17 de octubre de 2003), y con base en dicho análisis pericial en informática determinar si los bienes a investigar se encontraban disponibles en los catálogos de los productos de los fabricantes en el año en que se celebró dicho contrato, pero como se insiste desde la perspectiva de que el dueño de las licencias comerciales y la programación de los sistemas SCADAS es el proveedor al que se le adjudicó el contrato referido (sistema Network Manager de la compañía ABB).

Continúa señalando que, una vez realizado el análisis pericial en materia de informática, la demandada debió realizar un análisis pericial en materia de valuación comercial, bajo el entendido de que los bienes investigados en la época de suscripción del citado contrato podían o no adquirirse en forma aislada aun y cuando el proveedor tenía que la dueña de las licencias comerciales y la programación de los siste-

mas SCADAS, razón por la cual se necesitaban por lo menos dos dictámenes periciales, uno en materia de ingeniería en informática y otro en materia de valuación comercial, pero es el caso que la demandada tan solo refiere el Dictamen Pericial con número de folio 76271 de 28 de septiembre de 2011, suscrito por el ciudadano Antonio Fernández Cadena, sin hacer referencia al peritaje en ingeniería en informática que supuestamente tenía por objeto “dictaminar si los bienes y componentes que se indican en el oficio de que se trata, se encontraban disponibles en los catálogos de productos de los fabricantes o de otras empresas comercializadoras”, lo cual no fue resuelto por la enjuiciada en una pericial en materia de ingeniería en informática que cumpliera con los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo relativo a las características que debe reunir un dictamen pericial.

Subraya que, es ilegal el supuesto dictamen rendido por el C. Antonio Fernández Cadena en donde se determina el valor comercial al mes de octubre de 2004, de 2 bienes informáticos, pues en primer lugar, en dicho dictamen no explica el perito la metodología que siguió a efecto de determinar el valor comercial, ya que no basta revisar los catálogos de productos de los fabricantes o de otras empresas comercializadoras de dichos bienes informáticos en internet, que según las afirmaciones de la demandada constan en internet, toda vez que dicho dictamen no toma en consideración que el contrato revisado no solamente consistía en la adquisición de dichos bienes informáticos sino en la prestación de servicios de actualización y mantenimiento, razón por la cual **al**

no considerarse la segunda parte del objeto del contrato referido, es evidente que dicho dictamen es a todas luces parcial e ilegal.

Asevera que el perito cuestionado no demuestra que sea experto en la materia; que haya estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración; que haya realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y haya emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen; en virtud de qué reglas técnicas conoce y aplica en el dictamen cuestionado, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, características técnicas con las cuales no cumple el dictamen en controversia, pues no explica la metodología que siguió para obtener el supuesto valor comercial de los referidos bienes en la fecha en que se celebró el contrato administrativo citado, siendo el caso que era indispensable que la enjuiciada al ser omisa en correrle traslado del dictamen referido al inicio del procedimiento disciplinario, transcribiera el dictamen en cuestión en la resolución impugnada a fin de que por medio de la presente demanda pudiera conocer a profundidad y cuestionar dicho dictamen, pues no cabe duda que con base en el mismo la demandada argumenta la supuesta diferencia de precios que como se insiste no toma en consideración todo lo anteriormente argumentado, siendo una cuestión medular que las diferencias de precios entre los diversos centros de control radica primordialmente en la cantidad de servidores, consolas, computadoras personales, redes y aplicaciones requeridas en cada uno de ellos, en función del nivel donde se ubica el

sistema en la jerarquía operativa, ya que cabe recordar que cada centro de control tiene sus propias particularidades.

Explica que la falta de objeción de un dictamen pericial por la parte a quien pudiera perjudicar, no impide que la autoridad resolutora lo examine oficiosamente con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales, ya que no es jurídicamente admisible que, por la sola circunstancia de que un dictamen pericial no sea objetado, deba otorgársele valor probatorio pleno, sin el análisis previo por parte de la autoridad de que efectivamente reúne los requisitos legalmente establecidos, y que evidencia el hecho o dato materia de prueba, por lo tanto, es falso lo manifestado por la demandada respecto al dictamen de mérito.

En otro aspecto, aduce que es falso que en su calidad de Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, autorizara el pago a través de su visto bueno de las facturas números 910003900, 910003901, 910003902, 910007736, 910011206, 910014069, 9100014686 y 9100014687, presentadas por la empresa ABB Inc, para que se le liquidara la cantidad total de \$13'499,999.97 dólares, por la entrega de los bienes que fueron adquiridos, mediante el contrato 700096799.

Que ello se debe a la lectura de la cláusula sexta del contrato referido, donde se establece claramente la forma de pago y donde se señala que, quien autorizaba las facturas que presentaba el proveedor era el Ing. Francisco Luis Holguín Romero, Gerente de Sistemas de Información y Admi-

nistración de Energía de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, pues no obstante que obre su “visto bueno”, pues conforme a lo estipulado en dicha cláusula el único servidor público facultado para autorizar los pagos que consignaban las facturas presentadas por el proveedor lo era el Ing. Francisco Luis Holguín Romero, sin que el actor tuviera facultades para autorizar dichos pagos, en virtud de que de la lectura integral al contrato de bienes 700096799, no se aprecia que tenga facultades para autorizar los pagos respectivos, amén de que la demandada no invoca los artículos de algún ordenamiento jurídico (Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, Manual Administrativo, etc.) que faculten al hoy actor a autorizar los pagos respectivos, siendo irrelevante que supuestamente obre su “visto bueno”, en virtud de que no existe ninguna norma jurídica que le faculte a autorizar dichos pagos y por ello, es irrelevante jurídicamente si consta o no el referido “visto bueno”.

Respecto al señalamiento de la autoridad de que se le están atribuyendo supuestos incumplimientos a “disposiciones legales”, aduce que tal y como argumentó en su escrito de comparecencia dentro del procedimiento disciplinario, no se establece de manera concreta y específica qué preceptos legales de qué ordenamientos jurídicos que normaban su actividad como servidor público supuestamente incumplió, pues si bien es cierto se señala que supuestamente con su actuar se violó lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Federal y

40, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cierto es que nunca se señala con precisión las obligaciones de índole normativas que fueron incumplidas en su actuación como servidor público adscrito a la Comisión Federal de Electricidad, lo que implica una clara violación en forma indirecta al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Explica que es de reconocida jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que cuando se le impute a un servidor público responsabilidad, ya sea por acción u omisión la autoridad está obligada a citar específicamente qué obligaciones normativas que fueron violentadas por el servidor público, toda vez que el hecho de que la demandada le impute los hechos y omisiones, se violan lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Federal y 40, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son imputaciones de índole abstracto, es decir, la demandada le imputa al suscrito el incumplimiento de obligaciones abstractas contenidas en disposiciones jurídicas de naturaleza programática, toda vez que en el citado artículo 134, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece como valor fundamental el manejo de los recursos económicos de la Federación, así como el establecimiento de las bases de las contrataciones administrativas que realice el Estado, las cuales serán por regla general a través de licitaciones públicas, siendo el caso que en dicho numeral no se establece una obligación en específico a su cargo con el carácter de servidor público.

Pues señala que por sí solo, ni el artículo 134, párrafo segundo de la Constitución Federal y el artículo 40, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son suficientes para fincar responsabilidad administrativa a un servidor público, pues es necesario que en alguna ley secundaria u ordenamiento jurídico se establezca la obligación en específico que supuestamente incumplió.

En lo que hace al análisis realizado por la demandada del daño patrimonial ocasionado por la actora, refiere que al haberse demostrado en primer lugar, que sí se suscitaron diferencias de precios entre bienes con las mismas especificaciones técnicas que entregó el proveedor en los diferentes centros de control, quedaron justificadas con las pruebas documentales que ofrece y con la prueba pericial en materia de ingeniería en informática, se justifican las diferencias en virtud de que así lo requería la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), en razón del contrato número 700096799 formalizado el 17 de octubre del 2003, entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc, misma situación técnica que desde luego no toma en consideración la demandada ni para iniciar el procedimiento disciplinario del cual deriva el acto impugnado ni la resolución que se combate.

Enumera en segundo lugar que ha demostrado que son ilegales los supuestos dictámenes periciales en los cuales se apoyó la demandada para afirmar que existía un sobre precio y en particular el Dictamen Pericial con número

de folio 76271 del 28 de septiembre de 2011, suscrito por el ciudadano Antonio Fernández Cadena, el cual carece de la debida base científica y técnica.

Cuenta que en tercer lugar, ha demostrado que no se encontraba dentro de las facultades contractuales y legales autorizar los pagos a dicho proveedor, por ende no se configura la supuesta responsabilidad administrativa que le imputó la demandada, por lo que las cantidades que señala la demandada que supuestamente derivan de un sobre precio son irreales e ilegales.

En otro tema señala que es ilegal el análisis a los cuatro paquetes de bienes informáticos precisados por la demandada en la irregularidad que se le imputa y que tiene su sustento en el oficio de informe de presunta responsabilidad con número 18/164/CFE/CI/AA14857/2011, en virtud de que la autoridad que realizó la auditoría en comentario indebida e ilegalmente no tomó en consideración los antecedentes jurídicos y técnicos del contrato que fue auditado por ella y que consiste en el número 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003, entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc, para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, el cual era una continuación jurídica y técnica del Contrato número 97-2-00102-PE3 adjudicado mediante licitación pública internacional el día 19 de septiembre de 1997 a la empresa BAILEY NETWORK MANAGEMENT para la adquisición del SITRACEN (sistema de información en tiempo real para la administración y control.

Especifica que el SITRACEN fue adquirido mediante Licitación Pública Internacional, a través del contrato número 97-2-00102-PE3 de fecha 19 de diciembre de 1997, a la compañía ABB Inc., antes Bailey Network Management, terminando la garantía de dicho contrato en junio de 2003.

Agrega que el sistema de información en tiempo real para la administración y control de energía, como su nombre lo indica se integra entre otros componentes, por bienes y servicios informáticos, por sistemas especializados de administración de energía, adquisición de datos en tiempo real y control supervisorio EMS-SCADA (EMS por sus siglas en inglés “Energy Management System”, es un sistema SCADA utilizado en la Industria Eléctrica y principalmente en los procesos de generación, transmisión y distribución de la energía) (SCADA por sus siglas en inglés “supervisión, transmisión y control and data acquisition” (control supervisorio y adquisición de datos).

Por lo que es un sistema basado en computadoras que permite supervisar y controlar variables del proceso a distancia, proporcionando comunicación en los dispositivos de campo, (controladores autónomos) y controlando el proceso de forma automática por medio de un software especializado), por lo cual la Comisión Federal de Electricidad eligió a ABB Network Management para implementar un sistema de información y gestión de la energía para la red eléctrica de México.

Siendo una de las características de dicho sistema es que cubre casi dos millones de kilómetros cuadrados y abar-

ca cerca de 70,000 kilómetros de líneas de transmisión y su subtransmisión, además de ser una de las mayores implementaciones mundiales de la CIPC protocolo entre el centro de control, que trabaja para conectar todos los componentes del sistema SITRACEN, que cuenta con un conjunto completo de la red eléctrica y generación de aplicaciones de control, además de un almacenamiento robusto de información histórica en el sistema.

Comenta en otro sentido que el costo total del proyecto a diferencia de proyectos no automatizados donde puede llegar al 10% o 15%., los requerimientos de mantenimiento para un sistema SCADA no son muy diferentes de los requerimientos de mantenimiento de otra alta tecnología de sistemas de control, ya que los equipos de comunicación, modem, radio y drivers de protocolo no son la excepción, pues la calibración, validación, y servicio de estos equipos requieren equipo especial y entrenamiento de personal calificado, por lo que este tipo de servicio suele ser muy especializado y se debe prever ese tipo de gastos de mantenimiento.

Concluye su idea refiriendo que el mantenimiento de esta clase de sistemas suele depender de la magnitud del proyecto, pero en general se debe brindar un mantenimiento general regular una o dos veces al año mínimo, donde se verifiquen los parámetros de calibración, se realicen pruebas dinámicas y estáticas a los equipos y se observe el estado físico de los mismos.

Agrega que para el año 2003 ABB, INC., elaboró la Lista de Suministro original en la que presentó sus precios

de bienes y servicios de acuerdo a sus propias consideraciones de costos, en base a las necesidades planteadas por la Comisión Federal de Electricidad, para la operación del sistema eléctrico de potencia, y al profundo conocimiento de su producto, al conocimiento del estado actual de los sistemas y de las condiciones locales en los 17 sitios de la citada Comisión, y a la planeación y organización completa del proyecto.

Por lo que se debe considerar que ABB Inc., antes Bailey Network Management que fue adquirida por ABB INC., en 1999, fue el que suministró inicialmente los 17 sistemas EMS/SCADA Rangel del SITRACEN y por tanto, tenía un claro conocimiento del estado de los equipos y sistemas y de las condiciones locales en los 17 sitios al inicio del contrato en 2003, por lo tanto, tenía los elementos necesarios para realizar sus consideraciones de costos de bienes y servicios en cada sitio.

En este sentido, relata que la Comisión Federal de Electricidad requirió y autorizó la contratación de la prestación de un servicio que proporcionara una solución integral que le garantizara la Actualización Tecnológica y Mantenimiento Permanente de todos los sistemas que conforman el SITRACEN, considerando y respetando los aspectos técnicos y económicos de la propuesta de ABB en el sentido de que es el propio fabricante el único que puede realizar estos trabajos, y el que tiene todos los elementos para definir la mejor forma de realizar el proyecto, disminuyendo al mínimo los riesgos para garantizar a la Comisión Federal de Electricidad el cumplimiento de los objetivos buscados.

Expresa que con base a lo anterior se puede considerar que algunas de las razones, entre muchas otras, que tuvieron impacto en las diferencias de precios en los lotes con los mismos componentes son las siguientes:

- Horas de servicio acumuladas de los sistemas en producción en cada uno de los sitios, y por tanto la probabilidad de falla de los mismos. Asimismo señala que al inicio del contrato, los equipos ya no estaban respaldados por una garantía y por tanto ABB tenía que cubrir estos riesgos.
- Perfil de fallas de los equipos en cada uno de los sitios según registros de ABB del contrato anterior de 1997.
- Riesgos en la realización de los trabajos de instalación y reemplazo del hardware en cada uno de los sitios en función del dominio del procedimiento y a la experiencia que se tenga en el desarrollo de las actividades.

Observa que la Lista de Suministro original formó la base para la propuesta técnica y económica inicial del proyecto, pero realmente durante la ejecución de los trabajos se entregaron equipos diferentes a los especificados en la lista original, derivado precisamente del concepto de la Actualización Tecnológica que considera que se deben entregar equipos actualizados con la mejor tecnología comercialmente disponible, a lo más, un año anterior a la entrega de los mismos.

Ejemplifica que los servidores que se entregaron en 2006 y 2007 en las CENAL, CENALTE, Áreas y Subáreas, que originalmente se especificaron como servidores Alphaser-vers 05-15 y 05-25, con procesadores Alpha que ya estaban obsoletos en 2006, realmente se entregaron los siguientes servidores:

- Servidores RAS en Cenal!: HP rx4640 con 2 CPUs en Cenal.
- Servidores RAS en Cenalte y Áreas: HP rx2620 con 2 CPUs.
- •Servidores RAS en Subáreas: HP rx2660 con 1 CPU dual core.
- •Servidores DTS en Cenal y Áreas: HP rx2620 con 1 CPU.
- •Servidores ROAS en Cenal, Cenalte y Áreas: HP rx2620 con 1 CPU.
- •Servidores ROAS en Subáreas: HP rx2660 con 1 CPU single core.

Así también refiere que dichos servidores son con procesadores Itanium, con más memoria y discos duros de mayor capacidad, liberados comercialmente recién en esos años, con mejores características y desempeño, además de que dichas actualizaciones tecnológicas estaban incluidas

dentro del contrato y no tuvieron ningún impacto o cambio en los costos originalmente pactados en el contrato.

Así también señala que en la actualización del sistema Ranger a la versión Network Manager se tuvieron que agregar nuevos servidores que no se mencionaban en la Lista de Suministro Original, como son:

- 2 Servidores Controladores de Dominio.
- 2 Servidores de Terminales Seriales.
- Un servidor de administración de la red ONMS.
- Cambio de los 2 servidores MMI por 2 servidores de Aplicaciones de Windows.

Aclarando que dichas adiciones y cambios no tuvieron ningún impacto o cambio en los costos originalmente pactados en el contrato, ni afectaron el cronograma del proyecto.

Resume que con lo anterior demuestra que los costos de los equipos presentados en la Lista de Suministro Original no tienen una relación directa con el costo comercial de los equipos realmente suministrados en el año correspondiente, debido precisamente a la actualización tecnológica, y por tanto no es válido obtener conclusiones de costos considerando los equipos de la Lista de Suministro Original, antecedentes fácticos y técnicos que es preciso tomar en consideración a efecto de resolver respecto de la primera irregularidad que se

le imputa, lo cual no realizó la demandada en el oficio combatido, mismas situaciones técnicas que se acreditaran con el desahogo de la prueba pericial en materia de ingeniería en informática que ofrece para tal efecto.

En segundo término expone que, la demandada ilegalmente escindió el objeto indivisible del contrato de la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, (SITRACEN) formalizado el 17 de octubre de 2003, pues dicho contrato consiste **tanto en la adquisición de bienes informáticos como la prestación de servicios** en los términos establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo contrato cuyos alcances de proyecto implican obligaciones interrelacionadas e indivisibles desde el punto de vista técnico, económico y jurídico.

Considera que bajo estas condiciones, las obligaciones a cargo del proveedor se encuentran estrechamente relacionadas entre sí y no es susceptible de escindirse o dividirse en el cumplimiento de las mismas, pues el multicitado objeto del contrato consiste tanto en la adquisición de bienes informáticos como el mantenimiento, la actualización, el soporte técnico, las licencias, las pruebas y la operación de dichos bienes en un todo indivisible (El SITRACEN es un Sistema de Administración de Energía (EMS) y de Control Supervisorio y Adquisición de Datos (SCADA) formado por redes de área amplia (WAN), redes de área local (LAN) y servidores de aplicaciones necesarios para la ejecución de programas de aplicaciones de sistemas eléctricos de potencia).

Refiere que en el caso, la adquisición de bienes informáticos así como el mantenimiento y la actualización, constituyen un sistema no susceptible de escindirse desde el punto de vista técnico, pues la demandada no analizó los anexos técnicos del citado contrato en donde se incluye desde luego la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo, soporte de programación y servicios extendidos a los sistemas SCADAS a las bases de datos, mismos servicios que indisolublemente deben considerarse al momento de analizar la adquisición de bienes informáticos en virtud de que así se planeó, programó y presupuestó la continuación operativa del SITRACEN al momento de vencer la garantía del SITRACEN el 30 de junio de 2003.

Menciona que la Real Academia de la Lengua Española ha definido un sistema de la siguiente manera:

(Del lat. *systema*, y este del gr. *σύστημα*).

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
1. m. Inform. Programa o conjunto de programas que efectúan la gestión de los procesos básicos de un sistema informático, y permite la normal ejecución del resto de las operaciones.

Observa que de la definición gramatical previamente referida se afirma que todos y cada uno de los bienes informáticos que integraban el multicitado sistema, constituyen

un conjunto de bienes que relacionados entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto (la Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía), y en atención a ello todas y cada una de las obligaciones contractuales a cargo de la persona moral ABB México, S.A. de C.V., para la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) respecto de la adquisición de bienes informáticos y la prestación de servicios en los términos establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público resultan ser indivisibles en función del objeto del contrato que nos ocupa, dado que gramaticalmente la Real Academia de la Lengua Española considera a la palabra indivisible como:

indivisible.
(Del lat.

1. adj. Que no se puede dividir.
2. adj. Der. Dicho de una cosa: **Que no admite división, ya por ser esta impracticable, ya porque impida o varíe sustancialmente su aptitud para el destino que tenía, ya porque desmerezca mucho con la división.**

Por lo que para acreditar las anteriores argumentaciones que refirió ofrece la prueba en materia de ingeniería en informática a fin de acreditar que el mantenimiento y actualización del pluricitado sistema en conjunto con la adquisición de bienes informáticos desde el punto de vista técnico constituye

un todo informático que no es susceptible de dividirse, por lo que el objeto del contrato es indivisible, sin embargo de no ser así le correspondería a un órgano jurisdiccional determinar si las obligaciones contractuales a cargo del proveedor y con ello el objeto del precisado contrato es susceptible de dividirse.

Asevera que mediante el ofrecimiento de prueba pericial en materia de ingeniería en informática, acreditará que las obligaciones del proveedor en dicho contrato no podían dividirse ni cumplirse en parcialidades lo que torna dicho contrato de naturaleza indivisible, tomando en consideración que la alta especialidad de los sistemas especializados de administración de energía, adquisición de datos en tiempo real y control supervisorio EMS-SCADA (EMS por sus siglas en inglés “Energy Management System” es un sistema SCADA, (SCADA por sus siglas en inglés “supervisor and data acquisition” -control supervisorio y adquisición de datos-) utilizado en la industria eléctrica y principalmente en los procesos de generación, transición y distribución de la energía); por ello es notoriamente ilegal que la demandada haya analizado los bienes informáticos que indica en esta supuesta primera irregularidad sin tomar en consideración lo establecido en el capítulo de “declaraciones” del contrato número 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003 entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB INC, para la actualización tecnológica y mantenimiento permanente del sistema en tiempo real para la administración y control de la energía.

Hace notar que en tales declaraciones se establece:
“...*Que el proveedor está renovando ante la United States*

Patent and Trademark Offices, el registro bajo el número de serie 78280914, que ampara el Sistema de Administración de energía BMS/SCADA/DTS marca RANGER, que es parte del SITRACEN y que se agregan al presente contrato en el Anexo C.”, declaración que se vincula con la cláusula vigésima quinta del multicitado contrato, la cual a la letra indica: “Todo el software enviado a “LA COMISIÓN” bajo el término de Secreto Industrial” bajo cualquier medio y cualquier software derivado serán de la propiedad de “EL PROVEEDOR” o de en tercer propietario; para el presente contrato se considera “Secretos Industriales” a la información, diseños, documentación, firmware, software, conocimientos técnicos, protocolos, otra propiedad intelectual y todos los elementos identificados por “EL PROVEEDOR” como de naturaleza intelectual y/o de propiedad que serán transferido y/o puestos a disponibilidad de “LA COMISIÓN” bajo el presente contrato. En este entendido “LA COMISIÓN” deberá mantener dichos “Secretos Industriales” e información con el grado de confidencialidad”. “EL PROVEEDOR” se compromete a obtener la renovación ante la United States Patent and Trademark Office del registro bajo el número de serie 78280914, que ampara el Sistema de Administración de energía BMS/SCADA/DTS marca RANGER, que es parte del SITRACEN que se menciona en la declaración 1,4 de este contrato y deberá de informar y entregar copia de la documental de la renovación de su registro a “LA COMISION”, en el momento que la obtenga.

Sostiene que dicha condición jurídica y técnica impide adquirir en forma aislada los bienes informáticos referidos por la demandada, es decir, desvinculándose la adquisición del hardware (compra de los bienes informáticos) con la

prestación de los servicios de mantenimiento y actualización (programación y software), lo cual no tomó en consideración la demandada y torna ilegal la referida auditoría, amén de que por lo que hace a la supuesta irregularidad que se le imputa tampoco la enjuiciada toma en consideración lo establecido en la cláusula vigésima primera del referido contrato administrativo, la cual se reproduce a continuación

Afirma que el acto impugnado no debió emitirse sustrayendo sin justificación técnica y jurídica de ningún tipo cuatro paquetes de bienes informáticos analizados de los sistemas especializados de administración de energía, adquisición de datos en tiempo real y control supervisorio EMS-SCADA (EMS por sus siglas en inglés “Energy Management System” es un sistema SCADA utilizado en la Industria Eléctrica y principalmente en los procesos de generación, transición y distribución de la energía).

En virtud de que la autoridad que realizó la auditoría en comento indebida e ilegalmente escindió el objeto indivisible del contrato de la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), formalizado el 17 de octubre de 2003, pues dicho contrato consiste **tanto en la adquisición de bienes informáticos como la prestación de servicios**, tal y como argumentó técnica y jurídicamente en este concepto.

Subraya que, le correspondía a la demandada acreditar que el objeto de la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real

para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN) formalizado el 17 de octubre de 2003, entre la citada entidad y la persona moral ABB, INC, es susceptible de dividirse, es decir separar desde el punto de vista técnico y jurídico la adquisición de los bienes informáticos del mantenimiento y actualización de los mismos, tomando en consideración para dicha escisión el hecho de que la persona Moral ABB México, S. A. de C. V. desde el año de 1997, por la venta del SITRACEN a la Comisión Federal de Electricidad tiene los derechos en exclusiva de diversas licencias de programación y software de diversos componentes y bienes informáticos que integran los sistemas especializados de administración de energía, adquisición de datos en tiempo real y control supervisorio EMS-SCANDA (EMS por sus siglas en inglés “Energy Management System” es un sistema SCADA utilizado en la industria eléctrica y principalmente en los procesos de generación, transición y distribución de la energía).

Resume que, correspondía a la autoridad acreditar que fue correcta la metodología que utilizó para sustraer cuatro paquetes de bienes informáticos analizados en las tablas observables en las páginas referidas del oficio en análisis de los sistemas especializados de administración de energía, adquisición de datos en tiempo real y control supervisorio EMS-SCADA y demostrar desde el punto de vista técnico y jurídico que la adquisición de bienes que autorizó en su momento, es totalmente independiente del mantenimiento y actualización de los mismos, lo cual desde luego no realizó la demandada y torna ilegal la auditoría que precedió al oficio combatido.

Por su parte la autoridad demandada al contestar el agravio en estudio excepcionó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

(Se omite hacer transcripción de refutación contra prescripción de facultades de la autoridad)

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización previa podemos desprender que la autoridad refutó lo siguiente:

Respecto al argumento de la actora de que no se fundamentó ni motivo por qué se consideró que el CENACE, a través de la unidad central; los siete centros de control ubicados en Baja California, Sonora, Durango, Nuevo León, Jalisco, Puebla y Yucatán, y las veintinueve subáreas de control pueden considerarse como un mercado, para efectos de comparación entre los diversos lugares en donde se entregarían los bienes informáticos, señala que a foja 154 del fallo controvertido, la autoridad realizó el señalamiento de que los bienes fueron comprados a precios superiores a los del “mercado”, ya existían precios alternativos más bajos, conforme a los cuales pudo haberse realizado la adquisición de los bienes informáticos.

Ya que quedó demostrado que la Comisión Federal de Electricidad tuvo la posibilidad real de adquirir los paquetes de bienes que fueron adquiridos con “sobre-costos” a otro precio

y ese otro precio sencillamente fue el precio que la misma Comisión Federal de Electricidad pagó por esos mismos bienes al proveedor ABB Inc., respecto a entregas que tuvieron lugar en otros centros de control.

Por lo que no se sostuvo que el Centro Nacional de Control de Energía constituye un “mercado”, sino que, al haberse adquirido bienes para ese centro de control en precios más bajos que otros que se adquirieron en las condiciones irregulares vistas, condujo a concluir a la demandada que los bienes que estaban “disponibles” para la Comisión Federal de Electricidad se encontraban en el mercado.

Refiere que de los medios probatorios con los que contaba, se demostró que la Comisión Federal de Electricidad adquirió los bienes de mérito a precios notoriamente superiores a los del mercado.

Así también señala que de los medios de prueba con los que contaba demostró que la empresa ABB Inc., en virtud del contrato de bienes de mérito, vendió, en cuatro casos, diversos paquetes de bienes a la Comisión Federal de Electricidad, con especificaciones idénticas, pero a precios distintos, mismos que se consignaron en las cuatro tablas insertas en la transcripción precedente.

Expone que tanto a la primera, como a la segunda parte de la Primera Irregularidad que le fue imputada al ciudadano Gustavo Salvador Torres, está acreditado que en su calidad de Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, autorizó y suscribió el

Dictamen Económico, por el cual determinó como solvente la propuesta económica de la empresa ABB Inc., en la que se incluía el Listado de Suministros y el precio a pagar por ellos; y por tanto autorizó la formalización del contrato de bienes 700096799, el cual también suscribió y en el que se convino la adquisición, así como el precio de los bienes informáticos materia de la presente irregularidad; dio su visto bueno para el pago de la factura número 910003902 de la empresa ABB Inc., en la cual se incluían los bienes que se pagaron con sobre-costos, y el pago de las diversas facturas 910007736, 910011206 y 910014069 de la empresa ABB Inc., en las cuales se incluían los bienes de características idénticas pero con diferente precio.

Por lo que dichas conductas a juicio de la demandada se erigieron como la comisión de los actos, reprochables, actualizándose la infracción a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual resultó violatorio de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, como fueron las establecidas en los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto al argumento de la actora de que no se le corrió traslado con el dictamen pericial con número de folio 76271, de 28 de septiembre de 2011, suscrito por Antonio Fernández Cadena, a efecto de que conociera su contenido y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, afectando con ello de manera negativa su derecho de defensa en el pro-

cedimiento disciplinario que se le instruyó, contesta que debe desestimarse por infundado, ya que no estaba constreñida a correrle traslado con dicho documento, ni con algún otro, en virtud de que el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no establece dicha obligación, sino que la autoridad está constreñida a citar al presunto responsable a una audiencia, indicándole el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo dicha diligencia; asimismo, deberá precisar la irregularidad reprochada, y el derecho de acudir asistido de un defensor, mas no señala que se le deberá correr traslado con los documentos en que se sustente la responsabilidad atribuida.

Agrega que el demandante estuvo en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera respecto a la documental de mérito, pues desde que le fue notificado el oficio citatorio se le hizo saber que el expediente administrativo PA108112011 estaba a su disposición para su consulta, lo que pone de manifiesto que no se afectaron sus defensas ni se coartó su derecho a controvertir el contenido de tal constancia.

Respecto al dictamen con número de folio 76271, señala que no puede restársele valor probatorio alguno, pues fue rendido por persona especialista en la materia, quien contaba con una metodología racional, detallada y precisa que alcanzó determinaciones concluyentes y categóricas sobre lo que fue objeto del cuestionamiento.

En este mismo punto aclara que tampoco puede estimarse ilegal dicha pericial, toda vez que la actora sí estuvo en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera respecto

a la documental de mérito, así como de la copia certificada del oficio 18/164/CFE/CI/4005/2011 del 05 de septiembre de 2011, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual solicitó a la Procuradora General de la República, para que expertos de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría verificaran y dictaminaran si los bienes y componentes que se indicaban en el oficio referido, se encontraban disponibles en los catálogos de productos de los fabricantes o de otras empresas comercializadoras, así como el valor comercial de dichos bienes, al momento de su adquisición y/o el precio o valor que detentaran al momento de emitirse el dictamen, solicitando a su vez se indicara cuál era la variación estimada del valor actual con el valor en la fecha en que fueron adquiridos, en razón de que desde que le fue notificado el oficio citatorio se le hizo saber que el expediente administrativo PA/081/2011 estaba a su disposición para su consulta, por tanto, es falso que no pudo objetar tales probanzas durante el procedimiento disciplinario que se le instruyó, ya que tuvo a su disposición para consulta el sumario de origen.

Respecto a la manifestación de la actora de que manifiesta que no se motivó porqué se requirió a la Procuraduría General de la República a efecto de contar con un dictamen pericial en materia de valuación comercial, señala que en el oficio 181164/CFE/CI/4005/2011 de 05 de septiembre de 2011, el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, fundamento, entre otros artículos, en lo dispuesto en los artículos 4 y 20, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, de los cuales se infiere que la autoridad contaba con las facultades para allegarse de informes de otras autoridades con la finalidad de llevar a cabo sus investigaciones.

Por otra parte, respecto al argumento del impugnante de ser falso que él autorizó el pago, a través de su visto bueno, de las facturas números 910003901 (posición número 3 del contrato de bienes 700096799) y 910003902 (posiciones números 1, 5 y 6 del contrato de bienes de mérito), toda vez que se soslayó la cláusula sexta del contrato referido, donde se establecía la forma de pago y en la que se señaló que quien autorizaría las facturas que presentara el proveedor sería el Ing. Francisco Luis Holguín Romero, Gerente de Sistemas de Información y Administración de Energía, de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, refiere que el argumento es infundado, pues en la cláusula que invoca la actora se señala, que el proveedor deberá presentar la factura correspondiente, la cual será autorizada, en su caso, por el citado Gerente o la persona que la comisión designe.

Por lo que a su parecer se desprende que contrario a lo que refiere la actora el Gerente de Sistemas de Información y Administración de Energía, de la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, no era el único facultado para autorizar los pagos que consignaban las facturas presentadas por el proveedor, pues en dicha cláusula claramente se indicó, en su caso, de lo que se infiere que podía ser otra persona, además, en la resolución impugnada quedó claramente precisado que el actor en su calidad de

Subdirector del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, autorizó el pago, a través de su visto bueno, de las facturas números 910003900, 910003901, 910003902, 910007736, 910011206, 910014069, 9100014686 y 9100014687, presentadas por la empresa ABB Inc.

Respecto al argumento de la actora de que no se le puede atribuir incumplimiento a los artículos 134 constitucional y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque, dice, dichas disposiciones establecen obligaciones en abstracto contenidas en disposiciones jurídicas de naturaleza programática, las cuales por sí solas son insuficientes para fincarle responsabilidad, lo cual viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, excepciona que una responsabilidad administrativa no solo deriva del incumplimiento a las obligaciones previstas en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de la dependencia o entidad de que se trate, o como alega, las previstas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad; sino también de todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, como lo fue para el presente caso, las previstas en los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Federal y 40, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismas que se pueden clasificar como disposiciones legales relacionadas con el servicio público, pues en ellas se dispone la forma en que se llevarán a cabo las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones públicas.

Asimismo continua refiriendo que no tienen el carácter de programáticas, ya que los artículos invocados en el citatorio como infringidos para la irregularidad en trato, sí contienen principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, como es el caso de que las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público deberán llevarse a cabo a través de procedimientos de licitación pública mediante convocatoria pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles al Estado en cuanto a precio.

Por lo cual considera que la exigencia de que en las adquisiciones públicas, los servidores públicos en todo momento busquen y velen que los precios ofertados sean los más convenientes para el Estado, equivale a que los bienes se adquieran con precios que garanticen al Estado condiciones de contratación favorables desde un punto de vista monetario, de eficacia y eficiencia; adiciona a lo anterior que las adquisiciones se realizan con recursos públicos que precisamente por esa característica, trascienden al interés social, dado que la sociedad es la primera interesada en ser sabedora que los recursos empleados para la actividad pública se ejercen de manera eficaz y eficientemente.

Por lo que respecta al señalamiento de la actora de que no se valoró debidamente el documento relativo a la “Justificación que se emitió para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditar el criterio de eficacia y justificar las razones para el ejercicio de la opción del procedimiento de adjudicación directa, que permita la contratación de prestación de servicios y adquisición de bienes para la

Actualización Tecnológica y Mantenimiento del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), porque no se consideró que el contrato 700096799 formalizado entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc., el 17 de octubre de 2003, era una continuación del contrato 97-2-00102-PE3, aduce que dicho argumento es infundado puesto que su valoración se llevó a cabo en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria por disposición del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se le concedió valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como ese órgano jurisdiccional podrá corroborar de la revisión a la foja 107 de la resolución impugnada en donde se hizo la valoración de las pruebas que sirvieron de base para acreditar la primera irregularidad que se le atribuyó a mi contendiente.

Añade por lo anterior, no debe perderse de vista que con independencia de la justificación en comento, los bienes que fueron adquiridos a través del contrato de mérito, fueron adquiridos a precios notoriamente superiores a los del mercado, lo cual resultó violatorio de los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En referencia a la mención de la actora de que los bienes que forman parte del SITRACEN son de seguridad nacional y que la autoridad pasó por alto, al respecto estima infundado

el argumento anterior, en razón de que de los oficios números DG/072/2008 del 31 de marzo de 2008 y CSF/197/03 de 14 de julio de 2003, se desprende que únicamente se consideró como seguridad nacional las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, mas no los bienes y servicios que se adquirieron en dicho centro de control, como en la especie fueron los mil cien bienes considerados como Tecnologías de Información y Comunicaciones, relacionados a fojas 4 a 85 de la resolución impugnada, cuya compra se encontraba prohibida por las disposiciones normativas aplicables, adquiridos para el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía, dado lo cual, en el caso, los mil cien bienes en cuestión no podían considerarse como bienes de seguridad nacional, pues dichos bienes se trataron de equipos de cómputo comercialmente disponibles en el mercado, por lo que al tener ese carácter de comercial, es decir, que no fueron elaborados o manufacturados con características especiales que implicaran equipos de alta especialización, de tal forma que los cien mil bienes no son de seguridad nacional.

Por cuanto hace al agravio de la actora de que la autoridad de manera ilegal escindió el objeto del Contrato de Bienes de mérito, era de naturaleza indivisible porque la adquisición de los bienes informáticos no podía desligarse del mantenimiento, actualización, soporte técnico, licencias, pruebas y operación de dichos bienes apuntar que los bienes en cuestión (relacionados en la resolución impugnada a fojas 4 a 85) son considerados Tecnologías de Información y Comunicaciones, al encontrarse comercialmente disponibles al público en general, sin que se demuestre que formen parte

de un sistema de alta especialización, sino al contrario, en la resolución impugnada se comprobó plenamente que los bienes debieron adquirirse a través de contratos de servicios, al catalogarse como Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo Vigésimo Primero fracción I del Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal.

Previene que si bien en el contrato 700096799 celebrado por la Entidad con la empresa ABB Inc., ampara la actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), **el cual es un sistema de alta especialización**, también lo es que, dicho extremo no está controvertido, pues en la resolución impugnada no se imputó que el “SITRACEN” no sea un sistema de alta especialización, sino que en el proceso de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obligaciones consignadas a través del contrato referido, **no aseguró a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, para hacerse de los bienes que fueron adquiridos mediante dicho contrato.**

Por lo que bajo este contexto, a su consideración son infundados los argumentos del actor, en el sentido que el sistema SITRACEN al ser de alta especialidad no se puede fraccionar, toda vez que, como quedó demostrado, en la resolución impugnada no se imputó al enjuiciante, ni mucho menos, se señaló como hecho, el que se fraccionara la compra del sistema de alta especialidad, pues reitera que, a la actora

se le imputó como primera irregularidad, que en el proceso de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato número 700096799, formalizado el 17 de octubre de 2003 entre la citada entidad y la empresa ABB Inc., para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía”, no aseguró a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, para hacerse de los bienes que fueron materia de dicho contrato.

Una vez realizado el estudio de los argumentos de las partes este Cuerpo Colegiado, considera fundado el agravio respecto de la primera irregularidad atribuida a la actora referente al contrato 700096799 formalizado el 17 de octubre de 2003 entre la citada autoridad en el oficio materia de impugnación en el presente juicio, tomando en consideración lo siguiente:

En efecto, en primer término debemos atender a los fundamentos y motivos de la resolución de fecha 17 de julio de 2012 emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, dentro del expediente PA/081/2011 (resolución impugnada), respecto de la primera de las conductas por las cuales se le sanciona a la actora, para lo cual se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo trasunto se advierte que al hoy actor en el desempeño de sus funciones como Subdirector del Centro Nacional

de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, en el proceso de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato número 700096799, formalizado el 17 de octubre del año dos 2003 entre la citada entidad y la empresa ABB Inc, para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía”, se le atribuyó no asegurar a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, para hacerse de los bienes que fueron materia del contrato.

En este punto cabe mencionar que la autoridad señaló que dentro del citado proceso de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obligaciones consignadas en el citado acuerdo de voluntades, la actora llevó a cabo las siguientes acciones:

a) El 11 de agosto de 2003, autorizó la Solicitud de Pedido número 500100490, por medio de la cual requirió el “Servicio de Actualización SITRACEN: Servicio de actualización del Sistema EMS/SCADA/DTS nuevas funcionalidades del sistema SITRACEN”, por un importe de \$383’320,000.00 pesos, solicitud de pedido que fue la base para la celebración del contrato 700096799.

b) El trece de agosto de dos mil tres, mediante oficio 458/2003 solicitó al Licenciado Gerardo Ruíz Esparza, Director de Administración y Presidente del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión

Federal de Electricidad, que se autorizara la celebración de una reunión extraordinaria del referido Comité el día veintiocho de agosto de dos mil tres, a efecto de poder someter al dictamen del Pleno el caso de excepción de licitación pública para contratar la actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de Energía (SITRACEN).

c) El 18 de agosto de 2003, autorizó, mediante su Visto Bueno, el documento denominado “Justificación que se elabora para cumplir con lo establecido en -el artículo 40 de la Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el fin de acreditar los criterios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, así como las razones para el ejercicio de la opción del procedimiento de adjudicación directa, en la contratación de la compañía ABB Inc., para realizar la actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, SITRACEN, utilizado en la supervisión y control del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con destino para el CENAL, y las áreas de control pertenecientes a la Subdirección del CENACE”, el que sirvió de base para aprobar por unanimidad, en la sesión extraordinaria 139 del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, el 29 de agosto de 2003, la adjudicación directa del contrato como caso de excepción a la licitación pública.

d) El 17 de octubre de 2003, autorizó el Dictamen Económico, en el cual se determinó que la oferta presentada por la empresa ABB Inc. “CUMPLE” con los requerimientos solicitados en las Bases de Adjudicación, considerándola solvente económica y financieramente.

e) El mismo día 17 de octubre de 2003 autorizó la formalización del contrato número 700096799 entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc., para la prestación de servicios y adquisición de bienes para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía”, con un importe total de \$37’150,047.35 dólares.

f) De octubre de 2003 a enero de 2008, la empresa ABB Inc., presentó a la Comisión Federal de Electricidad ocho facturas para su pago, que comprendían la totalidad de los bienes adquiridos en virtud del contrato; facturas que, en su totalidad, fueron autorizadas para su pago por la actora, a través de su Visto Bueno. Las facturas autorizadas son las que se precisan a continuación:

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	BIENES COMPRENDIDOS EN LA FACTURA (POSICIÓN DEL CONTRATO)	FECHA DE PAGO	MONTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMPARADOS BAJO LA FACTURA (cantidades en dólares, moneda de los Estados Unidos de América)
910003900	06/10/2004	10 a 17	24/11/2004	\$614,145.17
910003901	06/10/2004	2, 3, 4, 7, 8 y 9.	24/11/2004	\$1,163,890.49
910003902	06/10/2004	1, 5 y 6	06/12/2004	\$2,221,964.32
910007736	18/12/2005	27 a 35, 46 a 55, 71, 74 y 75, 91 a 97.	31/10/2006	\$4,199,999.97
910011206	20/11/2006	67 a 70, 73, 107 a 110 y 120 a 124.	29/12/2006	\$3,200,000.00
910014069	23/10/2007	139 a 142 y 148 a 151.	31/12/2007	\$1,783,956.12
910014686	09/01/2008	85 a 90; 137, 138, 144 y 145.	21/04/2008	\$280,836.66
910014687	18/01/2008	134 a 136; 146 y 147.	21/04/2008	\$35,207.24
	TOTALES			\$13,499,999.97

Por lo que a su consideración, la actora no aseguró a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio para hacerse de los bienes que fueron materia del contrato, ya que desde la propuesta económica presentada por la empresa ABB Inc., pasando por la celebración del contrato, y hasta la consecuente realización de los pagos, que la actora autorizó mediante su visto bueno, dicha empresa ofertó, se obligó a entregar y entregó a la Comisión Federal de Electricidad: 1. diversos paquetes

de bienes informáticos a precios sumamente elevados a los precios que realmente tenían en el mercado en la fecha de su venta, es decir, vendidos con un posible “sobre-costo”; y 2. diversos paquetes de bienes informáticos que comprendían equipo de cómputo con especificaciones técnicas idénticas, pero a precios distintos.

Ahora bien el actor en el concepto de impugnación en estudio aduce principalmente respecto a la primera de las dos anomalías que la autoridad le imputó en la primer conducta, lo siguiente:

1.- Que la demandada ilegalmente escindió el objeto indivisible del contrato de la Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, (SITRACEN) formalizado el 17 de octubre de 2003, pues dicho contrato consiste **tanto en la adquisición de bienes informáticos como la prestación de servicios** en los términos establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo contrato cuyos alcances de proyecto implican obligaciones interrelacionadas e indivisibles desde el punto de vista técnico, económico y jurídico.

Por lo que las obligaciones a cargo del proveedor se encuentran estrechamente relacionadas entre sí y no es susceptible de escindirse o dividirse en el cumplimiento de las mismas, **pues el objeto del multicitado contrato consiste tanto en la adquisición de bienes informáticos como el mantenimiento, la actualización, el soporte técnico, las licencias, las pruebas y la operación de dichos bienes**

en un todo indivisible (El SITRACEN es un Sistema de Administración de Energía (EMS) y de Control Supervisorio y Adquisición de Datos (SCADA) formado por redes de área amplia (WAN), redes de área local (LAN) y servidores de aplicaciones necesarios para la ejecución de programas de aplicaciones de sistemas eléctricos de potencia).

Siguiendo este orden de ideas, por cuestión de orden y método, debemos precisar que la autoridad tomó en consideración **en la primer anomalía detectada** de la primer conducta atribuida a la actora, que esta última autorizó mediante su visto bueno, la adquisición de diversos paquetes de bienes informáticos a precios sumamente elevados a los precios que realmente tenían en el mercado en la fecha de su venta, es decir, vendidos con un posible “sobre-costo”.

Asimismo para dar mayor claridad respecto de los argumentos que tuvo la autoridad para atribuir la primer anomalía de la conducta en estudio, se estima conveniente digitalizar a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las cuales podemos inferir lo siguiente:

Que existen 3 paquetes de bienes en los cuales la Comisión Federal de Electricidad, adquirió paquetes de bienes a precios notoriamente superiores a los precios existentes en ese momento en el mercado, configurando un posible “sobre-costo” en el precio pagado por ellos.

1.- Que **respecto al primer caso**, correspondiente al paquete de bienes entregado en el centro de control denominado Noroeste (posición 5 del contrato 700096799 de 17 de octubre de 2003), este se adquirió con un excedente de precio respecto al real existente en el mercado, de \$253,210.29 dólares

Que dicho paquete se integró por tres sub-paquetes de bienes, tanto los dos adquiridos en el centro de control Oriental (sub-paquete de bienes relacionados con la actualización de un servidor de datos históricos, incluyendo sus sesenta y un componentes, y sub-paquete de bienes relacionados con la ampliación de un servidor de datos históricos, incluyendo sus veintisiete componentes), como uno adicional (sub-paquete de bienes relacionados con la expansión del servidor de datos históricos, que incluyó diez componentes).

Que \$225,101.33 dólares era el precio real que tenían los dos primeros sub-paquetes de bienes adquiridos en el centro de control, es decir, el sub-paquete de bienes relacionados con la actualización de un servidor de datos históricos (y sus sesenta y un componentes) y el sub-paquete de bienes relacionados con la ampliación de un servidor de datos históricos (y sus veintisiete componentes); más los \$13,456.38 dólares que era el precio real que tenía el tercer sub-paquete de bienes adquirido en el centro de control, es decir, el sub-paquete de bienes relacionados con la expansión de un servidor de datos históricos (y sus diez componentes), **ESTO CONFORME A LO DICTAMINADO POR EL PERITO EN VALUACIÓN.**

2.- Que respecto al segundo caso, el paquete de bienes entregado en el centro de control denominado Norte (posición 6 del contrato 700096799 de 17 de octubre de 2003), este también se adquirió con un excedente de precio respecto al real existente en el mercado, de \$253,210.29.

Que dicho paquete se integró por los siguientes sub-paquetes: a) sub-paquete de bienes relacionados con la actualización de un servidor de datos histórico, que incluyó sesenta y un componentes; b) sub-paquete de bienes relacionados con la ampliación de un servidor de datos histórico, que incluyó veintisiete componentes; y c) sub-paquete de bienes relacionados con la expansión de un servidor de datos histórico, que incluyó diez componentes.

Que \$225,101.33 dólares, era el precio real que tenían los dos primeros sub-paquetes de bienes adquiridos en el centro de control, es decir, el sub-paquete de bienes relacionados con la actualización de un servidor de datos históricos (y sus sesenta y un componentes), y el sub-paquete de bienes relacionados con la ampliación de un servidor de datos históricos (y sus veintisiete componentes); más \$13,456.38 dólares, que era el precio real que tenía el tercer sub-paquete de bienes adquirido en el centro de control, es decir, el sub-paquete de bienes relacionados con la expansión de un servidor de datos históricos (y sus diez componentes), **ESTO CONFORME A LO DICTAMINADO POR EL PERITO EN VALUACIÓN.**

3.- Que en el Tercer Caso, respecto al paquete de bienes entregado en el centro de control denominado CENAL (posición 1 del contrato), este también se adquirió con un

excedente de precio respecto al real existente en el mercado, pero ahora de \$987,461.85 dólares.

Que dicho paquete de bienes quedó conformado por los siguientes sub-paquetes: a) sub-paquete de bienes relacionados con la actualización de un servidor de datos histórico, que incluyó sesenta y un componentes; b) sub-paquete de bienes relacionados con la ampliación de un servidor de datos histórico, que incluyó veintisiete componentes; c) sub-paquete de bienes relacionados con la expansión de un servidor de datos histórico, que incluyó diez componentes; d) sub-paquete de bienes conformado por dos servidores Firewall Cisco Pix 520, con solo un componente por cada uno de los servidores; y e) sub-paquete de bienes relacionado con un servidor de ampliación (expansión de servidor), conformado por cuarenta componentes (discos).

Que \$225,101.33 dólares, era el precio real que tenían los dos primeros sub-paquetes de bienes adquiridos en ese centro de control, es decir, los relacionados con la actualización de un servidor de datos históricos (incluyendo sus sesenta y un componentes) y los relacionados con la ampliación de un servidor de datos históricos (y sus veintinueve componentes); más, b) \$13,456.38 dólares, que era el precio real que tenía el tercer sub-paquete de bienes adquirido en el centro de control, es decir, el relacionado con la expansión de un servidor de datos históricos (incluyendo sus diez componentes), **SEGÚN LO DICTAMINADO POR EL PERITO VALUADOR**; más, c) los \$3,928.76 dólares, que era el precio real que tenía el cuarto sub-paquete de bienes adquirido en el centro de control, es decir, los dos servidores

“Firewall Cisco Pix 520”; **SEGÚN LO DICTAMINADO POR EL PERITO VALUADOR**; más, d) los \$8,480.00 dólares (ocho mil cuatrocientos ochenta dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América), que era el precio real que tenía el quinto sub-paquete de bienes adquirido en el centro de control, es decir, los bienes relacionados con un servidor de ampliación (expansión de servidor), que incluyó cuarenta discos.

Razones por las cuales en los tres casos, la autoridad consideró que el C. ***** , permitió se adquirieran paquetes de bienes a precios muy superiores a los de mercado, al no asegurar a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio para hacerse de los bienes materia del contrato, generando que la Comisión Federal de Electricidad erogara recursos públicos en exceso.

Sin embargo, una vez contextualizadas las razones que tuvo la autoridad para determinar que la actora en el proceso de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato número 700096799, formalizado el 17 de octubre del año 2003 entre la citada entidad y la empresa ABB Inc, para la ‘Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía’, no aseguró a la Comisión Federal de Electricidad las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, para hacerse de los bienes que fueron materia del contrato y que la actora autorizó mediante su visto bueno, la adquisición de diversos paquetes de bienes informáticos a precios sumamente elevados a los precios que realmente tenían en el mercado

en la fecha de su venta, es decir, vendidos con un posible “sobre-costo”.

Esta Resolutora colige que tal y como lo argumenta la actora en el concepto de anulación en estudio, la autoridad indebidamente escindió el contrato de la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)” formalizado el 17 de octubre de 2003, sin embargo dejó de observar que **EN EL CITADO CONTRATO SE PACTÓ TANTO LA ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS, (EN ESTE CASO, LOS PAQUETES A QUE LA AUTORIDAD HACE REFERENCIA), ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

En efecto, se advierte que la enjuiciada basa su determinación para atribuir a la actora la adquisición de paquetes de bienes a un posible sobre-costos, en dictámenes periciales en los cuales se aduce un posible sobre-costos respecto de los bienes que se adquirieron en los tres paquetes a que se hizo referencia previamente, sin que de la citada pericial se infiera que se haya dictaminado o se tomé en cuenta además, la valuación por concepto de servicio de mantenimiento y actualización tecnológica del contrato 700096799 de 17 de octubre de 2003, para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)” formalizado el 17 de octubre de 2003.

Pues en este sentido se estima que **dicho factor era determinante para que la autoridad estuviera en posibi-**

lidades de poder imputarle al actor la primer anomalía detectada de la conducta en estudio, correspondiente a autorizar mediante su visto bueno, **la adquisición de diversos paquetes de bienes informáticos a precios sumamente elevados a comparación de los precios que realmente tenían en el mercado en la fecha de su venta**, es decir, vendidos con un posible “sobre-costo”, pues tal y como se colige del dictamen del perito de la actora, de la demandada y del tercero en discordia, **NO ERA POSIBLE SEPARAR LOS BIENES INFORMÁTICOS DEL SERVICIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE DICHO CONTRATO.**

Razón por la cual se estima que la pericial en la cual la autoridad basó su determinación para imputar la primer anomalía correspondiente a la primer conductas atribuida a la actora, y que se analiza en el presente considerando, fue errónea, pues tal y como ha quedado asentado no era posible separar los bienes informáticos del servicio de prestación del servicio de mantenimiento y actualización de dicho contrato.

Por lo que si en el presente caso la autoridad, para imputarle a la actora la anomalía de haber autorizado la adquisición de diversos paquetes de bienes informáticos a precios sumamente elevados a comparación de los precios que realmente tenían en el mercado en la fecha de su venta, es decir, vendidos con un posible “sobre-costo”, no tomó en consideración que la venta de los tres sub-paquetes, incluía el servicio de mantenimiento y actualización de dichos sub-paquetes, ergo, debe tenerse por ilegal dicha imputación realizada a la actora.

Una vez precisado lo anterior, debemos de recordar que parte de los motivos por los cuales la actora considera el “posible sobrecosto”, de los bienes a que alude la demandada se debe a que en la formalización del contrato 700096799 de 17 de octubre de 2003, entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc., para la prestación de servicios y adquisición de bienes para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía”, se encontraba considerada la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE** del SITRACEN, tal y como la propia denominación lo señala.

Así también, no debemos de olvidar que tal y como se resolvió en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia, y que por economía procesal, deberán tenerse los razonamientos ahí expresados insertos en estas líneas, a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin perjuicio de lo anterior y para una mayor referencia extractamos lo siguiente:

- Que **el SITRACEN fue suministrado por la compañía ABB Inc., (antes Bailey Network Management, Inc.), mediante contrato del 19 de diciembre de 1997**, conformado en ese entonces por 17 Sistemas de Administración de Energía (EMS/SCADA) de los cuales un sistema fue enviado al CENAL, un sistema fue enviado al CENALTE, siete sistemas con destino a las Áreas de Control Oriental, Occidental, Noroeste, Norte, Noreste, Baja California y Peninsular, y ocho sistemas con destino

a las Subáreas de Control Laguna, Camargo, Chihuahua, Juárez, Monterrey, Huasteca, Poza Rica y Coatzacoalcos.

- Que **la garantía del SITRACEN terminó el 30 de junio de 2003, por lo que para asegurar el funcionamiento con la confiabilidad requerida las 24 horas del día los 365 días del año, se ejecutó el proyecto de Actualización Tecnológica y Mantenimiento del SITRACEN, mediante contrato con la compañía ABB Inc., por un periodo de 4 años y 3 meses, desde octubre de 2003 a diciembre de 2007.**

- Que **el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), tal y como afirmaron los peritos en el juicio, (de la actora, de la autoridad y el tercero en discordia), se encuentra integrado de sistemas EMS-SCADA, que a su vez REQUIEREN DE BIENES INFORMÁTICOS PARA SU FUNCIONAMIENTO y que además, LOS MISMOS DEBEN SER PROPORCIONADOS POR LA EMPRESA CON LA QUE EN UN PRINCIPIO SE CONTRATÓ EL SUMINISTRO DE SOFTWARE Y HARDWARE, misma que en el caso lo es ABB INC.**

- Que lo anterior se debe a que **las licencias y permisos con los cuales se garantiza el correcto funcionamiento de los BIENES INFORMÁTICOS QUE CONFORMAN ESE SISTEMA DE ALTA ES-**

PECIALIDAD son propiedad de la empresa ABB, INC.

- Que por tanto, **buscar un proveedor diverso**, (tal y como la autoridad pretende que se realice), a juicio de este Cuerpo Colegiado, **TRAERÍA COMO CONSECUENCIA UN PROBLEMA DE INDETERMINADAS DIMENSIONES DADA LA FUNCIÓN QUE REALIZA** el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (**SITRACEN**), dado que, debido a la naturaleza y utilización, **el SITRACEN es para el CENACE, un sistema de misión crítica fundamental para cumplir con sus objetivos, razón por la cual es importante mantenerlo en operación continua aún durante las actualizaciones de hardware y software realizadas en el sistema.**
- Que también, coincidieron en **que los alcances del contrato celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB México, S.A. de C.V., incluyó EL SUMINISTRO DE BIENES (los tres paquetes en cuestión) Y SERVICIOS destinados al Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN).**
- **Que igualmente, coincidieron en que en el contrato de mérito, se pactó que el proveedor o prestador del servicio actualizaría y daría mantenimiento al SITRACEN.**

- Que del mismo modo coincidieron en que, al ser el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), un sistema de alta especialización, **NO ES POSIBLE SEPARAR LOS BIENES INFORMÁTICOS DEL SERVICIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE DICHO CONTRATO.**
- Que el Ing. Jesús Porras Serrano, añadió que, en caso de realizarse la separación de la prestación de los servicios y arrendamiento de los bienes provocaría la evasión de responsabilidades al momento en que se produzca una falla; que la seguridad informática se vuelve vulnerable por las funciones del tercero que entra en escena; que a los equipos se les integran diversos programas que son propiedad de la empresa ABB México, S.A. de C.V., al regresar equipos por falla o por fin de contrato a una empresa arrendadora sería necesario borrar toda la información de los programas de la empresa ABB México, S.A. de C.V., lo que generaría problemas en la Comisión Federal de Electricidad.
- Que por su parte el Ing. Moisés Lara Pallares, añadió que: la división al adquirir bienes informáticos con la prestación del servicio de mantenimiento y actualización, traería como consecuencia que la información se viera vulnerada, lo que podría presentar problemas de fuga o pérdida de información al intervenir dos partes.

Periciales a las cuales se les valoró en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en las cuales esta Juzgadora se apoyó a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la actora en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, pues al versar en una cuestión eminentemente técnica y que por tanto, escapa al conocimiento de la que resuelve, se apoyó en tales probanzas.

Por lo que a partir de las mismas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó que las licencias y permisos con los cuales se garantiza el correcto funcionamiento de los bienes informáticos que conforman ese sistema de alta especialidad, (SITRACEN), son de su propiedad, **por lo que buscar un proveedor diverso, traería como consecuencia un problema de indeterminadas dimensiones dada la función que realiza el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)**, en tal virtud al versar el multicitado contrato sobre cuestiones de seguridad pública y/o nacional **RESULTABA NECESARIA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES** (entre ellos los 3 sub-paquetes) y servicios para la adecuación y Actualización del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), del equipo ya existente y previamente contratado con la empresa ABB, Inc, cuya filial en México lo es ABB México, S.A. de C.V.

Por lo cual se concluye que **para que la autoridad estuviera en posibilidades de poder imputarle al actor la primer anomalía detectada** consistente en la adquisición

de diversos paquetes de bienes informáticos a precios sumamente elevados a comparación de los precios que realmente tenían en el mercado en la fecha de su venta, la pericial en la cual se basó para determinar la anomalía atribuida a la actora, debía considerarse además de los precios en el mercado de los paquetes de bienes, **EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN, de dichos bienes (paquetes), pues el precio pactado en dichos bienes incluye el servicio aludido.**

Pues no debe de perderse de vista que tal y como se resolvió en el Considerando CUARTO de esta Sentencia, el Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN), al ser un sistema de alta especialización, **NO ES POSIBLE SEPARAR LOS BIENES INFORMÁTICOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADQUISICIÓN DE BIENES para la “Actualización del Sistema de Información en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía (SITRACEN)”.**

Ahora bien, respecto a la **segunda anomalía** de la primer conducta que atribuye la demandada a la actora en la resolución materia del presente juicio, debemos atender a los fundamentos y motivos de la resolución de fecha 17 de julio de 2012 emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, dentro del expediente PA/081/2011 (resolución impugnada), y que para mayor referencia se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo trasunto inferimos lo siguiente:

1.- Que la actora adquirió diversos paquetes de bienes informáticos que comprendían equipo de cómputo con especificaciones técnicas idénticas, pero vendidos a precios distintos.

2.- Que en cuatro casos se verificó la existencia paquetes de bienes idénticos que se vendieron a la Comisión Federal de Electricidad con precios distintos.

3.- Que los cuatro paquetes se tratan de:

- a) En el primer caso, en los centros de control Noroeste, Baja California, Oriental, Occidental, Norte y Peninsular, respecto al precio al que fue vendido en el centro de control Peninsular;
- b) En el segundo caso, en los centros de control Laguna, Camargo, Poza Rica, Coatzacoalcos, Huasteca y Monterrey, al precio al que fue vendido en el centro de control Chihuahua;
- c) En el tercer caso, en los centros de control Noroeste, Baja California, Norte y Peninsular, al precio al que fue vendido en el centro de control Occidente y:
- d) En el cuarto caso, en los centros de control Juárez, Chihuahua, Camargo y Laguna, al precio al que fue vendido en el centro de control Monterrey, se concluye que la erogación de recursos públicos

realizada en los excedentes de precio a los que se adquirieron no encuentra justificación alguna.

Por los cuales la Comisión Federal de Electricidad erogó por ellos una cantidad en exceso que asciende:

En el primer caso de \$164,317.71 dólares, por el primer paquete de bienes;

En el segundo caso a \$88,881.56 dólares, por el segundo paquete de bienes;

En el tercer caso a \$242,976.46 dólares, por el tercer paquete de bienes y;

En el cuarto caso a \$1,653.56 dólares, por el cuarto paquete de bienes.

Ahora bien el actor en su concepto de impugnación atinente a la segunda anomalía de la primer conducta que le fue reprochada por la autoridad enjuiciada, adujo sustancialmente lo siguiente:

Que la lista de suministro original era elaborada unilateralmente por parte del proveedor en función de los requerimientos particulares de cada área usuaria, por tanto y tomando en consideración la práctica prudente de la industria de los EMS/SCADA, es muy común que existan diferencias entre los bienes informáticos a suministrar y la prestación de servicios que requieren los mismos entre un centro regional

y otro, a pesar de los paquetes cuestionados cuenten con el mismo número de bienes.

Por lo que la diferencia fundamental de precios **es la prestación de servicios que realizó el proveedor en cada centro regional**, pues señala que cada centro de control tiene sus propias particularidades tales como: número de instalaciones a controlar y supervisar en cada región; condiciones climatológicas que impactan el consumo de energía eléctrica; disponibilidad de medios de telecomunicaciones (microondas, satelitales, fibra óptica, dispositivos de radio frecuencia).

Y si, como se ha venido considerando en el cuerpo de la presente resolución, la autoridad no tomó en cuenta que al precio de los bienes se debía agregar el concepto por los servicios que se debían de destinar a tales bienes, se colige también que la autoridad fue omisa en verificar que cada uno de los centros requiere por ende diferentes servicios y por tanto la variación de los precios respecto de cada paquete de bienes, al ser destinados a diferentes terminales.

Pues se reitera, la autoridad únicamente se conстриó a verificar **en primer término**, el precio en el mercado de los bienes contenidos en los paquetes de referencia, de los cuales cuestionó su sobre-costos y **en segundo término** no tomó en consideración que el contrato 700096799 de 17 de octubre de 2003, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y la empresa ABB Inc., para la prestación de servicios y **adquisición de bienes** para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en

Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía”, **considerada además la PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE** del SITRACEN, sin que como también ha quedado precisado, se pudiera escindir dicho contrato por una parte, por los bienes que se adquirirían, y por otra por el servicio de actualización y mantenimiento que incluía la adquisición de los paquetes de bienes cuestionados, se colige entonces que tampoco se contempló en la investigación llevada a cabo por la autoridad, la variación de precios entre los diferentes centros de los cuales refiere la demandada varían en cuanto costo, uno de otro paquete de bienes a pesar de tratarse de bienes con las mismas características.

Entonces si **LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES** (paquetes con bienes idénticos pero con precios diferentes), que forman parte de la prestación de servicios y adquisición de bienes para la “Actualización tecnológica y mantenimiento permanente del Sistema en Tiempo Real para la Administración y Control de la Energía, (SITRACEN)”, contemplan la prestación de servicios **PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y MANTENIMIENTO PERMANENTE** del SITRACEN.

En efecto, se llega a la determinación anterior en virtud de que de la revisión practicada a la parte conducente de las pruebas en que la autoridad basa la determinación, de que la actora autorizó el pago de paquetes la cual ya ha sido digitalizada previamente, pero que para mayor referencia puede ubicarse a folios 240 reverso a 241 reverso de autos del expediente principal, no se advierte que el dictamen del perito

valorador de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en atención al requerimiento formulado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, haya dictaminado junto con el valor comercial del Servidor Cisco Pix 520, descrito en el cuerpo de su dictamen al mes de 2004, (Sic) el cual señaló asciende a la cantidad de \$26,420.95 pesos y que al valor comercial del Servidor AlphaServer DS15, descrito en el cuerpo de su dictamen al mes de octubre de 2004, ascendía a la cantidad de \$180,988.42 pesos, se advierta que se tome en consideración en el citado dictamen el costo del mantenimiento y servicio que se encuentran incluidos en el precio de la adquisición de los citados paquetes de bienes.

Por lo cual este Órgano Jurisdiccional considera que la actora desvirtuó la segunda anomalía correspondiente a la primer conducta por la cual la autoridad la sancionó en la resolución materia del presente juicio.

Por tanto, si en la especie la parte actora acredita haber desvirtuado las cuatro conductas que le fueron imputadas y por las cuales se inició en su contra el procedimiento disciplinario que dio origen a la resolución impugnada, y por ende no ocurrieron del modo en que fueron imputadas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma incorrecta, al no existir incumplimiento atribuido al servidor público sancionado por las conductas por las cuales se le citó al procedimiento sancionador.

En virtud de la conclusión alcanzada esta juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse sobre los restantes conceptos de impugnación expresados por la actora en su demanda, pues cualquiera que fuera el resultado de su estudio no variaría la conclusión aquí alcanzada, ya que sería ocioso abundar en temas de fondo al no poder invalidarse con mayor alcance un acto que ha sido legalmente destruido.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de junio de 2015, por unanimidad de 05 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día 3 de agosto de 2015 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO DE COMERCIO

VII-P-1aS-1232

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE TIERRAS EJIDALES. SURTE EFECTOS FRENTE A TERCEROS CUANDO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO.- El artículo 16 primer párrafo fracción II, del Código de Comercio, establece que todos los comerciantes por el hecho de serlo, están obligados a la inscripción en el Registro Público del Comercio actualmente Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de aquellos documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; por tanto, el demandante con carácter de comerciante que pretenda acreditar que los depósitos observados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, correspondían a la enajenación de derechos parcelarios, mediante Contrato Privado de Compraventa de Tierras Ejidales, debe demostrar que este último se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, a fin de comprobar su autenticidad y surta efectos a terceros, como lo sería la autoridad fiscal, pues en caso de no realizar la inscripción del referido Contrato solo produciría efectos entre quienes lo suscribieron.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1063/12-20-01-4/687/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes en el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio, es por una parte **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

A efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los principales motivos y fundamentos legales que fueron expuestos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Chetumal del Servicio de Administración Tributaria, en el acta final de la visita de 20 de marzo de 2012, en la parte que nos interesa y dentro del texto de la resolución impugnada para determinar un crédito fiscal a cargo del hoy actor en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2008; cuyo contenido en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

- Folio IPF7700001/11100007 al IPF7700001/11100010 del Acta Final de Visita de 20 de marzo de 2012.

[N.E. Se omiten imágenes]

- Página 03 a 11 de la resolución controvertida, localizadas a fojas 151 a 155 del expediente principal.

[N.E. Se omiten imágenes]

- Página 19 de la resolución controvertida, localizada a foja 159 del expediente principal.

[N.E. Se omite imagen]

- Páginas 27 y 28 de la resolución controvertida, localizadas a fojas 163 del juicio.

[N.E. Se omite imagen]

- Página 61 de la resolución controvertida, localizada a fojas 180 del juicio.

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de las digitalizaciones que anteceden, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal del Servicio de Administración Tributaria, señaló en el Acta Final de visita de 20 de marzo de 2012,

como resultado de la revisión, que el contribuyente visitado, aquí actor, omitió declarar ingresos acumulables por la cantidad de \$*****, los cuales se encontraban integrados por ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados por carecer de documentación comprobatoria idónea y no estar registrados en su libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

Que los depósitos en comento, se encontraban reflejados en la cuenta bancaria número *****, abierta en la Institución de Crédito *****, a nombre del aquí demandante *****, como constaba en los estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, detallándose que se observaron 6 abonos transferencia SPEI durante el mes de enero de 2008, en un monto total de \$*****; 9 abonos transferencia SPEI durante el mes de febrero de 2008, en un monto total de \$*****; 2 abonos transferencia SPEI y 1 depósito salvo buen cobro, durante el mes de marzo de 2008, en un monto total de \$*****; 9 abonos transferencia SPEI, 1 abono por instrucciones, 1 depósito con cheque y 2 depósitos salvo buen cobro, durante el mes de abril de 2008, en un monto total de \$*****; 4 abonos transferencia SPEI y 1 depósito con cheque, durante el mes de mayo de 2008, en un monto total de \$*****; 3 abonos transferencia SPEI y 1 depósito salvo buen cobro, durante el mes de junio de 2008, en un monto total de \$*****; 4 depósitos salvo buen cobro, durante el mes de julio de 2008, en un monto total de \$*****; 3 abonos transferencia SPEI y 3 depósitos salvo buen cobro, durante el mes de agosto de 2008, en un monto total de \$*****; 3 abonos transferencia SPEI, 2 depósitos

salvo buen cobro y 1 depósito con cheque, durante el mes de septiembre de 2008, en un monto total de \$*****; 2 depósitos salvo buen cobro, durante el mes de octubre de 2008, en un monto total de \$*****; 1 depósito salvo buen cobro, durante el mes de noviembre de 2008, en un monto total de \$***** y 1 depósito salvo buen cobro, durante el mes de diciembre de 2008, en un monto total de \$***** , para dar como resultado un **TOTAL ANUAL DE DEPÓSITOS en cantidad de \$******* .

Asimismo, se advierte que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Chetumal del Servicio de Administración Tributaria, determinó que el hoy actor ***** , omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única; así como el valor de actos o actividades gravados para efectos del impuesto al valor agregado, al tenor de lo siguiente:

- Que el hoy actor **omitió declarar ingresos acumulables por la cantidad de \$******* que correspondían a la diferencia entre el monto declarado por el hoy demandante en cantidad de \$***** y el monto determinado por la autoridad demandada en cantidad de \$***** .

- Que los ingresos presuntos correspondían a los depósitos reflejados en la cuenta bancaria número ***** abierta en la Institución de Crédito ***** a nombre del hoy actor, como consta en los correspondientes estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, los cuales **1) No estaban amparados con documentación comprobatoria**

idónea; y, 2) No estaban registrados en el Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones, del hoy actor.

- Que el hoy actor aportó en el transcurso de la revisión diversos documentos, entre ellos, un contrato privado de compraventa de fecha 15 de octubre de 2006, que celebró el hoy demandante con el C. *** sin embargo, la autoridad desestimó su valor probatorio, en virtud de que en términos del artículo 16 primer párrafo fracción II, del Código de Comercio, los comerciantes están obligados a la inscripción en el Registro Público del Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios, mismos que de conformidad con el artículo 25 primer párrafo fracción I, del mismo Código deben constar en instrumentos públicos otorgados ante Notario o Corredor Público; como lo es, en el caso del hoy demandante, quien al encontrarse dado de alta bajo el régimen intermedio de actividades empresariales, debió inscribir el aludido contrato ante dicho Registro.**

- Que al no haber acontecido lo anterior, el referido contrato, no podía producir efectos frente a terceros; de ahí, que el mismo no hiciera prueba plena del origen de los depósitos señalados; también señaló la autoridad, que dicho contrato no estipulaba la forma de pago, monto y fechas de los importes a pagar o bien, la institución bancaria donde se debían efectuar los depósitos bancarios y/o transferencias electrónicas, a fin de que la autoridad tuviera la certeza de que los depósitos bancarios observados correspondían a la compra de los lotes que señalaba el referido contrato.

- Además, que del propio contrato de 15 de octubre de 2006, se desprendía el carácter de ejidatario del hoy actor, a quien le otorgaron la posesión pacífica de varios lotes dentro del Ejido de Playa del Carmen, los cuales correspondían a sus derechos comuneros sobre las tierras de uso común, donde quedaban comprendidos los lotes materia del referido contrato; sin embargo, aun cuando el hoy actor fuera ejidatario y propietario de tierras de uso común, estaba imposibilitado para enajenar dichas tierras, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley Agraria, aunado a que el certificado de derechos sobre tierras de uso común con folio 000000015086 exhibido, solo amparaba el 0.890% del total de los derechos sobre las tierras de uso común y tampoco resultaba posible identificar dichas tierras con las parcelas a que hacía alusión el contrato de 15 de octubre de 2006.

- En tal virtud, con la documentación aportada por el hoy actor, no se demostró documentalmente el origen de los depósitos bancarios por el importe total de \$*** en consecuencia, la autoridad demandada determinó presuntivamente que el hoy actor omitió declarar dichos ingresos, al no estar amparados con documentación comprobatoria idónea ni estar registrados en su Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones, siendo que el hoy demandante se encontraba obligado a llevar contabilidad, como lo dispone el artículo 134 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008; así como, los diversos numerales 32 primer párrafo y 26 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

- Por ello, en términos de los artículos 55 primer párrafo fracción VI y 56 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada al advertir irregularidades en la contabilidad del hoy actor que imposibilitaron el conocimiento de sus operaciones, determinó presuntivamente los ingresos del hoy demandante con base en la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como lo fue en el caso, la información y documentación obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** abierta en la Institución de Crédito *****, a nombre del hoy actor.

- Por tal motivo, con fundamento en el artículo 59 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluyó que los depósitos bancarios en importe de \$*****, al no estar registrados en el Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones del ahora demandante, son ingresos por los que el hoy actor debía pagar contribuciones, considerando dicho monto como ingresos obtenidos por la realización de sus actividades empresariales, pues de las facturas expedidas por este en el ejercicio de 2008, constaba que únicamente realizó la actividad de fletes de materiales y limpieza de terrenos, los cuales en términos del artículo 121 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran ingresos acumulables, al haber sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.

- En consecuencia, los presuntos ingresos en cantidad de \$***** por depósitos bancarios estaban sujetos al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, y representaban el valor de actos o actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado; por lo que, la autoridad determinó a cargo del hoy actor un crédito fiscal en cantidad total de \$*****.

De lo anterior, es dable concluir que la autoridad demandada presumió como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$***** al considerar entre otras cuestiones, esencialmente que: **1) dichos depósitos no estaban amparados con documentación comprobatoria idónea y 2) que dichos depósitos no estaban registrados en el Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones del hoy actor.**

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- a) Si con la documentación aportada por el hoy actor en el procedimiento de fiscalización y en la presente instancia, se logra acreditar el origen de los ingresos determinados por la autoridad demandada en cantidad de \$*****, y en su caso, si dichos ingresos se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta.

- b) Si de acreditarse el origen de los ingresos en cantidad \$*****, era necesario que dichos ingresos estuvieran registrados en el Libro de Ingresos, Egresos y de Registro de Inversiones y Deducciones de la actora.

En esa medida, tenemos que la argumentación medular del impetrante de la acción de nulidad, en el concepto de impugnación que nos ocupa, se encuentra dirigida a controvertir el primero de los motivos por los cuales la autoridad determinó a cargo del hoy actor el crédito fiscal impugnado, para lo cual el aquí demandante sostiene que la documentación comprobatoria exhibida, tanto en la fase oficiosa, como en la presente instancia jurisdiccional, constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que los ingresos en cantidad de \$*****, **son ingresos exentos en términos del artículo 109 fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tratarse de ingresos producto de la enajenación de derechos parcelarios.**

Sin embargo, como ha quedado precisado en líneas precedentes, la autoridad demandada determinó el crédito fiscal controvertido a cargo del **C. *******, al considerar que la documentación comprobatoria exhibida, consistente en el **contrato privado de compraventa de 15 de octubre de 2006**; el certificado de derechos sobre tierras de uso común expedido por el Registro Agrario Nacional con folio número 000000015086 de 17 de julio de 1998; los 30 escritos de fechas 15, 16, 26 y 27 de marzo de 2007 de “Cesión de derechos de ocupación”; los 7 Títulos de propiedad todos de fecha 02 de diciembre de 2010, expedidos

por el Registro Agrario Nacional a favor del C. ***** con números 000000055961, 000000055962, 000000055963, 000000055964, 000000055965, 000000055966 y 000000055967, con boletas de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; **no resultaban documentación idónea para acreditar el origen de los depósitos bancarios en importe total de \$*****.**

En relación con lo anterior y en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADA EN EL D.A. 1040/2013,** esta Juzgadora procede a determinar si con la documentación aportada por el aquí actor efectivamente se acredita el origen de los depósitos bancarios observados y determinados en cantidad \$*****.

En primer término, se procede a la valoración del aludido contrato de compraventa de 15 de octubre de 2006, que celebró el hoy demandante ***** , con el C. ***** ante el Notario Público número 87 del Estado de Yucatán, **EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE 27 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL D.A. 65/2015,** el cual fue exhibido por el demandante, mismo que obra a folios **000183** a **000186** de los autos del expediente en que se actúa, y del que se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que el aludido contrato de compraventa se celebró entre el C. *****

en su carácter de vendedor y el C.***** como comprador, en el cual, al tenor de sus declaraciones se advierte que el C. ***** declaró **ser ejidatario legalmente reconocido del Ejido de Playa del Carmen**, en el cual le fue otorgada la posesión pacífica de varios lotes, mismos que corresponden a sus derechos comuneros que representan el .890% del total de los derechos sobre las tierras de uso común, los cuales son materia de ese contrato; asimismo, que dichos derechos le fueron reconocidos en la Asamblea de 14 de junio de 1998, mediante el Certificado sobre tierras de uso común que se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 23FC00015054; detallándose en el inciso IV de la declaración primera del contrato en comento, los 30 lotes materia del mismo, descritos en los incisos a) a dd).

Asimismo, se advierte del clausulado del contrato de mérito, en específico de la cláusula Tercera, que “el Comprador” se obligaba a pagar “al vendedor”, una vez que tuviera en su poder los documentos relativos a la cesión de derechos de los lotes objeto de compra venta, como contraprestación de los lotes, la cantidad de \$***** por metro cuadrado; esto es, un monto total de \$***** la cual debía ser cubierta en un plazo no mayor a 12 meses a partir del 1° de enero de 2008.

Además, que el vendedor, el C. ***** se obligaba a efectuar los trámites ante el Registro Agrario Nacional para obtener los Títulos definitivos a nombre y a favor del C. ***** a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2010.

También, que las partes reconocían que dicha compraventa no causaba el pago del impuesto sobre la renta por ser primera enajenación en términos del artículo 86 de la Ley Agraria y el artículo 109 fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que tampoco era objeto del pago del impuesto cedular al no causarse el impuesto sobre la renta.

Bajo esa tesitura, tenemos que la documental de mérito expresa la voluntad de las partes contratantes; esto es, el **C. ******* en su carácter de vendedor y el **C. ******* como comprador, para celebrar la enajenación de los derechos parcelarios sobre los 30 lotes descritos en el contrato en comento; en tal virtud, al ser objeto de dicho contrato, los lotes ubicados en el Ejido de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 23FC00015054; es inconcuso, que dicho acto debía estarse a la legislación aplicable; es decir, conforme a lo que estableciera la Ley Agraria.

En ese tenor, es de precisarse que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Chetumal del Servicio de Administración Tributaria, desestimó el valor probatorio del contrato privado de compraventa de fecha 15 de octubre de 2006, que celebró el hoy demandante *** con el C. ***** , en términos del artículo 16 primer párrafo fracción II, del Código de Comercio, porque los comerciantes están obligados a la inscripción en el Registro**

Público de Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; además, porque no se estipuló la forma de pago, monto y fechas de los importes a pagar o la Institución Bancaria en donde se efectuarían los depósitos bancarios y/o transferencias electrónicas, se trataba de tierras de uso común que no eran susceptibles de enajenarse conforme al certificado de derechos sobre tierras de uso común 000000015086, no se señaló la ubicación, colindancias, dimensiones o alguna característica que permitiera advertir que existía identidad con las parcelas objeto del referido contrato.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera importante imponerse del contenido del artículo 16 primer párrafo fracción II, del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

[N.E .Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que **todos los comerciantes por el hecho de serlo, están obligados a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.**

En ese sentido, los suscritos Magistrados de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran relevante establecer la definición de **comerciante**; por tanto, es procedente trans-

cribir el contenido del artículo 3° del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que debe entenderse por comerciante a: **I) las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria**; **II) las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y III) las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.**

Por su parte, el jurista Víctor de Santo en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define al comerciante como: “(...) *aquella persona que, siendo capaz, celebra habitualmente, actos de comercio (...)*”

Expuesto lo anterior, se considera relevante especificar que la autoridad demandada en la resolución impugnada precisó que el hoy actor ***** , **se encuentra dado de alta bajo el régimen intermedio de actividades empresariales; situación que no fue controvertida por el accionante ni en la fase administrativa ni en la presente instancia contenciosa; por tanto, se tiene por consentida dicha situación en términos de los artículos 40 primer párrafo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí, que este Órgano Jurisdiccional**

consideré que el aquí demandante cuenta con la calidad de comerciante.

Por tanto, en el presente caso y en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE 27 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL D.A. 65/2015**, este Órgano Jurisdiccional considera que el Código de Comercio resulta aplicable en la especie; por lo que, resulta legal que la autoridad demandada restara valor probatorio al contrato de compraventa de 15 de octubre de 2006, exhibido por el hoy actor en la instancia administrativa, por el hecho de que no se asentó en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de conformidad con el **artículo 16 primer párrafo fracción II, del Código de Comercio**, pues el precepto legal en cuestión es aplicable para el actor, pues este tiene como presupuesto que los comerciantes se encuentran obligados a la referida inscripción, siendo el caso, que el aquí demandante es comerciante; de ahí, que el concepto de impugnación en estudio resulte **INFUNDADO**, pues el C. ***** se encontraba obligado a inscribir el contrato de compraventa de 15 de octubre de 2006, en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

A mayor abundamiento, **el referido contrato resulta insuficiente para generar convicción a esta Juzgadora de que efectivamente el C. ***** hubiera efectuado los pagos en cantidad de \$***** al hoy actor, con motivo de la enajenación de derechos parcelarios de 15 de octubre de 2006, pues en el referido contrato no se estipuló la forma de pago, monto y fechas de los importes a pagar**

o la Institución Bancaria en donde se efectuarían los depósitos bancarios y/o transferencias electrónicas, que al tratarse de tierras de uso común no eran susceptibles de enajenarse en el certificado de derechos sobre tierras de uso común 000000015086, ni se señaló la ubicación, colindancias, dimensiones o alguna característica que permitiera advertir que existía identidad con las parcelas objeto del referido contrato; pues únicamente dicha documental, en su cláusula tercera, establece literalmente: *“**TERCERA: ‘EL COMPRADOR’ se obliga a pagar, una vez que tenga en su poder los documentos a los que se hace referencia en la Cláusula Segunda del presente contrato, a ‘EL VENDEDOR’ como contraprestación por ‘LOS LOTES’, la cantidad de \$***** pesos por metro cuadrado, esto es, un monto total de \$***** pesos. Dicha contraprestación deberá ser cubierta en un plazo no mayor de 12 meses que empezaran a correr a partir del 01 de enero de 2008**”*.

De ahí, que aun cuando el referido contrato acreditara que efectivamente se realizó la operación de compraventa de los derechos parcelarios sobre los 30 lotes objeto de ese contrato, **no existe certeza de que los depósitos bancarios observados correspondían a la compra de los lotes que señalaba el referido contrato;** pues en todo caso, el aquí accionante debió aportar los elementos de prueba necesarios que permitieran identificar y relacionar cuáles de los depósitos reflejados en la cuenta bancaria número ***** abierta a su nombre, en la Institución de Crédito ***** , por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, correspondían a los pagos que como contraprestación debía realizar el C. ***** a favor de

este, con motivo de la compraventa amparada por el contrato de 15 de octubre de 2006.

Siendo en todo caso, que de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al aquí actor la carga de la prueba, debiendo identificar y demostrar en juicio que cada uno de los depósitos bancarios observados fueron realizados por el C. *** como pago de la contraprestación estipulada en el contrato de compraventa de 15 de octubre de 2006, situación que no aconteció en la especie.**

Basta señalar que del análisis a la lista de depósitos bancarios observados, no hay forma de identificar que estos correspondan a pagos efectuados con motivo del contrato mencionado, pues inclusive dos de los depósitos efectuados con fechas 07 de febrero de 2008 y 11 de agosto de 2008, corresponden a personas distintas al comprador, llamadas ***** y ***** respectivamente, según se advierte de la digitalización del Acta Final de visita de 20 de marzo de 2012, en la que se detalla la aludida lista de depósitos bancarios, misma que se encuentra inserta en las páginas 172 a 174 del presente fallo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-

so Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ejecutoria dictada por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo **D.A. 65/2015**, mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, el **19 de mayo de 2015**, se dejó sin efectos la sentencia dictada por esta Sección el **09 de septiembre de 2014**.

II.- La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia,

III.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, misma que quedó identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de la presente resolución a fin de que se verifique el debido cumplimiento a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **D.A. 65/2015**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **04 de junio de 2015**, por unanimidad de **cinco votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos

Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de junio de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-P-1aS-1233

DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN MATERIA DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN.- Los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen las formalidades a las que se encuentra constreñido el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la substanciación del procedimiento de revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos, debiendo, en principio, requerir al contador público autorizado que elaboró el dictamen, la información o documentación relacionada con el dictamen objeto de la verificación, corriéndole copia del referido requerimiento al patrón; posteriormente, requerirá al patrón la información y documentación respecto a las partidas sujetas a aclaración, cuando no hubiera sido proporcionada por el contador público autorizado, entregándole copia del referido requerimiento al dictaminador; consecuentemente, tras el análisis efectuado a la información y documentación requerida, el Instituto determinará si el dictamen cumple o no con los requisitos previstos en el propio Reglamento, lo cual hará del conocimiento tanto del patrón dictaminado, como del contador público encargado de la elaboración del referido dictamen, contando ambos con el plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, y fenecido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución correspondiente en la que determine si ejerce o no las facultades de

comprobación directamente con el patrón; de manera que, el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a observar tales disposiciones, por tratarse de las reglas especiales, aplicables a la revisión del dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/2272-20-01-01-01-OT/517/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-P-1aS-1234

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE DICTÁMENES INSTAURADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUÉ FORMALIDADES DEBEN SEGUIRSE PARA CONSTATAR LA ENTREGA DE LA COPIA DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL PATRÓN Y AL CONTADOR PÚBLICO DICTAMINADOR.- Los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevén las formalidades a las que se encuentra constreñido el Instituto durante la substanciación del procedimiento de revisión de los dictámenes formulados

por contadores públicos autorizados, entre ellas, la de correr copia del requerimiento formulado al contador dictaminador, al patrón, así como la de trasladar copia del requerimiento formulado al patrón dictaminado, al contador público; sin que tales dispositivos, exijan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, para las notificaciones personales de los actos administrativos; por tanto, para la entrega de la copia de los requerimientos es necesario al menos, que se constaten elementos mínimos que garanticen y permitan acreditar que la copia del requerimiento fue entregado al patrón o al contador público dictaminador, según sea el caso, como son que la autoridad haga constar que se constituyó en el domicilio del patrón o del contador, que lo buscó, y en el supuesto de no encontrarlo, recabar los datos generales, así como la firma de la persona que se encontraba en el domicilio; elementos indispensables, que puedan generar certidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 171 fracciones I y II, del Reglamento en comento, relativa a la entrega de la copia de los requerimientos al patrón o al contador público, según se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/2272-20-01-01-01-OT/517/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes y analizadas las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que los conceptos de impugnación en estudio por una parte resultan inoperantes y por la otra parcialmente **FUNDADOS, pero SUFICIENTES** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, la *litis* en el presente juicio se ciñe a determinar:

I.- Si los argumentos expuestos por la actora en contra de las notificaciones practicadas al Contador Público Autorizado que elaboró el dictamen en materia de aportaciones de seguridad social del ejercicio 2006, objeto de revisión, son operantes o no.

II.- Si los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de 21 de mayo de 2009; **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de 17 de julio de 2009; **2407 2067/9500/DIC0411/2009** y **2407 2067/9500/DIC0412/2009** ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, **2407 2067/9500/DIC0583/2010** y **2407**

2067/9500/DIC0582/2010 los dos de 06 de diciembre de 2010, están suscritos por autoridad competente.

III.- Si la actora tuvo o no conocimiento de los siguientes actos:

a) el oficio **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de fecha **21 de mayo de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene el requerimiento de información relativo al dictamen en materia de aportaciones de seguridad social del ejercicio 2006, dirigido al Contador Público Autorizado de la parte actora;

b) el oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de fecha **17 de julio de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que le formuló requerimiento a la aquí actora para que exhibiera documentos e informes relacionados con la revisión del dictamen en materia de seguridad social del ejercicio 2006.

c) el oficio **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que otorga plazo al aquí demandante para que manifieste lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

d) el oficio **2407 2067/9500/DIC0412/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que otorga plazo al Contador Público Autorizado para que manifieste lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

e) el oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se decretó el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor.

f) el oficio **2407 2067/9500/DIC0583/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se comunica al Contador Público Autorizado que se iniciaría el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor.

IV.- Si el procedimiento de revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo del actor, en el ejercicio 2006, se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Previo a resolver los puntos a que se ciñe la *litis* en el presente Considerando, es menester señalar que el procedimiento de revisión de dictamen en materia de aportaciones de seguridad social dirigido al Contador Público Autorizado, tramitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe substanciarse conforme a las disposiciones especiales que contempla la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Así, los artículos 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social, 170 al 175 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de los cuales se advierte, lo siguiente:

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social.

Del artículo 170 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprende que los dictámenes realizados por los contadores públicos autorizados, que tengan injerencia en el cumplimiento de las obligaciones de

la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, se presumen válidos salvo prueba en contrario; de igual forma, señala que las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto; por lo que, en cualquier momento podrá ejercer sus facultades de comprobación de forma directa con la contribuyente.

Ahora bien, del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se observan los lineamientos que deberá seguir el Instituto al revisar el dictamen, los cuales consisten en: **1) Requerir al Contador Público Autorizado por escrito con copia al patrón**, la información o documentación que deba incluirse al dictamen; los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; y, la información y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón; por último, **2) requerirá al patrón, con copia al contador público** la información y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón, en los términos aceptados en la solicitud del dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el Contador Público Autorizado; así como, documentación original en aquellos casos en que así se considere necesario.

Mientras, el artículo 172 del multicitado Reglamento, prevé que una vez formulados los requerimientos mencionados en el párrafo anterior y, si el Instituto considera que el dictamen no satisface los requisitos señalados, lo hará del

conocimiento al patrón y del Contador Público Autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, transcurrido el plazo referido, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, y procederá a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la ley.

El numeral 173 del referido Reglamento, establece que el patrón que se dictamine en términos del reglamento estará a lo siguiente: **1)** no serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades; **2)** que en los casos en que se hubiera emitido cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas y el dictamen se encontrara en proceso de formulación, el patrón tiene el deber de aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo; y, **3)** que no se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre y cuando, cumplan con ciertas condiciones; es decir, que se haya concluido y presentado el dictamen respectivo; que todos los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del dictamen, se hayan presentado por el patrón en los medios dispuestos para ello; que las cuotas a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hayan liquidado en su totalidad o se haya agotado el plazo de doce meses para pagarlos con prórroga, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del propio Reglamento, en relación con el diverso 40 C de la Ley del Seguro Social; asimismo, prevé que lo establecido en la fracción III, no será aplicable bajo ninguna circunstancia a los créditos que deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en

Edad Avanzada y Vejez, capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general todas aquellas resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.

Por su parte, el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevé que si como resultado del dictamen y de su revisión se determinaran irregularidades a cargo del patrón, este deberá elaborar y presentar los avisos afiliatorios y modificaciones salariales a las que se encuentra obligado.

Por último, el numeral 175 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevé que el aviso para formular dictamen, se recibirá en cualquier fecha cuando el patrón no tenga la obligación de dictaminarse, pero que aun así lo haga, en los casos en que exista orden de visita o requerimiento.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede a la digitalización de los oficios 2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009; 2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009; 2407 2067/9500/DIC0411/2009 y 2407 2067/9500/DIC0412/2009 ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, 2407 2067/9500/DIC0583/2010 y 2407 2067/9500/DIC0582/2010 los dos de 06 de diciembre de 2010, dictados por la autoridad demandada durante la revisión del dictamen en materia de aportaciones de seguridad social del ejercicio 2006, que antecedió a la orden de visita domi-

ciliaria que dio origen a la resolución liquidatoria de créditos fiscales impugnada; los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones reproducidas con antelación, se advierte que el procedimiento de revisión de dictamen, inició mediante oficio **2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009**, por el cual el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al **C. ******* Contador Público Autorizado del patrón **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que presentara en el término de quince días hábiles diversos papeles de trabajo, información y documentación, que en el cuerpo del oficio se describen, requerimiento que fue omiso en cumplimentar.

Consecuentemente, mediante oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009**, el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al representante legal del **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a efecto de que presentara en el plazo de quince días diversos papeles de trabajo, información y documentación, que en el cuerpo del oficio se describen, requerimiento que fue omiso en cumplimentar.

Asimismo, a través de los oficios **2407 2067/9500/DIC0411/2009 y 2407 2067/9500/DIC0412/2009 ambos de 17 de septiembre de 2009**, el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó que el dictamen del aquí actor, por el ejercicio 2006,

no satisfacía los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos; por lo que, otorgó al representante legal del **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y al **C. ******* Contador Público Autorizado del actor, el plazo de 15 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por último, mediante oficios **2407 2067/9500/DIC 0583/2010 y 2407 2067/9500/DIC0582/2010 los dos de 06 de diciembre de 2010**, el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó al **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y al **C. ******* Contador Público Autorizado, que en virtud de que el dictamen por el ejercicio 2006, no satisfacía los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; procedería a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la ley.

Lo anterior, dio lugar a que mediante orden 2407/1OC/AD/00005/2012 contenida en el oficio 240720679500/1440/2012 de 30 de julio de 2012, expedido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se practicara visita domiciliaria al aquí actor, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, así como a la emisión de la resolución con número de oficio **2407/2067/9500/1590/2013 de 21 de octubre de 2013**, por el cual el **C. Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social**, determinó al hoy actor un crédito fiscal

en cantidad total de **\$153'687,277.90**, por omisión en el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías y prestaciones sociales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, actualizaciones, recargos y multas, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006; documentales que corren agregadas a fojas 84 a 4117 del expediente principal, y que son del tenor literal siguiente:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO
2407/1OC/AD/00005/2012 CONTENIDA EN EL OFICIO
240720679500/1440/2012 DE 30 DE JULIO DE 2012**

[N.E. Se omiten imágenes]

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES
CONTENIDA EN EL OFICIO 2407/2067/9500/1590/2013
DE 21 DE OCTUBRE DE 2013**

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, de las documentales digitalizadas, así como de los oficios 2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009; 2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009; 2407 2067/9500/DIC0411/2009 y 2407 2067/9500/DIC0412/2009 ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, 2407 2067/9500/DIC0583/2010 y 2407 2067/9500/DIC0582/2010 los dos de 06 de diciembre de 2010, mismas que esta Juzgadora valora en términos de lo dispuesto por

los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución ahora controvertida tiene su origen en la orden de visita domiciliaria número **2407/1OC/AD/00005/2012** contenida en el oficio **240720679500/1440/2012** de **30 de julio de 2012**, y como antecedente primigenio la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de obligaciones de seguridad social a cargo del actor, por el ejercicio de 2006, practicada al amparo del multicitado oficio **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de **21 de mayo de 2009**.

Por lo tanto, esta Juzgadora advierte que de la Orden de Visita domiciliaria número 2407/1OC/AD/00005/2012 contenida en el oficio 240720679500/1440/2012 de 30 de julio de 2012; así como, de la Resolución liquidatoria, se advierte que los referidos oficios son sus antecedentes directos.

También se hace notar que el objeto o propósito de la visita domiciliaria consistió en comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, a que está afecto el Municipio hoy actor, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro; cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006; y que dicha orden de visita, se fundó en el artículo **171 primer párrafo fracción I incisos b) y c)**

y último párrafo y fracción II, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

No obsta a lo anterior, la negativa formulada por la parte actora, en la que refiere que los oficios 2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009; 2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009; 2407 2067/9500/DIC0411/2009 y 2407 2067/9500/DIC0412/2009 ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, 2407 2067/9500/DIC0583/2010 y 2407 2067/9500/DIC0582/2010 los dos de 06 de diciembre de 2010, aportados por la autoridad demandada, son copias certificadas de una reproducción de las copias simples contenidas en el expediente administrativo; por lo tanto, considera que carecen de valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, ya que con fundamento en los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las copias simples presumen la existencia de su original, y el diverso 217 del propio Código, señala que las copias simples se sujetarán al prudente arbitrio judicial; por tanto, las copias simples de los documentos exhibidos por la autoridad demandada para acreditar sus excepciones sí tienen fuerza probatoria, ya que esta se adquiere de la adminiculación de las mismas, lo que permite a esta Juzgadora determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples, es decir, que la autoridad demandada ordenó se practicaran dos procedimientos de fiscalización, el primero, relacionado con la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a cargo del hoy actor en el ejercicio 2006,

donde se pretendió dar intervención al Contador Público Autorizado que lo elaboró, así como al propio Municipio actor; el segundo, vinculado con la visita domiciliaria practicada para verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a cargo del hoy actor en el ejercicio 2006.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número VII-J-1aS-101 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 35, mes de junio 2014, página 21, cuyo texto es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Apoya lo anterior la jurisprudencia número VI-J-SS-45 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 24, mes de diciembre de 2009, página 37, cuyo texto es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis de la *litis* identificada con el numeral I de la página 121 de este fallo, consistente en determinar si los argumentos expuestos por la actora en contra de las diligencias practicadas

al Contador Público Autorizado que elaboró el dictamen en materia de aportaciones de seguridad social del ejercicio 2006, objeto de revisión, a saber, las notificaciones y entrega de los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de **21 de mayo de 2009**, **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de **17 de septiembre de 2009**; **2407 2067/9500/DIC0412/2009** de **17 de septiembre de 2009**, **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de **06 de diciembre de 2010**; y **2407 2067/9500/DIC0583/2010** de **06 de diciembre de 2010**, efectuadas los días 27 de mayo de 2009, 21 de julio de 2009, 23 de septiembre de 2009, 23 de septiembre de 2009 y 10 de septiembre de 2010, respectivamente, **SON OPERANTES O NO**.

En principio, esta Juzgadora considera que la actora carece de **interés jurídico** para cuestionar las notificaciones practicadas al Contador Público que elaboró el dictamen en materia de aportaciones de seguridad social del ejercicio 2006, durante su revisión.

Lo anterior se considera así, porque las diligencias practicadas los días 27 de mayo de 2009, 21 de julio de 2009, 23 de septiembre de 2009, 23 de septiembre de 2009 y 10 de septiembre de 2010, tuvieron por finalidad hacer del conocimiento del **CONTADOR PÚBLICO *******, persona distinta del actor **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de **21 de mayo de 2009**, **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de **17 de septiembre de 2009**; **2407 2067/9500/DIC0412/2009** de **17 de septiembre de 2009**, **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de

06 de diciembre de 2010; y 2407 2067/9500/DIC0583/2010 de 06 de diciembre de 2010; por lo que, solo aquel puede cuestionar su legalidad.

De ahí, que si la parte actora carece de **interés jurídico** para controvertir actuaciones que le son ajenas, entendiendo esto último como “**la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado**”, en términos de la interpretación que de tal figura realizó el Poder Judicial de la Federación en la tesis número I.13o.A.23 K, resulta claro para esta Juzgadora lo **inoperante** de los argumentos vertidos por la parte actora respecto a la ilegalidad de las diligencias practicadas con el **CONTADOR PÚBLICO *******, los días 27 de mayo de 2009, 21 de julio de 2009, 23 de septiembre de 2009, 23 de septiembre de 2009 y 10 de septiembre de 2010, respecto a la notificación y entrega de los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009, 2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009, 2407 2067/9500/DIC0411/2009 de 17 de septiembre de 2009; 2407 2067/9500/DIC0412/2009 de 17 de septiembre de 2009, 2407 2067/9500/DIC0582/2010 de 06 de diciembre de 2010; y 2407 2067/9500/DIC0583/2010 de 06 de diciembre de 2010.**

La tesis relativa dispone lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPA-

RO. [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 185149 Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVII, enero de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.13o.A.23 K, Pág. 1803 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, enero de 2003; Pág. 1803]

Por tanto, se tiene por dilucidada la *litis* precisada en el apartado I, de la página 121 de este fallo.

Por otra parte, para resolver la *litis* indicada en el apartado II, de la página 121 de la presente sentencia, consistente en determinar si los oficios 2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009; 2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009; 2407 2067/9500/DIC0411/2009 y 2407 2067/9500/DIC0412/2009 ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, 2407 2067/9500/DIC0583/2010 y 2407 2067/9500/DIC0582/2010 los dos de 06 de diciembre de 2010, están suscritos por autoridad competente; mismo que se encuentra digitalizado en las fojas 154 a 160 de este fallo, esta Juzgadora estima conveniente imponerse del contenido de los artículos.

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales transcritos se advierte, lo siguiente:

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social **tiene facultades para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos**, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social.

Del artículo 170 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprende que los dictámenes realizados por los contadores públicos autorizados, que tengan injerencia en el cumplimiento de las obligaciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, se presumen válidos salvo prueba en contrario; de igual forma, señala que las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto; por lo que, en cualquier momento podrá ejercer sus facultades de comprobación de forma directa con la contribuyente.

Ahora bien, del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se observan los lineamientos que deberá seguir el Instituto al revisar el dictamen, los cuales consisten en: **1) Requerir al Contador Público Autorizado por escrito con copia al patrón, la información o documentación que deba incluirse al dictamen; los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; y, la información y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón; por último, 2) requerirá al patrón, con copia al contador público la información**

y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón, en los términos aceptados en la solicitud del dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el Contador Público Autorizado; así como, documentación original en aquellos casos en que así se considere necesario.

El artículo 172 del multicitado Reglamento, prevé que una vez formulados los requerimientos mencionados en el párrafo anterior y, **si el Instituto considera que el dictamen no satisface los requisitos señalados, lo hará del conocimiento al patrón y del Contador Público Autorizado**, quienes contarán con un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, transcurrido el plazo referido, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, y procederá a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la ley.

Por su parte, los artículos 144 fracción XII y 155 primer párrafo fracción XXIII inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, faculta al Titular de la Delegación en el Estado de Quintana Roo, a ejercer entre otras facultades, la de revisar los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de los patrones.

Bajo ese tenor, contrario a lo referido por el demandante los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de 21 de mayo de 2009; **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de 17 de julio de 2009; **2407 2067/9500/DIC0411/2009** y **2407 2067/9500/**

DIC0412/2009 ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, **2407 2067/9500/DIC0583/2010** y **2407 2067/9500/DIC0582/2010** los dos de 06 de diciembre de 2010, fueron emitidos por autoridad competente, toda vez que el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, invocó entre otros dispositivos, los artículos 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social, 170, 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 144 fracción XII y 155 primer párrafo fracción XXIII inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le irrogan competencia para revisar los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de los patrones y dentro de esa revisión, determinar que el dictamen no cumple con los requisitos exigidos por la ley, ordenando el ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el patrón; ello, dentro de la circunscripción territorial en la que se localiza el domicilio del patrón aquí actor, que se localiza en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Así, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: *“Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”* por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo

mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no

se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se es-

pecifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional en comento, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global resulta insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por

razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado plasmadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.
[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de 21 de mayo de 2009; **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de 17 de julio de 2009; **2407 2067/9500/DIC0411/2009** y **2407 2067/9500/DIC0412/2009** ambos de 17 de septiembre de 2009; y por último, **2407 2067/9500/DIC0583/2010** y **2407 2067/9500/DIC0582/2010** los dos de 06 de diciembre de 2010, invocó entre otros dispositivos, los artículos 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social, 170, 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 144 fracción XII y 155 primer párrafo fracción XXIII inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le irrogan competencia para revisar los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de los patrones y dentro de esa revisión, determinar que el dictamen no cumple con los requisitos exigidos por la ley, ordenando el ejercicio de las facultades de comprobación directamente con el patrón;

ello, dentro de la circunscripción territorial en la que se localiza el domicilio del patrón aquí actor, que se localiza en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, es inconcuso que fundó suficientemente su competencia tanto material como territorial, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional.

No demerita la conclusión alcanzada, el que el actor señala que en los oficios referidos en el párrafo anterior, se señalan dos autoridades emisoras, toda vez que la lectura integral a los mismos se observa sin lugar a dudas que fueron suscritos por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social, 170, 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 144 fracción XII y 155 primer párrafo fracción XXIII inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, es de concluirse que a dicho funcionario debe atribuirse su emisión.

En tal virtud, esta Juzgadora tiene por dilucidada la ***litis*** descrita en el apartado **II**, del presente Considerando.

En cuanto a la ***litis*** identificada en el apartado **III**, de las páginas 122 y 123 de este fallo, consistente en determinar **si la actora tuvo o no conocimiento de los siguientes actos:**

a) el oficio 2407 2067/9500/DIC0319/2009 de fecha 21 de mayo de 2009, emitido por el Titular de la Delegación

Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene el requerimiento de información relativo al dictamen en materia de aportaciones de seguridad social del ejercicio 2006, dirigido al Contador Público Autorizado de la parte actora;

b) el oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de fecha **17 de julio de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que le formuló requerimiento a la aquí actora para que exhibiera documentos e informes relacionados con la revisión del dictamen en materia de seguridad social del ejercicio 2006.

c) el oficio **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que otorga plazo al aquí demandante para que manifieste lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

d) el oficio **2407 2067/9500/DIC0412/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que otorga plazo al Contador Público Autorizado para que manifieste lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

e) el oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se decretó el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor.

f) el oficio **2407 2067/9500/DIC0583/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se comunica al Contador Público Autorizado que se iniciaría el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor.

Conviene recordar que los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, transcritos en las páginas 124 y 125 de este fallo, prevén el procedimiento para la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.

Así, los numerales en cuestión prevén que el Instituto Mexicano del Seguro Social:

- 1)** Requerirá al Contador Público Autorizado por escrito **con copia al patrón**, la información o documentación que deba incluirse al dictamen; los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; y, la información y documentación co-

respondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón;

- 2) Requerirá al patrón, **con copia al contador público**, la información y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón, en los términos aceptados en la solicitud del dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el Contador Público Autorizado; así como, documentación original en aquellos casos en que así se considere necesario;
- 3) **Si una vez formulados los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, el Instituto considera que el dictamen no satisface los requisitos señalados, lo hará del conocimiento al patrón y del Contador Público Autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda,** transcurrido el plazo referido, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, y procederá a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la ley de manera directa con el patrón.

Ahora bien, en el caso, el demandante negó lisa y llanamente que la autoridad le hubiese dado a conocer los oficios **2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009, 2407 2067/9500/DIC0353/2009 de 17 de julio de 2009, 2407**

2067/9500/DIC0411/2009 de 17 de septiembre de 2009; 2407 2067/9500/DIC0412/2009 de 17 de septiembre de 2009, 2407 2067/9500/DIC0582/2010 de 06 de diciembre de 2010; y 2407 2067/9500/DIC0583/2010 de 06 de diciembre de 2010, dictados durante la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a cargo del aquí actor.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad traída a juicio, la carga de desvirtuar tal negativa exhibiendo los oficios citados con antelación, así como las constancias que acrediten que se hicieron del conocimiento de la aquí actora, sea a través de una notificación personal o corriéndole copia del mismo, tal y como lo disponen los artículos 171 fracciones I y II, y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a efecto de demostrar la legalidad y validez de su actuación.

Por tal motivo, la autoridad al contestar la demanda, exhibió:

1.- El oficio **2407 2067/9500/DIC0319/2009 de 21 de mayo de 2009 (digitalizado en las páginas 129 a 134 de este fallo)**, a efecto de demostrar que el requerimiento al Contador Público Autorizado para la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social del demandante, se formuló corriéndole copia al hoy

actor en cumplimiento a lo establecido por el artículo 171 fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de la que se observa en la parte final:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a dicha documental se advierte que la segunda de las leyendas de recepción corresponde a la notificación practicada al Contador Público Autorizado, como incluso se corrobora del citatorio 0070/09 y del acta de notificación de oficio de fechas 26 y 27 de mayo de 2009, agregadas a fojas 5977 a 5980 de autos.

En cuanto a la entrega de la copia al Municipio actor, como bien lo aduce en su escrito de ampliación de demanda, la autoridad no aportó en juicio las constancias relativas a su entrega personal, que irrogaran elementos mínimos de certeza sobre su recepción y que permitieran crear la convicción de que la copia fue entregada al **Lic. *******, **representante legal del patrón Municipio de Benito Juárez con domicilio fiscal ubicado en Av. Tulum Número 5 Manzana 5 Col. Centro Cancún, Quintana Roo C.P. 77500**, a quien expresamente se le marcó la copia del requerimiento al Contador Público; sin que demerite lo anterior, la leyenda estampada por ***** , PORQUE ES PERSONA DISTINTA A LA QUE SE LE MARCÓ LA COPIA Y NO SE SEÑALAN ELEMEN-

TOS ADICIONALES COMO EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA NI QUE EL RECEPCIONANTE SE TRATARA DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO ACTOR.

Esto es, si bien la entrega de la copia del requerimiento en cuestión no está sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades que se exigen en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, para las notificaciones personales de los actos administrativos, toda vez que el artículo 171 fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no lo prevé, sino solo la entrega de copia del requerimiento; también lo es, que deben proporcionarse elementos mínimos que garanticen y permitan acreditar que la copia del requerimiento dirigido al Contador Público Autorizado, se entregó al patrón, entre ellos, al menos que se constituyó en el domicilio del interesado, que lo buscó y que de no encontrarlo, recabó los datos generales y la firma de la persona que se encontraba en el domicilio; pues de otra forma no habría certidumbre sobre el cumplimiento de la obligación impuesta a la autoridad demandada en el artículo 171 fracción I en cita.

2.- En cuanto a la notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009** (digitalizado a fojas 135 a 140 de este fallo), la autoridad demandada aportó en juicio el propio oficio, donde constan dos leyendas de recepción:

[N.E. Se omite transcripción]

También aportó la autoridad el citatorio número 0080/09 de 20 de julio de 2009, así como la primera página del acta de notificación con número de folio 0635/2009 de 21 de julio de 2009, agregados a fojas 5955 a 5957 de autos.

Ahora bien, para analizar la legalidad de la notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, que cuestiona la actora en su escrito de ampliación, esta Juzgadora estima necesario imponerse de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, los artículos transcritos señalan que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; en el caso de la notificación personal, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere al día siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios mediante los cuales interpreta lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, son del siguiente tenor:

Jurisprudencia 2a./J. 82/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2009, página 404, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”. [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2006, página 206, que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la página 913 del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 2011, misma que establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENDE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009)”. [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias transcritas se desprende medularmente que para satisfacer los requisitos de circunstanciación a que hace referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **el notificador deberá asentar datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado**, para lo cual deberá precisar:

- 1 Quién es la persona a la que se busca.**
- 2Cuál es el domicilio de la misma.**

- 3 **La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.**
- 4 **Quién es la persona que atendió la diligencia.**
- 5 **Quién es la persona a la que se dejó citatorio.**
- 6 **Señalar todos los datos que otorguen certeza de que el Notificador se encontraba en el lugar correcto.**
- 7 **Que se debe asentar el nombre del tercero y el vínculo con el contribuyente a efecto de otorgar certeza respecto de la diligenciación del acto.**

Asimismo, se desprende que en caso de que el tercero con quien se entienda la diligencia no proporcionara datos como su nombre, identificación, razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, el notificador se **encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.**

En esa tesitura, a efecto de determinar si el citatorio de 20 de julio de 2009, así como el acta de notificación de 21 de julio de 2009, en los términos que fue exhibida (una sola página), cumplen o no con las formalidades establecidas en

los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, a continuación se digitalizan ambos documentos, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de la digitalización anterior, el C. notificador Gerardo Poblano Sandoval adscrito a la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio ubicado en AV. TULUM NÚMERO 5, MANZANA 5, COL. CENTRO, C.P. 77500, CANCÚN, QUINTANA ROO, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con los datos consignados en el oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, y por así habérselo indicado a la persona con la que se entendió la diligencia, quien dijo llamarse ***** quien se identificó con credencial para votar, ante quien se identificó el notificador con constancia de designación de notificador número 005/2009, contenida en el oficio 2407/2067/9500/0043/2009 de 02 de enero de 2009, emitido por el Titular de la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando posteriormente la presencia del C. ***** Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, a lo cual la C. ***** , respondió de manera expresa que NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO.

Razón por la cual, se dejó en poder de la C. ***** , **EN SU CARÁCTER DE EMPLEADA ADMINISTRATIVA**, citatorio para hacerlo del conocimiento del representante

legal del hoy actor a efecto de que estuviera presente en el domicilio en comento el día 21 de julio de 2009, a las 13:35 horas, para notificarle el oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, apercibido de que en caso de no estar presente en la hora y fecha señalada, la diligencia se efectuaría con quien se encontrara en el domicilio.

También se aprecia que a las 13:35 horas del día 21 de julio de 2009, el C. notificador Gerardo Poblano Sandoval adscrito a la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio ubicado en AV. TULUM NÚMERO 5, MANZANA 5, COL. CENTRO, C.P. 77500, CANCÚN, QUINTANA ROO, y que procedió a practicar la notificación del oficio 2407/2067/9500/0043/2009 de 02 de enero de 2009, emitido por el Titular de la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el C. ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos del patrón MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.

Dicho lo anterior, a juicio de esta Primera Sección no le asiste la razón al hoy actor en cuanto refiere que la notificación no fue dirigida específicamente al representante legal de la demandante y, que por ello, la notificación se encuentra viciada; ello es así, porque si bien las personas morales, incluidas las oficiales, efectivamente solo pueden actuar a través de sus representantes legales; sin embargo, ello no significa que en todos los casos deba consignarse el nombre del representante legal, porque los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los criterios del Poder Judicial de la Federación antes citados, no lo señalan; además, la seguridad jurídica de los

contribuyentes se garantiza en las diligencias de notificación cuando se impone a las autoridades fiscales la obligación de requerir expresamente la presencia del interesado o de su representante legal y de consignar si se encontraba o no, y por ende, que se dejó citatorio para que esperara en una hora y día determinados; inclusive, cuando se tienen que hacer nueva búsqueda del interesado o de su representante legal, consignar que se requirió su presencia, y si atendió o no el citatorio.

De manera que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a dirigir la notificación a persona cierta y determinada en los términos que señaló el actor, por lo que resulta infundado el argumento que se analiza.

Tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que se actualiza la violación a los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, porque el acta de notificación de 21 de julio de 2009, no se encuentra firmada por el notificador; ello es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a), de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que no es necesario que las constancias de notificación contengan la firma del notificador, porque no se trata de actos decisorios, sino del medio a través del cual se da noticia del acto administrativa, porque resulta infundado el argumento expuesto por el actor; la jurisprudencia en comento, es la siguiente:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2008654 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.) Página: 1293]

En cambio, asiste la razón a la actora cuando que no se cumplieron con las formalidades señaladas por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acta de 21 de julio de 2009, no contiene la firma de la persona con la que se entendió la diligencia, ni cumple con los requisitos de circunstanciación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, porque no se consignó el requerimiento de la presencia del representante legal del aquí actor, como lo señala en su escrito de ampliación de demanda.

En efecto, es fundado el argumento expuesto por la actora, porque del análisis efectuado al acta de notificación de 21 de julio de 2009, se observa que la autoridad demandada exhibió de manera incompleta el acta en cuestión, pues solo aportó la primera hoja, sin que de esta única página se desprenda que el notificador requirió expresamente la presencia del representante legal del aquí actor y que como no lo encontró, entendió la diligencia con quien se encontraba

en el domicilio, a fin de justificar las razones por las cuales la diligencia se entendió con un tercero. Además, tampoco consta en el acta de notificación la firma de recepción del compareciente; de manera que, la notificación en cuestión no cumple con las formalidades y requisitos señalados en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

No demerita la conclusión alcanzada que en el oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009** (digitalizado a fojas 135 a 140 de este fallo), ostente la siguiente leyenda: “Recibí Original del presente Oficio con firma autógrafa del funcionario que lo emite, a las 13:40 horas, del día 21 de Julio de 2009, (rúbrica ilegible) *****; toda vez que la autoridad demandada no demostró que el notificador requirió expresamente la presencia del representante legal del aquí actor y que como no lo encontró, entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, a fin de justificar las razones por las cuales la diligencia se entendió con un tercero.

Además, se insiste, era menester que el oficio **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, se notificara con arreglo a las formalidades y requisitos señalados en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que contiene un requerimiento al aquí demandante, vinculado con la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social del ejercicio de 2006; lo que no ocurrió en el caso y dio ocasión a que se emitieran nuevos oficios declarando que el dictamen no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios respectivo, y ordenaron el ejercicio directo de

facultades de comprobación al aquí actor, mediante la visita domiciliaria, que culminó con la emisión de la liquidación de créditos fiscales combatida.

3.- Respecto a la notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009 (digitalizado a fojas 141 a 146)**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que otorga plazo al aquí demandante para que manifieste lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; la autoridad demandada, para desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló el acto respecto a su conocimiento y demostrar que notificó legalmente dicho oficio, aportó en el juicio el propio documento, donde constan dos leyendas de recepción:

[N.E. Se omite transcripción]

También aportó la autoridad la primera página del acta de notificación con número de folio 0834/2009 de 23 de septiembre de 2009, agregada a foja 5948 de autos, documental que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende de la digitalización anterior, el C. notificador Gerardo Poblano Sandoval adscrito a la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, se

constituyó en el domicilio ubicado en AV. TULUM NÚMERO 5, MANZANA 5, COL. CENTRO, C.P. 77500, CANCÚN, QUINTANA ROO, con el objeto de notificar el oficio **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009** y que la diligencia la entendió con *********, en su carácter de **Director de Recursos Humanos**.

Dicho lo anterior, a juicio de esta Primera Sección no le asiste la razón al hoy actor en cuanto refiere que la notificación no fue dirigida específicamente al representante legal de la demandante y, que por ello, la notificación se encuentra viciada; ello es así, porque si bien las personas morales, incluidas las oficiales, efectivamente solo pueden actuar a través de sus representantes legales; sin embargo, ello no significa que en todos los casos deba consignarse el nombre del representante legal, porque los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los criterios del Poder Judicial de la Federación antes citados, no lo señalan; además, la seguridad jurídica de los contribuyentes se garantiza en las diligencias de notificación cuando se impone a las autoridades fiscales la obligación de requerir expresamente la presencia del interesado o de su representante legal y de consignar si se encontraba o no, y por ende, que se dejó citatorio para que esperara en una hora y día determinados; inclusive, cuando se tienen que hacer nueva búsqueda del interesado o de su representante legal, consignar que se requirió su presencia, y si atendió o no el citatorio.

De manera que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a dirigir la notificación a persona cierta y determi-

nada en los términos que señaló el actor, por lo que resulta infundado el argumento que se analiza.

Tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que se actualiza la violación a los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, porque el acta de notificación de 23 de septiembre de 2009, no se encuentra firmada por el notificador; ello es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a), de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que no es necesario que las constancias de notificación contengan la firma del notificador, porque no se trata de actos decisorios, sino del medio a través del cual se da noticia del acto administrativa, porque resulta infundado el argumento expuesto por el actor; la jurisprudencia en comento, es la siguiente:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2008654 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.) Página: 1293]

En cambio, asiste la razón a la actora cuando que no se cumplieron con las formalidades señaladas por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación,

en virtud de que el acta de 23 de septiembre de 2009, no contiene la firma de la persona con la que se entendió la diligencia, ni cumple con los requisitos de circunstanciación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, porque no se consignó el requerimiento de la presencia del representante legal del aquí actor, como lo señala en su escrito de ampliación de demanda.

En efecto, es fundado el argumento expuesto por la actora, porque del análisis efectuado al acta de notificación de 23 de septiembre de 2009, se observa que la autoridad demandada exhibió de manera incompleta el acta en cuestión, pues solo aportó la primera hoja, sin que de esta única página se desprenda que el notificador requirió expresamente la presencia del representante legal del aquí actor y que como no lo encontró, entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, a fin de justificar la razones por las cuales la diligencia se entendió con un tercero. Además, tampoco consta en el acta de notificación la firma de recepción del compareciente; de manera que, la notificación en cuestión no cumple con las formalidades y requisitos señalados en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

No demerita la conclusión alcanzada que en el oficio **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009 (digitalizado a fojas 141 a 146)**, ostente la siguiente leyenda: “Recibí original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo emite, a las 10:45 horas del día 23 de Septiembre de 2009. ***** con carácter de tercero y cargo de Director de Recursos Humanos (rúbrica ilegible)”;

toda vez que la autoridad demandada no demostró que el notificador requirió expresamente la presencia del representante legal del aquí actor y que como no lo encontró, entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, a fin de justificar las razones por las cuales la diligencia se entendió con un tercero.

Además, se insiste, era menester que el oficio **2407 2067/9500/DIC0411/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009**, se notificara con arreglo a las formalidades y requisitos señalados en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se otorga al actora el plazo para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vinculado con la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social del ejercicio de 2006; lo que no ocurrió en el caso y dio ocasión a que se emitieran nuevos oficios declarando que el dictamen no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios respectivo, y ordenaron el ejercicio directo de facultades de comprobación al aquí actor, mediante la visita domiciliaria, que culminó con la emisión de la liquidación de créditos fiscales combatida.

4.- En cuanto al oficio **2407 2067/9500/DIC0412/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009** (digitalizado en las páginas 147 a 153 de este fallo), emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano

del Seguro Social, en el que otorga plazo al Contador Público Autorizado para que manifieste lo que a su interés conviniere respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; para desvirtuar la negativa formulada por la parte actora en cuanto a su conocimiento, la autoridad aportó en juicio el propio oficio, documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de la que se observa en la parte final:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a dicha documental se advierte que la primera de las leyendas de recepción corresponde a la notificación practicada al Contador Público Autorizado, como incluso se corrobora del citatorio 0119/09 y del acta de notificación de oficio de fechas 22 y 23 de septiembre de 2009, agregadas a fojas 5988 a 5991 de autos.

En cuanto a la entrega de la copia al Municipio actor, como bien lo aduce en su escrito de ampliación de demanda, la autoridad no aportó en juicio las constancias relativas a su entrega personal, que irrogaran elementos mínimos de certeza sobre su recepción y que permitieran crear la convicción de que la copia fue entregada al **Lic. *******, **representante legal del patrón Municipio de Benito Juárez con domicilio fiscal ubicado en Av. Tulum Número 5 Manzana 5 Col.**

Centro Cancún, Quintana Roo C.P. 77500, a quien expresamente se le marcó la copia del oficio por el que se otorgó plazo al Contador Público Autorizado para que manifieste lo que a su interés conviniera respecto a la determinación de la autoridad de que el dictamen materia de revisión, no satisface los requisitos que exige el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; sin que demerite lo anterior, la leyenda estampada por *********, PORQUE ES PERSONA DISTINTA A LA QUE SE LE MARCÓ LA COPIA Y NO SE SEÑALAN ELEMENTOS ADICIONALES COMO EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA NI LA RELACIÓN DE LA RECEPCIONANTE CON EL MUNICIPIO ACTOR.

Esto es, si bien la entrega de la copia del oficio **2407 2067/9500/DIC0412/2009** de fecha **17 de septiembre de 2009**, no está sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades que se exigen en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, para las notificaciones personales de los actos administrativos, en el entendido de que fue la propia autoridad la que de motu proprio determinó hacerlo; también lo es, que la ejecución de su determinación debe encontrarse soportada por elementos mínimos que garanticen y permitan acreditar que la copia del oficio en cuestión, se entregó al patrón, entre ellos, al menos que se constituyó en el domicilio del interesado, que lo buscó y que de no encontrarlo, recabo los datos generales y la firma de la persona que se encontraba en el domicilio; pues de otra forma no habría certidumbre sobre el cumplimiento de la instrucción girada por la autoridad demandada.

5.- En cuanto a la notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010** emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social (digitalizado en las páginas 154 a 160 de este fallo), en el que se decretó el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor; la autoridad demandada, para desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló el acto respecto a su conocimiento y demostrar que notificó legalmente dicho oficio, aportó en el juicio el propio documento, donde consta una leyenda de recepción:

[N.E. Se omite transcripción]

También aportó la autoridad el citatorio número 0130/2010 de 07 de diciembre de 2010 y el acta de notificación con números de folio 02091/2010 y 02092/2010 de 08 de diciembre de 2010, agregada a foja 5967 a 5970, documentales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de las digitalizaciones anteriores, el C. Notificador Gerardo Poblano Sandoval adscrito a la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio ubicado en AV. TULUM NÚMERO 5, MANZANA 5, COL. CENTRO, C.P. 77500, CANCÚN, QUINTANA ROO, con el objeto de notificar el oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**; cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por coincidir con los datos consignados en el oficio

2407 2067/9500/DIC0582/2010 de fecha **06 de diciembre de 2010**, y por así habérselo indicado a la persona con la que se entendió la diligencia, quien dijo llamarse ***** quien se identificó con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número de folio *****, ante quien se identificó el notificador con constancia número 2407/2067/9500/CYD-0039/2010 de 16 de julio de 2010, emitido por el Titular de la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando posteriormente la presencia del C. REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, a lo cual el C. *****, respondió de manera expresa que **NO SE ENCONTRABA EN LA OFICINA.**

Razón por la cual, se dejó en poder del C. *****, **EN SU CARÁCTER DE ASESOR JURÍDICO**, citatorio para hacerlo del conocimiento del representante legal del hoy actor a efecto de que estuviera presente en el domicilio en comento el día 8 de diciembre de 2010, a las 13:20 horas, para notificarle el oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, apercibido de que en caso de no estar presente en la hora y fecha señalada, la diligencia se efectuaría con quien se encontrara en el domicilio.

También se aprecia que a las 13:20 horas del día 21 de julio de 2009, el C. notificador Gerardo Poblano Sandoval adscrito a la Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en AV. TULUM NÚMERO 5, MANZANA 5, COL. CENTRO, C.P. 77500, CANCÚN, QUINTANA ROO, y que procedió a requerir la presencia del representante legal del

hoy actor al C. *****, quien se encontraba en el domicilio, quien de manera expresa señaló que el representante del hoy demandante no se encontraba; por lo que, el notificador procedió a practicar la notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, al C. *****, en su carácter de Asesor Contable del patrón MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, quien firmó de recibido y se identificó con credencial para votar con folio *****.

Dicho lo anterior, a juicio de esta Primera Sección no le asiste la razón al hoy actor en cuanto refiere que la notificación no fue dirigida específicamente al representante legal de la demandante y, que por ello, la notificación se encuentra viciada; ello es así, porque si bien las personas morales, incluidas las oficiales, efectivamente solo pueden actuar a través de sus representantes legales; sin embargo, ello no significa que en todos los casos deba consignarse el nombre del representante legal, porque los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los criterios del Poder Judicial de la Federación antes citados, no lo señalan; además, la seguridad jurídica de los contribuyentes se garantiza en las diligencias de notificación cuando se impone a las autoridades fiscales la obligación de requerir expresamente la presencia del interesado o de su representante legal y de consignar si se encontraba o no, y por ende, que se dejó citatorio para que esperara en una hora y día determinados; inclusive, cuando se tienen que hacer nueva búsqueda del interesado o de su representante legal, consignar que se requirió su presencia, y si atendió o no el citatorio.

De manera que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a dirigir la notificación a persona cierta y determinada en los términos que señaló el actor, por lo que resulta infundado el argumento que se analiza.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor la notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010**, se ajustó a las formalidades establecidas por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Por último, respecto a la entrega del oficio **2407 2067/9500/DIC0583/2010** de fecha **06 de diciembre de 2010 (digitalizado en la foja 161 a 167 de este fallo)**, emitido por el Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se decretó el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor, y que se encuentra dirigido al Contador Público Autorizado; la autoridad demandada para desvirtuar la negativa formulada por la parte actora en cuanto a su conocimiento, aportó en juicio el propio oficio, documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de la que se observa en la parte final:

[N.E. Se omite transcripción]

También consta una leyenda de recepción, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a dicha documental se advierte que la leyenda de recepción corresponde a la notificación practicada al Contador Público Autorizado, como incluso se corrobora del citatorio 0131/2010 y del acta de notificación de oficio de fechas 9 y 10 de diciembre de 2010, agregadas a fojas 5999 a 6002 de autos.

En cuanto a la entrega de la copia al Municipio actor, como bien lo aduce en su escrito de ampliación de demanda, la autoridad no aportó en juicio las constancias relativas a su entrega personal; por lo que, no existen elementos que irroguen certeza sobre su recepción al **Lic. *******, **representante legal del patrón Municipio de Benito Juárez con domicilio fiscal ubicado en Av. Tulum Número 5 Manzana 5 Col. Centro Cancún, Quintana Roo C.P. 77500**, a quien expresamente se le marcó la copia del oficio por el que se comunicó al Contador Público Autorizado que se decretó el ejercicio directo de las facultades de comprobación en contra del aquí actor.

Precisado lo anterior, a continuación se procede al análisis de la litis marcada con el aparado IV de la página 123 de este fallo, consistente en determinar si el procedimiento de revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a cargo del hoy actor, en el ejercicio de 2006, se ajustó a los lineamientos establecidos por los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Conviene recordar que los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, transcritos en las páginas 124 y 125 de este fallo, prevén el procedimiento para la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.

Así, los numerales en cuestión prevén que el Instituto Mexicano del Seguro Social:

- 1) Requerirá al Contador Público Autorizado por escrito **con copia al patrón**, la información o documentación que deba incluirse al dictamen; los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; y, la información y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón;

- 2) Requerirá al patrón, **con copia al contador público**, la información y documentación correspondiente a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón, en los términos aceptados en la solicitud del dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el Contador Público Autorizado; así como, documentación original en aquellos casos en que así se considere necesario;

- 3) **Si una vez formulados los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, el Instituto considera que el dictamen no satisface los requisitos señalados, lo hará del conocimiento al patrón y del Contador Público Autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, transcurrido el plazo referido, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, y procederá a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la ley de manera directa con el patrón.**

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, considera que le asiste la razón al demandante al sostener que la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 171 primer párrafo fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al no darle a conocer el inicio del procedimiento de revisión al dictamen fiscal efectuado por el Contador Público Registrado.

Lo anterior es así, ya que la orden de vista domiciliaria contenida en el oficio 240720679500/1440/2012 de 30 de julio de 2012, constituye el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, incoadas en contra del **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a través de una visita domiciliaria, prevista en el artículo 251 fracción XXI, de la Ley del Seguro Social, el cual confiere al Instituto la atribución legal de ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de

las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables.

En efecto, es importante destacar que la revisión al dictamen formulado por contador público, es una atribución diversa a la visita domiciliaria, que incluso se recoge en forma independiente en la diversa fracción XXI del artículo 251 de la Ley del Seguro Social; sin embargo, con fundamento en el artículo 171 fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dicha cuestión no exime a la autoridad hacendaria de notificar legalmente al contribuyente revisado que será objeto de la práctica de la revisión a su dictamen contable.

De tal suerte que la autoridad demandada se encuentra legalmente impedida para realizar una revisión al dictamen para efectos de seguridad social formulado y presentado por el contador público de la empresa actora, que tiene su fundamento en la fracción I del artículo 171 del multicitado Reglamento, si esa facultad de comprobación no se hace del conocimiento de la contribuyente auditada.

Adoptar el criterio contrario, generaría absoluto estado de inseguridad jurídica al contribuyente sujeto a una revisión del Instituto, pues le crearía la incertidumbre respecto de cuál es el procedimiento administrativo que la autoridad siguió para verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad social y, en su caso, cuáles son las formalidades que la autoridad debió observar para su legal substanciación; generándole asimismo al particular, la imposibilidad de sus-

tentar una adecuada defensa en contra de los posibles actos arbitrarios de la autoridad fiscalizadora que no hicieron de su conocimiento en la forma y términos que ordena el texto legal.

Así, de la correcta interpretación al artículo 171 fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es de concluirse que el órgano fiscal autónomo solo inicia sus facultades de comprobación respecto de los dictámenes de los contribuyentes, cuando su actuación se ajusta a lo ordenado por el artículo en comento, que señala el procedimiento a seguir tratándose de la revisión de dictámenes de los contribuyentes elaborados por Contador Público Autorizado, y que a su vez ordena en la fracción I, que: “Requerirá al contador público autorizado por escrito con copia al patrón.”

Es menester, traer a colación el multicitado artículo 171 fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, precepto que la parte actora esencialmente estima violado y en el cual se establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo anteriormente transcrito, se señala expresamente que deberá destinarse copia al contribuyente del oficio mediante el cual el Instituto requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo

relacionados con el dictamen; lo cual evidentemente se exige para no dejar al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica, dado que dichos actos pueden dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo.

Desde luego, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo que es objeto de esta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo, seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo.

Robustece el criterio anterior, aplicado de forma análoga la Jurisprudencia VII-P-1aS-468 emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista de este Órgano

Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 19, febrero 2013, página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO.- OBLIGATORIEDAD DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006”.
[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, la autoridad demandada se encontraba obligada a hacer del conocimiento de la parte actora el oficio **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de **21 de mayo de 2009**, a través del cual se requirió al contador público diversa documentación e información relativa al dictamen del **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, en términos del artículo 171 fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, situación que no aconteció, tal y como quedó señalado en el presente Considerando al resolver la litis identificada con el apartado III, inciso a); por lo que, es dable concluir que no se dio cumplimiento a lo establecido en el precepto anteriormente citado.

En efecto, ante la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de que se le hubiera hecho de su conocimiento

el oficio **2407 2067/9500/DIC0319/2009** de **21 de mayo de 2009**, de referencia, la autoridad por efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenía la carga de la prueba de demostrar que tal notificación legal sí existió.

Lo anterior, en virtud de que el primer numeral citado establece que ante la negativa lisa y llana de los hechos en que se sustenta una resolución administrativa, corresponde a la autoridad acreditar tales hechos. Por su parte, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obliga al actor a demostrar su acción y al reo a demostrar sus excepciones.

A fin de sustentar las consideraciones anteriormente expuestas, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8va. Tomo X, noviembre 1992, página 221, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que textualmente señala:

“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es menester señalar que conforme a su significado etimológico, la notificación (**“notum facere”**, que **significa “dar a conocer algo”**), en su sentido formal, es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación es la actuación de la administración pública mediante la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado, por lo que tal actuación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo, pues el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado, y al surtirse de eficacia, la notificación obliga al particular a cumplir el acto.

En la especie, al ejercer la autoridad el procedimiento contenido en la fracción I del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se sujeta a la obligación de destinar copia del requerimiento de información y documentación al contribuyente, resultando en consecuencia lógico y legal el imperativo de hacer del conocimiento de la actora el requerimiento notificado al contador, dada la finalidad y afectación que pudiera tener respecto a los intereses jurídicos de la contribuyente.

A mayor abundamiento, resulta claro para esta juzgadora que las autoridades administrativas deben encauzar sus actos a los términos y formas que la ley establece, o dicho en otra forma, que solo pueden hacer lo que el texto legal les permite y, por ende, cualquier acto distinto, que se aparte del procedimiento previamente establecido, es insuficiente para considerar que la autoridad hace uso de sus facultades de comprobación, circunstancia que le impide efectuar la determinación de crédito alguno.

En este tenor de ideas, es evidente que se afectaron las defensas de la hoy actora, en tanto que se le impidió conocer que se estaban ejerciendo las facultades de comprobación de la autoridad a través de la revisión al dictamen formulado por Contador Público Registrado, **lo cual trascendió al sentido de la resolución impugnada, por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado lo establecido en el último párrafo, de la fracción I del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.**

La violación en comento trasciende al sentido de la resolución impugnada, en la medida en que la demandante alega el desconocimiento del oficio a través del cual la autoridad requirió al Contador Público Autorizado para que exhibiera sus papeles de trabajo, y se le requirió información y documentación relacionada con la revisión del dictamen fiscal que para efectos de seguridad social formuló dicho contador público por el ejercicio fiscal 2006 de la empresa contribuyente, limitándose con ello su capacidad de defensa, de donde es evidente el agravio causado al hoy actor.

En las apuntadas consideraciones, la autoridad concluye con su actuación las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en el artículo 16 constitucional, al dejar de observar la fracción I del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que no se le notificó al hoy actor el inicio de la revisión de su dictamen de

estados financieros, afectándose con ello las defensas del enjuiciante.

Resulta aplicable de forma análoga la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 198, contradicción de tesis 163/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, que textualmente señala:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable de forma análoga la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo X, noviembre 1999, página 985, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente señala:

“ESTADOS FINANCIEROS. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ OBLIGADA A ENTREGAR COPIA AL CONTRIBUYENTE DEL REQUERIMIENTO DE IN-

FORMACIÓN HECHO A SU CONTADOR PÚBLICO.”
[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio **2407/2067/9500/1590/2013** de **21 de octubre de 2013**, emitida por el **C. Titular de la Delegación Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante la cual se le determinó al hoy actor un crédito fiscal en cantidad total de \$153'687,277.90, por concepto de omisión en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías y prestaciones sociales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, actualizaciones, recargos y multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en razón, de que se trata del fruto de un acto viciado de origen.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280, que es del tenor literal siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que demerite la conclusión alcanzada, que la autoridad demandada sostuviera que la actora conoció los **2407 2067/9500/DIC0353/2009** de **17 de julio de 2009**, **2407**

2067/9500/DIC0411/2009 de 17 de septiembre de 2009; 2407 2067/9500/DIC0412/2009 de 17 de septiembre de 2009 y 2407 2067/9500/DIC0583/2010 de 06 de diciembre de 2010, dictados durante la revisión del dictamen en materia del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a cargo del aquí actor; toda vez que como quedó dilucidado en las litis precisadas en el apartado III, incisos b), c), d) y f) de Considerando, la autoridad logró demostrar tal afirmación, como le correspondía en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Tampoco afecta la declaratoria de nulidad el hecho de que la autoridad acreditara la legal notificación del oficio **2407 2067/9500/DIC0582/2010 de 06 de diciembre de 2010, como lo resolvió esta Juzgadora al dilucidar la litis precisada en el apartado III, inciso e) del Considerando; toda vez que la determinación que se contiene en dicho oficio, en el sentido de que inicia directamente el ejercicio de las facultades de comprobación con el patrón, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, REQUIERE SE DESAHOGARA LEGALMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO 171 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTO ES, QUE SE**

NOTIFICARA EL REQUERIMIENTO AL CONTADOR CON COPIA AL PATRÓN, LO QUE NO OCURRIÓ EN EL CASO.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción II, 9 fracción II, 50, 51 fracción III y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 fracciones I y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- Es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de los actos combatidos que quedaron precisados en el **Resultando 1º, incisos b) y c)**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución;

II.- La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en el presente juicio, descrita en el **Resultando primero inciso a)** de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia;

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **07 de julio de 2015**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de agosto de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1235

CERTIFICADO DE MANUFACTURA, CUÁL ES SU VALOR SI EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR LO EXHIBE EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

De los artículos 401 (a), 415, 501 (3) (b), 505 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que al exhibir el certificado de manufactura de los bienes sujetos a verificación, el exportador no productor cumple con la obligación de acreditar que al momento de expedir el certificado de origen al importador, contaba con la confianza de que la mercancía de trato es originaria de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; de modo, que su exhibición dentro del procedimiento de verificación de origen respectivo resulta suficiente para justificar el por qué certificó que las mercancías importadas y verificadas eran originarias de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; sin embargo, si la autoridad considera que tal documental resulta insuficiente para acreditar tal extremo, al estimar que con dicho certificado únicamente se acredita que los bienes revisados fueron manufacturados en la región del Tratado Comercial de referencia, la autoridad aduanera está facultada para acudir directamente con los productores de los bienes revisados a fin de corroborar que estos fueron producidos en su totalidad con insumos originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 505 y 506 del propio Tratado; porque, es precisamente el productor de los bienes

quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrar que los insumos de los bienes son originarios de la región del Trato Comercial de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17883/12-17-09-2/641/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que integran los autos del juicio al rubro citado, se arriba a la conclusión de que los conceptos de impugnación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO SUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, descrita en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Resulta oportuno señalar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a:

- A)** Determinar si para acreditar el origen estadounidense de las mercancías sujetas a verificación era necesario que la empresa actora exhibiera copia de los certificados de origen expedidos por ella en su carácter de exportadora durante el procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra.

- B)** Determinar si la empresa actora demostró durante el procedimiento de verificación de origen incoado en su contra, que las mercancías exportadas a México durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, calificaban como originarias de la Región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y; en consecuencia, resulta ilegal que la autoridad demandada declarara inválidos los certificados de origen expedidos por esta durante el periodo en mención.

A fin de resolver la *litis* sintetizada en el inciso **A)** del presente Considerando, resulta necesario imponernos del contenido de los artículos **501 (1)**, **502 (1)** y **504** del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que cada uno de los países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **requerirán al importador** que solicite el trato arancelario preferencial previsto en el citado Tratado Comercial, al importar determinado bien a su territorio: que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido,

que el bien califica como originario; contar con el certificado respectivo al momento de hacer dicha declaración; y en su caso, que **proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera**; esto, para acreditar con base en un certificado de origen la procedencia del trato arancelario preferencial solicitado.

En tanto, que del numeral 504 (2), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que **un exportador o un productor que hubiera proporcionado copia de un certificado de origen deberá contar al menos con una copia del mismo; a fin, de que se encuentre en aptitud de entregarla cuando así lo solicite la autoridad aduanera.**

Así, se infiere que el **importador debe acreditar**, en el despacho aduanero o durante el ejercicio de la facultad de comprobación con que cuenta la autoridad aduanera, que los bienes que introdujo a territorio nacional califican como originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a través de la exhibición de una **prueba de origen válida: certificado de origen** o declaración escrita; en tanto, que el exportador se encuentra obligado a contar al menos con una copia del certificado de origen que hubiera expedido, con el objeto de encontrarse en aptitud de exhibirlo cuando así lo solicite la autoridad aduanera.

Ahora bien, para que la autoridad pueda verificar si los bienes importados efectivamente resultan originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los numerales **505 y 506 (1) (a) (b) (c)**, del

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, le otorgan la facultad de practicar verificaciones de origen a los exportadores o productores, dispositivos que para pronta referencia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de los numerales antes reproducidos se advierte que la autoridad aduanera para determinar **si una mercancía importada a México califica como originaria** de la Región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en este caso, de los Estados Unidos de América, se encuentra facultada para tramitar un **procedimiento de verificación de origen**, instaurado mediante:

1. Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor.
2. Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor, con el propósito de examinar los registros contables relativos al origen del bien respecto al que se solicitó el trato arancelario preferencial.
3. Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

En tal virtud, al **exportador o productor** le corresponde acreditar que los bienes que exporta (importados a territorio nacional) califican como originarios, lo cual deberá constatar-se, mediante la revisión del proceso productivo, así como de

sus registros contables; de modo, que en los procedimientos de verificación de origen **si bien los certificados de origen son materia de fiscalización, lo relevante es determinar si los bienes sujetos a verificación, califican como originario, a través del análisis de la documentación comprobatoria en poder del exportador o productor.**

En este contexto, resulta oportuno precisar la diferencia entre **exportador** y **productor**; al efecto, es menester tener a la vista el contenido de los numerales **415** y **501 (3) (b)**, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; de ahí, que se proceda a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos legales insertos, se infiere que el **productor** es quien cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, expidiendo el certificado de origen; porque, los **produce** con insumos que califican como originarios o el proceso productivo permite el salto arancelario de los bienes, lo que le irroga el carácter de originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por tanto, **exportador** es aquella persona que **no** cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien; pero que lo **enajena para su importación expidiendo el certificado de origen; con la salvedad que las calidades de productor y exportador pueden reunirse en la misma persona.**

De igual manera, es importante señalar que los artículos **501 (3) (b) (iii)** y **504 (1) (a)**, del propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la **Regla 33** de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos en cita, respecto a las exportaciones, se advierte lo siguiente:

- Que los países Parte establecerán un certificado de origen que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra, califica como originario.
- Que **en caso de que no sea el productor del bien, el exportador podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en: 1) Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; 2) La confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o 3) Un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.**
- **El exportador o productor, que hubiera proporcionado copia de un certificado de origen debe-**

rá entregar una copia a la autoridad aduanera cuando esta se lo solicite.

- Un exportador o un productor que hubiera llenado y firmado un certificado de origen, teniendo razones para creer que el mismo es incorrecto, deberá notificar dicha situación a las personas a quienes se los hubiera expedido.

De lo anterior, se infiere que el artículo 504 (1) a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, antes transcrito, prevé a cargo del exportador que hubiera emitido un certificado de origen, la obligación de presentar una copia del certificado de origen que expidió ante la autoridad aduanera; es decir, impone al exportador emisor de certificados de origen conforme el Tratado Comercial en cita, la obligación de conservar copia de los certificados de origen que expidan a favor de los importadores.

En otro tenor, se estima considerar oportuno tener a la vista el instructivo de llenado del certificado de origen que se indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que para recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es necesario que el productor o exportador de la mercancía llene **un certificado de origen**, el cual en sus **campos 7 y 8** debe indicar:

- Si el exportador es el productor, entonces, debe indicar el criterio de las reglas de origen que cumple el bien que ampara tal certificado **conforme a las reglas de origen**; y,
- Si el exportador **NO** es el productor, deberá indicar qué criterio aplica: **1)** conocimiento de que el bien califica como originario; **2)** confianza de tal situación; o **3)** un certificado firmado por el productor proporcionado voluntariamente exportador.

Por su parte, el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, denominado “**Reglas de Origen**” tiene la estructura siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 401 de dicho tratado comercial, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que para calificar si un bien es originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se debe atender a los siguientes criterios:

- La producción del bien en el territorio de los Estados Parte.

- La cantidad porcentual del material originario que se utilizó en su elaboración.
- El cambio arancelario, que pudiera sufrir el material con que se elabora dicho bien **-salto arancelario-** al momento de su elaboración.

Por tanto, se advierte que el artículo 401 antes inserto, prevé que *“un bien será originario de territorio de una Parte cuando: (...) el bien sea obtenido en su totalidad o **producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 415; (...)**”*.

En tal virtud, resulta necesario definir el concepto **“produzca”**, previsto en el artículo 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se observa que la **manufatura** está comprendida dentro del concepto producción; de modo, que un bien será originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando; 1.- Se cultive, extraiga, coseche, pesque, case, **manufacture**, procese o ensamble **enteramente en territorio** de una o más de las Partes signantes del Tratado Comercial en cita; 2.- Cuando el bien sea producido o manufacturado **a partir exclusivamente de materiales originarios de la propia región**; por tanto, la **manufatura** constituye un criterio para determinar que el origen de un bien que se exporta en términos del Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, es originario de la región.

Precisado lo anterior, y a fin de resolver la cuestión planteada por las partes en el presente Considerando, es menester, tener a la vista los fundamentos y motivos asentados en la resolución impugnada contenida en el oficio **900 10-00-00-00-2012-23420 de 23 de abril de 2012**, que en la parte conducente es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado, en primer lugar, se desprende que la resolución impugnada deriva de un **procedimiento de verificación de origen**, realizado a los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 5209.12, 5209.22, 5209.32, 5209.42, 5209.43, 5210.42, 5211.12, 5211.32, 5211.42, 5211.43 y 5513.11, importados a territorio Nacional durante el año 2007, por los importadores siguientes:

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****
6. *****
7. *****
8. *****
9. *****
10. *****
11. *****

Procedimiento, que se substanció en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante los oficios **900 10-00-00-00-2010-48722 de 5 de noviembre de 2010, 900 10-00-00-00-2011-68667 de 2 de diciembre de 2011, correspondientes al cuestionario de verificación de origen; cuestionario subsecuente y aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía sujeta a verificación**, respectivamente, dirigidos a la parte actora **en su calidad de exportadora** de los bienes sujetos a verificación.

Al dar contestación a los referidos oficios, la actora manifestó NO haber tenido operaciones comerciales con las empresas:

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****

Por tanto, la litis que se analizará en el presente Considerando, únicamente concierne a las empresas importadoras con las cuales la actora no negó tener relación comercial, a saber:

1. *****
2. *****

- 3. *****
- 4. *****
- 5. *****
- 6. *****

En tal virtud, resulta que el procedimiento de verificación de origen instaurado a la demandante culminó con la emisión del oficio **900 10-00-00-00-2012-23420 de 23 de abril de 2012**, en el sentido de determinar improcedente el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aplicado por importadores mexicanos al introducir diversas mercancías al amparo de certificados de origen expedidos por la empresa hoy actora durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, declarando la invalidez de los certificados de origen de referencia; determinación, que se motivó en las razones siguientes:

1°.- Porque la empresa hoy actora omitió exhibir en el procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra, los certificados de origen que expidió a los importadores mexicanos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007.

Al respecto, la autoridad señaló que era una obligación principal de la actora **en su calidad de exportadora**, exhibir copias de los certificados de origen que expidió a los importadores mexicanos, a requerimiento de la autoridad; ello, conforme con la interpretación que realizó de lo dispuesto en el artículo 504 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y a la Regla 33 de la Resolución por la que se estable-

cen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, argumentó que la omisión de la actora, la imposibilitó para acreditar el cumplimiento de las reglas de origen con la información recaída en contestación a los cuestionarios; dado que, era imprescindible la manifestación expresa de la actora, como exportadora, en el certificado de origen que expidió a los importadores mexicanos; pues, en dichos documentos, solo la actora era concedora de los términos bajo los cuales certificó como originarios los bienes sujetos a verificación.

2°.- Debido a que la información y documentación proporcionada por la empresa actora (certificados de manufactura), durante el procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra resultó insuficiente para acreditar el origen de los bienes objeto de la verificación.

En este sentido, la demandada señaló que no existía ningún elemento que acreditara el origen de los bienes objeto de verificación; ya que, la hoy empresa actora, en su carácter de exportadora, al dar contestación a los cuestionarios que le fueron remitidos se limitó a señalar que eran siete las empresas productoras de los bienes objeto de verificación, omitiendo proporcionar de alguna de ellas, documento alguno mediante el cual le permitiera corroborar que los bienes verificados eran originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Además, consideró que los documentos exhibidos por la actora, consistentes en 45 documentos (sic) denominados “Manufacturer’s Certificate of Origin for Fabric and Yarn”, valorados en el numeral 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada, no tenían valor probatorio; **pues, únicamente certificaban que los bienes sujetos a verificación ERAN MANUFACTURADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALGO DISTINTO A QUE ACREDITARAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE DISPONEN LOS CASOS EN QUE LOS BIENES SE CONSIDERARAN ORIGINARIOS DE LA REGIÓN DEL CITADO TRATADO COMERCIAL.**

En ese tenor, indicó que la parte actora omitió acreditar la adquisición, costos, valor, y el pago del bien, así como el registro detallado de control de inventarios; y en caso de ser productor, la adquisición, costos, valor, y el pago de todos los materiales, descripción del proceso de producción, y la forma en que se exporta de su territorio, así como el origen de los insumos, billetes de materiales.

Ahora bien, es de señalarse que no existe controversia entre las partes respecto a que la empresa hoy actora expidió los certificados de origen utilizados por los importadores de los bienes sujetos a revisión, únicamente como **exportadora de los mismos, no como productora**; pues, del escrito inicial de demanda en los conceptos de impugnación objeto de análisis, la enjuiciante manifestó que no era productora de los bienes sujetos a verificación; en tanto, que del oficio

900 10-00-00-00-2010-48722 de 5 de noviembre de 2010, mediante el cual la autoridad demandada remitió a la empresa ***** , hoy actora, el cuestionario mediante el cual inició el procedimiento de verificación de origen antecedente de la resolución impugnada, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que la propia autoridad demandada al emitir el oficio **900 10-00-00-00-2010-48722 de 5 de noviembre de 2010**, mediante el cual dio inicio al procedimiento de origen instaurado a la hoy actora, manifestó que la empresa ***** , **ERA EXPORTADORA** de los bienes sujetos a verificación; **de ahí, que se concluya que en el caso no existe controversia entre las partes respecto a que la empresa hoy actora expidió los certificados de origen utilizados para la importación de la mercancía introducida a territorio nacional durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, sujeta a verificación únicamente como EXPORTADORA.**

Situación, que deriva en que esta Juzgadora considere **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la empresa actora; dado que, **no le asiste la razón** en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal; toda vez, que la autoridad demandada determinó declarar la invalidez de los certificados de origen expedidos por la demandante, bajo los cuales se importaron las mercancías objeto de verificación, **con motivo de que la hoy actora no exhibió durante el**

procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra, copia de los certificados de origen expedidos en su carácter de exportadora; ya que, a su consideración no se encontraba obligada a ello; pues, a que ha quedado acreditado que la empresa actora en su carácter de EXPORTADORA NO PRODUCTORA, se encontraba obligada a exhibir copia de los certificados de origen que expidió a las empresas importadoras mexicanas.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis efectuado al artículo 504 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advirtió que constituye una obligación para el exportador que emite el certificado de origen al importador, contar con una copia de los certificados de origen que expide con tal carácter, y por consiguiente, exhibirlos ante la autoridad aduanera cuando esta se lo solicite.

Sin embargo, en el caso concreto se estima desproporcionado el que la autoridad demandada hubiera declarado la invalidez de los certificados de origen expedidos por la empresa demandante, debido a que incumplió el requerimiento formulado por la autoridad aduanera en este sentido; ya que, del propio cuestionario de verificación de origen contenido en el oficio **900 10-00-00-00-2010-48722 de 5 de noviembre de 2010, en la parte conducente se advierte lo siguiente:**

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes digitalizado se observa que la autoridad demandada, **INDICÓ QUE CONTABA CON LOS CERTIFI-**

CADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR LA EMPRESA ACTORA EN SU CARÁCTER DE EXPORTADORA, a diversas empresas mexicanas que realizaron importaciones durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, aplicando el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De modo, que si la autoridad demandada contaba con los certificados de origen emitidos por la actora, los cuales fueron la base del inicio del procedimiento de verificación de origen instaurado a la hoy actora, **RESULTA DESPROPORCIONADO QUE DETERMINARA LA INVALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR LA ENJUICIANTE, CON MOTIVO DE QUE NO FUERON EXHIBIDOS POR ESTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA; TODA VEZ, QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA YA CONTABA CON LOS MISMOS Y LA ACTORA RECONOCIÓ HABER TENIDO RELACIONES COMERCIALES CON LAS EMPRESAS 1) *****; 2) *****; 3) *****; 4) *****; 5) *****; y 6) *****.**

En esa tesitura, contrario a lo determinado en la resolución impugnada, la autoridad demandada no se encontró imposibilitada para valorar los certificados de origen expedidos por la actora; pues, si bien es cierto la enjuiciante se encontraba obligada a contar al menos una copia de los certificados de origen que expidió en su carácter de exportadora; también lo es, que en el caso no era indispensable que la empresa actora exhibiera los certificados de origen que expidió en su carácter de exportadora, para acreditar el

origen de los bienes sujetos a verificación; máxime, que de la interpretación de los artículos 505 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se infiere que los procedimientos de verificación de origen que se instauran a los exportadores o productores, tienen como objeto la revisión de su proceso productivo y/o sus registros contables, mas no de los certificados de origen; registros contables, que incluyen la documentación e información **relativa al origen del bien**, incluso los que se refieren a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien, o de los materiales utilizados en su producción, así como la producción del mismo en la forma en que se exporten de su territorio.

De modo, que con el certificado de origen expedido por el exportador, no es el documento idóneo para que este acredite que los bienes sujetos a revisión fueron producidos con insumos originarios y por ello revistan el carácter de originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; siendo, que para tal efecto resulta necesario el análisis de los registros contables que demuestren los criterios manifestados en los campos 7 y 8; por tanto, se entiende que el certificado de origen es el resultado de los elementos tomados en consideración por la exportadora no productora para la emisión del mismo, mas no constituye un elemento con el cual se soporte por sí mismo.

Por lo anterior, se tiene por dilucidada la **litis** sintetizada en el inciso **A)** del presente Considerando visible a foja **254** de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tiene por reproducida como si a la letra se insertara.

Ahora bien, respecto a la **litis** delimitada en el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si la empresa actora demostró durante el procedimiento de verificación de origen incoado en su contra, que las mercancías exportadas a México durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, calificaba como originaria de la Región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es de señalarse que de los artículos **401 (a)** y **415** del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, transcritos a fojas **265**, **266** y **267** de esta sentencia que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, se advierte que la **manufactura implica la producción de bienes; de modo, que el bien manufacturado en su totalidad en alguno de los países partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se traduce en que el bien de que se trate es originario de la región.**

Ahora bien, en el caso la autoridad demandada asentó en la resolución impugnada contenida en el oficio **900 10-00-00-00-2012-23420 de 23 de abril de 2012**, que los documentos exhibidos por la actora en el procedimiento no tenían valor probatorio para acreditar el origen de los bienes sujetos a verificación; **toda vez, que únicamente certificaban que los bienes fueron manufacturados en los Estados Unidos de América; por tanto, se estima que la enjuiciante únicamente demostró que los bienes verificados fueron producidos en uno de los países parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; mas no, que fueran originarios de la región del Tratado Comercial en comento.**

Ello, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, transcrito a foja **265** y **266** de esta sentencia, se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa los criterios que deben seguirse para calificar si un bien es originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a saber: **1.** La producción del bien en el territorio de los Estados Parte; **2.** La cantidad porcentual del material originario que se utilizó en su elaboración; y **3.** El cambio arancelario, que pudiera sufrir el material con que se elabora dicho bien -salto arancelario- al momento de su elaboración; en tanto, que del numeral 415 del propio Tratado, visible a fojas **266** y **267** de este fallo, se observa que la **manufactura** está comprendida dentro del concepto producción; de modo, que un bien será originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando; 1.- Se cultive, extraiga, coseche, pesque, case, **manufacture**, procese o ensamble **enteramente en territorio** de una o más de las Partes signantes del Tratado Comercial en cita; 2.- Cuando el bien sea producido o manufacturado **a partir exclusivamente de materiales originarios de la propia región**; por tanto, la **manufactura** constituye un criterio para determinar que el origen de un bien que se exporta en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es originario de la región; porque, está inmerso en el criterio de producción del bien.

Ahora bien, del artículo 501 (3) b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, inserto a foja **260** de esta sentencia, se desprende que cuando el exportador no sea el productor del bien de que se trate, para encontrarse en aptitud

de expedir el certificado de origen respectivo al importador, deberá contar con algún elemento que le permita tener la confianza razonable de que el bien califica como originario, entre los que se encuentra contar con un certificado llenado y firmado por el productor; **hipótesis, que se actualizó en la especie debido a que la enjuiciante exhibió los certificados de manufactura relativos a los bienes verificados, cumpliendo así con la obligación a su cargo.**

Sin que obste a lo anterior, el argumento hecho valer por la autoridad demandada en el sentido de que los certificados de manufactura de los bienes verificados, resultan insuficientes para acreditar el origen de los mismos; dado que, con ellos solo se acredita que fueron manufacturados en un país parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; PUES, SI LA AUTORIDAD TENÍA DUDAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE MANUFACTURA CON LOS QUE EL EXPORTADOR ADQUIRIÓ LA CONFIANZA RAZONABLE DE QUE LOS BIENES FUERON PRODUCIDOS CON INSUMOS ORIGINARIOS DE LA REGIÓN DEL TRATADO EN COMENTO, LE CORRESPONDÍA VERIFICAR TAL SITUACIÓN DIRECTAMENTE CON LOS PRODUCTORES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 505 Y 506 DEL CITADO TRATADO, reproducidos a foja 257 de este fallo.

Lo anterior, debido a que los productores de los bienes sujetos a verificación son quienes cuentan con los mejores elementos que permitan corroborar el origen de los mismos; toda vez, que cuentan con los registros contables referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien; la

adquisición, costos, valor y pago de los materiales utilizados para su producción, incluso los indirectos; así como, los datos relacionados con la producción del bien en la forma en que se exporte el mismo; de modo, que si la autoridad demandada dudaba de la autenticidad y veracidad de lo asentado en los certificados de manufactura, debió ejercer la facultad que le fue conferida en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, instaurando un procedimiento de verificación de origen directamente con los productores de los bienes sujetos a verificación, lo cual no aconteció en la especie.

De ahí, que se concluya que si bien la empresa actora no demostró en el procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra que los bienes sujetos a verificación eran originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con la exhibición de los certificados de manufactura; sin embargo, tal exigencia resulta excesiva; pues, la hoy actora cumplió con la obligación de acreditar que emitió los certificados de origen expedidos a favor de importadores mexicanos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, con motivo de la confianza razonable que adquirió al contar con los certificados de manufactura exhibidos; de manera, que si la documentación exhibida por la demandante a juicio de la autoridad, era insuficiente para acreditar tal extremo, entonces, debió instaurar los procedimientos respectivos con los productores de los bienes verificados, en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas en el artículo 506 del propio Tratado.

En consecuencia, se estima desproporcionado el que la autoridad demandada declarara la invalidez de los certificados de origen expedidos por la enjuiciante a importadores mexicanos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007; es decir, resulta indebida la motivación de la resolución impugnada contenida en el oficio **900 10-00-00-00-2012-23420 de 23 de abril de 2012**, respecto a que los certificados de origen expedidos por la demandante eran inválidos; porque, con las pruebas exhibidas por la actora al contestar los cuestionarios que le fueron enviados durante el procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra, la actora no acreditó el origen de los bienes exportados a territorio nacional; toda vez, que demostró haberlos expedido al tener la confianza razonable de que los bienes exportados eran originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al contar con la documentación en la que se acreditaba que los bienes fueron producidos a través de la manufactura en la región del Tratado Comercial de referencia, atendiendo a que emitió los certificados como exportadora no productora; sin que ello obstara, para que la autoridad demandada en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo **506** del propio Tratado, procediera a verificar el origen de los bienes directamente con los productores.

Por lo anterior, se considera que la *litis* delimitada en el inciso **B)** del presente Considerando visible a foja **254** de esta sentencia consistente en determinar si la empresa actora demostró durante el procedimiento de verificación de origen incoado en su contra, que las mercancías exportadas a México durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, calificaban como originarias de la

Región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y; en consecuencia, resulta ilegal que la autoridad demandada declarara inválidos los certificados de origen expedidos por esta durante el periodo en mención.

Concluyéndose que en el caso se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la autoridad demandada emitió el acto controvertido en contravención a las disposiciones aplicadas; pues, de manera excesiva la autoridad demandada requirió los certificados de origen que expidió la actora en su carácter de exportadora; además, de que los hechos en que se motivó, fueron apreciados en forma equivocada; en razón, de que la accionante solo se encontraba en aptitud de demostrar que emitió los certificados de origen expedidos a favor de importadores mexicanos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, con la confianza razonable de que los bienes eran originarios de la Región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con la documentación exhibida durante el procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra; en tanto, que para verificar el origen de los bienes verificados la autoridad demandada debió acudir directamente con los productores de los mismos; en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 10-00-00-00-2012-23420 de 23 de abril de 2012, descrito en el Resultando 1° del presente fallo.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I y último párrafo, 9 fracción II, 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **FUNDADA** la causa de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio; por consiguiente, **SE SOBRESEE EL JUICIO, únicamente respecto de las Reglas 42 y 47 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero de esta fallo.

II.- La parte actora **probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la** resolución impugnada contenida en el oficio **900 10-00-00-00-2012-23420 de 23 de abril de 2012**, descrito en el Resultando 1° de esta sentencia, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **18 de agosto de 2015**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados, Carlos

Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de agosto de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1236

ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXCEDE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 501 (1) Y 502 (3) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NI LA REGLA 30 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ALUDIDO TRATADO.- El artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, prevé que las disposiciones del citado Código, se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo establecido por los tratados internacionales de los que México sea parte; de ahí, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sea el dispositivo legal interno que define el procedimiento para hacer efectivo el derecho subjetivo contenido en las disposiciones internacionales en materia de devoluciones; a saber, los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación a la Regla 30 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del aludido Tratado; por tanto, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede tales dispositivos internacionales, ni el principio *Pacta Sunt Servanda*, porque el artículo 22 en comento establece el cómo hacer efectivo el derecho subjetivo contenido en las disposiciones internacionales en materia de devoluciones, mas no lo limita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5871/15-17-12-3/959/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1237

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/15-17-01-2/1077/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1238

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU TRAMITACIÓN.- EI

artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé que cuando no se hubiera solicitado trato arancelario preferencial respecto de un bien importado a territorio de alguna de las Partes que calificara como originario, el importador tendrá el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado dicho trato preferencial. En ese sentido, si bien el artículo 502 (3) contiene el derecho subjetivo de los importadores para obtener la devolución del impuesto general de importación en un momento posterior a la importación de las mercancías; lo cierto es, que para obtener la devolución de los aranceles pagados en exceso, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que establece las disposiciones procedimentales del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado; es decir, regula el derecho del contribuyente para obtener la devolución de las contribuciones pagadas indebidamente o en exceso, estableciendo los requisitos y formalidades que deberán seguirse para que la autoridad pueda verificar la procedencia de dicha devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5871/15-17-12-3/959/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1239

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25113/14-17-03-3/482/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

VII-P-1aS-1240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30269/14-17-05-8/923/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

VII-P-1aS-1241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/15-17-01-2/1077/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1242

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN CUANDO SE DEDUJO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece por regla general, que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente por impuestos indirectos en la importación, siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado, bajo la lógica de que el acreditamiento disminuye la base sobre la cual el contribuyente entera el impuesto; así, la disposición en comento tiene por objeto impedir que el contribuyente obtenga un doble beneficio, esto es, que acredite el impuesto indirecto y obtenga su devolución. Ahora bien, tratándose de la figura jurídica de la deducción, esta incide en la base sobre la cual el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta, toda vez que disminuirá de sus ingresos acumulables las deducciones autorizadas y a ese resultado aplicará la tasa que corresponda para cuantificar el monto de la contribución; por tanto, si la cantidad solicitada por concepto de impuesto general de importación, fue deducida para efectos del impuesto sobre la renta, resultaría improcedente devolverle tal importe, pues considerar lo contrario, sería concederle un doble efecto por la misma cantidad; toda vez, que por un lado obtendría el beneficio de la deducción, y por otro, el de la devolución, lo cual resulta improcedente, porque solo puede beneficiarse una sola ocasión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5871/15-17-12-3/959/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25113/14-17-03-3/482/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)

VII-P-1aS-1244

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/15-17-01-2/1077/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1245

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- Los párrafos sexto y octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, confieren expresamente a la autoridad fiscal la facultad de requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la propia deducción, a fin de verificar su procedencia; el cual no puede considerarse como el ejercicio de una facultad de comprobación de la autoridad fiscal, porque la información solicitada únicamente repercute en la procedencia de dicha solicitud; por tanto, el requerimiento de información y documentación formulado al contribuyente para efectos de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, no tiene el carácter de facultad de comprobación, pues su emisión atiende a la atribución que tiene la autoridad para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones; máxime, que las facultades de comprobación se encuentran previstas en el artículo 42 del Código en materia, y entre ellas, no se enumera la de formular requerimientos en el trámite de las solicitudes de devolución formuladas por los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5871/15-17-12-3/959/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que las **litis** que se analizan en el Considerando que nos ocupa se circunscriben a determinar:

A) Si la autoridad demandada requirió a la aquí demandante mayores requisitos de los establecidos en el artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 30 de la Resolución que establece

las Reglas de Carácter General Relativa a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para resolver la solicitud de devolución de la aquí demandante, por concepto de impuesto general de importación en cantidad de \$*****; y por tanto, si contravino el principio *Pacta Sunt Servanda*.

B) Si la autoridad enjuiciada al emitir el requerimiento de documentación e información contenido en el oficio **900 05-05-03-2014-12821** de **25 de agosto de 2014**, ejerció facultades de comprobación.

C) Si la resolución impugnada contenida en el oficio **900 05-04-04-2014-50753** de **03 de diciembre de 2014**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la solicitud de devolución de la aquí demandante por concepto de impuesto general de importación en cantidad de \$*****, resultaba procedente, ya que el tratamiento fiscal que dio la aquí demandante al monto solicitado, fue con base en las Normas de Información Financiera.

A fin de resolver la *litis* planteada en el inciso **A)** consistente en si la autoridad demandada requirió a la aquí demandante mayores requisitos de los establecidos en el artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 30 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativa a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para resolver la solicitud de devolución de la aquí demandante, por concepto de impuesto general de importación en cantidad de \$*****

y por tanto, si contravino el principio *Pacta Sunt Servanda*, este Órgano Jurisdiccional considera importante allegarse del contenido de los artículos 2º inciso a), 26, 27 y 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados antes citados, por “Tratado” debe entenderse al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Asimismo, se advierte que todo Tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), sin que alguna de estas pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del mismo.

Finalmente, se desprende que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados Partes en Tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando un Tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro Tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

2. Cuando todas las partes en el Tratado anterior sean también partes en el Tratado posterior, pero el anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el Tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del Tratado posterior.

3. Cuando las partes en el Tratado anterior no sean todas ellas Partes en el Tratado posterior:

- a)** En las relaciones entre los Estados Partes en ambos Tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3.
- b)** En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos Tratados y un Estado que solo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el Tratado en el que los dos Estados sean Partes.

4. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un Tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un Tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro Tratado.

Aunado a lo anterior, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establecen

en relación a la interpretación de los Tratados Internacionales, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que todo Tratado deberá interpretarse de buena fe, tomando en cuenta su objeto y fin, y que para ello se puede acudir a medios de interpretación complementarios para evitar que la aplicación de cualquier Tratado sea ambigua u obscura, o conduzca a un resultado absurdo e irrazonable.

Respecto de este tema de interpretación de los Tratados Internacionales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha emitido la tesis 2a. CLXXI/2002 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 2002, que es del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)”. [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio en cita se desprende que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha confirmado que al tenor de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo

establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas, esto es, en principio acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del Tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; precisando que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de este ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de estos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos establecidos en el artículo 31 de la referida Convención; o bien, cuando la conclusión derivada de la aplicación de estos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

En ese sentido, conforme a lo hasta aquí analizado este Órgano Jurisdiccional puede concluir que los Tratados Internacionales constituyen un acuerdo de voluntades entre los Estados que lo suscriben, por virtud del cual, estos en su carácter de Partes suscriptoras, adquieren de manera voluntaria derechos recíprocos, así como obligaciones para cumplir con las conductas pactadas.

Asimismo, se puede afirmar que la efectividad de tales instrumentos radica precisamente en que los Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad

internacional, esto como efecto esencial del principio *Pacta Sunt Servanda* que se traduce como “**lo pactado obliga**”, contemplado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ya citado a fojas **42 a 43** del presente fallo.

Igualmente, en cuanto a la interpretación de tales Tratados Internacionales, se tiene que ello debe hacerse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, teniendo para tal efecto la posibilidad de acudir a medios de interpretación complementarios con el propósito de evitar que la aplicación de cualquier Tratado sea ambigua u oscura, o conduzca a un resultado absurdo e irrazonable.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, la celebración de los Tratados Internacionales constituye una facultad conferida expresamente al Presidente de la República, esto en términos del artículo 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa guisa, al Senado le corresponde la facultad de aprobar los Tratados Internacionales que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, tal como lo

establece el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos instrumentos internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la Constitución, en conjunto con esta y con las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, son la Ley Suprema de toda la Unión.

[N.E. Se omite transcripción]

Lo que permite afirmar que en el sistema jurídico mexicano, los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y, atendiendo al principio fundamental de Derecho Internacional “*Pacta Sunt Servanda*”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de Derecho Interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Lo anterior, ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente P. IX/2007 de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, que es del contenido siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”. [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es innegable que, tal como lo sostiene la actora, el Estado Mexicano se encuentra ceñido al cumplimiento de los Tratados Internacionales de los que sea parte, esto en el entendido de que al suscribirlos, expresó su voluntad para contraer las obligaciones en ellos pactadas.

Por tanto, considerando que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue suscrito por el Presidente de la República y aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y en vigor a partir del 1º de enero de 1994; por lo que, resulta innegable que constituye parte integrante del sistema jurídico nacional el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir con lo pactado en dicho instrumento internacional.

Ahora bien, la actora aduce que en el caso, la autoridad en contravención a tal obligación ha transgredido lo dispuesto

por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 30 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativa a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior en razón, que de conformidad con el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores pueden solicitar la devolución del arancel pagado por concepto de impuesto general de importación acompañando a su solicitud los documentos indicados en dicho precepto, dentro del término, ante la autoridad y exhibiendo los documentos a que se refiere la Regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que aun cuando la aquí demandante presentó la solicitud de devolución en cantidad de \$***** por concepto de impuesto general de importación respecto de las operaciones de importación realizadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, en el plazo indicado en la Regla 30 antes aludida y cumpliendo con la exhibición de los documentos indicados en tal Regla y en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad indebidamente requirió a la parte actora mediante oficio **900 05-05-03-2014-12821** de **25 de agosto de 2014**, la exhibición de diversos documentos e información relacionada con las importaciones en cuestión, como condición para que le fuera devuelto el impuesto pagado.

En ese sentido, la actora estima que la autoridad fiscal se extralimitó en sus facultades, pasando por alto lo previsto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues aduce que estos ordenamientos únicamente prevén que para solicitar la devolución del impuesto general de importación, es necesario presentar ante los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o Locales de Grandes Contribuyentes que corresponda, la solicitud de devolución acompañada con la documentación relacionada a la importación y dentro de los plazos indicados en tales disposiciones legales, siendo que la información contable que le fue requerida por la autoridad para verificar la procedencia de la devolución solicitada, no guardaba relación con las operaciones de importación que llevó a cabo en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **no le asiste la razón a la aquí demandante**, pues de conformidad con el artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos de América y de México para crear una zona de libre comercio, los objetivos perseguidos por las Partes suscribientes consisten en:

1. Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

2. Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
3. Aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
4. Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
5. Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
6. Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Para efectos del cumplimiento de los dos primeros objetivos; a saber, la eliminación de obstáculos al comercio y la facilitación de la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; así como, la promoción de condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio, en el Tratado de referencia se estableció lo siguiente:

a) En el Capítulo III, denominado “Trato nacional y acceso de bienes al mercado” se contienen las disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, así como las reglas

para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a otra de las Partes.

b) En el Capítulo IV, denominado “Reglas de Origen” se establecen los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de la región de América del Norte, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento de las preferencias arancelarias; de tal forma que, dichas reglas de origen constituyen un instrumento eficaz para asegurar que las preferencias arancelarias acordadas en el Tratado no se extiendan a países no Parte del propio Tratado.

c) En el Capítulo V, denominado “Procedimientos Aduaneros”, las Partes acordaron los principios y disposiciones especiales que regirán la aplicación e interpretación del Tratado en materia aduanera, con el objeto de asegurarse que solo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen y estableciendo además, derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de los tres países en cuanto a los procedimientos que en materia aduanera regirán, dando certidumbre a los mismos al establecer directrices claras de acción respecto a las determinaciones de origen efectuadas.

De lo anterior, cobra especial importancia para el asunto cuya resolución nos ocupa, el Capítulo V “Procedimientos Aduaneros” Sección A, que en los artículos 501 y 502 del Tratado en cuestión, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé que las Partes establecerán un **certificado de origen al 1° de enero de 1994, que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario**, el cual posteriormente las Partes podrán modificar previo acuerdo entre ellas.

Asimismo, que cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación y exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; aunado, a que en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en su conocimiento respecto de si el bien califica como originario, la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario o un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Finalmente, prevé que cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte que ampare una sola importación de un bien a su territorio o varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado, sea

aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Por su parte, el artículo 502 del Tratado en mención contempla la facultad de cada una de las Partes para requerir al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; que tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración, que proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera y que presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

Además, que cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte, se puede negar el trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos del Capítulo V “Procedimientos Aduaneros”; así como, no aplicarle sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración.

Asimismo, que cada una de las Partes dispondrá que, **cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere**

calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no habersele otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación, una copia del certificado de origen y cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Ahora bien, en relación a la solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso, prevista en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que **en los casos en que se hayan importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso** o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, ello **dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación.**

Asimismo, que **dicha solicitud deberá presentarse ante la Administración de Recaudación que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones (F32) y su Anexo 2,** que forman parte del Anexo 1 de la Resolución que establece Reglas de Carácter General aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el Comercio Exterior, **acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y el certificado de origen que ampare los bienes importados,** quedando a cargo de la Administración de Recaudación verificar la autenticidad de la firma electrónica.

En ese sentido, y atendido a las Reglas de interpretación establecidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se puede concluir que el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala como premisa que el importador deberá contar con el certificado de origen al momento de efectuar la importación, pues con base en él es que se le permite solicitar el trato arancelario preferencial.

Por su parte, el artículo 502 del Tratado en comento, establece a favor de los países Partes la posibilidad de que cuando no se hubiera solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no habersele otorgado trato arancelario preferencial, señalando como

requisito de tal solicitud que esta vaya acompañada de una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación, de una copia del certificado de origen y de cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Así, la posibilidad de los importadores a solicitar la devolución del arancel pagado dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que se efectuó la importación, revela que se atiende a la finalidad o propósito del establecimiento del Tratado que en el caso fue, la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes, así como promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio.

En esos términos, **el artículo 502 contempla en favor de los importadores el derecho que se traduce en la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, esto mediante la solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud se formule dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó la importación sin la aplicación del trato arancelario preferencial, debido a que en ese momento no se contaba con el certificado que acreditara el origen de la mercancía.**

Sin embargo, considerando que dicho reconocimiento se traduce en un derecho subjetivo a favor de los

particulares, se hace necesario contar con una disposición de carácter procesal que establezca los elementos suficientes para el ejercicio del derecho.

Al respecto, cabe **señalar que el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, establece que a más tardar el 1° de enero de 1994, los Estados suscriptores del Tratado establecerían y pondrían en ejecución, **mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, del Capítulo V y de otros asuntos que convinieran las Partes.**

En tal virtud, **el 15 de septiembre de 1995, el Secretario de Hacienda y Crédito Público emitió la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en vigor el 1° de octubre de 1995, en cuya Regla 30 (transcrita a fojas 61 a 62 del presente fallo), se reitera el contenido del artículo 502 del Tratado en cita, a efecto de proveer la aplicación de dicho derecho subjetivo en el marco de las leyes y reglamentos internos**, tal como lo dispuso el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado en cuestión, dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra

los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones; para lo cual, la solicitud deberá presentarse ante la Administración de Recaudación que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones (F32) y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el Comercio Exterior, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.

Empero, **no debe pasarse por alto que dentro del sistema jurídico nacional en materia de devoluciones, además de la Regla 30 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, existen normas de carácter procesal que regulan la mecánica para ejercer el derecho a una devolución; a saber, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, el cual de conformidad con el numeral 1° del citado Código, prevé que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

A mayor abundamiento, se transcribe el contenido del artículo en cuestión:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable supletoriamente respecto a las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello en el entendido de que su aplicación deriva del requerimiento de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo que el numeral en mención en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula el mecanismo para obtener el derecho a la devolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VII-P-2aS-503, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, número 35, junio 2014, página 254, que establece:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las solicitudes de devolución como la formulada por la hoy actora *****., por concepto de impuesto general de importación, no implica una transgresión a los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación a la Regla 30 de la Resolu-

ción que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del aludido Tratado, ni al principio *Pacta Sunt Servanda*; de ahí, que los conceptos de anulación en estudio resulten **INFUNDADOS**.

Máxime, que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades autoricen las devoluciones solicitados por los contribuyentes, no constituye en sí mismo, una violación ha dicho tratado ni a la Regla antes mencionada; porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es el dispositivo legal interno que define el procedimiento para hacer efectivo el derecho subjetivo contenido en las disposiciones internacionales en materia de devoluciones; a saber, los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación a la Regla 30 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del aludido Tratado, a fin de cumplir con el principio *Pacta Sunt Servanda*, y no contravenir el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese orden de ideas, **resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad fiscal al haber formulado el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 900 05-05-03-2014-12821 de 25 de agosto de 2014, se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que para efectos de las solicitudes de devolución contempladas en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es aplicable el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; por tanto,**

el requerimiento formulado por la autoridad demandada a efecto de verificar la procedencia de la devolución de la aquí demandante con número DC2014434141 presentada el 31 de julio de 2014, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en cantidad de \$*** , por concepto de impuesto general de importación, resulta ajustado a Derecho.**

En ese entendido, este Órgano Jurisdiccional considera importante allegarse al contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

1.- La obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

2.- La facultad de las autoridades fiscales **de requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma,** esto a fin de verificar la procedencia de la devolución.

3.- Que para tal efecto, **las autoridades fiscales requerirán al promovente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén**

relacionados con la devolución, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

4.- Que las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

5.- Que para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

En ese sentido, **es evidente que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra contemplada como facultad de las autoridades fiscales, la relativa a requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma**, ello con el objeto de verificar la procedencia de la devolución solicitada, siendo esta la facultad que la autoridad ejerció al emitir el oficio **900 05-05-03-2014-12821 de 25 de agosto de 2014**, documento que obra en autos a folios **84 a 88** del expediente en que se actúa, el cual es valorado de conformidad con los artículos 46

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imágenes]

De la digitalización anterior, se aprecia que **la autoridad fiscal a fin de continuar con el trámite a la solicitud de devolución de la aquí demandante con número DC2014434141** presentada el **31 de julio de 2014**, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto general de importación, **le requirió la siguiente documentación e información:**

a) Que manifestara si el impuesto general de importación, se incluyó en las deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

b) Que indicara detalladamente el tratamiento contable y fiscal aplicado para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

c) Fotocopia legible del registro contable efectuado por el impuesto general de importación.

d) Que en caso de que el impuesto general de importación, hubiera sido deducido para fines del impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta, proporcionara

copia legible de la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 2013, donde fueran eliminadas las deducciones de tales montos.

e) La balanza de comprobación abierta al último nivel de registro del periodo solicitado en la devolución, impreso y en archivo electrónico (formato .xlsx), en la que se apreciara el nombre y el número de cada una de las cuentas, subcuentas, mismas que contuvieran: **1)** nombre de la cuenta, subcuenta o sub subcuenta (hasta el último nivel de registro), **2)** nombre de la cuenta, subcuenta o sub subcuenta (hasta el último nivel de registro), **3)** saldo inicial, **4)** cargos, **5)** abonos y **6)** saldo final.

f) Copia del Estado de Cuenta Bancario en moneda nacional donde se encontrara reflejado el número de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), señalado a 18 dígitos en términos de la Regla II.2.2.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, con una antigüedad no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de recepción del trámite de devolución ante la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.

Finalmente, **se observa que la autoridad al formular el aludido requerimiento, precisó que el mismo tenía por objeto verificar la procedencia de la solicitud de devolución en cuestión;** además, que la información y documentación requerida, debía ser proporcionada en un plazo no mayor a 20 días hábiles, siguientes a la notificación del requerimiento, apercibiendo al ahora demandante que en caso de incumplimiento, se le tendría por desistido de la solicitud

de referencia, en términos del sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional concluye que la autoridad enjuiciada emitió el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 900 05-05-03-2014-12821 de 25 de agosto de 2014, de manera fundada y motivada; en virtud, de que expuso las razones por las que le formuló el requerimiento en comento, detallando la información y documentación requerida, así como el plazo para cumplir con tal requerimiento y el lugar donde debía presentarla; además, de que hizo del conocimiento de la aquí demandante, la consecuencia jurídica para el caso de que fuera omisa en atender el mismo, señalando además los preceptos legales que le dan facultad para emitir tal requerimiento.

En efecto, es claro que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el caso en estudio, con la formulación del requerimiento de información y documentación aludido, la autoridad fiscal de ninguna manera se extralimitó en sus atribuciones; ello en razón, de que aun cuando el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 30 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del citado Tratado, prevén el derecho del importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien y que esta solicitud debe ir acompañada de una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la im-

portación; de la copia del certificado de origen y de cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Asimismo, que la solicitud deberá presentarse ante la Administración de Recaudación que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones (F32) y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el Comercio Exterior, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados; lo cierto es, que para el pleno ejercicio de ese derecho, en el sistema jurídico nacional se han establecido normas que regulan específicamente el procedimiento de las solicitudes de devolución formuladas a la autoridad fiscal; a saber, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación –transcrito a fojas 69 a 72 del presente fallo–, **que contempla a favor de las autoridades fiscales la facultad de requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, ello con el objeto de verificar la procedencia de la devolución solicitada**, lo cual aconteció en el presente caso, pues la autoridad formuló a la parte actora el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio **900 05-05-03-2014-12821 de 25 de agosto de 2014**.

En ese entendido, este Órgano Jurisdiccional concluye que contrario a lo aludido por la parte actora, la información y documentación que le fue requerida a través del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 900 05-05-03-2014-12821 de 25 de agosto de 2014, guarda relación con las operaciones de importación que efectuó en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; y respecto de las cuales, solicitó la devolución de la cantidad de \$***, por concepto de impuesto general de importación que manifestó haber pagado indebidamente.**

Lo anterior resulta así, toda vez que la manifestación de la aquí demandante en el sentido de que si el impuesto general de importación, se incluyó en las deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, el tratamiento contable y fiscal aplicado para efectos del cálculo de dichos impuestos; y la fotocopia del registro contable efectuado por el impuesto general de importación.

Así como, la manifestación de que el impuesto general de importación, fue deducido para fines del impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta, la copia de la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 2013, donde fueran eliminadas las deducciones de tales montos; la balanza de comprobación abierta al último nivel de registro del periodo solicitado en la devolución y la copia del Estado de Cuenta Bancario donde se encontrara reflejado el número de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE); se trata de información y documentación que se encuentran relacionados

con la solicitud de devolución de la aquí demandante, pues la autoridad fiscal se allegó de tal información y documentación, a fin de conocer el tratamiento fiscal efectuado al importe solicitado por concepto de impuesto general de importación.

Por tanto, el argumento en el que la actora asevera que con tal actuación la autoridad se extralimita en sus funciones, resulta **INFUNDADO**, al existir disposición expresa en el derecho interno, que la faculta para requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; esto es, el artículo 22 sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación; de ahí, que no se contraviene el principio *Pacta Sunt Servanda*.

En cuanto, a la **litis B)** descrita a foja **41** del presente fallo consistente en si la autoridad demandada al emitir el requerimiento de documentación e información contenido en el oficio **900 05-05-03-2014-12821** de **25 de agosto de 2014**, ejerció facultades de comprobación; este Órgano Jurisdiccional considera importante precisar, que el requerimiento en cuestión no fue emitido por la autoridad demandada como parte del ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino como ya se ha establecido, fue formulado con fundamento en el artículo 22 del citado dispositivo legal, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que se confiere expresamente a la autoridad fiscal la facultad de requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, con la finalidad de verificar la procedencia de la devolución.

Asimismo, que el requerimiento de información formulado por la autoridad fiscal para efectos de la solicitud de devolución, no se considerará como ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo tanto, considerando que el multirreferido requerimiento de información y documentación formulado a la parte actora tiene como fundamento el ejercicio de la facultad conferida a las autoridades fiscales en el artículo 22 sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual por los motivos ya expuestos con anterioridad, resulta aplicable para efectos de las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no el diverso artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se determina que el argumento planteado por la actora resulta ser **INFUNDADO**.

Ahora bien, en cuanto a la **litis C)** descrita a foja **41** del presente fallo consistente en si la resolución impugnada contenida en el oficio **900 05-04-04-2014-50753** de **03 de diciembre de 2014**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la solicitud de devolución de la aquí demandante por concepto de impuesto general de importación en

cantidad de \$*****, resultaba procedente, ya que el tratamiento fiscal que dio la aquí demandante al monto solicitado, fue con base en las Normas de Información Financiera; este Órgano Jurisdiccional a fin de resolver tal cuestión, considera importante digitalizar la resolución impugnada, misma que obra en autos a fojas **67 a 81** del expediente en que se actúa, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que **la C. Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “15” de la Administración de Fiscalización que Consolidan Fiscalmente “4” dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente del Servicio de Administración Tributaria, declaró improcedente la solicitud de devolución de la aquí demandante con número DC2014434141 presentada el 31 de julio de 2014, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto general de importación, respecto de importaciones realizadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; toda vez, que de la documentación e información aportada por la aquí enjuiciante mediante escrito de 22 de septiembre de 2014, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 900**

05-05-03-2014-12821 de 25 de agosto de 2014, conoció que la hoy actora previo al 31 de marzo de 2014, fecha en que presentó su declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, el concepto solicitado fue considerado como una deducción y; por tanto, ya había sido aprovechado; por lo que, de considerar procedente la devolución la aquí demandante obtendría un doble beneficio.

Máxime, que la ahora demandante no demostró que el importe de \$*** cuya devolución solicitó, se encontraba reflejado en su contabilidad como cuenta por cobrar, respecto del cual tenía derecho a un crédito y, que por esta situación, la autoridad fiscal tuviera la obligación de pagarlo; no obstante, que en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, se encontraba obligada a llevar su contabilidad en la forma en que lo disponen tales numerales; por lo que, debió afectar en su contabilidad el importe de \$***** como cuenta por cobrar y cancelar el gasto, sin que en el caso concreto ello aconteciera.**

En efecto, se tiene que el motivo toral por el que la autoridad fiscal determinó que la solicitud de devolución planteada por la empresa actora *** resultaba improcedente, fue precisamente con base en las manifestaciones contenidas en el escrito presentado el 22 de septiembre de 2014, donde la aquí demandante, a través de su representante legal ***** reconoció que el importe de \$***** por concepto de impuesto general de importación correspondiente a los meses de agosto,**

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, fue considerado como deducción en materia del impuesto sobre la renta en la declaración anual del ejercicio 2013; es decir, que se trata de una cantidad que ya fue aprovechada y acreditada por la ahora accionante, circunstancia que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, torna improcedente la solicitud formulada.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera importante allegarse al contenido del escrito de 22 de septiembre de 2014, presentado por la parte actora en atención al requerimiento de documentación e información contenido en el oficio **900 05-05-03-2014-12821** de **25 de agosto de 2014**, documento que se valora en términos del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual obra en autos a folios **89 a 94** del expediente en que se actúa, del que se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, **se advierte que** la C. ***** en representación legal de la aquí demandante ***** , **manifestó que el importe total del impuesto general de importación, se incluyó en las deducciones del impuesto sobre la renta, vía costo de venta durante el ejercicio fiscal de 2013.**

Que una vez que la autoridad fiscal concediera la devolución del importe \$***** , por concepto de impuesto general de importación a la hoy actora, realizaría la acumulación del mismo a la base del pago provisional, en el mes en que se recibiera el pago; además, de que la deducción como

la acumulación del monto solicitado en devolución, fueron realizados en el momento en que ocurrieron.

El tal virtud, **este Órgano Jurisdiccional considera que tal como quedó motivado en la resolución impugnada contenida en el oficio 900 05-04-04-2014-50753 de 03 de diciembre de 2014, el importe de \$***** cuya devolución fue solicitada por la parte actora por concepto de impuesto general de importación, ya fue disminuido de sus ingresos para efectos de impuesto sobre la renta al considerarlos como deducción fiscal.**

En efecto, la empresa actora *** respecto de la cantidad de \$***** que solicita en devolución, ejerció su derecho a deducirla; de ahí, que considerando que las deducciones tienen como efecto concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada, es decir, que reducen la base del impuesto, se puede concluir que al momento en que se deducen las cantidades, el contribuyente obtiene un beneficio en el sentido de que la base sobre el cual pagará el impuesto, en el caso concreto el impuesto sobre la renta, será menor.**

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que resulta improcedente que la autoridad fiscal accediera a considerar como deducible la cantidad de \$***, pagada por concepto de impuesto general de importación y con ello disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal correspondiente de 1° de enero al 31**

de diciembre de 2013 y; por tanto, como lo pretende la aquí demandante, resolver procedente su solicitud de devolución y reintegrar exactamente ese mismo importe, cuando el mismo ya fue aplicado como deducción para efectos del impuesto sobre la renta.

En relación al tema cabe señalar que en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, citado como fundamento legal por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; asimismo, que tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente **siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.**

Así, se tiene que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, contiene disposición expresa respecto a la improcedencia de la devolución al contribuyente en el caso de impuestos indirectos pagados en la importación cuando la cantidad pagada se hubiere acreditado.

Por lo que, atendiendo al contenido de tal artículo y sin perder de vista que en el caso lo que la actora realizó respecto de la cantidad de \$***** fue una **deducción** para efectos de impuesto sobre la renta y no un acreditamiento, entendiendo por deducción aquellas partidas que se

pueden restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable sobre la cual se paga el impuesto sobre la renta y; por **acreditamiento** a la figura jurídica por la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria derivada de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto correspondiente al impuesto causado, a fin de determinar el que debe pagarse; lo cierto es, que en ambos casos se trata de figuras que indican en la base sobre el cual pagará el impuesto; por lo que, su aplicación se traduce en el ejercicio de un derecho del contribuyente que le reporta un beneficio al realizar el pago del impuesto, pues este será menor.

Por tanto, atendiendo a que la propia actora manifestó que el importe de \$*** cuya devolución solicitó ya fue disminuido de sus ingresos al considerarlos como deducción fiscal para efectos de impuesto sobre la renta, lo que se traduce en que por dicha cantidad ya ejerció el derecho a deducirla y con ello redujo la base sobre el cual pagó el impuesto sobre la renta; entonces es de concluirse, que en el caso su pretensión de obtener el derecho a la devolución respecto de esa misma cantidad, resulta improcedente.**

Lo anterior, puesto que considerar lo contrario, es decir, que aun cuando la demandante ya ejerció el derecho a deducir la cantidad de \$***** para efectos de impuesto sobre la renta, resulta procedente devolverle tal importe, implicaría, como ha quedado analizado y como acertadamente

lo indica la autoridad demandada en la resolución impugnada en la presente instancia, concederle un doble efecto a la misma cantidad; a saber, por un lado el efecto de deducción (atendiendo a que tal cantidad ya se empleó para disminuir el pago del impuesto sobre la renta), y por otro, el efecto de devolución, lo cual se insiste resulta improcedente, dado que si la actora ya había ejercido el derecho de deducir la cantidad de \$*****, pagada por concepto de impuesto general de importación, ello torna nugatorio el ejercicio del derecho a solicitar la devolución por tal cantidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación de la parte actora en el escrito de 22 de septiembre de 2014, en el sentido de que si bien dedujo el monto pagado por concepto de impuesto general de importación en el ejercicio correspondiente, no menos cierto es, que acumularía el ingreso obtenido con motivo de la devolución durante el ejercicio en el que fuera devuelta la cantidad solicitada; toda vez, que ello constituye un acto futuro e incierto que de ninguna manera puede considerarse como suficiente para determinar que es procedente la devolución solicitada, pues la actora en su momento ejerció el derecho a deducir para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$*****, que pagó por impuesto general de importación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Con-

tencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones II y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en la presente instancia, precisada en el Resultado 1° del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de septiembre de 2015**, por unanimidad de **cinco votos a favor** de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de septiembre de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Ma-

gistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1246

ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ORIGEN. TIENEN QUE SER EMITIDOS EN EL IDIOMA OFICIAL DEL PAÍS EN QUE SERÁ NOTIFICADO DICHO ACTO O EN SU DEFECTO, ACOMPAÑARSE CON SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN.- Del estudio integral de los artículos 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas 39, 46, 47 y 55, de la Sección VII, denominada “Procedimientos para Verificar el Origen”, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; se desprende que si bien es cierto dichas disposiciones rigen el procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías introducidas al territorio nacional; también lo es que, de las mismas no se advierte que se establezca si los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, deben ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto, o bien, que en su defecto, deba acompañarse su correspondiente traducción. Por lo anterior, ante la falta de disposición expresa, es menester atender a la legislación interna, específicamente al contenido del artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, del cual se advierte que los actos que deban ser notificados, además de estar fundados y motivados, deben expresar el objeto o propósito de que se trate, lo cual implica necesariamente que dichos actos puedan ser comprendidos

cabalmente por su destinatario, ya que la finalidad que se encierra en el precepto que nos ocupa, es la de dar a conocer de manera clara y precisa al destinatario, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como los preceptos en los cuales se apoya la actuación de la autoridad, como también, el objeto o propósito de dicho acto. De tal suerte, que ante la omisión tanto en el tratado como en las Reglas de Carácter General de señalar el idioma en que deban practicarse las actuaciones dentro del procedimiento de verificación, resulta evidente que estas deben realizarse en el idioma del país en que se efectúa la verificación de origen, puesto que de lo contrario se le impediría a quien está destinado el mismo, conocer su contenido, y por tanto, no le permitiría determinar si dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, ni conocer cuál es su objeto o propósito, con la consiguiente vulneración de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 constitucional, dejándolo en estado de indefensión ocasionándole un menoscabo a su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1247

CONVALIDACIÓN DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SE ACTUALIZA CUANDO EL PRODUCTOR Y/O EXPORTADOR CONTESTA EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN O EL CUESTIONARIO SUBSECUENTE CON AVISO DE INTENCIÓN DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De conformidad con los artículos 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 16 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida, surtirá sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la ley; por lo tanto, si en el Juicio Contencioso Administrativo Federal tramitado ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora aduce la ilegal notificación del cuestionario de verificación de origen y del cuestionario subsecuente con aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, y del análisis de los autos que obran en expediente, se advierte que esta contestó alguno de los cuestionarios, la notificación del cuestionario se convalida con dicha respuesta, puesto que se tiene por cumplida la pretensión de la autoridad aduanera consistente en darle a conocer a la empresa exportadora y/o productora el inicio o la intención de negar el trato arancelario preferencial en el procedimiento de verificación de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1248

NEGATIVA LISA Y LLANA. LA REALIZADA RESPECTO A LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN O EL SUBSECUENTE CON AVISO DE INTENCIÓN DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, NO IMPLICA UN HECHO POSITIVO.- De conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deberán probar los hechos que motiven su actuar cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; ahora bien, si en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la parte actora niega lisa y llanamente que la autoridad aduanera le haya notificado de forma legal el cuestionario de verificación de origen o el subsecuente con aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, dicha negativa no implica un hecho positivo; en virtud, de que

la obligación de demostrar que la notificación fue realizada con total apego a derecho, es una cuestión que solamente concierne a la autoridad demandada y no a la accionante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1249

PRODUCTORES Y/O EXPORTADORES.- EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NO IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA, DE ESPECIFICAR EL CARÁCTER QUE TIENE LA EMPRESA A LA QUE VAN DIRIGIDOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- De conformidad con el dispositivo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte Contratante del Tratado proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario, una Parte podrá por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen mediante cuestionarios

escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte; o bien, practicar visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte. Por lo que, si dicho precepto no establece la obligación de la autoridad de especificar el carácter de la empresa a quien se le está practicando el procedimiento de verificación de origen; esto es, señalar si tiene el carácter de productor y/o exportador, no es dable exigir que se especifique en los actos del procedimiento de verificación, puesto que ello se traduciría en imponer mayores requisitos que los contemplados en el propio tratado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1250

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUEN-

TE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes y analizadas las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que los conceptos de impugnación en estudio son **parcialmente FUNDADOS pero suficientes** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida así como la recurrida en la instancia administrativa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario precisar que los argumentos de las partes serán resueltos atendiendo a tres *litis* concretas, las cuales se circunscriben a:

A) Dilucidar si la hoy parte actora cuenta con interés jurídico para cuestionar la legalidad de los cuestionarios, así como de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen dictadas en los procedimientos de verificación instaurados a las empresas *****.

B) Dilucidar si los oficios por medio de los cuales la autoridad requirió información mediante cuestionarios a las empresas exportadoras ***** y *****, les fueron notificados legalmente o no.

C) Dilucidar si la autoridad traída a juicio notificó legalmente la resolución definitiva en materia de verificación de origen a las empresas exportadoras.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* identificada como **A)** del presente Considerando, es de precisarse que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, **la parte actora sí cuenta con interés jurídico** para cuestionar la legalidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de verificación de origen instaurados a las empresas ***** , en las cuales determinó que resultaba improcedente el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenidas en los oficios **900 10-00-00-00-2010-21391** de **25 de mayo de 2010**, referente al proveedor *****; **900.10.00.00.00.2011.17824** y **900.10.00.00.00.2011.17825**, ambas de fecha **02 de marzo de 2012**, relativas al proveedor y/o productor ***** así como las resoluciones **900.10.00.00.00.2011.63993** y **900.10.00.00.00.2011.63994** de fecha **14 de noviembre de 2011**, del proveedor y/o productor ***** toda vez que los oficios de referencia dieron lugar a la determinación de un crédito fiscal a cargo de la importadora hoy demandante.

Lo anterior conforme la Jurisprudencia **2a./J. 23/2013**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, en la página 1342, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por la autoridad al contestar la demanda, **la hoy actora en su carácter de importadora, sí tiene interés jurídico para controvertir en el presente juicio contencioso administrativo la resolución que declaró la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo cuando se declara inválido un certificado de origen y se determina un crédito fiscal.**

Lo anterior es así, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **431/2012**, a efecto de determinar si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador, sostuvo medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros puntos, **sostuvo que no puede acreditarse el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución por la que se determina que el certificado de**

origen con base en el cual se llevó a cabo una importación es inválido, toda vez que el perjuicio debe de ser actual, y por ende solo puede surgir en el momento en el que con sustento en dicha resolución se le determina un crédito fiscal, toda vez que con la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen ocasionaría un perjuicio directo a la esfera jurídica del importador.

En consecuencia, una vez que el procedimiento de verificación de origen afecta el interés jurídico del importador, **este puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación.**

De lo anterior, se advierte que **el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación de origen cuando en él se declare la invalidez del certificado de origen y con base en tal determinación se finque un crédito fiscal a dicho importador por la omisión de los impuestos al comercio exterior**, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado a cabo, se desconoce ese derecho y se determinan las diferencias respectivas; **esto es, hasta**

el momento en que la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen ocasiona un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

En otras palabras, la ejecutoria de referencia dispone que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación, es inválido, ya que esa conclusión está sustentada en el argumento de que se le ocasionará perjuicio porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal por la omisión de los impuestos al comercio exterior, **pues necesariamente el perjuicio debe ser actual y solo puede surgir en el momento en el que se determina un crédito fiscal con base en la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen correspondiente.**

En esa medida, una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, este cuenta con legitimación para impugnar tanto la resolución que culmina dicho procedimiento, como los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa tal y como se advierte de la ejecutoria en cita, ya que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes; por lo que, deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, **sin que ello implique reconocer el derecho del importador**

a participar o intervenir en dicho procedimiento, porque le es ajeno.

Así las cosas, como quedó precisado en los Resultados de esta sentencia, mediante el oficio **600-38-02-2013-5437** de **30 de agosto de 2013**, emitido por el **Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual, resuelve confirmar la resolución contenida en el oficio **110-05-03-12-02-2013-778** de fecha **03 de junio de 2013**, emitido por el **Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” del Servicio de Administración Tributaria**, mediante el cual se determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, medidas de transición, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos, multas y valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad material de que pase a propiedad del fisco federal, resolución que se basó en los diversos oficios **900 10-00-00-00-2010-21391** de **25 de mayo de 2010**, referente al proveedor ***** **900.10.00.00.00.2011.17824** y **900.10.00.00.00.2011.17825**, ambas de fecha **02 de marzo de 2012**, relativas al proveedor y/o productor ***** así como las resoluciones **900.10.00.00.00.2011.63993** y **900.10.00.00.00.2011.63994** de fecha **14 de noviembre de 2011**, del proveedor y/o productor ***** mediante los cuales la **Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**, emitió las resoluciones definitivas en materia de

verificación de origen determinando que los certificados de origen emitidos por las empresas exportadoras ***** y ***** no eran válidos.

Bajo este orden de ideas, la parte actora tiene el interés jurídico para controvertir los posibles vicios del procedimiento de verificación de origen, así como la resolución que le pone fin, en razón de que como quedó precisado, sufre de una afectación jurídico patrimonial, ya que mediante dichos oficios se emitieron las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen determinando que los certificados de origen emitidos por las empresas exportadoras ***** y ***** no eran válidos, los cuales amparaban la mercancía que introdujo al país a la cual se le concedió un trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y con base en ello, al no acreditar el origen de la mercancía, el trato arancelario preferencial ya no le fue aplicable, por lo cual se le determinó un crédito fiscal contenido en la resolución identificada con el número de oficio **110-05-03-12-02-2013-778 de 03 de junio de 2013.**

Sin embargo, se reitera, tal y como quedó precisado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **431/2012**, **la actora en su carácter de importadora únicamente cuenta con legitimación para controvertir la resolución definitiva en materia de verificación de origen, así como los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa**, ya que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en

ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes; por lo que, deben considerarse como una unidad.

Así las cosas esta Juzgadora considera oportuno definir lo que debe entenderse por vicios procesales.

En primer término, es necesario precisar que el proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que aquel esté dividido en etapas previamente definidas; es decir, dentro del proceso existe el procedimiento el cual se define como una serie coherente y concordante de actos procesales encaminados a un fin, **como lo sería en la especie la notificación de los cuestionarios de verificación de origen llevados a cabo por la autoridad fiscalizadora que se encuentran previamente definidos en la legislación adjetiva del Tratado en la que se establecerán los pasos previstos para alcanzar dicho fin; es decir, la forma en que deberán notificarse y elaborarse los cuestionarios de verificación de origen.**

En ese tenor, debemos entender que existe un vicio procesal, cuando la autoridad emisora del acto no cumple con cada uno de los pasos que se encuentran establecidos por la ley adjetiva, para el adecuado procedimiento, para la culminación del acto, como en la especie lo sería, que el mismo no se notificara de manera legal, tal y como se sostiene en la jurisprudencia **I.1o.A. J/16**, misma que se aplica *mutatis mutandi*, de manera ejemplificativa.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si bien es cierto la actora tiene interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen, en razón de que como quedó demostrado en el presente Considerando, este sirvió de base para que se le determinara un crédito fiscal; no menos cierto es, que únicamente puede controvertir del procedimiento de verificación de origen la resolución con la cual culmina dicho procedimiento; es decir, la resolución definitiva en materia de verificación de origen, así como los vicios del procedimiento en que se hubiere incurrido a lo largo del referido procedimiento, en razón de que no es posible desvincular la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación.

Visto lo anterior, el argumento de la demandante en el que refiere que la autoridad que llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen se encontraba obligada a notificarle todos y cada uno de los actos que tuvieron lugar en el citado procedimiento, se estima que el mismo resulta **INFUNDADO**, toda vez que al no ser parte en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad **no tiene obligación de notificarle**

todos los actos emanados del procedimiento de verificación de origen, como en el caso serían los cuestionarios de verificación de origen, puesto que estos van dirigidos al exportador y/o productor; sino que dicha obligación se limita a notificarle al importador exclusivamente la resolución definitiva en materia de verificación de origen, al traducirse en una afectación jurídica directa al importador, tal y como se advierte de la jurisprudencia VII-J-1aS-129, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- DEBE DE NOTIFICARSE TANTO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR, COMO AL IMPORTADOR DE LOS BIENES.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, no impide que el importador pueda formular conceptos de impugnación en contra del procedimiento de verificación de origen, cuando derivado de este se le determine un crédito fiscal en su carácter de importador de la mercancía objeto de verificación; argumentos que pueden ir encaminados a controvertir exclusivamente **a)** vicios del procedimiento, y **b)** la resolución definitiva en materia de verificación de origen.

Ahora bien, por lo que respecta a la *litis* marcada como **B)** de la presente consideración, consistente en **determinar si los oficios por medio de los cuales la autoridad requirió información mediante cuestionarios a las empresas exportadoras ***** , fueron notificados legalmente o no**, esta Juzgadora considera pertinente precisar lo siguiente:

En primer término, es necesario señalar que los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados, entre otras cuestiones a: **1) Eliminar barreras al comercio; 2) Promover condiciones para una competencia justa; 3) Incrementar las oportunidades de inversión; 4) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO** y solución de controversias; y **5) Fomentar la cooperación multilateral y regional entre las partes signantes.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su Capítulo V Sección B, regula el procedimiento de verificación de origen; así, el artículo 506 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del Ordenamiento Jurídico en cita, dispone, entre otras cuestiones, **que para determinar si un bien importado a territorio nacional califica como originario de un Estado Parte, los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su autoridad aduanera, pueden verificar el origen de los mismos, a través de:**

- a) Cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte.**
- b) Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505 inciso (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de un bien; y,**

c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Asimismo, dispone que la parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Lo anterior puede ser corroborado del artículo 506 punto 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a más tardar el 1° de Enero de 1994, las Partes signantes del Tratado debieron establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes, Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales están las contempladas en su Capítulo V antes relatado.

Lo anterior se advierte del texto del numeral en comento, cuyo contenido a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 15 de

Septiembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”; a través de la cual, se proveyó en la esfera administrativa la administración y/o reglamentación de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.

De lo hasta aquí expuesto, **es claro para esta Juzgadora que la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995, es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dentro de las cuales se encuentran las previstas en su Capítulo V; esto es, en materia de verificación de origen.**

Robustece el criterio anterior, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-62** emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, marzo 2013, página 48, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE

LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que **establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 párrafo (1) incisos a) y b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo son entre otras, la Regla 39 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la cual establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo de referencia, la autoridad aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales están los de cuestionarios escritos dirigidos al exportador del bien en el territorio de otra Parte signante del Tratado Comercial de referencia; los cuales pueden ser enviados por la autoridad aduanera por medio de correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios, por el exportador o productor, o cualquier otro medio que evidencie esa recepción; hecho que se corrobora con la transcripción de las Reglamentaciones Uniformes en comento:**

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, esta Juzgadora **observa que la autoridad aduanera al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte puede verificar**

si un bien importado a territorio nacional califica como originario de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a través de diversos procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el substanciado mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte signante; los cuales, pueden ser enviados mediante correo certificado con acuse de recibo en los que se haga constar la recepción de dichos cuestionarios; esto es, que en los acuses de recibo se asiente que los cuestionarios de verificación de origen, fueron entregados a su destinatario.

Ahora bien, es de señalarse que en el caso concreto el procedimiento de verificación de origen instaurado a las empresas ***** antecedente de la resolución impugnada en esta instancia, se substanció **mediante cuestionarios escritos dirigidos a dichas empresas en su carácter de productor/exportador del bien en el territorio de otra Parte;** el cual se considera una **facultad reglada**; esto es, la norma que lo contiene indica con detalle y concreción la forma en que debe proceder la autoridad aduanera, de tal manera que esta se encuentra obligada a cumplir cabalmente con lo establecido en la disposición normativa correspondiente; siendo en el caso que nos ocupa, que **los procedimientos para verificar si un bien es originario, a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, se encuentran establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del**

Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis* la tesis **I.1o.A.E.30 A**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, correspondiente a marzo de 2015, cuyo rubro y texto establecen:

“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, resulta aplicable la tesis **XIV.2o.44 K**, visible en la página 1063, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, correspondiente a febrero de 2003, que para pronta referencia se transcribe enseguida:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39, 46, 47, 48, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, señalan en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones referidas, en la parte que interesa, se advierte medularmente lo siguiente:

Respecto a la verificación mediante **cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte**, el procedimiento de manera general que la autoridad aduanera debe seguir, es el siguiente:

1. La autoridad aduanera **enviará el cuestionario dirigido al exportador por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor.**
2. Habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, **la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente, incluyendo el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial.**
3. **La autoridad aduanera determinará, en su caso, que no procede el trato arancelario preferencial** mediante la emisión de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, cuando después de haber enviado el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días.

En conclusión, **si las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades para verificar el origen de los bienes importados a territorio nacional, inician el procedimiento de verificación de origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte; procedimiento que constituye el ejercicio de facultades regladas, obligando a la autoridad aduanera a seguir cada uno de los pasos listados en la normatividad aplicable; pues, de lo contrario dichas actuaciones se tornarían ilegales por encontrarse viciados en su tramitación.**

Sentado lo anterior, conviene retomar que la demandante en los conceptos de impugnación que nos ocupan, sostuvo que no existía prueba alguna que acreditara la legal notificación de los oficios:

- **900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056** ambos de **28 de noviembre de 2011** (cuestionarios primigenios); así como, **900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543** los dos de **18 de enero de 2012** (cuestionarios subsecuentes), dirigidos a la empresa exportadora *****.
- **900.10.00.00.00.2011.49032 y 900.10.00.00.00.2011.49033**, ambos de **29 de agosto de 2011** (cuestionarios primigenios) y **900.10.00.00.00.2011.53197 y 900.10.00.00.00.2011.53198**, los dos de **05 de**

octubre de 2011 (cuestionarios subsecuentes), relativos a la empresa exportadora *****.

- **900 10-00-00-00-2009-27826** de **03 de diciembre de 2009** (primer cuestionario) y **900 10-00-00-00-2010-03114** de **03 de febrero de 2010** (cuestionario subsecuente), relativos a la empresa productora y/o exportadora *****.

En efecto, a través de dichos oficios la autoridad requirió información mediante cuestionarios a las empresas exportadoras *****, de los cuales derivó la negativa del trato arancelario preferencial a la empresa exportadora; por lo que, atendiendo a la *causa petendi* de tales manifestaciones, la *litis* en el presente asunto se delimitó a verificar si los oficios por medio de los cuales la autoridad requirió información mediante cuestionarios a las empresas exportadoras *****, fueron notificados legalmente.

Análisis de las notificaciones de los cuestionarios de verificación de origen respecto a la empresa *****

De los oficios números 900 10-00-00-00-2012-17824 y 900 10-00-00-00-2012-17825, por medio de los cuales comunicó a la empresa ***** la negación del trato arancelario preferencial, los cuales obran en autos a folios 239 a 244 y 265 a 270; se advierte lo siguiente:

1.- A través de los oficios **900 10-00-00-00-2011-64055** y **900 10-00-00-00-2011-64056** ambos de **28 de noviembre de 2011**, los cuales obran en autos a folios 254 a 258, y 282

a 286; se advierte que la autoridad traída a juicio comunicó a la empresa *****, que se le instauraría un procedimiento de verificación de origen mediante un cuestionario de verificación, a fin de que dicha empresa proporcionara la información y documentación que acreditara el origen de los bienes objeto de la aplicación de trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al momento de su importación a México, durante los periodos comprendidos del **01 de enero al 31 de diciembre de 2008 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009**, al amparo de Certificados de Origen expedidos por la empresa ***** los cuales se digitalizan a continuación.

2.- Dichos oficios fueron notificados a través de la empresa de mensajería REDPACK, siendo que la autoridad demandada exhibió como constancia de lo anterior las siguientes documentales:

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- Mediante oficios 900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543 ambos de 18 de enero de 2012, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, formuló los **cuestionarios subsecuentes de verificación de origen**, a los cuales incluyó los avisos de intención de negar el trato arancelario preferencial a la empresa ***** sin embargo, cabe destacar que **la autoridad demandada fue omisa en exhibir tanto los oficios en comento, como sus constancias de notificación.**

En esa medida, esta Juzgadora considera oportuno precisar que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora en un juicio deberá probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada los de sus excepciones, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, la parte actora deberá acreditar los extremos de su acción con las probanzas que considere idóneas, y como consecuencia de ello, la ilegalidad del acto de autoridad; y por su parte, la autoridad ofrecerá las pruebas que desvirtúen los argumentos de la demandante.

Sin embargo, existe una excepción a la hipótesis antes planteada en la cual la actora no se encuentra sujeta a la carga probatoria de su acción, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; si bien es cierto, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen de legales, en caso de que el afectado niegue lisa y llanamente algún hecho que motive los mismos, ante dicha negativa la carga probatoria corresponde a la autoridad fiscal para probar los actos que motiven los actos o resoluciones, a menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, ante la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal omitió notificar los oficios **900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056** ambos de 28 de noviembre de 2011, consistentes en el **cuestionario de verificación de origen** a la exportadora *****; así como los oficios **900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543** ambos de 18 de enero de 2012 a través de los cuales la autoridad formuló los **cuestionarios subsecuentes de verificación de origen**; correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria de demostrar que sí se notificaron a la empresa exportadora ***** dichos oficios, pues tal negación no implica la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Juzgadora al oficio de contestación de demandada se desprendió que la autoridad demandada refutó el concepto de impugnación en estudio en el presente Considerando argumentando que la demandante no tiene interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen, sin que ofreciera ninguna probanza que acreditara que fue notificado a la empresa exportadora ***** los oficios 900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056 que contenían el cuestionario en materia de verificación de origen, así como los oficios 900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543 a través de los cuales la autoridad formuló los cuestionarios subsecuentes de verificación de origen; para desvirtuar la negativa lisa y llana de la actora.

Se afirma lo anterior, en virtud de que respecto a los oficios **900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056** a través de los cuales se formuló el **cuestionario de verificación de origen** a la empresa ***** la autoridad demandada exhibió la carta formulada por el ejecutivo de ventas de empresa de mensajería REDPACK fechada el 02 de diciembre de 2011, en la que informó que el 01 de diciembre de 2011, se recibió el número de guía *****.

Sin embargo, de la guía aérea número *****, la cual obra en autos a folio 252 y que fue digitalizada en párrafos precedentes, se advierte que en el apartado referente a “Descripción completa del contenido” no se aprecia el número de oficio que fue notificado a través de dicha guía aérea; por tanto, no existe certeza de que corresponda a los oficios 900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056 ambos de 28 de noviembre de 2011, referentes a los cuestionarios de verificación en comento; en consecuencia, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para valorar dicha documental, al haber sido ofrecido por la demandada de forma incompleta, dado que dicha circunstancia imposibilita analizar su contenido.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente VI-P-2aS-624 cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en relación a la notificación de los oficios 900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543 a través de los cuales la autoridad formuló los cuestionarios subsecuentes y comunicó la intención de negar el trato arancelario preferencial; la autoridad demandada fue omisa en exhibir dichas documentales, situación a la que se encontraba constreñida en términos de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por tanto, no acredita en la presente instancia que dichos oficios se hubieran notificado a la empresa *****.

De ahí, que la autoridad demandada no cumplió con la carga probatoria ante la negativa lisa y llana de la demandante en cuanto a que no se notificó a la empresa exportadora *** , los oficios 900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056 consistentes en los cuestionarios de verificación de origen, ni los diversos 900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543 a través de los cuales la autoridad formuló los cuestionarios subsecuentes y comunicó la intención de negar el trato arancelario preferencial; ya que no ofreció probanza alguna que demostrara tal situación.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número VI.3o.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llega a la convicción de que los oficios 900 10-00-00-00-2012-17824 y 900 10-00-00-00-2012-17825 de 02 de marzo de 2012, emitidos por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; **son ilegales, en razón de que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no haber ofrecido prueba alguna la autoridad demandada que acreditara la notificación de los cuestionarios de verificación** (oficios 900 10-00-00-00-2011-64055 y 900 10-00-00-00-2011-64056 ambos de 28 de noviembre de 2011) **y los cuestionarios subsecuentes** (oficios 900 10-00-00-00-2012-8542 y 900 10-00-00-00-2012-8543 ambos de 18 de enero de 2012), **ante la negativa de tal hecho de la demandante.**

Análisis de las notificaciones de los cuestionarios de verificación de origen respecto a la empresa *****

De los oficios números 900.10.00.00.00.2011.63993 y 900.10.00.00.00.2011.63994 ambos de fecha 14 de noviembre de 2011, por medio de los cuales comunicó a la empresa ***** la negación del trato arancelario preferencial, los cuales obran en autos a folios 327 a 334; se advierte lo siguiente:

1.- Mediante oficios **900.10.00.00.00.2011.49032** y **900.10.00.00.00.2011.49033** ambos de **29 de agosto de 2011**, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, le comunicó a la empresa ***** que se le instauraría un procedimiento de verificación de origen mediante un cuestionario de verificación, a fin de que dicha empresa proporcionara la información y documentación que acreditara el origen de los bienes objeto de la aplicación de trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al momento de su importación a México, durante los periodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, al amparo de Certificados de Origen expedidos por la empresa *****; documentos que no fueron exhibidos por la autoridad demandada.

2.- No obstante que la autoridad demandada no exhibió los cuestionarios de verificación en comento, exhibió como prueba para acreditar que dichos cuestionarios fueron notificados, el informe rendido por el ejecutivo de ventas de la empresa de mensajería REDPACK de fecha 02 de septiembre de 2011, así como la guía aérea número *****; las cuales obran en autos a folios 348 y 349 y que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

3.- Mediante oficios **900.10.00.00.00.2011.53197** y **900.10.00.00.00.2011.53198** ambos de fecha 05 de octubre de 2011, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria,

formuló los **cuestionarios subsecuentes de verificación de origen**, a los cuales incluyó los avisos de intención de negar el trato arancelario preferencial a la empresa ***** sin embargo, cabe destacar que **la autoridad demandada fue omisa en exhibir tanto los oficios en comento, como sus constancias de notificación.**

Una vez precisado lo anterior, resulta claro para esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **que con la exhibición del acuse expedido por REDPACK, así como de su respectivo informe, rendido por la empresa de mensajería en referencia, no se demuestra que los oficios números 900.10.00.00.00.2011.49032 y 900.10.00.00.00.2011.49033 ambos de 29 de agosto de 2011, hubieran sido notificados a su destinatario, la empresa ***** , en términos de la anteriormente transcrita Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.**

Ello es así, toda vez que en la Guía Aérea número ***** se hacen constar los datos para el envío de los oficios 900.10.00.00.00.2011.49032 y 900.10.00.00.00.2011.49033 a ***** en el domicilio: ***** CALIFORNIA.

Asimismo, en el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de la empresa de mensajería REDPACK, se señala que con número de guía ***** fue enviado el 3 de agosto

de 2011, a la atención de ***** el cual fue recibido por ***** el 1º de septiembre de 2011 a las 13:41 horas.

Por lo que, resulta claro para esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que con la exhibición de las copias certificadas de la Guía Aérea número ***** y el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de la empresa de mensajería REDPACK, no demuestra que los oficios 900.10.00.00.00.2011.49032 y 900.10.00.00.00.2011.49033, a través de los cuales se envió el cuestionario de verificación de origen, se hayan notificado a la empresa exportadora ***** en términos de la anteriormente transcrita Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.

Lo anterior, es razón de que el artículo 506(1)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé el procedimiento de verificación de origen a través de cuestionarios dirigidos a los exportadores o productores y el diverso artículo 511 del mismo ordenamiento, establece la expedición de Reglamentaciones Uniformes entre otros, para el capítulo V del Tratado citado, en el que se encuentra aquel procedimiento de verificación, en relación con las Reglamentaciones Uniformes en comento, incorporadas a través de las Reglas 39 fracción I, 46 fracción I, 47 primer párrafo y 55, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que en el contexto de esos instrumentos, la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario incluso con la resolución de intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la Regla 46; esto es, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor.

Por lo que, si en el caso la autoridad demandada para demostrar que la notificación de los oficios 900.10.00.00.00.2011.49032 y 900.10.00.00.00.2011.49033, consistentes en el cuestionario de verificación de origen se realizó conforme a lo establecido en la fracción I de la Regla 46 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, exhibió la Guía Aérea número ***** y el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de la empresa de mensajería REDPACK antes digitalizados, esta Juzgadora estima que los mismos resultan insuficientes para hacer constar la recepción de los oficios citados en líneas anteriores, pues bien, de dichas documentales no se advierte que exista alguna firma o sello recepción de la guía en cita, por parte de la empresa ***** o por persona facultada para ello.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-110** emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente

a la Séptima Época, Año IV, Número 35, junio 2014, página 48, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS PRODUCE LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONCLUYE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en relación a la notificación de los oficios 900.10.00.00.00.2011.53197 y 900.10.00.00.00.2011.53198 ambos de fecha 05 de octubre de 2011 a través de los cuales la autoridad formuló los cuestionarios subsecuentes y comunicó la intención de negar el trato arancelario preferencial; la autoridad demandada fue omisa en exhibir dichas documentales, situación a la que se encontraba constreñida en términos de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por tanto, no acredita en la presente instancia que dichos oficios se hubieran notificado a la empresa *****.

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llega a la convicción de que los oficios 900 10-00-00-00-2011-63993 y 900 10-00-00-00-2011-63994 de 14 de noviembre de 2011, emitidos por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “2” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; son ilegales, en razón de que se incumplió con lo dis-

puesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no haberse acreditado la legal notificación de los cuestionarios de verificación (oficios 900.10.00.00.00.2011.49032 y 900.10.00.00.00.2011.49033 ambos de 29 de agosto de 2011) **y los cuestionarios subsecuentes** (oficios 900.10.00.00.00.2011.53197 y 900.10.00.00.00.2011.53198 ambos de fecha 05 de octubre de 2011), **ante la negativa de tal hecho de la demandante.**

Análisis de las notificaciones de los cuestionarios de verificación de origen respecto a la empresa *****

Del oficio número 900 10-00-00-00-2009-27826 de 03 de diciembre de 2009, por medio del cual se comunicó a la empresa ***** la negación del trato arancelario preferencial, el cual obra en autos a folios 296 a 304; se advierte lo siguiente:

1.- A través del oficio **900 10-00-00-00-2009-27826** de **03 de diciembre de 2009**, la autoridad traída a juicio comunicó a la empresa ***** que se le instauraría un procedimiento de verificación de origen mediante un cuestionario de verificación, a fin de que dicha empresa proporcionara la información y documentación que acreditara el origen de los bienes objeto de la aplicación de trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al momento de su importación a México, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 23 de febrero de 2009, al amparo de Certificados de Origen expedidos por la empresa *****.

A efecto de acreditar que dicho cuestionario fue notificado a la empresa *****, la autoridad demandada exhibió la Guía de Envío número ***** y el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de CORREOS DE MÉXICO, mismos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

2.- Mediante escrito presentado el **22 de enero de 2010** ante la **Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria**, el C. ***** en representación de la empresa exportadora ***** dio respuesta al cuestionario de verificación de origen contenido en el oficio 900 10-00-00-00-2009-27826, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

3.- A través del oficio número **900 10-00-00-00-2010-03114** de 03 de febrero de 2010, el cual obra en autos a folios 308 a 312, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió el cuestionario de verificación subsecuente e incluyó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial.

Al respecto, la autoridad demanda ofreció como prueba la Guía de Envío número ***** y el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de CORREOS DE MÉXICO, los cuales obran en autos a folios 305 y 305, (Sic) y que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

4.- A través del escrito presentado el 17 de marzo de 2010 ante la **Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria**, el C. ***** en representación legal de la empresa ***** dio respuesta al cuestionario de verificación de origen subsecuente, manifestando esencialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

5.- Por último, la autoridad enjuiciada emitió el oficio número 900 10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010, a través del cual se comunicó a la empresa ***** la negación del trato arancelario preferencial, en virtud de que la referida empresa fue omisa en proporcionar la información y documentación soporte, que acreditara que los bienes sujetos a verificación son originarios de un país parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De las documentales digitalizadas, se desprende que **en las guías de envío ***** y ***** se hacen constar los datos de los oficios números 900 10-00-00-00-2009-27826 y 900 10-00-00-00-2010-03114 que contienen los cuestionarios de verificación correspondientes**, señalando como destinatario **a la empresa ******* con domicilio ubicado en: *****

Asimismo, de las cartas de 05 y 19 de febrero de 2010, formuladas por personal de CORREOS DE MÉXICO, únicamente se desprende que en ellas se informó al Administrador de General de Grandes Contribuyentes del Servicio de

Administración Tributaria, que las guías ***** y ***** fueron enviadas los días 14 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2010, recibidas por Y *****.

Visto lo anterior, **resulta claro para Juzgadora que con la exhibición de las copias certificadas antes digitalizadas y reseñadas, la autoridad demandada no acredita que los oficios 900 10-00-00-00-2009-27826 y 900 10-00-00-00-2010-03114 fueron notificados a la empresa ***** en términos de las Reglas 39 fracción II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; es decir, no demostró **que la notificación del cuestionario de verificación de origen y del cuestionario subsecuente con aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, se realizara por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio en el que constara la recepción de tales documentos por su destinatario.**

Sin embargo, es de señalarse que de la resolución recurrida contenida en el oficio número 110-05-03-12-02-2013-778 de fecha 03 de junio de 2013, así como de la resolución definitiva de determinación de origen, contenida en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010, se advirtió que la empresa ***** , dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad demandada, al manifestar que: **“Necesitamos nos manden toda la información**

a este domicilio: ***** podemos mandar los documentos hasta que nos manden uno nuevo, porque el nombre no es el mismo y no queremos tener ninguna problemas (sic)” ...
“ ***** **solamente es el domicilio de contacto,** *****
no es el fabricante. El fabricante es: ***** . Este es domicilio y nombre que tenemos registrado y donde vinieron por la cita. EN diciembre vinieron por una cita a ***** y le dimos todos los documentos. Certificado de origen, facturas emitidas a COPPEL, comprobantes de pago de las facturas, listas de empaque, órdenes de compra, cutting tickets, horas de decenio, facturas emitidas por pos (sic) proveedores, documentación relativa al empaque y envío del 2006 ha (sic) 2008. Incluido están los documentos que me han firmado diciendo que han llevado todo (sic) los documentos. En los documentos anteriores me han mandado con el nombre de ***** y por eso necesitamos que todos los documentos digan ***** En el Annex B. No contestamos H. porque no estábamos seguro (sic) lo que preguntamos, y no queríamos marcar algo sin estar seguro, si quieren que nos hablen y les ayudaremos.”

En ese contexto, en primer término resulta inconcuso que con independencia de las irregularidades cometidas en las diligencias de notificación de los oficios 900 10-00-00-00-2009-27826 y 900 10-00-00-00-2010-03114, **correspondientes al cuestionario de verificación de origen, así como cuestionario subsecuente y aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía sujeta a verificación, respectivamente; LA NOTIFICACIÓN CONTROVERTIDA SE CONVALIDA CON LA RESPUESTA**

POR PARTE DEL C. *** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ***** A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA.**

Lo anterior, en virtud de que se tiene por cumplida la pretensión de la autoridad aduanera hoy demandada; consistente en darle a conocer a la empresa exportadora/productora el inicio del procedimiento de verificación de origen, mediante cuestionario escrito, y posteriormente la intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía exportada por la enjuiciante a México, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 23 de febrero de 2009.

Consecuentemente, resultan INFUNDADOS los argumentos esgrimidos por empresa actora tendentes a desvirtuar la legalidad de la notificación de los oficios 900 10-00-00-00-2009-27826 y 900 10-00-00-00-2010-03114, correspondientes al cuestionario de verificación de origen; así como, el cuestionario subsecuente y aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía sujeta a verificación; toda vez, que de autos se advierte que la empresa ***** tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de verificación de origen instaurado en su contra, así como del cuestionario subsecuente y aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía sujeta a verificación, exportada a territorio nacional en el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 23 de febrero de

2009, convalidando la notificación de los oficios en comento; al quedar demostrado que la empresa exportadora tuvo conocimiento de los actos de referencia.

Por tanto, es manifiesto que cualquier violación cometida en las notificaciones de los cuestionarios quedó convalidada, con el reconocimiento que sobre su conocimiento expresó la empresa ***** en el procedimiento de verificación de origen, pues resulta inconcuso que se cumplió con la finalidad de toda notificación, a saber, que el interesado conozca del contenido del acto administrativo.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis sin número emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de 1993, en la página 277, la cual a la letra expresa:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En otro tenor, y tomando en consideración que del análisis de las notificaciones de los cuestionarios de verificación de origen, así como el cuestionario subsecuente, dirigido a las empresas *** y ***** se arribó a la conclusión de que la resolución definitiva en la que se les comunicó que resultaba improcedente el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resultaba ilegal, dado que los cuestionarios no**

fueron notificados de forma debida; y en virtud de que subsiste la legalidad del procedimiento de verificación de origen únicamente respecto de la empresa *** esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos encaminados a controvertir los vicios cometidos en los procedimientos de verificación de origen únicamente respecto de la empresa ***** .**

Así, en relación con el argumento de la actora en el sentido de que los oficios del cuestionario de verificación de origen y cuestionario subsecuente son ilegales, en virtud de que en los mismos no se especificó el carácter de la empresa exportadora ***** como productor o exportador, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, dado que del transcrito artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se desprende la obligación de la autoridad de especificar el carácter de la empresa a quien dirigió el cuestionario de verificación de origen, así como el cuestionario subsecuente, ya que de dicho precepto únicamente se desprende que para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte Contratante del Tratado proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario, una Parte podrá por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen solo mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte; visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte u otros procedimientos que acuerden las Partes, sin mencionar que

en dichos cuestionarios debe especificarse el carácter de las personas a quienes van dirigidos.

Máxime, que al ser la empresa ***** , quien emitió los certificados de origen que amparaban las mercancías importadas por la hoy actora, tanto aquella como la propia demandante, conocían el carácter con el cual expidieron los certificados de origen.

Por otra parte, en cuanto al argumento aducido por la accionante en el sentido de que no existe certeza de que el procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa ***** se practicó en idioma inglés, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO pero insuficiente** de conformidad con lo siguiente:

Del análisis realizado a los oficio números **900 10-00-00-00-2009-27826 de 03 de diciembre de 2009 y 900 10-00-00-00-2010-03114 de 03 de febrero de 2010, correspondientes a ***** por los que se enviaron los cuestionarios de verificación de origen y los cuestionarios subsecuentes con los avisos de negar el trato arancelario preferencial,** fueron emitidos en idioma español, salvo algunos fragmentos que están redactados en un idioma distinto al español (inglés).

En esa tesitura, si a través de dichos oficios se efectuó el procedimiento de verificación de origen a la empresa ***** en relación con los bienes importados a los Estados Unidos Mexicanos por la hoy actora, por los que se solicitó trato arancelario preferencial; mediante los cuales, en los ofi-

cios que contenían los cuestionarios se apercibió **en idioma español** a las empresas estadounidenses ***** que de no contestar dichos cuestionarios y presentar la información y documentación requerida en el plazo de 30 días, se procedería a emitir la resolución de intención de negación de trato arancelario preferencial, y en relación con los oficios de intención de negativa de trato arancelario preferencial contenidos en los cuestionarios subsecuentes, la autoridad demandada señaló que de no proporcionar la información y documentación solicitada en el plazo de 30 días, se considerarían como no originarios los certificados de origen emitidos por dichas empresas, resultando improcedente el trato arancelario preferencial solicitado por el importador.

Ese orden de ideas, queda claro que los oficios 900 10-00-00-00-2009-27826 de 03 de diciembre de 2009 y 900 10-00-00-00-2010-03114 de 03 de febrero de 2010, fueron notificados **en idioma español** a la empresa estadounidense ***** sociedad residente en los Estados Unidos de Norteamérica, **ESPECIALMENTE AQUELLAS PARTES DE LOS OFICIOS QUE SIRVIERON A LA AUTORIDAD PARA FUNDAR Y MOTIVAR TANTO SU COMPETENCIA COMO LA EMISIÓN DE LOS PROPIOS CUESTIONARIOS, PARA SEÑALAR LA FORMA Y PLAZO EN QUE DEBERÍA DE CONTESTAR LOS CUESTIONARIOS, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA PARA EL CASO DE QUE NO FUERAN ATENDIDOS.**

Para mayor claridad del fallo, a continuación se insertan los cuestionarios dirigidos a la empresa ***** los cuales

se encuentra redactados en idioma español, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, es dable destacar que **del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, así como las Reglas 39, 46, 47 y 55, de la Sección VII, denominada “Procedimientos para Verificar el Origen”, de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, transcritas con antelación;** se desprende que si bien dichas disposiciones rigen el procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para las mercancías originarias de la región Norteamérica; también lo es que **de las mismas no se advierte que se contemple en forma expresa el supuesto consistente en que los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, tengan que ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto, o bien, que en su defecto, deba acompañarse su correspondiente traducción, a fin de que el referido acto pueda ser comprendido cabalmente por su destinatario.**

En efecto, de las disposiciones en comento se advierte la existencia de una laguna, dado que no se establece en qué idioma deben emitirse las resoluciones de una Parte que sean notificadas en el territorio de otra Parte, tratándose del procedimiento de verificación y determinación de origen de las mercancías, razón por la cual, aun cuando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe ser acatado jerárquicamente antes que las leyes federales.

Sin embargo, **ante la falta de la disposición expresa, resulta aplicable la legislación interna, sin que lo mismo implique transgredir lo sustentado en la jurisprudencia P./77/99**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, 9ª Época, página 46, cuyo rubro es: “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada señalara en su oficio de contestación que no existe dispositivo legal que la obligue a notificar los cuestionarios redactados en idioma inglés; pues si bien el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no establece disposición expresa que regule el supuesto consistente en que los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, tengan que ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto, o bien, que en su defecto, deba acompañarse su correspondiente traducción, entonces, debe acudir a la legislación interna, resultando aplicable en el caso, lo dis-

puesto en el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que textualmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte que los actos que deban ser notificados, como lo son los que en la especie nos ocupan, además de estar fundados y motivados, deben expresar el objeto o propósito de que se trate, lo cual implica necesariamente que dichos actos puedan ser comprendidos cabalmente por su destinatario.

En efecto, para que pueda conocerse la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, así como el objeto o propósito del mismo, es necesario que dicho acto pueda ser comprendido por la persona a quien va dirigido, ya que la finalidad que se encierra en el precepto que nos ocupa, es la de dar a conocer de manera clara y precisa al destinatario, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como los preceptos en los cuales se apoya la actuación de la autoridad, como también, el objeto o propósito de dicho acto.

De tal suerte, es inconcuso que un acto que se encuentra redactado en un diverso idioma al del país en que se efectúa la verificación de origen, como acontece en la especie, impide a quien está destinado el mismo, conocer su contenido, y, por tanto, no le permite determinar si dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, así como

tampoco le permite conocer cuál es su objeto o propósito, con la consiguiente vulneración de la garantía de audiencia.

En este orden de ideas, el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene como objeto trasladar al ordenamiento secundario, la garantía de audiencia consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en este sentido, no es posible soslayar el mandato contenido en los referidos artículos, pues lo mismo implicaría dejar en estado de indefensión a la persona a quien se dirige el acto de autoridad, lo cual causaría un agravio en su esfera jurídica.

De tal suerte, es **fundada la pretensión del demandante únicamente respecto de los oficios números 900 10-00-00-00-2009-27826 de 03 de diciembre de 2009 y 900 10-00-00-00-2010-03114 de 03 de febrero de 2010, correspondientes al cuestionario de verificación y cuestionario subsecuente ******* ya que al haberse notificado en idioma español los actos que se dictaron en el procedimiento de verificación y determinación del origen de las mercancías, se vulneró en su perjuicio la garantía de previa audiencia, al no haberle permitido comprender cabalmente dichos actos, por no encontrarse redactados en el idioma oficial del destinatario, es decir, en inglés, o en su defecto, no haberse acompañado la correspondiente traducción.

Lo anterior es así, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia,

por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla. Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias números 1, 2 y 3, sustentadas por la entonces Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así expresan:

“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.” [N.E. Se omite transcripción]

“AUDIENCIA GARANTÍA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS DEMÁS CUESTIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.” [N.E. Se omite transcripción]

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, del razonamiento anterior, esta Juzgadora invoca como fundamento de la presente sentencia, los principios generales de derecho, particularmente el de debido proceso, debiéndose entender que su aplicación está referida a que la notificación de los actos que le paran perjuicio al particular, debe realizarse en el idioma de este, a fin de que pueda dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulan o a que tenga la posibilidad de presentar una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior es así, ya que los principios generales de derecho son la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función es la interpretación y aplicación del derecho, lo cual tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las sentencias deben dictarse conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de esta, fundarse en los principios generales de derecho.

En efecto, las autoridades encargadas de la administración de justicia, como lo es este Órgano Jurisdiccional, están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva vigente y, a falta de esta, en los principios generales de derecho, máxime que la interpretación de las normas jurídicas no debe ser realizada en forma rígida, apartándose de la realidad.

Al respecto resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe.

“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

La posibilidad de que esta Juzgadora esté en aptitud de invocar los principios generales del derecho, en asuntos en los que existe la aplicación de tratados internacionales,

como acontece en la especie, ha sido plenamente aceptada y reconocida en el ámbito jurídico; un ejemplo de lo anterior sería lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1945, ratificado por México el 7 de noviembre siguiente, y en vigor en esta última fecha, en cuyo artículo 38 se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, también se invoca en cuanto a su esencia, lo dispuesto en el artículo 1804 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a esta disposición, los procedimientos administrativos deben ajustarse al derecho interno, y uno de los requisitos mínimos que se establecen en el derecho interno de los Estados Unidos Mexicanos, es que las notificaciones sean plenamente entendidas por las personas a quienes van dirigidas, lo que desde luego implica que dichas notificaciones y el contenido de los actos a notificar se encuentren redactados en el idioma del notificado.

En el caso a estudio, como la notificación de los actos del procedimiento de verificación y determinación de origen, se efectuó en los Estados Unidos de Norteamérica, entonces, dichos actos, en su texto íntegro, debieron ser emitidos en el idioma oficial de dicho país en el que se llevó a cabo

la notificación, o bien, en su defecto, debió acompañarse su correspondiente traducción.

A mayor abundamiento, se hace notar que el hecho de que el que en el artículo 2206 del capítulo XXII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establezca que los textos en español, francés e inglés del referido tratado son igualmente auténticos, no implica el hecho de que los oficios a través de los cuales se dan a conocer los cuestionarios puedan redactarse en el idioma del País Parte que ejerce la verificación de origen; **lo anterior, toda vez que el precepto en cita se refiere a los idiomas en que fue redactado el texto de dicho tratado, pero no al idioma en que deba redactarse un acto emitido por la autoridad de una Parte, que se notifique dentro del territorio de otra Parte, y en esta virtud, al tratarse el precepto que nos ocupa de un supuesto diverso al de la litis en el presente juicio, dicho artículo no es aplicable, no subsanándose en consecuencia la laguna que existe en el tratado.**

En efecto, pues de aceptar que los actos emitidos con motivo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se notifiquen en cualquier idioma oficial conforme a dicho Tratado, como lo son el inglés, francés y español, traería como consecuencia inmediata el que las partes afectadas, en el caso, los productores extranjeros (norteamericanos o franceses, en la especie), desahogaran los requerimientos en su idioma de origen durante el procedimiento de verificación, y por ende, en caso de inconformarse con lo resuelto por la autoridad

administrativa mexicana, tuvieran el derecho de hacer valer los medios de defensa necesarios en nuestro país, en cualquier idioma aceptado por el Tratado como oficial, como consecuencia de un efecto dominó.

En efecto, pues atendiendo al principio de supremacía constitucional, al establecer el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el que sean oficiales para las Partes integrantes los idiomas, inglés, francés y español, los extranjeros válidamente podrían hacer valer en nuestro país los medios de defensa en su idioma (inglés o francés), en tratándose de dicho Tratado, obligando a este Tribunal aceptar dichas promociones en sus términos de conformidad con los compromisos internacionales, no obstante exista legislación interna que regule el que se deban presentar en idioma español, pues atendiendo al principio de supremacía constitucional, la legislación interna para tales efectos quedaría derogada.

Por lo que, resulta claro que al no precisarse en el tratado la forma (el idioma) en que se efectuarían los procedimientos ahí establecidos, se debe atender a la legislación interna, pues de obtener una interpretación en el sentido de que los Tratados Internacionales establecen los idiomas oficiales, sería tanto como obligar a las autoridades, órganos jurisdiccionales y judiciales, admitir los medios de defensa en cada idioma oficial señalado en dichos acuerdos internacionales, como un efecto dominó respecto del origen de las controversias.

Dicho en otras palabras, si se atiende a los idiomas oficiales precisados en el universo de tratados internacionales firmados por México, quedarían derogadas las leyes procesales internas en relación con el idioma en el cual se deben desahogar los procedimientos administrativos, las contiendas jurisdiccionales y judiciales, pues de lo contrario se violentarían los principios de supremacía constitucional y equidad procesal.

Así las cosas, para efectos de la práctica de los procedimientos contenidos en los Tratados internacionales, debe atenderse a la legislación nacional.

Por tanto, si del análisis realizado a los oficios números **900 10-00-00-00-2009-27826 de 03 de diciembre de 2009 y 900 10-00-00-00-2010-03114 de 03 de febrero de 2010, correspondientes a ******* esta Juzgadora estima que la violación cometida en el procedimiento de verificación que ha quedado analizada, **NO TRASCENDIÓ AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA**, en virtud de que ******* dio respuesta al cuestionario de verificación de origen y al subsecuente**; por lo que, estuvo en condiciones de atender los referidos cuestionarios e intervenir en el procedimiento respectivo, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes.

Por otra parte, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de la ***litis*** planteada en el inciso **C)** del presente considerando, consistente en dilucidar **si la autoridad traída**

a juicio notificó legalmente la resolución definitiva en materia de verificación de origen, únicamente respecto de la empresa exportadora *** toda vez que los procedimientos de verificación respecto de las empresas ***** y ***** ya ha sido declarados ilegales.**

En efecto, la actora, en su carácter de importadora, manifestó que no existe certeza de que los actos que integran el procedimiento de verificación de origen hayan sido legalmente notificados a las empresas exportadoras, esto es, a través de sus representantes legales conforme al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por tal motivo, la autoridad, al contestar la demanda, exhibió las constancias del servicio especializado de mensajería con las que pretendió notificar los diversos actos de los procedimientos de verificación de origen.

Ahora bien, a continuación se examinará si las actuaciones del procedimiento de verificación de origen de la empresa ***** fue notificada o no en términos de la fracción I de la regla 46 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Es decir, se procede a determinar si las constancias exhibidas por la autoridad demandada consistentes en la Guía Aérea número ***** y el informe correspondiente rendido por el Ejecutivo de Ventas de la empresa REDPACK

son documentos en los que se haga constar fehacientemente la recepción del oficio número 900 10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010 a través del cual la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen.

Así, las imágenes de las actuaciones y las referidas “constancias de notificación” del procedimiento de verificación de origen son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, es dable concluir que con la exhibición del acuse expedido por REDPACK, así como de su respectivo informe, rendido por la empresa de mensajería en referencia, no se demuestra que el oficio número 900 10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010, haya sido notificados a su destinatario, la empresa ***** en términos de la anteriormente transcrita Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.

Ello es así, toda vez que en la Guía Aérea número ***** se hacen constar los datos para el envío del oficio 900 10-00-00-00-2010-21391 a ***** en el domicilio: ***** .

Asimismo, en el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de la empresa de mensajería REDPACK, se señala que con número de guía ***** fue enviado el 26 de mayo de 2010, a la atención de ***** el cual fue recibido por ***** el 25 de mayo de 2010 a las 12:21 horas.

Por lo que, resulta claro para esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que con la exhibición de las copias certificadas de la Guía Aérea número ***** y el informe rendido por el Ejecutivo de Ventas de la empresa de mensajería REDPACK, no demuestra 900 10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010 a través del cual se emitió la resolución definitiva de determinación de origen, se haya notificado a la empresa exportadora ***** en términos de la anteriormente transcrita Regla 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia en el sentido de que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que

llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

De ahí que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y por ende de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia I.4o.A. J/36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor de ideas, el numeral 11 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se establece que la resolución correspondiente en los casos mencionados en el referido numeral 11, no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito al exportador, esto es, a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

De modo que, el principio de mérito, igualmente se recoge en el numeral 9 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que ya ha sido transcrito con anterioridad en el presente fallo, y del que se desprende la obligación de la parte que lleve a cabo un procedimiento de verificación, de proporcionar una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si el bien califica como originario, en la que se deben hacer constar las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de tal determinación.

Así, en el contexto que brinda la interpretación armónica de los preceptos en análisis, se sigue que la intención de las partes firmantes del instrumento internacional que nos ocupa, fue que no surtiera efectos una resolución relativa al supuesto expresamente desarrollado, hasta que se notificara a sus destinatarios, esto es, a las empresas proveedoras, lo que sustenta el criterio que ha de regir en el presente fallo.

Sobre el particular no pasa inadvertido que en las Reglas contenidas en la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tampoco se establece de manera expresa que la determinación de que no procede el trato arancelario preferencial ante la omisión del exportador o productor de responder el cuestionario subsecuente, no puede surtir efectos sino hasta que se notifique al exportador a quien va dirigida.

Sin embargo, se insiste, sin esa notificación a la persona a la que va dirigida la resolución, el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos.

En este contexto, la notificación del mencionado procedimiento cobra especial relevancia porque al causar una afectación a la esfera jurídica de los destinatarios, esto es de los exportadores, pues se califica si los bienes que producen resultan originarios, tal resolución puede ser impugnada a través de medios de defensa pertinentes, aunado a que el importador resiente una afectación a su esfera jurídica, porque el procedimiento aduanero tramitado en su contra se motiva exclusivamente en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen.

Así pues, resulta claro que de ninguna de las documentales exhibidas por la autoridad se desprende que el oficio emitido en el procedimiento de verificación de origen fuera entregado a alguna persona, porque no existe alguna firma o sello de recepción en las guías en cita, dado que no se cumple con lo estipulado en la fracción I de la regla 46 en cita, la cual prevé: [...] ***cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor*** [...].

De ahí que tales documentales **no pueden ser consideradas como medios en los que se hicieron constar la recepción de la resolución definitiva en materia de**

verificación de origen, así como de las demás actuaciones que lo integran, ya que con dichos documentos no se acredita que haya sido recibido por la empresa proveedora del actor.

Es decir, de ninguna manera se acredita que la notificación del oficio 900 10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010 a través del cual se emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen, se haya entendido con la empresa *****.

Es aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-47 emitida por la Primera Sección de esta Sala Superior, R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año II, número 17, diciembre 2012, página 19:

“NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta aplicable en la especie la jurisprudencia VII-J-1aS-89, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE

A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al no advertirse que la resolución derivada del procedimiento de verificación de origen se haya hecho del conocimiento de la empresa proveedora en el extranjero ***** , pues la autoridad con las documentales que exhibió no acreditó las notificaciones respectivas al formular su contestación en el presente juicio, con las formalidades establecidas en la fracción I de la citada regla 46, a pesar de la negativa formulada por la enjuiciante, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio.

Ello es así, dado que no consta que se hayan practicado las notificaciones cuya existencia cuestiona la hoy actora y, que por ende se advierta que efectivamente se llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen a que se refiere la autoridad demandada, cuya realización es presupuesto indispensable para negarle validez a los certificados de origen presentados; entonces, en los términos apuntados en este razonamiento no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a la resolución en comento que constituyen el sustento total del acto impugnado así como del recurrido en la instancia administrativa.

Arribar a un criterio distinto, implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen a los productores o exportadores las resoluciones adversas a ellos emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que solo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían impedidos para impugnar directamente tales reso-

luciones al no estar dirigidas a ellos, pero sí se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Por tanto, la autoridad incumplió con su obligación de notificar legalmente al destinatario la resolución derivada del procedimiento de verificación de origen, antes de aplicar las consecuencias negativas de ellas, y en ese sentido es claro que este Tribunal debe velar por la seguridad y certeza jurídicas, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de indefensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de la referida resolución sin ser su destinatario directo.

Por lo que, ante la ilegalidad precisada que dio lugar a la declaratoria de nulidad anterior, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, porque sea cual sea el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es procedente invocar la jurisprudencia I.20.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida en la instancia administrativa, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la legal notificación de los cuestionarios de verificación de origen y cuestionario subsecuente a las empresas ***** y ***** , así como de la resolución en la que se comunica la negativa de trato arancelario preferencial a la empresa ***** .

Por tanto, las resoluciones en materia de verificación de origen de las empresas ***** y ***** no pueden surtir efectos en términos de lo establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y; por ende, no puede afectar la esfera jurídica de la hoy actora en su calidad de importadora.

En consecuencia, ante la ilegalidad de los procedimientos de verificación de origen practicados con las empresas ***** y ***** no pueden ser el sustento del oficio número 110-05-03-12-02-2013-778 de fecha 03 de junio de 2013, en el que se determinó un crédito fiscal a la empresa actora en su carácter de importadora, por lo que lo procedente es declarar su nulidad, así como del diverso oficio número 600-38-02-2013-5437 de 30 de agosto de 2013 en el que se resolvió el recurso de revocación, al ser actos de frutos viciados de origen.

[...]

Por lo expuesto y con fundamentado en lo previsto en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida en el presente juicio, así como de la recurrida en la instancia administrativa, descritas en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **17 de septiembre de 2015**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Javier Laynez Potisek. Estuvo ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **22 de septiembre de 2015**, y con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo,

27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Javier Laynez Potisek, en suplencia por ausencia del Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1251

DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo

existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-43

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 158

VII-P-1aS-1213

Incidente de Incompetencia Núm. 20668/14-17-01-3/783/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 104

VII-P-1aS-1225

Incidente de Incompetencia Núm. 3666/15-17-12-6/855/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arza-

te.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 193

VII-P-1aS-1226

Incidente de Incompetencia Núm. 17739/14-17-11-5/837/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 193

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1251

Incidente de Incompetencia Núm. 9138/15-17-04-8/945/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1252

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances sólo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por

su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-99

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

VII-P-1aS-182

Queja Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1252

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1253

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS.- Cuando el actor solicita el desistimiento parcial de su demanda, respecto de uno de los argumentos que plantea en uno o varios de sus conceptos de impugnación, dicho desistimiento es improcedente porque conforme al principio de “continencia de la causa”, no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica, por lo que pretender que se resuelva de manera separada una de dichas pretensiones o uno de los argumentos esgrimidos, significaría la división de un mismo objeto procesal, amén de la imposibilidad jurídica para resolver sólo por una parte de dichas pretensiones. Además, la expresión de los conceptos de impugnación no puede examinarse por partes aisladas, sino debe considerarse en forma integral, es decir, en su conjunto, pues inclusive la obligación que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, es realizar el examen en su conjunto de los agravios a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32180/06-17-04-2/2125/08-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1461-24-01-01-01-OL/13/11-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1254

ERROR MECANOGRÁFICO EN EL PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR NO VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN Y NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, SI DE LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO SE ACREDITA QUE LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS CORRESPONDE CON LAS IMPORTADAS.- De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.2, letra B), numeral 1, párrafo cuarto de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, cuando se importe mercancía bajo trato arancelario preferencial que se ampare con un certificado de origen o documento que acredite el origen, y que con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento respectivo, el importador tiene un plazo de 15 días para presentar su rectificación con la fracción arancelaria asignada por la demandada. La misma regla refiere que se considerará válido el certificado de origen o documento respectivo, aun cuando la clasificación arancelaria que contenga sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en tales documentos permita la identificación plena con las presentadas a despacho. En este contexto, si se presenta el pedimento de rectificación con un error mecanográfico en la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera,

como lo sería la equivocación de un dígito en el número de la partida, y se advierte que al incurrirse en tal error no hubo mala fe o intención, ello no es suficiente para que aquélla considere no válido el certificado de origen que lo acompaña y niegue el trato arancelario preferencial solicitado, cuando en el juicio contencioso administrativo se exhiben pruebas idóneas como son el propio certificado de origen y la factura respectiva, con las cuales se acredita plenamente que existe correspondencia entre la mercancía que se importó y aquélla que se asentó en el referido certificado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5698/08-17-03-3/2091/08-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 313

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21319/13-17-08-9/1020/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1255

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE ADEUDO, EMITIDO POR EL ÁREA DE COORDINACIÓN DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada del Estado de Adeudo emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-761

Incidente de Incompetencia Núm. 7139/13-17-01-8/777/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1255

Incidente de Incompetencia Núm. 8508/15-17-12-9/1083/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1256

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 7

VII-P-1aS-969

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04-AS-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 405

VII-P-1aS-1140

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1257

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA *PE-TENDI*, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.-

De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 184

VII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 264

VII-P-1aS-1130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/14-22-01-4/1665/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1257

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2241/14-11-02-8/8/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1258

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta no fue posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-148

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

VII-P-1aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 385

VII-P-1aS-971

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16835/12-17-03-10/642/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 410

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/14-05-02-6/1072/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-843

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO.- ES ILEGAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE HA SIDO DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL.- De conformidad con la jurisprudencia VI-J-SS-49, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES”, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de los que sirvieron de apoyo para la emisión de diversos actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que estos últimos están afectados de ilegalidad; por tanto, si en el caso, el importador promueve juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de la resolución liquidatoria de un crédito, la cual encuentra sustento en la resolución que culminó un procedimiento de verificación de origen seguido al proveedor o exportador previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y esta ha sido declarada nula mediante diverso juicio contencioso administrativo, es inconcuso que la determinante del crédito es ilegal por descansar en actos

previos carentes de eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4783/10-17-10-1/68/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 387

VII-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4316/13-07-02-2/650/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 641

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9453/12-17-03-6/128/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-844

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-

La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una

marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos del artículo 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 951

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/14-11-01-9/2121/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Ponencia asumida por el Mag. Carlos Mena Adame.)
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-845

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23931/14-17-10-1/444/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-846

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. LO CONSTITUYE NO EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES DE AUTORIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN CONVENIOS O ACUERDOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN.- El artículo 3o., fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el Titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. Por lo que si en un juicio contencioso administrativo la resolución impugnada se emitió con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno de un Estado de la Federación y el Gobierno Federal, el Instructor debió emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria como autoridad demandada, en términos del artículo referido, por lo que al no hacerlo constituye una violación sustancial del procedimiento al privar al

Jefe del Servicio de Administración Tributaria la posibilidad de apersonarse en el juicio y exponer sus argumentos defensivos respecto de los hechos planteados por el demandante.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-756

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 563/10-08-01-8/161/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 156

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-846

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/14-17-01-1/417/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-847

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala sólo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias

antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo sólo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 278

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-847

Incidente de Incompetencia Núm. 271/15-20-01-7/1117/15-EAR-01-7/547/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-848

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO ES APLICADO COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO CONCRETO IMPUGNADO.- Esta Sección ha sostenido que un acto de carácter general se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, en dos formas: a) como acto destacado y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación. Así, en esta segunda hipótesis se busca demostrar la ilegalidad de la resolución en que fue aplicado, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación; luego entonces, de ser fundados los argumentos correspondientes, su único efecto será la declaratoria de ilegalidad del acto o resolución de carácter general, pero no su nulidad; sin embargo, la ilegalidad en comento sí deberá verse reflejada respecto del acto de aplicación, lo que provocará a su vez la ilegalidad de este último y consecuentemente su nulidad, por encontrarse indebidamente fundado y motivado en una actuación contraria a derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

VII-P-2aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 514

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-848

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-849

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribu-

yentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-494

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 86

VII-P-2aS-805

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1865/14-06-03-2/1716/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 369

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-849

Incidente de Incompetencia Núm. 5956/14-11-02-6/2004/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-850

Incidente de Incompetencia Núm. 6016/14-06-03-7/411/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-851

VÍA SUMARIA. NO ES PROCEDENTE EN LOS JUICIOS CUYA MATERIA SEA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos 58-2, 58-3, 58-13, contenidos en el Capítulo XI “Del juicio en la Vía Sumaria”, del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 14 fracción XIII, 23 fracción VIII y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta válido establecer que no procede la vía sumaria, en los juicios cuya materia sea de la competencia exclusiva de las Secciones de este Órgano Jurisdiccional, como lo son, aquéllos en los que las resoluciones que se controviertan se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor cualquiera de estos, independientemente de la cuantía del negocio. Por tanto, no es procedente el sobreseimiento del juicio por extemporáneo, cuando su conocimiento y resolución corresponde a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal y este sea presentado para su tramitación en la vía ordinaria, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada y no en el plazo previsto para los

juicios promovidos en la vía sumaria, cuyo conocimiento y resolución corresponde únicamente al magistrado instructor.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-491

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2582/11-02-01-7/1711/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 632

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-851

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20909/14-17-03-6/481/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-852

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 220

VII-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 1950/11-05-03-9/1158/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 117

VII-P-2aS-826

Incidente de Incompetencia Núm. 14/25297-12-01-02-08-OT/437/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-852

Incidente de Incompetencia Núm. 24006/14-17-03-6/398/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-853**

AGENTE ADUANAL. NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NI DE QUIEN LO EXPIDIÓ.- De la interpretación sistemática de la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera, en relación con el primer párrafo y fracción III del diverso 54 de la misma ley, se colige que la responsabilidad solidaria del agente aduanal, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior que se originen con motivo de las importaciones, en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, se circunscribe a la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, así como de que se asegure que el importador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para dichas mercancías y, cuando se trate de la aplicación de un arancel preferencial de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte y se requiera de un certificado de origen, conserve copia de dicho certificado que ampare las mercancías y se asegure que el mismo se encuentre en el formato oficial aprobado para esos efectos, llenado en su totalidad conforme a su instructivo y, además, que esté vigente a la fecha de la importación; siendo así, que la veracidad y exactitud a que hace referencia el primer párrafo del supracitado artículo 54 de la ley de la materia, es en relación a los datos e información contenidos en el mismo,

pero no así en cuanto a verificar la validez del certificado de origen ni de quien lo expidió.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1121/11-04-01-8/391/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-853

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10260-01-01-02-08-ST/111/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2015)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-2aS-854****CERTIFICADOS DE ORIGEN. CUANDO SON DECLARADOS NO VÁLIDOS, ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR EL EXPORTADOR QUE LOS EXPIDE.-**

Si con fundamento en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en relación con el precepto 39, fracción II de las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, se inicia un procedimiento de verificación de origen para determinar si un bien importado proveniente de territorio de otra parte califica como originario, y atendiendo a lo previsto en los artículos 47 y 48 de las citadas Reglas, se envía cuestionario escrito y subsecuente al exportador del bien en el territorio de otra Parte, y en virtud de la respuesta que se dio al segundo de éstos, a juicio de la autoridad era necesario instaurar también el procedimiento al productor del bien, quien se abstuvo de dar respuesta al cuestionario y al subsecuente; de manera que concluido el mismo, y al emitir la autoridad la resolución definitiva sin darle a conocer al exportador de los bienes importados el resultado de la verificación, así como otorgarle un plazo para que proporcionara información y comentarios por escrito relacionado con la determinación de declararlos no válidos, contraviene lo dispuesto en el artículo 55 de la mencionada Regla, en consecuencia, es procedente el juicio de nulidad que interpuso en contra de la resolución que determinó declarar los certificados de origen no válidos.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-768

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 28941/07-17-07-7/2187/09-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 41

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-854

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9740/10-17-02-6/657/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-855

ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS A MÉXICO. ES POSIBLE QUE EL EXPORTADOR O PRODUCTOR LO DE-

MUESTRE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, A PESAR DE QUE NO LO HAYA HECHO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN LLEVADO A CABO CON ANTERIORIDAD.- En los artículos 122, fracción III, 123, fracción IV, 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el escrito de interposición del recurso deberá señalar las pruebas que se ofrezcan, mismas que deberán acompañarse incluso con posterioridad, debiendo admitirse toda clase de ellas, con algunas excepciones; de igual manera se regula la forma en que habrán de valorarse las pruebas y la necesidad de que sea congruente la resolución que recaiga al recurso, así como de que se encuentre debidamente fundada y motivada. En ese sentido, no se prohíbe el ofrecimiento y valoración de pruebas que no hayan sido aportadas en el procedimiento del que derive la resolución recurrida, lo cual se justifica considerando que el recurso administrativo, si bien se origina por una controversia entre la administración y el administrado, no deja de ser un medio de defensa al alcance de este, que conlleva el derecho a la prueba tutelado por el artículo 14 constitucional. Así, aunque el órgano de la administración pública actúa como autoridad, ejerciendo imperio, tiene la obligación de revisar si sus decisiones se encuentran ajustadas a derecho, sin encontrarse constreñido a analizar la litis partiendo de los hechos tal y como fueron apreciados por la emisora de la resolución recurrida. Este criterio no riñe con lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por la regla 54 de carácter general relativa a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese instrumento internacional, pues tales

preceptos se refieren al resultado que necesariamente debe tener el procedimiento de verificación de origen en función de lo en él aportado, pero no prohíben que el exportador o productor pueda probar el origen de los bienes con posterioridad, a través de la interposición de medios de defensa en contra de la resolución que determine la negativa del trato arancelario preferencial y la invalidez de los certificados de origen respectivos, y más aun, el artículo 1805 del citado Tratado, prevé no sólo la impugnación de las resoluciones, sino su revisión, lo cual lleva implícita la posibilidad de que la autoridad analice si sus determinaciones están o no ajustadas a la realidad de los hechos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 94

VII-P-2aS-394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32083/09-17-11-1/659/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 362

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-855

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9740/10-17-02-6/657/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-856

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento

de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 254

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-857

MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.- El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS) pudiendo las empresas optar

por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159

VII-P-2aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 621

VII-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 67/12-18-01-4/97/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 638

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-857

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-858

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

Tercera Parte

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados
de Salas Regionales

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TA-1aS-13

GASTOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN. CUANDO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICAMENTE INDISPENSABLES.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, las deducciones que tienen autorizadas las personas morales para el cálculo del impuesto sobre la renta, deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad. Bajo esa tesitura, atendiendo a la revolución tecnológica con la que se enfrentan las empresas en la actualidad, de la cual pueden valerse para generar un mayor rendimiento productivo y, en la medida que se presenta un nuevo mundo digital hacia una sociedad sumamente dependiente de la información y del conocimiento tecnológico; es obvio el carácter indispensable de los gastos por concepto de servicios de tecnología de la información, pues este tipo de instrumentos digitales, influye en el desarrollo comercial de las empresas, al dotarlas de seguridad, agilidad, ahorros económicos y operatividad en el manejo y procesamiento de información; lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la consecución

de su objeto social, es decir, se trata de un gasto necesario para que cumplimenten en forma cabal sus actividades y que les reporta un beneficio; de tal manera que, los gastos por concepto de servicios de tecnología de la información serán deducibles, siempre que se acredite que de no realizarlos, ello podría tener como consecuencia la suspensión o disminución de sus actividades, es decir, se dejaría de estimular la actividad de la persona moral y en consecuencia, disminuidos sus ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16325/10-17-03-5/331/14-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TA-1aS-14

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.- De la interpretación literal que se practique al artículo 32, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, se colige que las personas morales tienen prohibido deducir cualquier gasto -aun cuando fuese estrictamente indispensable para

los fines de su actividad- por el hecho de que: a) se haga en el extranjero; b) se prorratee; y c) en la prorrata intervengan quienes no sean contribuyentes de los Títulos II o IV de dicha Ley; sin embargo, tal prohibición no es absoluta e irrestricta, sino que debe entenderse en un sentido que permita salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; y en consecuencia, únicamente se actualiza en los casos en que el contribuyente no cumple con todos los requisitos que se exigen legalmente para poder deducir válidamente un gasto, puesto que actualmente la autoridad fiscal cuenta con instrumentos efectivos para cerciorarse sobre la naturaleza, veracidad y, en su caso, cuantía de un gasto hecho a prorrata; en tales condiciones es posible concluir, que los gastos que las personas morales hagan a prorrata en el extranjero, sí podrán deducirse, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se establecen para el régimen de precios de transferencia, y se demuestre, con la documentación que soporte la operación, que la prorrata se hizo en términos fiscales y contablemente objetivos, además de que la operación obedeció a una razón real de negocios atento a la actividad de la empresa de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16325/10-17-03-5/331/14-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-TA-1aS-15

REGLA 3.7.19 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. NO ES APLICABLE, SI ADEMÁS DE ALGUNA DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN DICHA REGLA, LA AUTORIDAD ADVIERTE ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD DIFERENTE A ESAS.- La citada Regla 3.7.19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, dispone que cuando la autoridad aduanera en el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones I, VIII, IX y XVI del artículo 144 de la Ley Aduanera, detecte en los recintos fiscales cualquiera de las irregularidades señaladas en dicha Regla, levantará un acta conforme a los artículos 46 o 152 de la citada Ley, según corresponda, impondrá la sanción respectiva y señalará que la irregularidad detectada deberá ser subsanada por el particular el mismo día en que haya manifestado su conformidad con la referida acta; por lo cual, a fin de que se actualice el supuesto en ella previsto, contempla como irregularidades, entre otras, en su fracción III, la falta de la certificación bancaria impresa del pedimento; o bien, sin la firma autógrafa o FIEL en el mismo, no así una irregularidad distinta, como la falta de pago del pedimento. Por lo que, si la autoridad detecta además de alguna de las irregularidades previstas en la Regla de referencia, alguna otra irregularidad diferente a estas, entonces la Regla no resulta aplicable, pues su aplicación procede tratándose únicamente de las irregularidades señaladas en la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8052-01-01-03-06-OT/883/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2015, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión 6 de octubre de 2015)

SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-CASR-8ME-56

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTA EN LA CUAL SE IMPONE COMO MEDIDA PRECAUTORIA LA INMOVILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA MEDIR.- Si bien es cierto los artículos 24, fracción XIX y 25 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 15, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 14 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevén la posibilidad de efectuar la inmovilización como una medida precautoria, de los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan, el ejercicio de dicha facultad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, por así obligarle expresamente los artículos 15 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, más aun atendiendo a la gravedad de la medida precautoria de inmovilización, la cual afecta directamente al gobernado al impedirle el uso de dichos instrumentos en su actividad comercial, por lo que en el acta de verificación en que se imponga tal medida precautoria,

debe señalarse de manera precisa la o las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes para su imposición, debiendo adecuarse debidamente los hechos encontrados en dicha visita a tales disposiciones, ello a fin de poder sustentar el porqué tales hechos afectan o pueden afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores y que en consecuencia sea justificada la imposición de tal medida precautoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30062/12-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-57

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR PRESUNTOS DAÑOS FUTUROS A LOS EFECTIVAMENTE ACREDITADOS EN EL JUICIO.- Aun y cuando en el juicio se acredite la existencia de un daño cierto, y el nexo causal entre este y una inmovilización de instrumentos para medir practicada por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la indemnización de perjuicios sufridos por cuanto hace a un decremento en ventas, consecuencia

de dicha medida precautoria, únicamente debe concederse respecto a los periodos en que se acredite que efectivamente la actividad irregular tiene repercusión directa con tal decremento de ventas, sin que puedan considerarse para ello periodos futuros a estos, pues resultaría ser un acontecimiento futuro de realización incierta, y en los cuales intervendrían no solo la inmovilización practicada, sino distintos factores y sujetos como en la especie pudiesen ser: el propio proveedor, los consumidores e incluso factores económicos, de ahí que no pueda obligarse a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a indemnizar por dichos periodos, pues el presunto daño no puede determinarse como real y como consecuencia de la actividad administrativa irregular de la autoridad, tal y como prevén los artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30062/12-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-CASR-8ME-58

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN. PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene facultades para vigilar la debida observancia de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos a que alude la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y derivado de ese cumplimiento, cuenta con atribuciones para recibir las denuncias formuladas por los particulares, por lo que de presentarse ante el Instituto denuncia, con fundamento en el artículo 131, último párrafo del Reglamento de la ley antes aludida en relación con los artículos 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la autoridad competente se encuentra en posibilidad de solicitar documentación previo al inicio del procedimiento de verificación, sin que esta actuación pueda tenerse como ilegal, ya que se trata de ejercicio de facultades para allegarse de elementos que le permitan ejercer sus facultades de comprobación.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12180/13-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-CEII-5

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE GENERA ESTE DERECHO RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CUYA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA GRAVADA A LA TASA GENERAL DE LEY Y VENDAN SUS PRODUCTOS A OTROS CONTRIBUYENTES A LA TASA DEL 0%.- Atendiendo a las disposiciones que regula la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para tener el derecho a una devolución de saldo a favor, el contribuyente debe ubicarse plenamente en las disposiciones de la ley, siguiendo los procedimientos específicos contemplados por las normas, de donde se obtiene que este derecho no se adquiere, cuando un proveedor le vende bienes al contribuyente, a la tasa general de ley, y este a su vez los vende a sus clientes a la tasa del 0%, siempre y cuando se demuestre que el producto vendido no se ubique en dicha tasa, lo que así sucede, en virtud a que el proveedor le venda al contribuyente hueso de pollo molido, es decir, que ya sufrió un proceso de transformación, razón por la cual no reúne el carácter de producto no industrializado, a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso A), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de tal forma que, si el contribuyente a su vez se lo enajena al cliente, adicionado con vitaminas y otros ingredientes para que se produzca finalmente croquetas para perros u otros animales, es evidente que la actividad realizada entre el con-

tribuyente y el cliente, no se ubica en la tasa 0% sino en la tasa general de ley, de donde se concluye que es correcto el proceder de la autoridad demandada cuando rechaza la solicitud de saldo a favor, pretendida por el contribuyente, quien evidentemente no se apegó a las normas fiscales aplicables, debiéndose reconocer como válida la resolución emitida por la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1590/12-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEII-6

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PRESCRIBE ESTE DERECHO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBE SU OBLIGACIÓN FISCAL DE ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES.- De un análisis integral y armónico de los artículos 22 y 146, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el derecho de los contribuyentes de solicitar a la Hacienda Pública, la devolución de sus saldos a favor, de impuestos enterados en exceso o indebidamente, prescribe bajo los mismos términos y condiciones que las obligaciones inherentes a créditos fiscales, por tanto, para efectos de su cómputo, el inicio del derecho se da en el momento en que se determinó el saldo

a favor, lo cual se produce cuando se presenta la declaración anual normal, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo ser a más tardar al 30 de abril del año siguiente, en que concluye la obligación tributaria, por tanto, si el beneficiario no ejerce el derecho durante los 5 años siguientes, prescribe, sin que opere la interrupción, a pesar de que el contribuyente presente declaraciones complementarias del ejercicio, siempre y cuando no altere el derecho subjetivo pretendido, de ahí que prevalezca el momento de la exigibilidad al fisco federal, desde que se determina el derecho a la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/13-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-CEII-7

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES. LIBERA A LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL PAÍS DE LA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.- De un análisis integral del artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que si bien es cierto es un

derecho social el que todos los mexicanos gocen de la seguridad social que brindan las instituciones públicas, también es cierto que este derecho no corresponde a aquellos maestros que prestan un servicio profesional de tiempo parcial con las universidades privadas del país, en virtud a que acorde a la ley reglamentaria del artículo 123, constitucional, la Ley Federal del Trabajo, solo contempla como obligaciones propias de la misma, a las universidades autónomas y públicas, por lo tanto, cuando la autoridad determina obligaciones patronales a cargo de las universidades privadas, debe advertir que exista plenamente una relación de trabajo, conforme a los artículos 20 y 21, de la ley especial, debiendo considerar que se cumpla con el elemento principal que es la subordinación, lo cual no se encuentra cuando el personal académico lo representan maestros de tiempo parcial, que prestan los servicios con base en un contrato de naturaleza civil, caso en el cual debe estarse únicamente a las disposiciones propias del acto jurídico bilateral, es decir, que las partes se someten en sus derechos y obligaciones, a lo consignado en tal acuerdo de voluntades, por tanto, no es legal que el Instituto Mexicano del Seguro Social, determine obligaciones de cuotas obrero patronales a este tipo de instituciones académicas, cuando se trate del tema en cuestión.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-CEII-8

PERSONAL ACADÉMICO.- LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL PAÍS NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL MISMO.-

De un análisis integral del artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que si bien es cierto es un derecho social el que todos los mexicanos gocen de la seguridad social que brindan las instituciones públicas, también es cierto que este derecho no corresponde a aquellos maestros que prestan un servicio profesional de tiempo parcial con las universidades privadas del país, en virtud a que acorde a la ley reglamentaria del artículo 123, constitucional, la Ley Federal del Trabajo, solo contempla como obligaciones propias de la misma, a las universidades autónomas y públicas, por lo tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina cuotas obrero patronales a las universidades privadas, bajo los fundamentos de los artículos 5-A y 12, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable que su proceder no encuentra sustento jurídico, puesto que el personal académico que presta un servicio de tiempo parcial, no tiene una real y cierta relación de trabajo, con los titulares de los centros educativos, por faltar el elemento relativo a la subordinación, siempre y cuando exista entre ambos una relación vinculada por un contrato de prestación de servicios profesionales independientes.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-CEII-9

DEDUCCIONES. PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fracción II vigente en el 2009, a la utilidad del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; por consiguiente si las pérdidas de ejercicios anteriores, se manifestaron en la declaración anual del ejercicio del 2009, objeto de la revisión por la autoridad, así como en la declaración anual correspondiente al ejercicio del 2008, como se dice en la propia resolución impugnada; en consecuencia la autoridad contaba con elementos para disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores, al realizar el cálculo del impuesto sobre la renta correspondiente; por lo que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada, de manera fundada y motivada emita otra resolución en la que tome en consideración las pérdidas del ejercicio del 2009 y en su caso determine lo procedente o no de las pérdidas de ejercicios anteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/13-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEII-10

REQUERIMIENTO DE PAGO, CON DATOS ERRÓNEOS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es causa de nulidad de un requerimiento de pago de una fianza otorgada a favor de un gobierno estatal, si en el mismo, una sola vez se cita erróneamente el número del contrato cuyo cumplimiento garantiza la fianza, si además en dicho requerimiento se aportan y se contienen, varios documentos y datos, que señala correctamente el número del contrato respecto del cual se otorgó la fianza y existe indudablemente correspondencia entre los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 293/14-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEII-11

NEGATIVA FICTA.- Si en el juicio, la autoridad no da los fundamentos y motivos de la negativa ficta, ello no es suficiente, para declarar la nulidad de la misma y reconocer el derecho subjetivo, que solicita la actora; cuando esta no prueba como estaba obligada, que cumplió con los requisitos que la Ley de Aguas Nacionales exige, para el otorgamiento de la concesión solicitada, por lo que es legal y válida la resolución negativa ficta, esto en aplicación del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 399/14-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VII-CASR-CEII-12

LICITACIÓN PÚBLICA.- IMPUGNACIÓN DE SU FALLO.- El artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece los requisitos que deberá

contener un fallo emitido en una licitación pública, sin que en el mismo se encuentre el de señalar los medios de defensa que tienen a su alcance los posibles inconformes, así como el plazo que tienen para interponerlo. Además la ley especial referida, dispone en su artículo 83 fracción III, que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra de los fallos de licitación, que podrá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo. Por lo que es infundado que la actora alegue ilegalidad del fallo, por no haberse señalado en el mismo el medio de impugnación y término para impugnarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1556/14-09-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Allan Josué MartínezRivas Llanes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEII-13

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES INFUNDADO.- De conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda se deberá señalar el domicilio fiscal del demandante y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la

jurisdicción de la Sala competente; y, en el caso de que no se señale domicilio conforme a lo referido, las notificaciones se efectuarán por BOLETÍN ELECTRÓNICO. Por lo tanto al no haber cumplido el requerimiento del auto admisorio (que le fue notificado por correo certificado a la demandante), para que señalaran domicilio, dentro de la jurisdicción de la Sala, es legal la notificación de la sentencia dictada en el juicio, hecha por BOLETÍN ELECTRÓNICO, al haberse hecho efectivo el requerimiento del auto admisorio.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1556/14-09-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. Noemí Rocha Aguado.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-CEII-14

PENSIONES. CARECEN DE APLICACIÓN LOS OFICIOS 307-A-4064, 307-A-3796 Y 307-A-2468, EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESPECTO A CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y DESPENSA.- El artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente hasta 2007, establecía que los pensionados del Instituto, tendrían derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les fueran aumentadas de manera general a los

trabajadores en activo, siempre y cuando resultasen compatibles a los pensionados; dicha hipótesis normativa fue recogida por el artículo 43, último párrafo del Reglamento, para el otorgamiento de las pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE en vigor; sin embargo, ello no implica que a los pensionados conforme a dicha disposición, se les deban incrementar los rubros de previsión social múltiple y dispensa, en la forma proporcional que los trabajadores en activo; por otra parte cuando no está probado en autos, que dichos rubros se hubieren otorgado de manera general a los trabajadores en activo; pues del examen de los oficios en cuestión claramente se indica que dichos rubros solo se aplicarían a nivel de trabajadores operativos, es decir no es un beneficio general, de manera que si no se acredita que el actor se jubiló en dicho nivel y tampoco que hubiese recibido dichos rubros como trabajador en activo no es acreedor a dichos incrementos. Además de que el Manual de Operación de Pensiones Directas del ISSSTE, que invoca el actor como aplicable; fue abrogado en el artículo Tercero del “ACUERDO de la Directora General del ISSSTE por el que se expide el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre del año 2000, que en su artículo TERCERO transitorio, estableció lo siguiente: “TERCERO.- Se abrogan: el Manual de Procedimientos de pensiones Derivadas,...”. Y por ello no tiene aplicación al caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2329/14-09-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Allan Josué MartínezRivas Llanes.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-10

CADUCIDAD. CASO DE IMPROCEDENCIA DE SU ESTUDIO.- Si la Sala del conocimiento decreta el sobreseimiento del juicio respecto de la resolución determinante de un crédito fiscal por actualizarse alguna causal de improcedencia, resultan inoperantes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora relativos a que han caducado las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al no ser jurídicamente posible analizar la citada figura de la caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1151/14-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-11

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO EXISTE OPOSICIÓN DEL TERCERO QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA SI

SÓLO SE NEGÓ A RECIBIR EL CITATORIO.- Conforme al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede realizar la notificación por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación; previendo dicho numeral en su fracción V que se hará la notificación por instructivo solo en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, del mismo Código. Ahora, si la persona a notificar o su representante legal no se encuentran, en términos de este último numeral la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto con un vecino, y si se rehúsan a recibir el citatorio se fijará por medio de instructivo en lugar visible de dicho domicilio. Bajo este panorama, es necesario poner en contexto que mientras la palabra “rechazó” da la idea de que alguien, por algún motivo o circunstancia, se niega a creer o a hacer algo, en cambio el vocablo “oposición” lleva implícita una acción de impedir o interrumpir alguna cuestión. En ese sentido, si el tercero que atendió al notificador nunca negó que el domicilio en que se estaba llevando a cabo la diligencia fuese el domicilio de la persona buscada, sino que lo único que hizo fue expresar su rechazo a recibir el citatorio, el notificador debió agotar todas las posibilidades para entregarle el referido citatorio, teniendo como última opción practicar la notificación por instructivo; de ahí que sea ilegal fijar el citatorio por estrados porque la negativa del tercero en este caso no implica una oposición a la diligencia, puesto que para ello resulta necesario que dicho tercero realice alguna acción encaminada a impedir que el notificador lleve a cabo la diligencia por instructivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 647/13-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-12

UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SON COMPETENTES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA SU REPARTO.- En términos del artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo, si bien es cierto, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer las facultades establecidas en el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la determinación, reparto y modificación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; en congruencia con lo anterior, el análisis integral y sistemático de los artículos 1, 2 y 7 fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los diversos 19, apartado A, fracción I, y 17 fracción XIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, permite concluir que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal al ejercer sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, tienen atribuciones para emitir resoluciones

relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y en consecuencia, se encuentran facultadas para determinar la base gravable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1099/14-14-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Nadia Iveth Partida Mejorada.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-NCIV-11

ACTA DE VISITA EL. QUE DETERMINA QUE LA SUPERFICIE DE TERRENO MATERIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PERTENECE A ZONA FEDERAL, NO VIOLENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- Si bien es cierto que del contenido de dicho numeral se advierte un procedimiento de delimitación y superficie como propiedad de bienes de la nación, de dicho artículo también se desprende que esto es, únicamente para cuando se trate de asignación de título de concesión, que otorga el Ejecutivo Federal para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, lo que no aplica, cuando se está en presencia de una multa que la autoridad demandada, está imponiendo a la actora por la violación al artículo 119 fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, esto es por ocupar zonas federales, sin el título respectivo con base en un acta de visita que determina que el particular ocupó una superficie que pertenece a zona federal, y no por el otorgamiento de una concesión de uso o aprovechamiento de aguas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/15-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

Cuarta Parte

Resoluciones y Votos Particulares

VII-RyVP-SS-5

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/11315-13-01-03-03-OT/745/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **14/11315-13-01-03-03-OT**, promovido por la empresa *********, este Órgano Colegiado advierte que se debe emplazar como tercero al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, toda vez que se presume puede tener interés jurídico en el presente juicio, por lo que resulta necesaria la regularización del procedimiento de instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tal y como a continuación se explica:

Primeramente, resulta pertinente destacar que la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, el día 05 de junio de 2014, por el **C. *******, quien indicó ser el representante legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 370 de fecha 08 de julio de 2011, pasado ante la fe del Notario Público número 13 del Estado de Campeche, de donde se advierte que a partir de esa fecha, le fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

Folios 42, 42 bis y 43 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante lo anterior, en las fojas 191 a 230 del expediente principal, corre agregada la sentencia de fecha 08 de julio de 2014, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio de concurso mercantil número 265/2014-VI de *****., misma a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y que en las partes que interesan dice lo siguiente:

Folios 191 a 196 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se puede observar que el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal destacó que en el escrito de demanda de concurso mercantil, la Procuraduría General de la República afirmó, entre otras cosas, que mediante oficio número CGII/F3/0314/2014 de 28 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, decretó el aseguramiento provisional de la empresa *****., con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, poniéndose a dicha empresa a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Asimismo, que el día 02 de marzo de 2014, se levantó el acta administrativa de transferencia de la empresa asegurada número A/PGR/ADM/DEAECM/DEAECM/001/14/03, a través de la cual se realizó la entrega-recepción jurídica y material de la empresa *****., con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, afectando todos los bienes y derechos a la Averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/065/2014.

En el caso, si bien el acta administrativa a que se refiere el párrafo anterior no fue exhibida por ninguna de las

partes en el presente juicio, lo cierto es que tampoco negaron la existencia de la misma, ni mucho menos, niegan que se hubiese llevado a cabo la transferencia de la empresa demandante para su administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

De ese modo, se debe tener en cuenta que los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 13, 76 y 78, fracción I de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen medularmente que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene por objeto, entre otros, la administración, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

También, que para el cumplimiento de su objeto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con la facultad de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes.

Los preceptos de referencia literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en este punto se debe insistir en que desde el 02 de marzo de 2014, la administración de la empresa hoy actora la ejerce el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Asimismo, se debe señalar que de la revisión minuciosa realizada a los autos que integran el juicio citado al rubro, no se advierte que la situación jurídica señalada en el párrafo anterior hubiese dejado de subsistir, pues no hay constancia alguna de donde se desprenda que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio decretado por la Procuraduría General de la República.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado estima que resulta necesario llamar como **tercero al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya que posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *******; ello a efecto de **no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Lo anterior, con la finalidad de que, conforme al artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad-

ministrativo, se apersona en el juicio de nulidad citado al rubro, y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la demanda promovida por el C. ***** , quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

En este punto, es menester señalar que en atención a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, resulta necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como:

“(...) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar

con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”

En ese tenor, por tercero debe entenderse “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenu-**
ciación, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.** Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, ya que su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la **litisdenu-**
ciación se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Se cita de forma ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 96/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca de forma ilustrativa la tesis XVI.1o.A.23 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de agosto de 2015, que es del tenor siguiente:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre agregado en autos un oficio emitido por **la Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, mediante el cual solicitó al **Magistrado Instructor**, se le tuviera como conciliadora en el presente juicio, ya que

en cumplimiento a lo resuelto dentro del procedimiento de concurso mercantil número C.M. 265/2014-VI, instaurado a la empresa *****., se le designó con tal carácter, para ejercer facultades de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, sin que ello implicara sustitución de representación de la actora, ni revocación de los profesionistas autorizados.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior es del tenor siguiente:

Folios 176 a 179 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, toda vez que **el concurso mercantil es independiente de las facultades y obligaciones adquiridas con la empresa actora, derivadas del aseguramiento decretado en el procedimiento penal federal, ya que la naturaleza de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en ambos juicios, son diferentes** y por ende, se rigen por disposiciones jurídicas diversas, esto es, las de administración y representación con motivo del aseguramiento a *****., **no son potestativas, sino obligatorias y por tanto, no puede desatenderse de ellas dicho Organismo.**

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a la importancia y trascendencia

del asunto que nos ocupa y para mejor proveer en el juicio, este Órgano Colegiado estima que **es indispensable que el Magistrado Instructor del juicio requiera un informe al Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sobre el estado procesal del aseguramiento de la negociación así como del procedimiento de concurso mercantil instaurados a *****., y si a la fecha de presentación de la demanda (05 de junio de 2014) tiene conocimiento respecto de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de la empresa asegurada a sus mandatarios**, en el sentido de precisar si los mismos siguen vigentes o si estos fueron revocados, debiendo acreditar tal circunstancia con la o las documentales correspondientes.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **14/11315-13-01-03-03-OT**, promovido por la empresa *****., se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **para requerir al C. *****., a efecto de que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, no le ha sido revocado el poder conferido mediante el Instrumento Notarial que exhibió junto con su escrito inicial de demanda, o en su caso, que no le ha sido limitado por mandato judicial o algún otro medio.**

Para explicar el motivo del requerimiento que se deberá realizar al promovente, se precisa que el artículo 5° de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

Es decir, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

En el caso, tal y como ya se señaló anteriormente, para acreditar la personalidad con la que se ostentó el C. ***** , exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 370 de fecha 08 de julio de 2011, pasado ante la fe del Notario Público número 13 del Estado de Campeche, de donde se advierte que a partir de esa fecha, le fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios.

Sin embargo, la fecha señalada en el párrafo que precede, es de una fecha anterior a aquella en que se llevó a cabo el aseguramiento de la empresa demandante por parte de

la Procuraduría General de la República, de ahí que resulte necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 370 no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.

Lo anterior es así, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número 370 se advierte la facultad del C. *****, para promover el presente juicio en representación legal de la empresa *****, lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de 02 de marzo de 2014, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada de hecho y lo que por derecho corresponda, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/065/2014 y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En ese tenor, dado que por virtud del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es incuestionable que **este Órgano Jurisdiccional debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el C. *****, aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa *****, o en su caso, si era el “depo-

sitario administrador” designado por la Procuraduría General de la República quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa *****., corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-1128** emitida por este Tribunal que a continuación se cita:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO”. [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, **deberán devolverse los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal**, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, para que **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en los siguientes términos:**

- **Deje insubsistentes los acuerdos de 06 de abril y 07 de mayo ambos de 2015**, por virtud de los cuales concedió el plazo legal para que las partes formularan sus alegatos y decretó cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo, respectivamente.

- **Regularice el procedimiento** en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **Dicte un proveído en el que:**
 - 1.- **Emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con el carácter de Tercero**, ordene correr traslado del escrito inicial de demanda y sus anexos, para que en el término de ley manifieste lo que en su derecho corresponda.

 - 2.- En términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiera al Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **a efecto de que informe el estado procesal que guarda el aseguramiento decretado a la empresa *******., como quién fue designado administrador de la negociación con motivo de la transferencia que realizó la Procuraduría General de la República y el estado del procedimiento del concurso mercantil seguido

a dicha sociedad, y exhiba los documentos que sirvan de soporte a dicho informe.

- 3.-** Requiera a la parte actora, para que manifieste si el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49, exhibido con el escrito de demanda, no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.
- En el supuesto de que el tercero dé cumplimiento a lo señalado en los puntos marcados con los números 1 y 2, **se deberá dar vista** -junto con los informes y las documentales que en su caso se exhiban- **al promovente y a la autoridad enjuiciada, para que manifiesten lo que en su derecho corresponda con relación a aquellas.**
 - Una vez desahogado debidamente el procedimiento contencioso administrativo y desahogadas las pruebas respectivas, se deberá conceder a las partes el plazo para formular alegatos; y una vez transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos, se deberá declarar cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando remitir los autos del mismo a la Sala Superior de este Tribunal (**con la TOTALIDAD de las constancias respectivas, informes, pruebas, actas, acuerdos y resoluciones de los terceros interesados**) para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Existe una omisión en la substanciación del procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio, por lo que.

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo **14/11315-13-01-03-03-OT**, a la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III.- Una vez subsanadas las omisiones, recabadas las documentales requeridas y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se deberán remitir los autos originales del expediente en que se actúa a este Pleno de la Sala Superior para su resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra de la Magistrada Magda

Zulema Mosri Gutiérrez quien se reservó su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de septiembre de 2015.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día cuatro de septiembre de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto por los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, y artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo Presidente de este Órgano Colegiado, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/11315-13-01-03-03-OT/745/15-PL-03-04

La suscrita no coincide con el criterio sostenido en el presente fallo, por las siguientes razones:

No se toman en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que en el acta administrativa de transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E., se citaron *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales***, de los cuales se advierte lo siguiente:

“Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Ad-

ministración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales.

“**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la transferencia, administración y, en su caso, devolución y destino de las Empresas Aseguradas en los procedimientos penales federales.

“**SEGUNDO.-** Adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del SAE para efectos de los presentes Lineamientos, en singular o plural, se entenderá por:

“[...]

“**VI. Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

“**VII. Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación

y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;

“VIII. Etapa de Conclusión, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

“IX. Etapa de Transferencia, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

“[...]

“SEXTO.- El SAE estará en posibilidad de recibir la Empresa Asegurada, física y jurídicamente, una vez que la Entidad Transferente entregue la siguiente documentación y ésta haya sido revisada y verificada por la Dirección Ejecutiva de conformidad a los requisitos señalados en el Título Tercero del Reglamento o y en los casos que aplique lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley:

“I. Acuerdo de Aseguramiento ministerial sobre la Empresa Asegurada con todo por cuanto de hecho y por derecho le corresponda, o en el caso de que se trate de un aseguramiento por parte de la autoridad judicial, proveído por medio del cual se decrete el aseguramiento, para lo cual, en ambos casos se deberá acompañar:

“**a.** Copia certificada de la constancia de notificación del aseguramiento al interesado o a su representante legal en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales;

“**b.** Oficio y señalamiento de la fecha y lugar de la puesta a disposición de la Empresa Asegurada,

“**c.** Inventario de los activos y el estado que guarda a la fecha del aseguramiento.

“**II.** Copia certificada de la constancia o trámite de inscripción del aseguramiento en el registro público correspondiente, de la Empresa Asegurada, así como de los bienes asegurados susceptibles de ese registro.

“**III.** En su caso, copia de la solicitud presentada a la autoridad competente para el aseguramiento de depósitos, títulos de crédito, certificados de depósito que los amparen, cuentas bancarias y, en general, sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras o de crédito establecidas en el país celebren con sus clientes; con el fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

“**IV.** Como información adicional de la Empresa Asegurada, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a la Entidad Transferente, cuando proceda:

“**a.** Registro Federal de Contribuyentes y situación operativa de la misma;

“**b.** Copia del acta constitutiva de la Empresa Asegurada;

“**c.** Estados financieros (Balance General, Estado de Resultados y Balanza de comprobación) con cifras a la fecha de recepción;

“**d.** Relaciones y saldos de las cuentas de cheques o inversiones en cualquier institución financiera;

“**e.** Relación pormenorizada de los pasivos contratados al día de la recepción;

“**f.** Relación de las demandas, procedimientos o juicios en los que sea parte;

“**g.** Relación pormenorizada de las obligaciones fiscales cumplidas, acompañada de la documentación que lo acredite, así como de las obligaciones fiscales pendientes de cumplir;

“**h.** Descripción pormenorizada de la situación laboral, que debe incluir entre otros aspectos y como mínimo, el número de empleados, el monto de los salarios que perciben y su régimen de contratación;

“i. Relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe, y

“j. Cualquier otra información relacionada con su administración que resulte relevante y que refleje la situación de éstas a la fecha del informe.

“[...]

“**DÉCIMO.**- Cuando en la Empresa Asegurada se presenten contingencias fiscales, laborales, mercantiles, jurídicas o de cualquier índole que se deriven durante su Administración y de operaciones realizadas antes de su aseguramiento o recepción por parte del SAE, y que las mismas sean detectadas a través de las auditorías que practique durante su Administración o por cualquier otro medio, el SAE no será responsable respecto de dichas contingencias y sus consecuencias. Sin embargo, a efecto de evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan los bienes de las Empresas Aseguradas, podrá:

“l. Contratar a Terceros Especializados para que en representación de éstas realicen las acciones conducentes y necesarias para su defensa en los términos de las leyes aplicables, cubriéndose los honorarios con recursos de la misma. En caso de insuficiencia de recursos, la contratación podrá hacerse con cargo

al presupuesto de la Dirección Ejecutiva, siempre y cuando cuente con los recursos disponibles para ello.

“II. No estará obligado a realizar acción jurídica alguna en caso de que no se cuente con recursos en los términos establecidos en la fracción anterior.

“[...]

“**DÉCIMO TERCERO.**- Una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del SAE nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor, respectivo. En caso de ser necesario, el Director General podrá nombrar uno o varios Administradores o Interventores que supervisen la operación de las Empresas Aseguradas.

“Los costos relacionados con la protocolización ante notario público e inscripción de los nombramientos, poderes y cancelaciones, se harán con cargo a los recursos de las Empresas Aseguradas. En caso de insuficiencia de recursos, los costos de protocolización, cancelación e inscripción podrán ser cubiertos con el presupuesto que la Dirección Ejecutiva tenga asignado para ello.

“**DÉCIMO CUARTO.**- El nombramiento definitivo de los Administradores o Interventores deberá someterse a la autorización de la Junta de Gobierno dentro de un periodo de doce meses posteriores al nombramiento provisional, de acuerdo a lo siguiente:

“I. La Dirección Ejecutiva propondrá al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros, a los Administradores e Interventores que deban ser considerados para el nombramiento definitivo con base en el desempeño y cumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones IV, V y VI del lineamiento Décimo Séptimo.

“II. De acuerdo a su evaluación, el Director Corporativo citado en la fracción anterior propondrá al Director General del SAE los nombramientos definitivos para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno.

“[...]

“**DÉCIMO SÉPTIMO.-** La persona designada como Administrador o Interventor, en el desempeño de su cargo deberá:

“I. Realizar todos los actos necesarios a fin de gestionar el registro y cambio de firmas autorizadas para el control de las cuentas bancarias o de inversiones en instituciones financieras;

“II. Revisar los convenios y contratos que tenga celebrados la Empresa Asegurada;

“III. Revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada y tomar las medidas conducentes;

“**IV.** Rendir un primer informe que deberá incluir, entre otros aspectos, la situación en que se recibió la Empresa Asegurada, a la fecha de su nombramiento;

“**V.** Presentar, junto con el informe a que se refiere la fracción anterior, los estados financieros y, en su caso, los últimos dictaminados con que se cuente;

“**VI.** Rendir un informe mensual de gestión;

“**VII.** Asumir las obligaciones y responsabilidades que se establezcan en las Directrices emitidas por el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros para tales efectos, y

“**VIII.** Llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

“Los plazos para dar cumplimiento a las fracciones antes señaladas, se establecerán en las Directrices que el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros emita para tales efectos.”

De lo antes transcrito se pueden observar las definiciones siguientes:

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes mue-

bles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Ahora bien, en relación con lo anterior, el concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos de Mercantiles del P.J.F.**

Por lo que el aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en la citada acta de **02 de marzo de 2014**, ello conforme a

los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en la misma.

Por ello, la suscrita considera que no es necesario la solicitud del informe a que se refiere el presente fallo, pues conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración.¹

En efecto, no es necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1), y que es del siguiente tenor:

“[...]”

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

“**1.** Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales

¹ <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>

impuestas a *****, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.

“2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a *****, con motivo de la ejecución de los contratos.

“3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de *****, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.

“Así como:

“1. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Oceanografía, sociedad anónima de capital variable, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.

“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que Oceanografía, sociedad anónima de capital variable, pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.

“III. Se permita a Oceanografía, sociedad anónima de capital variable, participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.

“[...]

“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.**

“[...]

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“R E S U E L V E:

“[...]

“**TERCERO.** Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, **para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán

las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]

“**SEXTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,² esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, **la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.**

“[...]

(Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, lo que podría solicitarse al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., que informara cuál es la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese Instituto consta la

² **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015** (<http://www.ifeconomia.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>), cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“[...]”

“RESUELVE:

“PRIMERO.- Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.

“SEGUNDO.- Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

“TERCERO.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“QUINTO.- Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

“[...]”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en cuanto a la personalidad de la persona que promovió en representación de la empresa accionante, vale la pena destacar que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, tal como se advierte de su texto:

“Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

“La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

(Énfasis añadido)

Por ello, en opinión de la suscrita, corresponde a este Cuerpo Colegiado analizar el alcance de los hechos y las pruebas aportadas en el juicio, y a través de la interpretación de los ordenamientos jurídicos respectivos, determinar si la parte actora acredita su personalidad con el instrumento notarial exhibido y resolver conforme proceda en derecho, razón por la cual estimo innecesaria la regularización del presente asunto.

En esta línea de pensamiento, en el caso concreto considero que la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, dejó de considerar lo siguiente:

- No se tomaron en cuenta los conceptos de **Empresa Asegurada, Etapa de Administración, Etapa de Conclusión, y Etapa de Transferencia**, a que se refieren los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales**, que fueron citados en el acta administrativa de transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E.
- No se tomó en cuenta la diferencia entre actos de dominio, administración, pleitos y cobranza; además de que se omite considerar que en cuanto a dichos actos, unos no incluyen o excluyen a los otros, pues son autónomos.
- No se considera el contenido del **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** que dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, la suscrita se aparta del criterio sostenido en el presente fallo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-6

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/18951-13-01-01-07-OT/688/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En ese tenor, este Pleno de Sala Superior advierte que **del análisis a las actuaciones** del juicio contencioso administrativo **14/18951-13-01-01-07-OT/688/15-PL-08-04**, promovido por la empresa denominada *********, se debe emplazar como tercero al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, toda vez que se presume puede tener interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que el **12 de marzo de 2014**, llevó a cabo el aseguramiento de dicha empresa de todo lo que de hecho y por derecho corresponda; y la autoridad plantea una causal de improcedencia, en la que argumenta la falta de legitimación procesal del promovente del juicio que nos ocupa, motivo por el cual se considera debe ser llamado a juicio.

Lo anterior, en virtud de que con fecha **28 de febrero de 2014**, con motivo de la Averiguación Previa **UEIORPIFAM/AP/065/2014**, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, aseguró lo que de hecho y por derecho corresponda la empresa *********, por el posible delito de fraude.

Posteriormente, el **02 de marzo de 2014**, la citada Procuraduría, mediante “**...ACTA ADMINISTRATIVA DE TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA ASEGURADA *******, **PROVENIENTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELACIONADO CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA UEIORPIFAM/AP/065/2014...**”, entregó la administración de la empresa actora al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

El acta administrativa a que se refiere el párrafo anterior, fue exhibida por la enjuiciada al contestar la demanda, y obra en autos a fojas **324 a 329** del expediente principal, misma que fue exhibida en copia simple, y no fue objetada por la actora,

la cual es valorada en términos de los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede del acta de **02 de marzo de 2014**, se corroboran los antecedentes descritos en párrafos anteriores sobre **el aseguramiento de ******* por parte de la Procuraduría General de la República con motivo de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/AP/065/2014, **así como su transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.**

Ahora bien, los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 13, 76 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **tiene por objeto, entre otros, la administración**, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Asimismo, señala que para el cumplimiento de su objeto, podrá realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes o empresas asegurados.

Los preceptos de referencia literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, se advierte que **desde el 02 de marzo de 2014, a la fecha, la administración de *******, **la ejerce el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados), **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado presume que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *******, de los cuales ostenta su administración, y **para no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales**, se considera fundamental emplazar a juicio **como Tercero** a dicho Órgano, con la finalidad de que, conforme al artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apersona en el juicio de nulidad citado al rubro, y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la demanda promovida por el C. ***** , quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

Se hace énfasis que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, por lo que es necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como:

“(...) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”

En ese tenor, por tercero debe entenderse “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenunciación**, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.** Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la **litisdenunciación** se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Se cita de forma ilustrativa la jurisprudencia **1a./J. 96/2009**, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS

ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca de forma ilustrativa la tesis **XVI.1o.A.23 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de agosto de 2015, que es del tenor siguiente:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, se presume que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa ***** , de los cuales ostenta su administración, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, obre en autos constancia alguna donde se haya dejado sin efectos dicho aseguramiento, motivo por el que debe ser llamado a juicio con el carácter de Tercero.

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre agregado en autos un oficio emitido por **la Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**,

mediante el cual solicitó al Magistrado Instructor, se le tuviera como conciliadora en el presente juicio, en virtud de que en cumplimiento a lo resuelto dentro del procedimiento de concurso mercantil número **C.M. 265/2014-VI**, instaurado a la empresa *********, se le designó con tal carácter, para ejercer facultades de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, sin que ello implicara sustitución de representación de la actora, ni revocación de los profesionistas autorizados.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior emitido por la **Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** (*visible a fojas 518 a 522 de autos*) es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, toda vez que **el concurso mercantil es independiente de las facultades y obligaciones adquiridas con la empresa actora, derivadas del aseguramiento decretado en el procedimiento penal federal, ya que la naturaleza de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en ambos juicios, son diferentes** y por ende, se rigen por disposiciones jurídicas diversas, esto es, las de administración y representación con motivo del aseguramiento a *********, **no son potestativas, sino obligatorias y por tanto, no puede desatenderse de ellas dicho Organismo.**

Por otra parte, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, y para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de Sala Superior, considera que es indispensable que el Magistrado Instructor **requiera** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **un informe** con la documentación correspondiente, **respecto del estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil** instaurados a *****; y si a la fecha de presentación de la demanda tiene conocimiento respecto de los poderes emitidos por el Consejo de Administración de la empresa asegurada, a sus mandatarios en el sentido de que los mismos siguen vigentes o fueron revocados.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **14/18951-13-01-01-07-OT/688/15-PL-08-04**, promovido por la empresa *****., se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para requerir al C. *****., para que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda el poder notarial que exhibió no le ha sido revocado, ni limitado por mandato judicial o algún otro medio, como a continuación se explica.

En primer término, se considera lo que establece el artículo **5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal 5 que se transcribió en las líneas anteriores, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En esa tesitura, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, el día **09 de septiembre de 2014**, por el **C. ******* en representación legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número **370** de donde se advierte que a partir de esa fecha, esto es, del día **08 de julio de 2011** le fue conferida la facultad

para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, dado que la demanda que dio inicio al juicio citado al rubro se presentó hasta el día **09 de septiembre de 2014**, es decir, en una fecha posterior a aquella en que la empresa asegurada, hoy demandante, fue entregada al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público; resulta necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número **370 no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.**

Se dice lo anterior, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número **370** se advierte la facultad del C. ***** , para promover el presente juicio en representación legal de la empresa ***** , lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de **02 de marzo de 2014**, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada de hecho y lo que por derecho corresponda, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número **UEIORPIFAM/AP/065/2014** y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En efecto, si derivado del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es evidente que **este Órgano Jurisdiccional, debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el C. *****, aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa *****, o en su caso, si era el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa *****, corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-1128** emitida por este Tribunal que a continuación se cita:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, **deberán devolverse los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal**, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en los siguientes términos:

- 1.- **Deje sin efectos los acuerdos de 08 de diciembre de 2014 y 17 de febrero de 2015**, mediante los cuales otorgó término a las partes para formular alegatos y declaró cerrada la instrucción.
- 2.- **Regularice el procedimiento** en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- **Dicte un auto en el que emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con el carácter de Tercero.**
- 4.- En términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **requiera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, un informe** exhibiendo en copia certificada las documentales correspondientes **sobre:**
 - a) El estado procesal del aseguramiento,
 - b) Quién fue designado administrador de la negociación con motivo de la transferencia que

realizó la Procuraduría General de la República, y

c) El estado procesal del procedimiento de concurso mercantil instaurado a *****.

- 5.- El Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 370, exhibido con el escrito de demanda, no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.
- 6.- Dar vista a la accionante y a la enjuiciada con los informes y las documentales que en su caso exhiba el tercero interesado.
- 7.- Una vez desahogada la totalidad del procedimiento contencioso y desahogadas las pruebas respectivas, se conceda a las partes el plazo para formular alegatos; y asimismo en cuanto se encuentre cerrada la instrucción del presente juicio, remita los autos del mismo a la Sala Superior de este Tribunal (**con la TOTALIDAD de las constancias respectivas, informes, pruebas, actas, acuerdos y resoluciones de los terceros interesados**) para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E

I. Existe una omisión en la substanciación del procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio, en consecuencia.

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo **14/18951-13-01-01-07-OT**, a la Sala Regional del Golfo, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III. Una vez subsanada la omisión, recabadas las documentales requeridas y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se debe remitir a este Pleno de la Sala Superior para su resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **02 de septiembre de 2015**, por **mayoría de ocho votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y **un voto en contra** de la Magistrada Magda Zulema Mosri

Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de septiembre de 2015.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **04 de septiembre de 2015**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, 29, primer párrafo, 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior en ausencia del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/18951-13-01-01-07-OT/688/15-PL-08-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

- No se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

[N.E. Se omite imagen]

- El concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**, en versión pública.
- De ahí que no sea necesario la solicitud del informe al S.A.E. del estado procesal del concurso mercantil, pues en todo caso debió requerirse directamente al Juez o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.

- El aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en el acta del **dos de marzo de dos mil catorce**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en dicha acta.
- Conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración. <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>
- El **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración.

En efecto, estimo que no es necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1.](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1)

“[...]”

“*El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:*

“*1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a *****, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.*

“*2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a *****, con motivo de la ejecución de los contratos.*

“*3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de *****, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.*

“**Así como:**

“*1. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente*

*número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-SPEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a ***** , en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.*

*“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que ***** , pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.*

*“III. Se permita a ***** , participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.*

“[...]

“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.”

“[...]

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“RESUELVE:

“[...]

***“TERCERO.** Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, **para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio*

de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]”

“**SEXTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,¹ esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, **la administración de la misma, la tiene el Servicio de**

¹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

“[...]”

(*Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, la solicitud debió dirigirse al Juzgado o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., respecto a la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese Instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>”

“[...]”

“RESUELVE:

“PRIMERO.- *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.*

“SEGUNDO.- *Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por*

la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

“TERCERO.- *Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.*

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil *de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.*

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijan las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de re-

solver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“QUINTO.- *Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.*

“[...]”

Por añadidura, tampoco era necesario solicitar al S.A.E., informara si en virtud de la administración que tiene encomendada, los poderes otorgados con anterioridad fueron revocados, pues ello es un tema jurídico que solo le corresponde dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omite precisar que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto

de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y *anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;*
- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Por ende, el requerimiento ordenado en esta resolución se emitió sin considerar la diferencia entre actos de dominio, administración; pleitos y cobranza, además de que no se incluyen o excluyen, pues son autónomos.

Asimismo, estimo que no debe emplazarse a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) como tercero interesado, al no tener un derecho incompatible

con la actora, debido a que sus intereses no se encuentran en oposición, puesto que la entidad referida busca la conservación del patrimonio de la empresa asegurada a través del ejercicio de las acciones que estime conducentes.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2012, la entidad de mérito podrá contratar los servicios de terceros especializados que en representación de la empresa y con recursos de esta última, realicen las acciones legales que estime pertinentes en controversias de índole fiscal, laboral, mercantil y cualquier otra, para conservar y en su caso incrementar su patrimonio.

De ahí que no se encuentren en contraposición los intereses del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la actora, razón por la cual es innecesario el emplazamiento del primero al juicio que nos ocupa contrario a lo sustentando por la mayoría de los magistrados que suscriben el fallo de mérito.

Cabe destacar que si bien, en el caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes compareció en el presente juicio en su carácter de conciliador, en cumplimiento a lo resuelto en el procedimiento de concurso mercantil C.M. 265/2014-VI, instaurado a la empresa hoy actora, ello no involucra que tenga un derecho incompatible con la demandante,

sino que su actuar obedece al ejercicio de las facultades de vigilancia previstas en el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

Por los motivos expuestos con antelación es que la suscrita se aparta del criterio sostenido en la sentencia que nos ocupa.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-7

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/21615-13-01-03-09-OT/521/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En ese tenor, este Pleno de Sala Superior advierte que **del análisis a las actuaciones** del juicio contencioso administrativo **14/21615-13-01-03-09-OT/521/15-PL-10-04**, promovido por la empresa denominada *********, se debe emplazar como tercero al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, toda vez que se presume puede tener interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que el 02 de marzo de 2014, le fue entregado el aseguramiento de dicha empresa de todo lo que de hecho y por derecho corresponda; y la autoridad plantea una causal de improcedencia, en la que argumenta la falta de legitimación procesal del promovente del juicio que nos ocupa, motivo por el cual se considera debe ser llamada a juicio.

Lo anterior, en virtud de que con fecha 28 de febrero de 2014, con motivo de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/AP/065/2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la **Procuraduría General de la República**, **aseguró** lo que de hecho y por derecho corresponda de la empresa ***** , por el posible delito de fraude.

Posteriormente, el 02 de marzo de 2014, la citada Procuraduría, mediante “...ACTA ADMINISTRATIVA DE TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA ASEGURADA ***** ., PROVENIENTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELACIONADO CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA UEIORPIFAM/AP/065/2014...”, **entregó la administración de la empresa actora al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde**, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

El acta administrativa a que se refiere el párrafo anterior, fue exhibida por la enjuiciada al contestar la demanda, y obra en autos a fojas 383 a 388 del expediente en que se actúa, misma que fue exhibida en copia simple, y no fue ob-

jetada por la actora, la cual es valorada en términos de los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede del acta de 02 de marzo de 2014, se corroboran los antecedentes descritos en párrafos anteriores sobre **el aseguramiento de *******, por parte de la Procuraduría General de la República con motivo de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/AP/065/2014, **así como su transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.**

Ahora bien, los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 13, 76 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **tiene por objeto, entre otros, la administración**, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Asimismo, señalan que para el cumplimiento de su objeto, podrá realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes o empresas asegurados.

Los preceptos de referencia literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, se advierte que **desde el 02 de marzo de 2014, a la fecha, la administración de *****., la ejerce el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados), **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado presume que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *****., de los cuales ostenta su administración, y para no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales**, se considera fundamental emplazar a juicio **como Tercero** a dicho Órgano, con la finalidad de que, conforme al artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apersona en el juicio de nulidad citado al rubro, y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la demanda promovida por el C.*****., quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

Se hace énfasis que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, por lo que es necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como:

“(...) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”

En ese tenor, por tercero debe entenderse “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenunciación**, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.** Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la **litisdenunciación** se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Se cita de forma ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 96/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS

ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca de forma ilustrativa la tesis XVI.1o.A.23 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de agosto de 2015, que es del tenor siguiente:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, se presume que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *****., de los cuales ostenta su administración, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, obre en autos constancia alguna donde se haya dejado sin efectos dicho aseguramiento, motivo por el que debe ser llamado a juicio con el carácter de Tercero.

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre agregado en autos un oficio emitido por **la Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**,

mediante el cual solicitó al Magistrado Instructor, se le tuviera como conciliadora en el presente juicio, en virtud de que en cumplimiento a lo resuelto dentro del procedimiento de concurso mercantil número C.M. 265/2014-VI, instaurado a la empresa *****., se le designó con tal carácter, para ejercer facultades de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, sin que ello implicara sustitución de representación de la actora, ni revocación de los profesionistas autorizados.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior emitido por la **Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, toda vez que **el concurso mercantil es independiente de las facultades y obligaciones adquiridas con la empresa actora, derivadas del aseguramiento decretado en el procedimiento penal federal, ya que la naturaleza de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en ambos juicios, son diferentes** y por ende, se rigen por disposiciones jurídicas diversas, esto es, las de administración y representación con motivo del aseguramiento a *****., **no son potestativas, sino obligatorias y por tanto, no puede desatenderse de ellas dicho Organismo.**

Por otra parte, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior, considera que es indispensable que el Magistrado Instructor **requiera** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **un informe** con la documentación correspondiente, **respecto del estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil** instaurados a *****; asimismo que informe si a la fecha de presentación de la demanda los poderes emitidos por el Consejo de Administración de la empresa asegurada, y sus mandatarios siguen vigentes o ya fueron revocados.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **14/21615-13-01-03-09-OT/521/15-PL-10-04**, promovido por la empresa ***** , se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a efecto de requerir al C. ***** , para que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, el poder notarial que exhibió no le ha sido revocado, ni limitado por mandato judicial o algún otro medio, como a continuación se explica.

En primer término, se considera oportuno transcribir lo que establece el artículo 5° de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito en líneas anteriores, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En esa tesitura, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, el día 05 de junio de 2014, por el **C.** ***** en representación legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 49 de donde se advierte que a partir de esa fecha (20 de enero de 2014), le fue conferida la facultad para re-

presentar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, dado que la demanda que dio inicio al juicio citado al rubro se presentó hasta el día 7 de octubre de 2014, es decir, en una fecha posterior a aquella en que la empresa asegurada, hoy demandante, fue entregada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público; resulta necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera la parte actora, para que informe si el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49 no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número 49 se advierte la facultad del C. *****, para promover el presente juicio en representación legal de la empresa *****, lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de 2 de marzo de 2014, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada con todo lo que de hecho y por derecho corresponde, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa

número UEIORPIFAM/AP/065/2014 y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En efecto, si derivado del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es evidente que **este Órgano Jurisdiccional, debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el C. *****, aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa *****, o en su caso, si era el “depositario administrador” designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa *****, corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-1128** emitida por este Tribunal que a continuación se cita:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTEN-

CIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, **deberán devolverse los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en los siguientes términos:**

- 1.- Deje sin efectos los acuerdos de dieciocho de febrero y veinte de marzo de dos mil quince, mediante los cuales otorgó término a las partes para formular alegatos y declaró cerrada la instrucción, respectivamente.**
- 2.- Regularice el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**
- 3.- Dicte un auto en el que emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con el carácter de Tercero.**
- 4.- En términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiera al Servicio de Administración y Enajenación**

de Bienes, un informe con la documentación correspondiente respecto de lo siguiente:

a) El estado procesal del aseguramiento,

b) Señale quién fue designado como Administrador de la negociación de la empresa *** , con motivo de la transferencia del aseguramiento que realizó la Procuraduría General de la República.**

c)Cuál es el estado procesal del procedimiento del concurso mercantil instaurado a *** .**

- 5.- El Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que manifieste si el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49, exhibido con el escrito de demanda, no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.
- 6.- Dar vista a la accionante y a la enjuiciada con los informes y las documentales que en su caso exhiba el Tercero.
- 7.- Una vez desahogada la totalidad del procedimiento contencioso y desahogadas las pruebas respectivas, se conceda a las partes el plazo para formular alegatos; y asimismo en cuanto se encuentre cerrada la instrucción del presente juicio, remita los autos del mismo a la Sala Superior de este

Tribunal (con la TOTALIDAD de las constancias respectivas, informes, pruebas, actas, acuerdos y resoluciones de los contendientes) para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Existe una omisión en la substanciación del procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio, en consecuencia.

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo 14/21615-13-01-03-09-OT, a la Sala Regional del Golfo, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III.- Una vez subsanada la omisión, recabadas las documentales requeridas y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se debe remitir a este Pleno de la Sala Superior para su resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 02 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby

Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Presidente Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de septiembre de 2015.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se formuló el presente engrose el 04 de septiembre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas en suplencia por ausencia del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/21615-13-01-03-09-OT/521/15-PL-10-04

La suscrita no coincide con el criterio sostenido en el presente fallo, por las siguientes razones:

No se toman en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que en el acta administrativa de transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E., se citaron *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales***, de los cuales se advierte lo siguiente:

“Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales.

“PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la transferencia, administración y, en su caso, devolución y destino de las Empresas Aseguradas en los procedimientos penales federales.

“SEGUNDO.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del SAE para efectos de los presentes Lineamientos, en singular o plural, se entenderá por:

“[...]

“VI. Empresa Asegurada, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones

o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

“VII. Etapa de Administración, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;

“VIII. Etapa de Conclusión, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

“IX. Etapa de Transferencia, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

“[...]

“SEXTO.- El SAE estará en posibilidad de recibir la Empresa Asegurada, física y jurídicamente, una vez que la Entidad Transferente entregue la siguiente documentación y ésta haya sido revisada y verificada por la Dirección Ejecutiva de conformidad a los requisitos

señalados en el Título Tercero del Reglamento o y en los casos que aplique lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley:

“I. Acuerdo de Aseguramiento ministerial sobre la Empresa Asegurada con todo por cuanto de hecho y por derecho le corresponda, o en el caso de que se trate de un aseguramiento por parte de la autoridad judicial, proveído por medio del cual se decrete el aseguramiento, para lo cual, en ambos casos se deberá acompañar:

“a. Copia certificada de la constancia de notificación del aseguramiento al interesado o a su representante legal en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales;

“b. Oficio y señalamiento de la fecha y lugar de la puesta a disposición de la Empresa Asegurada,

“c. Inventario de los activos y el estado que guarda a la fecha del aseguramiento.

“II. Copia certificada de la constancia o trámite de inscripción del aseguramiento en el registro público correspondiente, de la Empresa Asegurada, así como de los bienes asegurados susceptibles de ese registro.

“III. En su caso, copia de la solicitud presentada a la autoridad competente para el aseguramiento de depósitos, títulos de crédito, certificados de depósito que

los amporen, cuentas bancarias y, en general, sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras o de crédito establecidas en el país celebren con sus clientes; con el fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

“IV. Como información adicional de la Empresa Asegurada, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a la Entidad Transferente, cuando proceda:

- “a.** Registro Federal de Contribuyentes y situación operativa de la misma;
- “b.** Copia del acta constitutiva de la Empresa Asegurada;
- “c.** Estados financieros (Balance General, Estado de Resultados y Balanza de comprobación) con cifras a la fecha de recepción;
- “d.** Relaciones y saldos de las cuentas de cheques o inversiones en cualquier institución financiera;
- “e.** Relación pormenorizada de los pasivos contratados al día de la recepción;
- “f.** Relación de las demandas, procedimientos o juicios en los que sea parte;

- “g. Relación pormenorizada de las obligaciones fiscales cumplidas, acompañada de la documentación que lo acredite, así como de las obligaciones fiscales pendientes de cumplir;
- “h. Descripción pormenorizada de la situación laboral, que debe incluir entre otros aspectos y como mínimo, el número de empleados, el monto de los salarios que perciben y su régimen de contratación;
- “i. Relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe, y
- “j. Cualquier otra información relacionada con su administración que resulte relevante y que refleje la situación de éstas a la fecha del informe.

“[...]

“**DÉCIMO.**- Cuando en la Empresa Asegurada se presenten contingencias fiscales, laborales, mercantiles, jurídicas o de cualquier índole que se deriven durante su Administración y de operaciones realizadas antes de su aseguramiento o recepción por parte del SAE, y que las mismas sean detectadas a través de las auditorías que practique durante su Administración o por cualquier otro medio, el SAE no será responsable respecto de dichas contingencias y sus consecuencias. Sin embargo, a efecto de evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan los bienes de las Empresas Aseguradas, podrá:

“I. Contratar a Terceros Especializados para que en representación de éstas realicen las acciones conducentes y necesarias para su defensa en los términos de las leyes aplicables, cubriéndose los honorarios con recursos de la misma. En caso de insuficiencia de recursos, la contratación podrá hacerse con cargo al presupuesto de la Dirección Ejecutiva, siempre y cuando cuente con los recursos disponibles para ello.

“II. No estará obligado a realizar acción jurídica alguna en caso de que no se cuente con recursos en los términos establecidos en la fracción anterior.

“[...]

“**DÉCIMO TERCERO.**- Una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del SAE nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor, respectivo. En caso de ser necesario, el Director General podrá nombrar uno o varios Administradores o Interventores que supervisen la operación de las Empresas Aseguradas.

“Los costos relacionados con la protocolización ante notario público e inscripción de los nombramientos, poderes y cancelaciones, se harán con cargo a los recursos de las Empresas Aseguradas. En caso de insuficiencia de recursos, los costos de protocolización, cancelación e inscripción podrán ser cubiertos con el presupuesto que la Dirección Ejecutiva tenga asignado para ello.

“DÉCIMO CUARTO.- El nombramiento definitivo de los Administradores o Interventores deberá someterse a la autorización de la Junta de Gobierno dentro de un periodo de doce meses posteriores al nombramiento provisional, de acuerdo a lo siguiente:

“I. La Dirección Ejecutiva propondrá al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros, a los Administradores e Interventores que deban ser considerados para el nombramiento definitivo con base en el desempeño y cumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones IV, V y VI del lineamiento Décimo Séptimo.

“II. De acuerdo a su evaluación, el Director Corporativo citado en la fracción anterior propondrá al Director General del SAE los nombramientos definitivos para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno.

“[...]

“DÉCIMO SÉPTIMO.- La persona designada como Administrador o Interventor, en el desempeño de su cargo deberá:

“I. Realizar todos los actos necesarios a fin de gestionar el registro y cambio de firmas autorizadas para el control de las cuentas bancarias o de inversiones en instituciones financieras;

“II. Revisar los convenios y contratos que tenga celebrados la Empresa Asegurada;

“**III.** Revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada y tomar las medidas conducentes;

“**IV.** Rendir un primer informe que deberá incluir, entre otros aspectos, la situación en que se recibió la Empresa Asegurada, a la fecha de su nombramiento;

“**V.** Presentar, junto con el informe a que se refiere la fracción anterior, los estados financieros y, en su caso, los últimos dictaminados con que se cuente;

“**VI.** Rendir un informe mensual de gestión;

“**VII.** Asumir las obligaciones y responsabilidades que se establezcan en las Directrices emitidas por el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros para tales efectos, y

“**VIII.** Llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

“Los plazos para dar cumplimiento a las fracciones antes señaladas, se establecerán en las Directrices que el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros emita para tales efectos.”

De lo antes transcrito se pueden observar las definiciones siguientes:

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

- ❖ **Etapas de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y *anterior a la Etapa de Conclusión*, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en *las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas*;

- ❖ **Etapas de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, *las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas*;

- ❖ **Etapas de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Ahora bien, en relación con lo anterior, el concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto**

Federal de Especialistas de Concursos de Mercantiles del P.J.F.

Por lo que el aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en la citada acta de **02 de marzo de 2014**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en la misma.

Por ello, la suscrita considera que no es necesario la solicitud del informe a que se refiere el presente fallo, pues conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración.¹

En efecto, no es necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1), y que es el siguiente tenor:

“[...]”

¹ <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

- “1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a *****, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.
- “2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a *****, con motivo de la ejecución de los contratos.
- “3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de *****, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.

“**Así como:**

- “1. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutivo quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual

el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a *****, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.

“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que *****, pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.

“III. Se permita a *****, participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.

“[...]

“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio**

de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.

“[...]”

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“R E S U E L V E:

“[...]”

“TERCERO. Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, **para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer

del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]

“**SEXTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,² esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

“[...]

(Énfasis añadido)

² **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

De modo que, en su caso, lo que podría solicitarse al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., que informara cuál es la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015** (<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>), cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“[...]”

“R E S U E L V E:

“PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.

“SEGUNDO Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

“TERCERO.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subor-

dinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“QUINTO.- Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento **se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso**

mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

“[...]”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en cuanto a la personalidad de la persona que promovió en representación de la empresa accionante, vale la pena destacar que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, tal como se advierte de su texto:

“Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

“La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

(Énfasis añadido)

Por ello, en opinión de la suscrita, corresponde a este Cuerpo Colegiado analizar el alcance de los hechos y las pruebas aportadas en el juicio, y a través de la interpretación de los ordenamientos jurídicos respectivos, determinar si

la parte actora acredita su personalidad con el instrumento notarial exhibido y resolver conforme proceda en derecho, razón por la que estimo innecesaria la regularización del presente asunto.

En esta línea de pensamiento, en el caso concreto considero que la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, dejó de considerar lo siguiente:

- No se tomaron en cuenta los conceptos de **Empresa Asegurada**, **Etapas de Administración**, **Etapas de Conclusión**, y **Etapas de Transferencia**, a que se refieren los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales**, que fueron citados en el acta administrativa de transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E.
- No se tomó en cuenta la diferencia entre actos de dominio, administración, pleitos y cobranza; además de que se omite considerar que en cuanto a dichos actos, unos no incluyen o excluyen a los otros, pues son autónomos.
- No se considera el contenido del **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** que dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otor-

garon durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, la suscrita se aparta del criterio sostenido en el presente fallo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-8

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/23449-13-01-02-05-OT/716/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Por otra parte, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, y para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior, considera que es indispensable que el Magistrado Instructor **requiera** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **un informe** con la documentación correspondiente, **respecto del estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil** instaurados a *****; y si a la fecha de presentación de la demanda tiene conocimiento respecto de los poderes emitidos por el Consejo de Administración de la empresa ase-

gurada, a sus mandatarios, en el sentido de que los mismos siguen vigentes o fueron revocados.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **14/23449-13-01-02-05-OT/716/15-PL-07-04**, promovido por la empresa *****., se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para requerir al C. *****, para que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda el poder notarial que exhibió no le ha sido revocado, ni limitado por mandato judicial o algún otro medio, como a continuación se explica.

En primer término, se considera lo que establece el artículo **5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que se transcribió en las líneas anteriores, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En esa tesitura, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Xalapa, estado de Veracruz, el día **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, por el **C. ******* en representación legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número **cuarenta y nueve del veinte de enero del dos mil catorce**, de donde se advierte que le fue conferida la facultad para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, dado que la demanda que dio inicio al juicio citado al rubro se presentó hasta el **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, es decir, en una fecha posterior a aquella en que la empresa asegurada, hoy demandante, fue entregada al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de

Bienes del Sector Público; resulta necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número **cuarenta y nueve no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.**

Se dice lo anterior, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número **cuarenta y nueve** se advierte la facultad del C. *****, para promover el presente juicio en representación legal de la empresa *****, lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de **dos de marzo de dos mil catorce**, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada de hecho y lo que por derecho corresponda, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número **UEIORPIFAM/AP/065/2014** y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En efecto, si derivado del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es evidente que **este Órgano Jurisdiccional, debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el C. *****, aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa *****, o en su caso, si era el “depositario

administrador” designado por la Procuraduría General de la República quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa *****., corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-1128**³⁸ emitida por este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sexto. Conclusión. Por lo anterior, deberán devolverse los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en los siguientes términos:

³⁸ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 163

- 1.- **Deje sin efectos los acuerdos de once de febrero y veintisiete de abril de 2015**, mediante los cuales otorgó a las partes el término para formular alegatos y declaró cerrada la instrucción.
- 2.- **Regularice el procedimiento** en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Otorgue plazo a la actora para que formule su ampliación a la demanda, respecto a las actuaciones que negó conocer en su demanda.
- 4.- **Dicte un auto en el que emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con el carácter de Tercero.**
- 5.- En términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **requiera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, un informe** exhibiendo en copia certificada las documentales correspondientes **sobre:**
 - a) El estado procesal del aseguramiento,
 - b) Quién fue designado administrador de la negociación con motivo de la transferencia que realizó la Procuraduría General de la República, y
 - c) El estado procesal del procedimiento de concurso mercantil instaurado a *****.

- 6.- El Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49, exhibido con el escrito de demanda, no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.
- 7.- Dar vista a la accionante y a la enjuiciada con los informes y las documentales que en su caso exhiba el tercero interesado.
- 8.- Una vez desahogada la totalidad del procedimiento contencioso y desahogadas las pruebas respectivas, se conceda a las partes el plazo para formular alegatos; y asimismo en cuanto se encuentre cerrada la instrucción del presente juicio, remita los autos del mismo a la Sala Superior de este Tribunal (**con la TOTALIDAD de las constancias respectivas, informes, pruebas, actas, acuerdos y resoluciones de los terceros interesados**) para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 17, fracción IV, y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve conforme a lo siguiente:

I. Por existir violación a las reglas del procedimiento que impide la resolución definitiva del juicio, devuélvase los autos

del presente expediente a la Sala Regional del Golfo para que subsane las violaciones aludidas en los términos señalados en el último Considerando de la presente sentencia.

II. Una vez cumplidas las formalidades del procedimiento, la Sala instructora deberá devolver los autos a esta Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión antes mencionada.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el diez de septiembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, 29, primer párrafo, 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en ausencia del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM.14/23449-13-01-02-05-OT/716/15-PL-07-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

- No se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transfe-**

rencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

[N.E. Se omite imagen]

- El concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**, en versión pública.
- De ahí que no sea necesario la solicitud del informe al S.A.E. del estado procesal del concurso mercantil, pues en todo caso debió requerirse directamente al Juez o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.
- El aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en el acta del **dos de marzo de dos mil catorce**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en dicha acta.
- Conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es

administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración. <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>

- **El artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración.

En efecto, estimo que no era necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1.:](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1.)

“[...]

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

*“1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a *****, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.*

“2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas conven-

*cionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a *****, con motivo de la ejecución de los contratos.*

*“3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de *****, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.*

“Así como:

*“I. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a *****, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.*

“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones

*Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que ***** , pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.*

*“III. Se permita a ***** , participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.*

“[...]

*“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.***

“[...]

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“RESUELVE:

“[...]

*“**TERCERO.** Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, **para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se*

efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]”

“**SEXTO.** *Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,³⁹ esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.*”

“[...]”

(*Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, la solicitud debió dirigirse al Juzgado o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos de Mercantiles del P.J.F., respecto a la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin

³⁹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

embargo, en la página electrónica de ese instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

["http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp)

"[...]"

"RESUELVE:

"PRIMERO. *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.*

"SEGUNDO *Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.*

"TERCERO.- *Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el*

pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil *de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.*

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“QUINTO.- Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

“[...]”

Por añadidura, no era necesario solicitar al S.A.E. si en virtud de la administración que tiene encomendada, los

poderes otorgados con anterioridad fueron revocados, pues ello es un tema jurídico que solo le corresponde dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omite asegurar que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;
- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a

la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

- ❖ **Etapa de Transferencia**, *a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;*

Por ende, el requerimiento ordenado en esta resolución se emitió sin considerar la diferencia entre actos de dominio, administración; pleitos y cobranza, además de que no se incluyen o excluyen, pues son autónomos.

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-9

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/23451-13-01-03-09-OT/956/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En ese orden de ideas, este Pleno de Sala Superior advierte que del análisis a las actuaciones del juicio contencioso administrativo **14/23451-13-01-03-09-OT/956/15-PL-08-04**, promovido por la empresa *********, se desprende que se debe emplazar como tercero al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, toda vez que se presume puede tener interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que el **02 de marzo de 2014**, llevó a cabo el aseguramiento de dicha empresa de todo lo que de hecho y por derecho corresponda; y la autoridad plantea una causal de improcedencia, en la que argumenta la falta de legitimación procesal del promovente del juicio que nos ocupa, motivo por el cual se considera debe ser llamado a juicio.

Lo anterior, en virtud de que con fecha **28 de febrero de 2014**, con motivo de la Averiguación Previa **UEIORPIFAM/AP/065/2014**, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, aseguró lo que de hecho y por derecho corresponda la empresa *********, por el posible delito de fraude.

Posteriormente, el **02 de marzo de 2014**, la citada Procuraduría, mediante “**...ACTA ADMINISTRATIVA DE TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA ASEGURADA *******, **PROVENIENTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELACIONADO CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA UEIORPIFAM/AP/065/2014...**”, entregó la administración de la empresa actora al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

El acta administrativa a que se refiere el párrafo anterior, fue exhibida por la enjuiciada al contestar la demanda, y obra en autos a fojas **229 a 234** del expediente principal, misma que

fue exhibida en copia simple, y no fue objetada por la actora, la cual es valorada en términos de los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede del acta de **02 de marzo de 2014**, se corroboran los antecedentes descritos en párrafos anteriores sobre **el aseguramiento de ******* por parte de la Procuraduría General de la República con motivo de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/AP/065/2014, **así como su transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.**

Ahora bien, los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 13, 76 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **tiene por objeto, entre otros, la administración**, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Asimismo, señala que para el cumplimiento de su objeto, podrá realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes o empresas asegurados.

Los preceptos de referencia literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, se advierte que **desde el 02 de marzo de 2014, a la fecha, la administración de *******, la ejerce el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados), **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado presume que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *******, de los cuales ostenta su administración, y **para no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales**, se considera fundamental emplazar a juicio **como Tercero** a dicho Órgano, con la finalidad de que, conforme al artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apersona en el juicio de nulidad citado al rubro, y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la demanda promovida por el C. ***** , quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

Se hace énfasis que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, por lo que es necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como:

“(...) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”

En ese tenor, por tercero debe entenderse “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenu-**
ciación, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.** Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la **litisdenu-**
ciación se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Se cita de forma ilustrativa la jurisprudencia **1a./J. 96/2009**, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS

ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca de forma ilustrativa la tesis **XVI.1o.A.23 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de agosto de 2015, que es del tenor siguiente:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, se presume que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *******, de los cuales ostenta su **administración, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, obre en autos constancia alguna donde se haya dejado sin efectos dicho aseguramiento, motivo por el que debe ser llamado a juicio con el carácter de Tercero.**

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre agregado en autos un oficio emitido por **la Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes,**

mediante el cual solicitó al Magistrado Instructor, se le tuviera como conciliadora en el presente juicio, en virtud de que en cumplimiento a lo resuelto dentro del procedimiento de concurso mercantil número **C.M. 265/2014-VI**, instaurado a la empresa *****., se le designó con tal carácter, para ejercer facultades de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción IV, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, sin que ello implicara sustitución de representación de la actora, ni revocación de los profesionistas autorizados.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior emitido por la **Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** (*visible a fojas 138 a 140 de autos*) es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, toda vez que **el concurso mercantil es independiente de las facultades y obligaciones adquiridas con la empresa actora, derivadas del aseguramiento decretado en el procedimiento penal federal, ya que la naturaleza de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en ambos juicios, son diferentes** y por ende, se rigen por disposiciones jurídicas diversas, esto es, las de administración y representación con motivo del aseguramiento a *****., **no son potestativas,**

sino obligatorias y por tanto, no puede desatenderse de ellas dicho Organismo.

Por otra parte, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, y para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior, considera que es indispensable que el Magistrado Instructor **requiera** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **un informe** con la documentación correspondiente, **respecto del estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil** instaurados a *****; y si a la fecha de presentación de la demanda tiene conocimiento respecto de los poderes emitidos por el Consejo de Administración de la empresa asegurada, a sus mandatarios, en el sentido de que los mismos siguen vigentes o fueron revocados.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **14/23451-13-01-03-09-OT/956/15-PL-08-04**, promovido por la empresa *****, se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para requerir al C. *****, para que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda el poder notarial que exhibió no le ha sido revocado, ni limitado por mandato judicial o algún otro medio, como a continuación se explica.

En primer término, se considera lo que establece el artículo **5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que se transcribió en las líneas anteriores, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En esa tesitura, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Xalapa, estado de Veracruz, el día **21 de octubre de 2014**, por el **C. ******* en representación legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número **49** de fecha **20 de enero de 2014**, de donde se advierte que le fue conferida la facultad para representar a la

empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, dado que la demanda que dio inicio al juicio citado al rubro se presentó hasta el día **21 de octubre de 2014**, es decir, en una fecha posterior a aquella en que la empresa asegurada, hoy demandante, fue entregada al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público; resulta necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número **49 no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.**

Se dice lo anterior, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número **49** se advierte la facultad del C. ***** , para promover el presente juicio en representación legal de la empresa ***** , lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de **02 de marzo de 2014**, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada de hecho y lo que por derecho corresponda, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número **UEIORPIFAM/AP/065/2014** y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En efecto, si derivado del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es evidente que **este Órgano Jurisdiccional, debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el C. ***** , aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa ***** , o en su caso, si era el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa ***** , corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-1128** emitida por este Tribunal que a continuación se cita:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, **deberán devolverse los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal**, para que **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en los siguientes términos:**

- 1.- **Deje sin efectos los acuerdos de 21 de mayo y 18 de junio de 2015**, mediante los cuales otorgó a las partes el término para formular alegatos y declaró cerrada la instrucción.
- 2.- **Regularice el procedimiento** en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- **Dicte un auto en el que emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con el carácter de Tercero.**
- 4.- En términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **requiera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, un informe** exhibiendo en copia certificada las documentales correspondientes **sobre:**
 - a) El estado procesal del aseguramiento,
 - b) Quién fue designado administrador de la negociación con motivo de la transferencia que realizó la Procuraduría General de la República, y

c) El estado procesal del procedimiento de concurso mercantil instaurado a ***** .

- 5.- El Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49, exhibido con el escrito de demanda, no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.
- 6.- Dar vista a la accionante y a la enjuiciada con los informes y las documentales que en su caso exhiba el tercero interesado.
- 7.- Una vez desahogada la totalidad del procedimiento contencioso y desahogadas las pruebas respectivas, se conceda a las partes el plazo para formular alegatos; y asimismo en cuanto se encuentre cerrada la instrucción del presente juicio, remita los autos del mismo a la Sala Superior de este Tribunal (**con la TOTALIDAD de las constancias respectivas, informes, pruebas, actas, acuerdos y resoluciones de los terceros interesados**) para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

RESUELVE

I. Existe una omisión en la substanciación del procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio, en consecuencia.

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo **14/23451-13-01-03-09-OT**, a la Sala Regional del Golfo, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III.- Una vez subsanada la omisión, recabadas las documentales requeridas y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se debe remitir a este Pleno de la Sala Superior para su resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **02 de septiembre de 2015**, por **mayoría de ocho votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y **un voto en contra** de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de septiembre de 2015.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **04 de septiembre de 2015**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, 29, primer párrafo, 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior en ausencia del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/23451-13-01-03-09-OT/956/15-PL-08-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

- No se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

[N.E. Se omite imagen]

- El concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**, en versión pública.
- De ahí que no sea necesario la solicitud del informe al S.A.E. del estado procesal del concurso mercantil, pues en todo caso debió requerirse directamente al Juez o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.

- El aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en el acta del **dos de marzo de dos mil catorce**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en dicha acta.
- Conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración. <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>
- El **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración.

En efecto, estimo que no era necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1.:](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1.)

“[...]”

“*El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:*

“**1.** *Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a ******, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.

“**2.** *Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a ******, con motivo de la ejecución de los contratos.

“**3.** *Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de ******, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.

“**Así como:**

“**I.** *Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-*

*PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a ***** , en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.*

*“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que ***** , pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.*

*“III. Se permita a ***** , participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.*

“[...]

*“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la***

administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.

“[...]

“*Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:*

“***R E S U E L V E:***

“[...]

“***TERCERO.*** *Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer*

del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]

*“**SEXTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,¹ esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.”*

“[...]

(*Énfasis añadido)

¹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

De modo que, en su caso, la solicitud debió dirigirse al Juzgado o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., respecto a la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>

“[...]

“**RESUELVE:**

“**PRIMERO.** *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.*

“**SEGUNDO** *Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.*

“**TERCERO.-** *Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subor-*

dinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

***“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil** de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.*

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

*“**QUINTO.-** Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento **se ordenará al conciliador la cancelación***

de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

“[...]”

Por añadidura, no era necesario solicitar al S.A.E. si en virtud de la administración que tiene encomendada, los poderes otorgados con anterioridad fueron revocados, pues ello es un tema jurídico que solo le corresponde dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omite asegurar que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y *anterior a la Etapa de Conclusión*, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Por ende, el requerimiento ordenado en esta resolución se emitió sin considerar la diferencia entre actos de dominio, administración; pleitos y cobranza, además de que no se incluyen o excluyen, pues son autónomos.

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración

y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-10

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/26733-13-01-03-06-OT/798/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

C O N S I D E R A N D O:

[...]

TERCERO.- [...]

Del numeral 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que este Pleno de la Sala Superior goza de facultades expeditas por ley para ordenar que se reabra la instrucción del juicio, **cuando sobrevenga alguna causa que impida la emisión de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el Magistrado Ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección de la Sala Superior que se reabra la instrucción del juicio, a fin de tener

un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, pudiendo allegarse de cualquier documento que tenga relación con la *litis*, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial, cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Por su parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria dispone que para conocer la verdad, el Juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Igualmente, dicho numeral dispone que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que en la especie se configuran las hipótesis de mérito, dado que del análisis efectuado a la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada al contestar la demanda, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito se desprende que, la autoridad argumentó medularmente que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 5 de dicha ley, ya que el promovente carece de personalidad para interponer el presente juicio, pues la empresa actora fue entregada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) por lo que este pasó a ser su Administradora Única en términos de los artículos 1º, fracción I y antepenúltimo párrafo, 13, primero y segundo párrafos y 78, fracciones I y II, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Que, por tal motivo, **la persona que debió comparecer al presente juicio debió ser designada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, mediante el otorgamiento de poder para pleitos y cobranzas para representar a la citada sociedad mercantil; razón por la cual, el C. ***** debió anexar documento en el que el **(SAE)** le otorgó poder para comparecer a nombre de *****., o, bien el documento mediante el cual dicha dependencia ratificara el poder con el que pretende acreditar su personalidad.

Ahora bien, a fin de probar lo anterior, la autoridad demandada, exhibió copia certificada del Acta Administrativa de **2 de marzo de 2014**, en la que se hizo constar la Transferencia de la Empresa Asegurada *****., **con todo lo que de hecho y por derecho correspondiera**, proveniente de la Unidad Especializada en **Investigación de Operaciones**

con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Procuraduría General de la República, relacionado con la Averiguación Previa UE/ORP/FAM/AP/065/2014 por parte del Lic. Iván Miranda Taimayo, adscrito a la Unidad Especializada antes señalada a los Licenciados Marcia Fuentes Méndez, Directora Ejecutiva de Administración de Empresas y Manuel Guillermo Moreno Flores, Coordinador de Administración de Empresas Aseguradas del SAE; acta que se procede a reproducir:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto por los numerales 1º, fracción I, párrafos segundo y tercero, 5, 13, párrafos primero y segundo, fracción I, penúltimo y último párrafos, 19, 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como el diverso 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, le corresponde al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la administración de la negociación que le fue transferida. Los numerales de mérito son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los numerales antes transcritos se desprende que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Que el SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes.

Que los depositarios, interventores, liquidadores o **administradores que el SAE designe, tendrán poder general para pleitos y cobranzas y actos** de administración en los términos del artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil Federal, y que dicha facultad se podrá ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.

Que el SAE nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esa ley.

Y que el administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Asimismo, se señala el procedimiento que se deberá realizar con el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda.

Y, finalmente se prevé que los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, **serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas

establecidas en los artículos 123 Bis a 123 *Quintus* del Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

En este contexto, si la demanda que nos ocupa fue presentada cuando la empresa actora ya se encontraba transferida, pues esta se presentó en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal el **2 de diciembre de 2014** y la transferencia se llevó a cabo el **2 de marzo de ese mismo año**, el C. ***** debe acreditar que el SAE le otorgó facultades de representación respecto de la empresa hoy actora, o bien que el poder otorgado para tal efecto con anterioridad a la transferencia de bienes no haya sido revocado.

Máxime que en la carpeta de atracción del juicio que nos ocupa consta el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 12 de agosto de 2015, por el cual la C. NORMA ROMERO MENDOZA -Coordinadora Jurídica de Empresas Aseguradas y Concursos Mercantiles-, en ausencia del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, ambas del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, solicitan que se tenga por autorizado al C. José Antonio de Anda Turati, en su carácter de conciliador designado en el juicio de concurso mercantil de *****., para vigilar la marcha, imponerse de autos y tener acceso al mismo, sin que ello implique la sustitución de la representación de la

actora ni revocación de los profesionistas autorizados en el expediente por la misma. Escrito que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base hasta lo aquí expuesto, se genera en esta Juzgadora duda razonable sobre la legitimación procesal activa del C. César Augusto Guevara German, quien en el presente juicio acreditó tener facultades para actuar en representación de la empresa *****, con un instrumento notarial otorgado con anterioridad a la fecha en que fue transferida la negociación al Servicio de Administración de Bienes, esto es, el 02 de marzo de 2014.

Lo anterior, ya que por legitimación procesal activa o *ad procesum* se entiende que es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y actuar en el proceso como actor, como demandada, como tercero, o representando a estos, es decir, el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por **quien tiene aptitud para hacerlo valer**, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio.**

Al respecto, para el jurista De Devis Echandía la legitimación en la causa, “en lo que respecta al demandante, es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia

(procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”.

Por tanto, la legitimación procesal activa o *ad causam* es una facultad concreta que tiene una persona determinada para actuar en nombre de una persona determinada dentro de un proceso en particular, esto es, que quien actúe en el proceso por sí mismo tenga capacidad procesal, y que si actúa en representación de otro **esté debidamente acreditado para hacerlo**.

Sobre el tópico, son aplicables los siguientes criterios, cuyos contenido y datos de localización se reproducen:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 196956 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 75/97 Página: 351]

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época Registro: 237355 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Fe-

deración Volumen 187-192, Tercera Parte Materia(s):
Común Tesis: Página: 87]

Así, en razón de que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de documental alguna, mediante la cual se acredite que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hubiera designado al C.***** para actuar en representación de la empresa actora, con facultades de pleitos y cobranzas, lo procedente es devolver los autos a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, a fin de que el Magistrado Instructor en el presente juicio se allegue de información necesaria para que este Pleno esté en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora, las manifestaciones vertidas por la C. NORMA ROMERO MENDOZA, Coordinadora Jurídica de Empresas Aseguradas y Concursos Mercantiles, en ausencia del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de Empresas y Concursos Mercantiles, ambas **del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 12 de agosto de 2015, que quedó reproducido con anterioridad en el presente fallo, en el sentido de que su solicitud para que el C. José Antonio de Anda Turati, en su carácter de conciliador en el procedimiento de concurso mercantil de *****., pueda imponerse de autos y tener acceso a los mismos para vigilar la marcha del presente juicio, ***no implica la sustitución de***

la representación de la actora ni revocación de los profesionales autorizados en el expediente por la misma; lo anterior, en virtud de que la C. Norma Romero Mendoza y el C. José Antonio de Anda Turati, no acreditan tener facultades para otorgar y en su caso reconocer, si el **C. *******, cuenta con facultades para actuar en el presente juicio a nombre la empresa actora, que como se dijo fue asegurada y transferida para su administración al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, con fecha posterior a la del poder otorgado a favor del promovente, y exhibido en el presente juicio para acreditar su legitimación procesal activa en el mismo.

En efecto, la C. NORMA ROMERO MENDOZA Coordinadora Jurídica de Empresas Aseguradas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debió exhibir ante esta Juzgadora copia certificada del documento en donde conste que dicho Organismo le haya otorgado al **C. ******* poder para poder representar a la empresa *********, o bien que no le haya sido revocado el otorgado por la propia empresa, y no así hacer la simple manifestación de que la designación del C. José Antonio de Anda Turati no implicaba la sustitución de la representación de la actora ni la revocación de los autorizados por la misma, pues solo de esa manera se tendría la certeza de que quien actúa efectivamente se encuentra legitimado para representar a la empresa hoy actora.

En ese tenor, es inconcuso que desde el 02 de marzo de 2014, la Administración de la empresa *********, está a

cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **quien cuenta con todas las facultades y obligaciones que le impone la ley**, entre las cuales se encuentran, las de un mandatario para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito; razón por la cual, existe duda razonable respecto a si el **C. ******* tiene legitimidad procesal activa o *ad pro-cesum* para representar a la empresa actora.

En tal virtud, se estima necesario que el Magistrado instructor del presente juicio **reabra la instrucción**, y dicte un acuerdo en el que:

- A.** Deje sin efectos el proveído de 20 de abril del año en curso, por el que se otorgó plazo para formular alegatos a las partes del presente juicio, así como el dictado con fecha 20 de mayo siguiente, en el que se declaró el cierre de instrucción.
- B.** Dicte un proveído en el que emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para que manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, le requiera informe:
 - 1)** Quién fue designado Administrador de la negociación *********, con motivo de la transferencia que de la misma realizó la **Procuraduría General de la República**, con motivo del acuerdo de **aseguramiento de bienes dictado en la Averiguación Previa UE/ORP/FAM/AP/065/2014**.

- 2) Si dicho Administrador revocó los poderes legales que fueron otorgados por el Consejo de Administración de la empresa actora mediante escritura número 49, de fecha 10 de enero de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de la Ciudad del Carmen, Campeche, con la que el **C. ******* pretende acreditar su personalidad, con motivo del aseguramiento y transferencia de la citada negociación.
- 3) Informe sobre el estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil instaurados a *****.

Debiendo exhibir el SAE las documentales con las que acredite su dicho, para que esta Juzgadora proceda conforme a derecho proceda.

- C. Agotado lo anterior, otorgue a las partes el plazo para formular alegatos y una vez transcurrido el mismo declare cerrada la instrucción y, remita los autos del juicio en cita a esta Sala Superior para la emisión de la resolución que resuelva el fondo del asunto.

Las anteriores consideraciones se ven robustecidas mediante la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia número **2a./J. 29/2010** en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de reconocer que la **FACULTAD** que al efecto se prevé en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se traduce en la **POTESTAD** a

cargo de esta Juzgadora de ordenar la práctica de cualquier diligencia **CONSIDERADA NECESARIA PARA LA CORRECTA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**; hipótesis de mérito que a juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior se actualizó cabalmente en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 18 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

I.- Deben devolverse los autos originales del presente juicio al Magistrado instructor de la Ponencia III de la Sala Regional del Golfo, encargado de la substanciación del juicio, para que reabra la instrucción, a fin de ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- Hecho lo anterior, la Sala Regional del Golfo de este Tribunal deberá remitir de inmediato los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que resuelva lo que en derecho proceda.

III. - NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría

de ocho votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de septiembre de 2015.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Javier Laynez Potisek, cuya ponencia quedó aprobada.

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se elaboró el presente engrose el dos de septiembre de dos mil quince y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30 fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado

Juan Manuel Jiménez Illescas, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/26733-13-01-03-06-OT/798/15-PL-05-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

- No se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

[N.E. Se omite imagen]

- El concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**, en versión pública.
- De ahí que no sea necesario la solicitud del informe al S.A.E. del estado procesal del concurso mercantil, pues en todo caso debió requerirse directamente al Juez o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.
- El aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en el acta del **dos de marzo de dos mil catorce**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en dicha acta.
- Conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración. <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>
- El **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Adminis-

tración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración.

En efecto, estimo que no era necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1.](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1.)

[...]

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

*“1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a ***** , del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.*

*“2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a ***** , con motivo de la ejecución de los contratos.*

*“3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de ***** , por aquellas*

penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.

“Así como:

*“I. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a *****, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.*

*“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que *****, pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.*

*“III. Se permita a ***** , participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.*

“[...]

*“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.***

“[...]

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“RESUELVE:

“[...]

“TERCERO. *Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.*

“[...]

“SEXTO. *Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,¹ esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.*

“[...]”

(*Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, la solicitud debió dirigirse al Juzgado o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., respecto a la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese Instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

¹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>

[...]

RESUELVE:

PRIMERO.- *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.*

SEGUNDO.- *Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.*

TERCERO.- *Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.*

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil *de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.*

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“QUINTO.- Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

“[...]

Por añadidura, no era necesario solicitar al S.A.E. si en virtud de la administración que tiene encomendada, los poderes otorgados con anterioridad fueron revocados, pues

ello es un tema jurídico que solo le corresponde dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omite asegurar que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;
- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y *anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;*
- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a

la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

- ❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Por ende, el requerimiento ordenado en esta resolución se emitió sin considerar la diferencia entre actos de dominio, administración; pleitos y cobranza, además de que no se incluyen o excluyen, pues son autónomos.

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-11

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 43/15-13-01-3/902/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado advierte del análisis a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **43/15-13-01-3**, promovido por la empresa *********, **que existe una violación substancial al procedimiento de instrucción**, y en atención a que este es de orden público, dada su trascendencia, se debe subsanar a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Se dice lo anterior, en virtud de que en el escrito inicial de demanda, visible a fojas 001 a 034 de autos, en la parte

que nos interesa, la parte actora señaló lo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede, se desprende que la parte actora ofreció como prueba de su parte, entre otras, el expediente administrativo que se integró con motivo del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número 421002812; señalando que dicho expediente se encontraba en poder de la autoridad demandada.

Ahora bien, con relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mediante auto de **09 de enero de 2015**, el cual se encuentra agregado en la foja 188 de los autos que integran el juicio en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La digitalización antes plasmada, permite conocer en esencia, que el Magistrado Instructor del juicio 43/15-13-01-3, admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora, **así como las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito inicial**. Asimismo, que se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley procediera a formular su contestación a la demanda.

En ese tenor, es evidente para este Cuerpo Colegiado que al momento de emitir el auto por el cual se admitió a

trámite la demanda interpuesta por la empresa ***** , el Magistrado Instructor omitió proveer lo conducente respecto a la exhibición del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la parte actora debe indicar en el escrito de demanda, cuáles son las pruebas que ofrece de su parte, siendo que **en caso de que se ofrezcan pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, mismo que será remitido en un solo ejemplar por la autoridad demandada y estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.**

Al respecto, es menester señalar que de la revisión exhaustiva efectuada por esta Juzgadora a los autos del juicio en que se actúa, se advirtió que el Magistrado Instructor tampoco realizó el requerimiento a la autoridad demandada del expediente administrativo, en cualquier otro momento hasta antes del cierre de instrucción; situación que trajo como consecuencia una violación sustancial al procedimiento, la cual impide la resolución del juicio, pues con la probanza de referencia, el actor pretende probar los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia, debe ordenarse la regularización del procedimiento, a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Sustenta lo antes precisado, la jurisprudencia **VII-J-1aS-90**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, número 31, del mes de febrero de 2014, página 55, que dispone lo siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez acreditada la violación a que se hizo referencia en párrafos anteriores, esta Juzgadora procede a señalar que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo citado al rubro, promovido por la empresa *********, se advierte que en el caso se debe emplazar a juicio como tercero al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, toda vez que se presume puede tener interés jurídico en el presente juicio, por lo que resulta necesaria la regularización del procedimiento de instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tal y como a continuación se explica:

Primeramente, resulta pertinente destacar que la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en

la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, el día 08 de enero de 2015, por el C. ***** quien indicó ser el representante legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 49 de fecha 20 de enero de 2014, pasado ante la fe del Notario Público número 13 del Estado de Campeche, de donde se advierte que a partir de esa fecha, le fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como se muestra con la digitalización de la parte conducente:

Folios 36 a 38 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante lo anterior, en las fojas 217 a 222 del expediente principal, corre agregada la copia del acta administrativa de transferencia de la empresa ***** , al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de fecha 02 de marzo de 2014, la cual fue exhibida en copia simple por la enjuiciada al contestar la demanda, y no fue objetada por la actora, por lo que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia y que en las partes que interesan dice lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se puede observar que mediante oficio número CGII/F3/0314/2014 de 28 de febrero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, decretó el aseguramiento provisional de la empresa ***** , con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, poniéndose a dicha empresa a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Asimismo, que el día 02 de marzo de 2014, se levantó el acta administrativa de transferencia de la empresa asegurada número A/PGR/ADM/DEAECM/DEAECM/001/14/03, a través de la cual se realizó la entrega-recepción jurídica y material de la empresa ***** , con todo lo que en derecho y por derecho le corresponde, afectando todos los bienes y derechos a la Averiguación Previa número UEIORPIFAM/AP/065/2014.

De ese modo, se debe tener en cuenta que los artículos 1º, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5º, primer párrafo; 13, 76 y 78, fracción I de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen medularmente que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene por objeto, entre otros, la administración, enajenación y destino de los bienes

asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

También, que para el cumplimiento de su objeto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con la facultad de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes.

Los preceptos de referencia literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en este punto se debe insistir en que desde el 02 de marzo de 2014, la administración de la empresa hoy actora la ejerce el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados) **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Asimismo, se debe señalar que de la revisión minuciosa realizada a los autos que integran el juicio citado al rubro, no se advierte que la situación jurídica señalada en el párrafo anterior hubiese dejado de subsistir, pues no hay constancia

alguna de donde se desprenda que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio decretado por la Procuraduría General de la República.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado estima que resulta necesario llamar como **tercero al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya que posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *******; ello a efecto de **no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Lo anterior, con la finalidad de que, conforme al artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apersona en el juicio de nulidad citado al rubro, y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la demanda promovida por el C. ***** , quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

En este punto, es menester señalar que en atención a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, resulta necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como:

“(...) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”

En ese tenor, por tercero debe entenderse “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenu-
nciación**, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica**. Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, ya que su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la **litisdenu-nciación** se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Se cita de forma ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 96/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca de forma ilustrativa la tesis XVI.1o.A.23 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de agosto de 2015, que es del tenor siguiente:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior, el hecho de que la demanda que dio inicio al juicio citado al rubro se presentó el día 08 de enero de 2015, es decir, en una fecha posterior a aquella en que la empresa asegurada, hoy demandante, fue entregada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

Además, porque aún y cuando del Instrumento Notarial número 49 de fecha 20 de enero de 2014, pasado ante la fe del Notario Público número 13 del Estado de Campeche, se advierta la facultad del C. *****, para promover el presente juicio en representación legal de la empresa *****, lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2014, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del juicio de concurso mercantil número 265/2014-VI, la empresa antes mencionada se encuentra en un procedimiento de concurso mercantil, derivado de la denuncia penal interpuesta por la

Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/065/2014 y que motivó el aseguramiento provisional de la misma. Al respecto, se debe hacer mención que la parte actora no negó la existencia de la sentencia de fecha 08 de julio de 2014, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa y para mejor proveer en el juicio, este Órgano Colegiado estima que **es indispensable que el Magistrado Instructor del juicio requiera un informe al Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sobre el estado procesal del aseguramiento de la negociación, así como del procedimiento de concurso mercantil instaurados a *****., y si a la fecha de presentación de la demanda (08 de enero de 2015) tiene conocimiento respecto de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de la empresa asegurada a sus mandatarios**, en el sentido de precisar si los mismos siguen vigentes o si estos fueron revocados, debiendo acreditar tal circunstancia con la o las documentales correspondientes.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **43/15-13-01-3**, promovido por la empresa *****., se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, **para requerir al C. ***** , a efecto de que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, no le ha sido revocado el poder conferido mediante el Instrumento Notarial que exhibió junto con su escrito inicial de demanda, o en su caso, que no le ha sido limitado por mandato judicial o algún otro medio.**

Para explicar el motivo del requerimiento que se deberá realizar al promovente, se precisa que el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

Es decir, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

En el caso, tal y como ya se señaló anteriormente, para acreditar la personalidad con la que se ostentó el C. ***** , exhibió copia certificada del Instrumento Notarial

número 49 de fecha 20 de enero de 2014, pasado ante la fe del Notario Público número 13 del Estado de Campeche, de donde se advierte que a partir de esa fecha, le fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios.

Sin embargo, la fecha señalada en el párrafo que precede, es de una fecha anterior a aquella en que se llevó a cabo el aseguramiento de la empresa demandante por parte de la Procuraduría General de la República, de ahí que resulte necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que manifieste que el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49 no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.

Lo anterior es así, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número 49 se advierte la facultad del C. ***** , para promover el presente juicio en representación legal de la empresa ***** , lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de 02 de marzo de 2014, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada de hecho y lo que por derecho corresponda, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/065/2014 y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En ese tenor, dado que por virtud del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió

a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es incuestionable que **este Órgano Jurisdiccional debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el C. ***** , aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa ***** , o en su caso, si era el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa ***** , corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **VII-P-1aS-1128** emitida por este Tribunal que a continuación se cita:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, **deberán devolverse los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Golfo**

de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, para que **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en los siguientes términos:**

- Deje insubsistentes los acuerdos de **11 de mayo y 08 de junio ambos de 2015**, por virtud de los cuales concedió el plazo legal para que las partes formularan sus alegatos y decretó cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo, respectivamente.
- **Regularice el procedimiento** en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Dicte un proveído en el que:**
 - 1.- Con fundamento en el artículo 14, fracción V, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiera a la autoridad demandada el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada.
 - 2.- **Emplace a juicio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con el carácter de Tercero**, ordene correr traslado del escrito inicial de demanda y sus anexos,

para que en el término de ley manifieste lo que en su derecho corresponda.

- 3.- En términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **a efecto de que informe el estado procesal que guarda el aseguramiento decretado a la empresa *****.**, como quién fue designado administrador de la negociación con motivo de la transferencia que realizó la Procuraduría General de la República y el estado del procedimiento del concurso mercantil seguido a dicha sociedad, y exhiba los documentos que sirvan de soporte a dicho informe.
- 4.- Requiera a la parte actora, para que manifieste si el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49, exhibido con el escrito de demanda, no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.
- En el supuesto de que el tercero dé cumplimiento a lo señalado en los puntos marcados con los números 2 y 3, **se deberá dar vista** -junto con los informes y las documentales que en su caso se exhiban- **al promovente y a la autoridad enjuiciada, para que manifiesten lo que en su derecho corresponda con relación a aquellas.**

- Una vez desahogado debidamente el procedimiento contencioso administrativo y desahogadas las pruebas respectivas, se deberá conceder a las partes el plazo para formular alegatos; y una vez transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos, se deberá declarar cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando remitir los autos del mismo a la Sala Superior de este Tribunal **(con la TOTALIDAD de las constancias respectivas, informes, pruebas, actas, acuerdos y resoluciones de los terceros interesados)** para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 18, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior, resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación y de una omisión sustancial en el procedimiento, las cuales impiden la emisión de la resolución definitiva del presente juicio, por lo tanto;

II. Devuélvase los autos originales del expediente en que se actúa, a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, con copia certificada del presente fallo, a fin de que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento del mismo y subsane la omisión cometida, precisada en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

III. Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a este Pleno Jurisdiccional, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez quien se reservó su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

El Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 02 de septiembre de 2015.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día cuatro de septiembre de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto por los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción

III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, y artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo Presidente de este Órgano Colegiado, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 43/15-13-01-3/902/15-PL-03-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

- No se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transfe-**

rencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

[N.E. Se omite imagen]

- El concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**, en versión pública.
- De ahí que no sea necesario la solicitud del informe al S.A.E. del estado procesal del concurso mercantil, pues en todo caso debió requerirse directamente al Juez o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.
- El aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en el acta del **dos de marzo de dos mil catorce**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en dicha acta.
- Conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es

administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración. <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>

- **El artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración

En efecto, estimo que no era necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1.:](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1.)

“[...]

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

*“1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a *****, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.*

“2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas conven-

*cionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a *****, con motivo de la ejecución de los contratos.*

*“3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de *****, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.*

“Así como:

*“I. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a *****, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.*

“II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones

*Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que ***** , pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.*

*“III. Se permita a ***** , participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.*

“[...]

“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.

“[...]

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“RESUELVE:

“[...]

*“**TERCERO.** Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, **para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñara la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se*

efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]”

“**SEXTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,¹ esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, **la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.**”

“[...]”

(*Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, la solicitud debió dirigirse al Juzgado o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., respecto a la etapa en que se

¹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese Instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>

“[...]

“ **R E S U E L V E:**

“**PRIMERO.-** *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.*

“**SEGUNDO.-** *Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.*

“**TERCERO.-** *Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio*

especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

***“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil** de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.*

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“QUINTO.- Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

“[...]

“Por añadidura, no era necesario solicitar al S.A.E. si en virtud de la administración que tiene encomendada, los poderes otorgados con anterioridad fueron revocados, pues ello es un tema jurídico que sólo le corresponde dilucidar a esta Juzgadora.”

Además, se omite asegurar que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;
- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;

- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Por ende, el requerimiento ordenado en esta resolución se emitió sin considerar la diferencia entre actos de dominio, administración; pleitos y cobranza, además de que no se incluyen o excluyen, pues son autónomos.

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/54/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-207

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03/YOTRO/146/15-PL-05-01**, el 5 de agosto de 2015, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-207**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento, la autoridad fiscal solicitó a algún Consulado en los Estados Unidos de América la verificación de información y documentación respecto a la mercancía importada, la autoridad aduanera no se encuentra obligada a notificar las actuaciones de dicha solicitud, en razón de que no forman parte del

procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que no se tratan de actos de molestia en contra de los particulares, al ser actuaciones internas entre autoridades que constituyen un enlace de comunicación entre las mismas, mediante las cuales solicitan y remiten información y documentación, lo que implica que no le resten validez a la resolución combatida.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de agosto de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/56/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-202

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06/Y OTRO/529/15-PL-01-01**, el 10 de junio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-202**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL JUICIO DERIVE DE UNA QUEJA CONSIDERADA IMPROCEDENTE, INTERPUESTA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando se promueva queja contra una resolución definitiva y esta sea considerada improcedente, se prevendrá al actor para que la presente como demanda, cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de dicha ley, ante la misma Sala que conoció del

primer juicio y, será turnada ante el mismo Magistrado Instructor que resolvió la queja. Conforme a lo anterior, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne una resolución definitiva, emitida por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma, que haya sido materia de una queja considerada improcedente, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el citado artículo 58 constituye la norma especial, que debe regir en ese caso concreto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/57/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-203

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **242/14-11-02-4/YOTRO/546/15-PL-07-01**, el 10 de junio de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-203**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON UNA CARTA INVITACIÓN PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. En relación con las “cartas invitación” enviadas por el Servicio de Administración Tributaria para que los contribuyentes regularicen su situación fiscal en cuanto al pago del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos por depósitos en efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), que lleva por rubro “CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE RE-

GULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, así mismo, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sostenido la jurisprudencia VII-J-SS-68, de rubro “CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA”; en las que se determinó que dichos actos únicamente son de carácter declarativo, a través de los cuales la autoridad exhorta al contribuyente para que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, por lo que no se le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica y por lo tanto es improcedente el juicio contencioso administrativo en su contra. En ese contexto, el oficio por medio del cual la autoridad fiscal da contestación a la aclaración presentada por un contribuyente en relación con las citadas “cartas invitación”, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se trata únicamente de un acto a través del cual la autoridad corrobora o reitera el exhorto que ya realizó al contribuyente para que corrija su situación fiscal, sin que ello le ocasione un perjuicio en su esfera jurídica. Lo anterior es así, ya que dicho oficio: i) únicamente constituye una respuesta a una consulta planteada por el contribuyente, que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2006, ya no es obliga-

toría y por ende no es impugnabile, ii) no fija una obligación fiscal, ni liquida un crédito o se proporcionan las bases para su liquidación, ni trae aparejada una sanción por incumplimiento, por lo que no genera consecuencia jurídica alguna para el contribuyente, y iii) no es una resolución definitiva, toda vez que no pone fin a un procedimiento administrativo, ni se manifiesta la última voluntad de la autoridad. Por ello, se debe considerar que con dicho oficio la autoridad fiscal aún no se ha pronunciado en torno a la situación fiscal del contribuyente en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, lo que acontecerá cuando con motivo de dicho ejercicio de facultades emita la determinación o liquidación fiscal respectiva, resolución que entonces sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; de lo que se desprende que, si la autoridad fiscal fijara alguna obligación a cargo del contribuyente, determinara un crédito en cantidad líquida o proporcionara las bases para su liquidación, solamente en ese caso, dicho acto sí sería impugnabile mediante juicio de nulidad. En consecuencia, la respuesta dada a las aclaraciones que los contribuyentes presentan ante la autoridad fiscal en relación con “cartas invitación”, no es un acto de autoridad respecto del cual el particular tenga interés jurídico para controvertirlo mediante el juicio contencioso administrativo. En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el citado oficio se señala que el mismo no constituye una resolución, ni una instancia, y que la aclaración estaba vinculada con un “carta invitación” que tampoco constituye un

acto de molestia; por lo que se debe concluir que para la propia autoridad no se trata de un acto que derive del ejercicio de sus facultades fiscales, razón por la que no genera obligación alguna para el contribuyente, y tampoco supone derecho alguno para la autoridad fiscal respecto de la situación fiscal del particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/58/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-210

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **3487/10-06-01-9/YOTRO/580/15-PL-09-01**, el 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-210**, bajo el siguiente rubro y texto:

PENSIONISTAS JUBILADOS CUYO PAGO RETROACTIVO DE LAS GRATIFICACIONES ANUALES SE LES ADEUDAN. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE INTERESES (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no establece como institución jurídica “intereses” para el caso del pago retroactivo de las gratificaciones que se les adeudan a los pensionistas jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que en este supuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueda aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal, en virtud de que el pago de los intereses sobre el retroactivo de

las gratificaciones anuales que se les adeudan a los pensionistas jubilados, en realidad se trata de la falta de una norma justa, la cual no puede ser colmada a través de la facultad de desarrollar el derecho que compete a los tribunales, ya que ésta procede cuando se presenta realmente una laguna legal, y en el caso no estamos ante la presencia de falta de regulación jurídica ni de regulación jurídica insuficiente sino que se trata de una laguna ideológica que sólo puede ser colmada por el legislador; además, la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, por tanto, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas sino de colmar lagunas legales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/60/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-212

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las Verificaciones de Cumplimiento 2034/08-EPI-01-9/841/10-PL-02-10, por unanimidad de 10 votos a favor; 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC, por unanimidad de 9 votos a favor; y 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-212**, bajo el siguiente rubro y texto:

VERIFICACIÓN OFICIOSA DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para verificar en forma oficiosa el cumplimiento de sentencias, en términos del artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hubiere pronunciado la sentencia respectiva, constate lo siguiente: 1. Que se hubiera vencido el plazo de 4 meses para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado, contados a partir de que la sentencia quede firme, previsto por

el artículo 52 de la citada ley; 2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento; y, 3. Que la sentencia para efectos no derive de una resolución que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que la sentencia anule una resolución dictada en un procedimiento iniciado a petición de un particular; consecuentemente, satisfechos tales presupuestos, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, según corresponda, están facultados para verificar de oficio el cumplimiento de sus sentencias.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/61/2015

**SE SUSPENDEN LAS JURISPRUDENCIAS N° VII-J-1aS-134
Y VII-J-1aS-136**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-134/YOTRO/1132/15-PL-07-08, el 30 de septiembre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VII-J-SS-207 sustentada por este Órgano Colegiado, bajo el rubro “NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOLICITAN INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES CONSULARES Y LAS RESPUESTAS DE ÉSTAS, LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUARLA.”, resulta contraria a las Jurisprudencias VII-J-1aS-134 y VII-J-1aS-136, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHAS JURISPRUDENCIAS, con los siguientes rubros y textos:

VII-J-1aS-134

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA
ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO
144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS**

DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a

fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

VII-J-1aS-136

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad

de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/62/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-208

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **1511/13-01-02-1/966/14-S1-05-03/YOTROS2/147/15-PL-05-01**, el 12 de agosto de 2015, por mayoría de siete votos a favor y tres votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-208**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, INCISO a), FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. El citado artículo Cuarto Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, estipula en su primer párrafo una disposición general de transición, conforme a la cual cuando la competencia de alguna unidad administrativa existente con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de ese Decreto, deba ser ejercida por las nuevas autoridades creadas en dicha modificación reglamentaria, corresponderá a la unidad administra-

tiva competente conforme a la nueva norma, terminar la sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite; sin embargo, el apartado A, fracción I, inciso a), del invocado artículo Transitorio, precisa que tratándose de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y demás facultades de comprobación, iniciadas por las Administraciones Generales de Aduanas antes de la entrada en vigor del Decreto aludido, continuarán siendo realizadas por las recién creadas Administraciones Centrales de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, pero notificando por escrito a los contribuyentes la sustitución de autoridades, como condición de seguridad jurídica de los particulares frente al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades; por tanto tal notificación resulta innecesaria, cuando concluidas las facultades de revisión con el acta final o el oficio de observaciones, la autoridad recién creada emite la resolución liquidatoria, en ejercicio de una facultad diversa, cuyo ejercicio ha sido debidamente fundamentado conforme a las disposiciones reglamentarias modificadas que le han dado vida jurídica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/63/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-213

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra; 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-213**, bajo el siguiente rubro y texto:

TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que dicho órgano desconcentrado será el responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; dispone que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado cubriendo el importe de los gastos en que incurrió y los perjuicios que sufrió, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar

la resolución controvertida y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Lo anterior, se traduce en que el precepto legal citado prevé dos tipos de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, la primera de ellas, es la relativa a los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; la segunda, corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos realizados y perjuicios sufridos por la parte actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida, cometa falta grave y no se allane a la demanda; entendiéndose por falta grave, la ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o la competencia; que la resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o bien que, la resolución se anule por desvío de poder. Ambas responsabilidades no son excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/64/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-214

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 31911/08-17-09-1/1369/10-PL-05-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 6534/11-22-01-9/AC1/1094/14-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 20699/10-17-08-9/1230/12-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-214**, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el

caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/72/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-217

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los Juicios Contencioso Administrativos 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-217**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- NO SE ACTUALIZA POR PARTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LA SOLA EMISIÓN DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la misma tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular

del Estado, entendida como tal, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, por lo que, para acreditar el daño producido, se tomará en consideración que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá acreditarse fehacientemente o en su defecto la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones ocurridos, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En ese sentido, para que proceda el pago de la indemnización correspondiente primero tiene que acreditarse la existencia de una actividad administrativa irregular y la lesión producida por esta, es decir el nexo causal entre la actividad y el daño provocado, en consecuencia, la sola emisión del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, no ocasionan una actividad administrativa irregular, si no se demuestra con elementos objetivos ciertos las supuestas irregularidades y el nexo causal existente

entre la actividad referida y los daños ocasionados, por lo que, a falta de tales elementos no puede actualizarse la responsabilidad patrimonial del estado y por ende es improcedente el pago indemnizatorio respectivo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/73/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-218

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los Juicios Contencioso Administrativos 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 200/13-19-01-1/1669/13-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-218**, bajo el siguiente rubro y texto:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.- La emisión de la sentencia en lectura fácil, es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, con ello se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en

concordancia con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, debiéndose emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/74/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-219

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los Juicios Contencioso Administrativos 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 200/13-19-01-1/1669/13-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-219**, bajo el siguiente rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas. En su fracción VIII, establece el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, y para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio sometido a su consideración podrán realizar sentencias en formato de lectura fácil, como un aspecto metodológico, con el objeto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia, a su vez, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de octubre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-28/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-154

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-154, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la

autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1019

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-1106

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

VII-P-1aS-1217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1590/13-17-11-4/233/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-29/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-155

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-155, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso

de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-973

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/15-17-06-3/830/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para fijarla debe atenderse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el juicio derive de una queja considerada improcedente, interpuesta contra una resolución definitiva. VII-J-SS-202</p>	31
<p>FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. VII-J-1aS-134 (Suspensión)</p>	7
<p>NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007. Le resulta aplicable a Nacional Monte de Piedad, aun en su carácter de institución de asistencia privada. VII-J-SS-211</p>	140
<p>NOTIFICACIÓN a los contribuyentes en caso de sustitución de autoridades conforme al artículo Cuarto Transitorio, inciso A), fracción I, apartado a, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VII-J-SS-208</p>	104

NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-J-1aS-136 (Suspensión)	8
NOTIFICACIÓN de los oficios mediante los cuales las autoridades aduaneras solicitan información a las autoridades consulares y las respuestas de éstas, la autoridad no se encuentra obligada a efectuarla. VII-J-SS-207....	67
ORDEN de visita domiciliaria.- Se cumple con el requisito de debida fundamentación para designar a las personas que intervendrán en la misma, cuando se cite la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VII-J-1aS-154	179
PENSIONISTAS jubilados cuyo pago retroactivo de las gratificaciones anuales se les adeudan. No tienen derecho al pago de intereses (inaplicabilidad supletoria del Código Civil Federal). VII-J-SS-210	120
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- No se actualiza por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público por la sola emisión del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. VII-J-SS-217.	170
RESPUESTA emitida por la autoridad fiscal respecto de la aclaración presentada por el contribuyente en relación con una carta invitación para que regularice el pago del	

impuesto sobre la renta derivado de sus ingresos por depósitos en efectivo. No es impugnabile en sede contenciosa administrativa. VII-J-SS-203	42
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Formato de lectura fácil. VII-J-SS-218..	173
TIPOS de responsabilidad patrimonial del Estado, previstos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VII-J-SS-213	164
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pueblos y comunidades indígenas. Tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia. VII-J-SS-219....	176
VERIFICACIÓN oficiosa del cumplimiento de sentencias prevista en el artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-SS-212	161
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-J-SS-214	167
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en la	

traducción al idioma español por la autoridad demandada en su contestación. VII-J-1aS-155 182

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTOS del procedimiento de verificación y determinación de origen. Tienen que ser emitidos en el idioma oficial del país en que será notificado dicho acto o en su defecto, acompañarse con su respectiva traducción. VII-P-1aS-1246..... 498

AGENTE aduanal. No existe responsabilidad solidaria respecto de la verificación de la validez del certificado de origen ni de quien lo expidió. VII-P-2aS-853..... 611

ARTÍCULO 22 del Código Fiscal de la Federación, no excede lo establecido por los artículos 501 (1) y 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni la Regla 30 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del aludido tratado. VII-P-1aS-1236..... 451

CERTIFICADO de manufactura, cuál es su valor si el exportador no productor lo exhibe en el procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-1235..... 424

CERTIFICADOS de origen. Cuando son declarados no válidos, es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por el exportador que los expide. VII-P-2aS-854.....	613
CONTRATO privado de compraventa de tierras ejidales. Surte efectos frente a terceros cuando está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. VII-P-1aS-1232.....	334
CONVALIDACIÓN de notificaciones en el procedimiento de verificación de origen. Se actualiza cuando el productor y/o exportador contesta el cuestionario de verificación de origen o el cuestionario subsecuente con aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial. VII-P-1aS-1247	500
DESISTIMIENTO parcial de la demanda. Es improcedente respecto de una de las pretensiones deducidas. VII-P-1aS-1253.....	573
DEVOLUCIÓN del impuesto general de importación, resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para su tramitación. VII-P-1aS-1238	452
DICTAMEN elaborado por contador público autorizado en materia del cumplimiento de obligaciones de seguridad social, procedimiento para su revisión. VII-P-1aS-1233.....	354

DOMICILIO fiscal.- La resolución determinante del crédito fiscal, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no son los documentos idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor al momento de presentar la demanda de nulidad. VII-P-1aS-1251 567

EFECTOS de la declaración de ilegalidad del acto administrativo de carácter general, cuando es aplicado como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto impugnado. VII-P-2aS-848 600

ERROR mecanográfico en el pedimento de rectificación. Resulta insuficiente para considerar no válido el certificado de origen y negar el trato arancelario preferencial, si de las demás pruebas aportadas en el juicio se acredita que la descripción de las mercancías corresponde con las importadas. VII-P-1aS-1254 575

IMPUESTO general de importación. Resulta improcedente su devolución cuando se dedujo para efectos del impuesto sobre la renta. VII-P-1aS-1242 455

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Son inoperantes los argumentos hechos valer por la incidentista respecto de la vía de substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1229 187

INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del estado de adeudo, emitido por el área de Coordi-

nación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-1255.....	578
INCIDENTE de incompetencia territorial. La procedencia, desahogo y resolución del mismo, debe ajustarse a las normas procesales vigentes al momento de su presentación. VII-P-2aS-852	608
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Negativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VII-P-2aS-849.....	603
INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los Magistrados instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-858	623
MERCANCÍAS bajo el régimen de importación temporal, para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Los importadores pueden acreditar su retorno a través del sistema de control de inventarios en forma automatizada. VII-P-2aS-857	620
NEGATIVA lisa y llana. La realizada respecto a la ilegal notificación del cuestionario de verificación de origen o	

el subsecuente con aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, no implica un hecho positivo. VII-P-1aS-1248..... 501

ORIGEN de los bienes importados a México. Es posible que el exportador o productor lo demuestre en el recurso de revocación, a pesar de que no lo haya hecho en el procedimiento de verificación llevado a cabo con anterioridad. VII-P-2aS-855..... 614

PROCEDIMIENTO de revisión de dictámenes instaurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, qué formalidades deben seguirse para constatar la entrega de la copia de los requerimientos formulados al patrón y al contador público dictaminador. VII-P-1aS-1234 355

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Para tener por debidamente notificado el cuestionario de verificación, así como el subsecuente, debe obrar la constancia de recepción del exportador o productor. VII-P-1aS-1250..... 503

PRODUCTORES y/o exportadores.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no impone una obligación a la autoridad aduanera, de especificar el carácter que tiene la empresa a la que van dirigidos los actos del procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-1249..... 502

QUEJA.- Caso en que procede, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. VII-P-1aS-1252 570

QUEJA.- Su improcedencia por plantearse cuestiones ajenas a la sentencia definitiva, da lugar a que el promovente la presente como demanda. VII-P-1aS-1256 . 580

REQUERIMIENTO de información formulado por la autoridad fiscal en la solicitud de devolución, no constituye el ejercicio de una facultad de comprobación. VII-P-1aS-1245..... 457

RESOLUCIÓN determinante de un crédito.- Es ilegal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ha sido declarada nula por este Tribunal. VII-P-2aS-843 .. 589

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. Para determinar si la adquisición de bienes se realizó a precios notoriamente superiores a los del mercado, la autoridad debe tomar en cuenta si el precio pactado incluye la prestación de servicios adicionales. VII-P-1aS-1230..... 191

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. Para que la adquisición de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), se ubique en los

supuestos de excepción previstos en el “Acuerdo por el que se Adicionan y Modifican los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal”, debe atenderse a si existió autorización que justifique la adquisición y no a las características de los bienes o servicios adquiridos. VII-P-1aS-1231 192

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contribuciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VII-P-2aS-847 597

SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la *causa petendi*, están facultadas para corregir la cita de los preceptos que se estimen violados. VII-P-1aS-1257..... 583

SOBRESEIMIENTO.- Caso en que no procede, aun cuando haya conexidad entre los actos combatidos. VII-P-1aS-1258..... 586

SUBVALUACIÓN de la mercancía.- La indebida motivación de su determinación, por no haber considerado la calidad, el prestigio comercial, la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares, y el valor de transacción más bajo, tiene como consecuencia

se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se subsane la irregularidad debidamente fundada y motivada. VII-P-2aS-844.....	592
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. A la solicitud de devolución del impuesto general de importación conforme al artículo 502 (3) le resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-856.....	618
VÍA sumaria. No es procedente en los juicios cuya materia sea de la competencia exclusiva de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-851	606
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Lo constituye no emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuando se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación. VII-P-2aS-846.....	595

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
AISLADAS DE SALA SUPERIOR**

GASTOS por concepto de Servicios de Tecnología de la Información. Cuando tienen el carácter de estrictamente indispensables. VII-TA-1aS-13.....	627
---	-----

REGLA 3.7.19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012. No es aplicable, si además de alguna de las irregularidades señaladas en dicha regla, la autoridad advierte alguna otra irregularidad diferente a esas. VII-TA-1aS-15 630

RENTA. Interpretación del artículo 32, fracción XVIII, de la ley de la materia. VII-TA-1aS-14 628

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de visita el. Que determina que la superficie de terreno materia de los actos administrativos pertenece a zona federal, no violenta lo establecido en el artículo 4 fracción IV, inciso a) del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. VII-CASR-NCIV-11 652

CADUCIDAD. Caso de improcedencia de su estudio. VII-CASR-PA-10..... 648

CONTRATO de prestación de servicios profesionales independientes. Libera a las universidades privadas del país de la prestación de seguridad social. VII-CASR-CEII-7..... 638

DEDUCCIONES. Pérdidas de ejercicios anteriores. VII-CASR-CEII-9..... 641

DEVOLUCIÓN de saldo a favor del impuesto al valor agregado. No se genera este derecho respecto de contribuyentes cuya actividad se encuentra gravada a la tasa general de ley y vendan sus productos a otros contribuyentes a la tasa del 0%. VII-CASR-CEII-5.....	636
DEVOLUCIÓN de saldos a favor. Prescribe este derecho a favor del contribuyente, en los mismos términos que prescribe su obligación fiscal de enterar las contribuciones. VII-CASR-CEII-6.....	637
INCIDENTE de nulidad de notificaciones infundado. VII-CASR-CEII-13.....	644
LICITACIÓN pública.- Impugnación de su fallo. VII-CASR-CEII-12.....	643
NEGATIVA ficta. VII-CASR-CEII-11	643
NOTIFICACIÓN por estrados. No existe oposición del tercero que atendió la diligencia si sólo se negó a recibir el citatorio. VII-CASR-PA-11	648
PENSIONES. Carecen de aplicación los oficios 307-A-4064, 307-A-3796 Y 307-A-2468, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a conceptos de Previsión Social Múltiple y Despensa. VII-CASR-CEII-14.....	645

PERSONAL académico.- Las universidades privadas del país no están obligadas a enterar cuotas obrero patronales por el mismo. VII-CASR-CEII-8	640
PROCURADURÍA Federal de Protección al Consumidor.- Fundamentación y motivación del acta en la cual se impone como medida precautoria la inmovilización de instrumentos para medir. VII-CASR-8ME-56	632
PROCURADURÍA Federal de Protección al Consumidor.- No se encuentra obligada a indemnizar por presuntos daños futuros a los efectivamente acreditados en el juicio. VII-CASR-8ME-57	633
REQUERIMIENTO de documentación. Previo al inicio del procedimiento de verificación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. VII-CASR-8ME-58.....	634
REQUERIMIENTO de pago, con datos erróneos. VII-CASR-CEII-10.....	642
UTILIDADES de las empresas. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria son competentes para determinar la base gravable para su reparto. VII-CASR-PA-12.....	650

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/11315-13-01-03-03-OT/745/15-PL-03-04. VII-RyVP-SS-5.....	657
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/18951-13-01-01-07-OT/688/15-PL-08-04. VII-RyVP-SS-6.....	694
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/21615-13-01-03-09-OT/521/15-PL-10-04. VII-RyVP-SS-7.....	722
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/23449-13-01-02-05-OT/716/15-PL-07-04. VII-RyVP-SS-8	758
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/23451-13-01-03-09-OT/956/15-PL-08-04. VII-RyVP-SS-9.....	777
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/26733-13-01-03-06-OT/798/15-PL-05-04. VII-RyVP-SS-10.....	804
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 43/15-13-01-3/902/15-PL-03-04. VII-RyVP-SS-11.	829

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-207. G/54/2015.	861
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-202. G/56/2015.	863
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-203. G/57/2015.	865
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-210. G/58/2015.	869
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-212. G/60/2015.	871
SE SUSPENDEN las jurisprudencias N° VII-J-1aS-134 y VII-J-1aS-136. G/61/2015.....	873
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-208. G/62/2015.	877
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-213. G/63/2015.	880
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-214. G/64/2015.	882
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-217. G/72/2015.	884
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-218. G/73/2015.	887
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-219. G/74/2015.	889

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-154.
G/S1-28/2015 891

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-155.
G/S1-29/2015 895

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendía Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo:
La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés